This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

abr36 Pa 1o
26

1837
ARTES VERITAS SCIENTIA
LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF MICHIGAN
E PLURIBUS UNUM
TUEBOR
SI QUÆRIS PENINSULAM AMŒNAM
CIRCUMSPICE

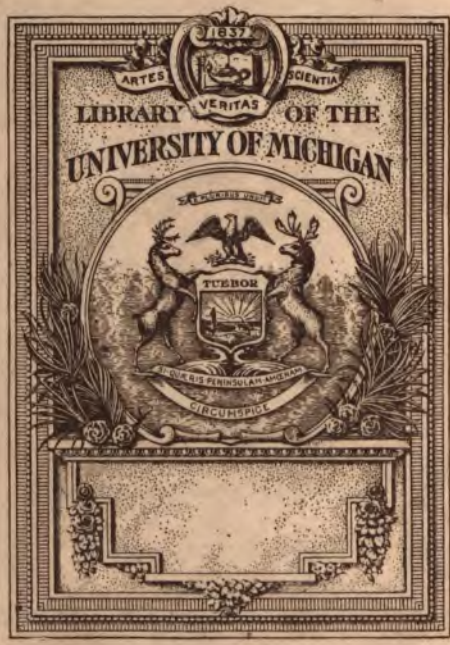

A 454853

TRATADO JURIDICO-POLITICO, SOBRE PRESSAS DE MAR, Y CALIDADES, QUE DEBEN CONCURRIR PARA HACERSE LEGITIMAMENTE EL CORSO.

SU AUTHOR

DON FELIX JOSEPH DE ABREU Y BERTODANO, CAVALLERO DEL ORDEN DE Santiago, Colegial, que fué, en el Mayor del Arzobiſpo de la Univerſidad de Salamanca, y Academico de la Real Academia de la Lengua Eſpañola.

DEDICADO

AL EXCELENTISSIMO SEñOR

DON CENON DE SOMO DE VILLA, MARQUES DE LA ENSENADA, &c.

CON LICENCIA:
Impreſſo en Cadiz, en la Imprenta REAL de Marina de la Calle de S. Francisco. año de 1746.

DO
DI
M
C
ORDEN DES
A-BUENA EN EL DI
DO
N
V
&c.

AL EXC.MO SEÑOR
DON CENON
DE SOMO DE VILLA,
MARQUES DE LA ENSENADA,

CAVALLERO DEL REAL ORDEN DE SAN GENARO, COMENDADOR DE PIEDRA-BUENA EN EL DE CALATRAVA, DEL CONSEJO DE ESTADO, Y SU SECRETARIO, Y DEL DESPACHO DE LAS NEGOCIACIONES DE GUERRA, MARINA, INDIAS, Y HAZIENDA, SUPERINTENDENTE GENERAL DEL COBRO, Y DISTRIBUCION DE ELLA, Y LUGAR-THENIENTE GENERAL DEL SERENISSIMO SEÑOR INFANTE DON PHELIPE EN EL ALMIRANTAZGO GENERAL DE ESPAñA, Y DE LAS INDIAS, &c.

SEÑOR.

DOS PODEROSOS motivos impelen mi obligacion, al te nuíſſimo obſequi de dedicar á V.E. eſte Libro. E primero, es, el Aſſumpto de l

Obra; y el otro, mi reſpectuoſa inclinacion á la Perſona de V.E.

Siendo la materia de mi Tratado ſobre *Preſſas de Mar*, á quien con mas derecho correſponde el Patrocinio, que á V.E. que reveſtido de la alta Dignidad de Theniente Almirante General de el Sereniſſimo Señor Infante Don Phelipe, govierna con tan acertada felíz conducta, los baſtos Negocios de eſte Miniſterio, en gran ventaja de la Real Hazienda, y conocida utilidad de el Comercio?

Pero, aún me es de mucho mayor incentivo, para ofrecer á

V.E.

V.E. este corto tributo de mi ve-
neracion, la respetuosa inclina-
cion, que dixe professaba á V.E.
Essa noble, y apacible indole,
junta á una discretissima porte-
sa, con que el Cielo tan liberal-
mente dotó á V.E. Esse Cora-
zon benefico, encadenado con
una alta, y perspicáz compre-
hension, y finalmente, essa inge-
nita afabilidad, y natural propen-
sion á complacer á todos, que le
hacen á V.E. amado de quantos
tienen la honra de tratarlo: Este
agregado de circunstancias, es,
Señor, el que texe la cadena, que
blandamente me arrastra á esta
expression de mi culto, y el que

me

me hace esperar, que recibiendo V.E. con agrado los primeros frutos de mis taréas literarias, que le ofrece mi respecto, derramará sus graciosas influencias, sobre quien, como yo, cuenta por su mayor dicha merecer las benignidades de V.E.

Dios guarde á V.E. muchos años como deseo. Cadiz á 28. de Junio de 1746.

SEÑOR

B. L. M. de V.E.

su mas rendido servidor

D. Felix Joseph de Abreu y Bertodano.

CEN-

CENSVRA DE EL LICENciado Don Joseph Gutierrez de Rubalcava, Abogado de los Reales Consejos.

CON mucho gusto mudara el oficio de la lengua en silencio, si pudiera passar à la pluma la admiracion con que he leído esta Obra, (1) por no deslucir con mis borrones los lucimientos del Authór, ni atropellar el privilegio de lo grande, que carece de margenes, para su explicacion, (2) dexando menos embarazada mi obediencia, en el cumplimiento de la orden del Señor Licenciado Don Gerónymo de Barreda y Yebra, Inquisidor, y Juez de Imprentas del Reynado de Sevilla, en que comete á mi Censura la del Libro intitulado: *Tratado Juridico-Politico, Sobre Presas, y calidades que deben concurrir para hacerse legitimamente el Corso*; que estando suscripto con el nombre de su Authór Don Felix Joseph de Abreu y Bertodano, Cavallero del Orden de Santiago, Colegial Mayor, que fué, en el del Arzobispo de la Universidad de Salamanca,

(1) *Optimorum non est laus, sed maius quid, & melius, admiratio, scilicet, & sapiens silentium. Aristot. 1. & hic cap. 12.*

(2) *Si enim dici posset, magnum non esset. Isidor. Epist. 24. lib. 8.*

ca, y Miembro de la Real Academia de la Lengua Eſpañola, ſe debe trocar la ley de la Cenſura, en Alabanza; (3) porque las notorias eſpeciales circunſtancias del Authór, tienen en el acierto, y eleccion de la Obra, aſſegurada la aprobacion. (4)

Es el Aſſumpto de eſta Obra, ſobre Preſſas de Mar, y no pudieron las primicias de ſu Authór, darſe al publico, baxo de Titulo mas eſpecial; porque en las comunes razones, que comprehenden à todo hombre, y en las ſingulares circunſtancias de que eſtá dotado, halló la mayor parte de las que ſon neceſſarias para ſu formacion.

Es el hombre Chriſtiano Nave, (5) porque ſurca las aguas de la comun tribulacion: (6) Mandóla navegar el Supremo Conſtructor de eſte grande Artefacto de ſu Poder, con facultad de apreſſar las paſſiones, que como Mercaderias de Contravando, y de Enemigos, deben ſer declaradas por buenas Preſſas: Para que no ſe reputaſſe por Pyrata, le dió ſu Paſſaporte, y Patente Real, en el diſtintivo de ſu naturaleza, marcada con el gran Sello de

(3) *Laudem pro Cenſura detulit. Hugo Laudunenſe.*
(4) *Fruſtra ad Cenſuram proponitur, qui tantis titulis aprobatus videtur. Caſiodor.*
(5) *Militia eſt vita hominis: Navigatio ſatis moleſta, & periculoſa. Job. cap. 7. verſ. 1. apud Flores fol. 17. num. 96.*
(6) *Hoc mare magnum :: illic reptilia, quorum non eſt numerus. David Pſalm. 103. num. 25.*

de ſu ſimilitud, (7) y Soberana Imagen de ſu Deydad, entregandole la Inſtruccion de ſu Divina Ley, baxo la condicion de huir lo malo, (8) y obrar lo bueno, para lograr los altos fines de ſu deſtino; y para que ſe empeñaſſe con ardor en la develacion del Enemigo, le aſſeguró por premio del vencimiento, la ineſtimable prenda de ſu Gloria. (9)

La hermoſa conſtruccion de eſta Nave, tiene por centro la Charidad; por Ancla la Eſperanza; y por Laſtre la Fé; à ſus Maderas de Quilla, proporcionalmente aſſegura la Fortaleza; á ſus Palos la rectitud de la Juſticia; à ſu Timón la Prudencia; y à los Cavos de Lavor la Templanza: (10) Los Dones, y Frutos del Eſpiritu Santo, ſon el ſingular primor de ſus Baos, Curvas, y demás Ligazones, dichoſamente diſtribuídos, y felizmente ajuſtados, ſoſtituyen por Flamulas, Gallardetes, y Vanderas las gracias, gratis datas; por Piloto el Entendimiento; la Voluntad por Velas; la Memoria por Armas, y Pertrechos para pelear; los Sentidos por Tripulacion, y por Oficiales, que la goviernen los Talentos.

Feliz Embarcacion con tantos primoroſos

**

ador-

(7) *Faciamus hominem ad imaginem, & ſimilitudinem noſtram. Geneſ. cap. 1. verſ. 26.*

(8) *Diverte à malo, & fac bonum. Pſalm. 33. verſ. 15.*

(9) *Non coronabitur niſi qui legitime certaverit. 2. ad Thimoth. cap. 2. verſ. 5.*

(10) *Sera Liban. Marian. ſuper illud: Facta eſt quaſi Navis inſtitoris. Tol. 324. num. 232. & deinceps.*

adornos, en que hizo ſu Conſtructor viſtoſo alarde de ſu Poder, y noble manifeſtacion de ſu Sabiduria, deſde la Creacion de nueſtros primeros Padres; Naves hermoſas, que enriqueció ſu Providencia con las Mercaderias de ſu Divina Gracia, para que haciendo dichoſa la Navegacion à tan deſeado Puerto, pudieſſen llegar con felicidad á la Patria: Varió eſte rumbo la ambicioſa inconſiderada codicia, con que introduxeron en ſus Buques Mercaderias de Contravando, (11) y hallaron el caſtigo de ſu culpa, en la deſgracia de Apreſſadas: (12) Sacolas del Cautiverio el Soberano Artifice, comprando ſu libertad al precio de ſu Sangre, y reparada de tan comun ruina, conſervan la ſeñal de reſcatadas. (13)

En eſte concepto comun, ſe incluye el Authór de eſta Obra, aunque con ſeñas de muy particular: Son generales aquellas gracias á todos los mortales à quienes concedió eſtos dones liberalmente la Providencia; pero puede hacerlos particularmente conocidos el uſo de tantos bienes, y la diſpoſicion corporal, ó temperamento de quien tiene

(11) *Pertranſierunt quaſi Naves poma portantes. Job. cap. 9. verſ. 26. De ligno autem Scientiæ boni, & mali ne comedas. Geneſ. cap. 2. verſ. 7.*

(12) *In quo cumque enim die comederis ex eo, morte morieris. Geneſ. cap. & verſ. citat.*

(13) *Gratias agentes Deo quod fuiſtis ſervi peccati: liberati autem á pecato, ſervi facti eſtis iuſtitiæ. Ad Rom. cap. 6. verſ. 17.*

tiene la fortuna de poſſeerlos, como ſuele ſuceder al Diamante, á quien hace parecer mas reſplandeciente, ó de mas valor la buena colocacion de la materia de ſu engaſte, la union, y diſtribucion de ſu obra, y determinado fin á que ſe deſtina, y eſto que es en algunos ſingular, creo que manifieſta la gran particularidad de eſte Authór.

No conſiſte eſta en que navegue por el gran mar de eſte Mundo, con la Patente de la Noble Executoria de ſu Aſcendencia, marcada con el Sello, y Cruz Roxa del Avito de Santiago, Timbre debido à las Proezas de ſus Progenitores, cuya Doctrina tiene por Inſtruccion, para la execucion de ſus deſignios, ſino porque toda la diſtribuccion, que ſe halla en las piezas de ſu fabrica, y demàs partes, que componen el todo de ſu Conſtruccion, le hacen que parezca compendio de muchas perfecciones, y que ſu union le manifieſte dulce en la eloquencia, hermoſo en la rectorica, profundo, y ſubtil en la inteligencia de los Derechos, univerſal en la Doctrina, y manejo de los Libros, ſuperior en el eſtilo, y tan diſcreto, como entendido, porque es por entendido muy diſcreto, prendas todas, que juntas á una indole excelſa, entendimiento claro, y corazon piadoſo; celebrava Ciceron en un Sujeto Grande; (14) y ſiendo eſtas

las

(14) *Erat in verborum ſplendore elegans, compoſitione aptus; facultate copioſus; nec prætermittebat quid quid eſſet in cauſa aut ad confirmandum, aut ad repelendum. Ciceron in ſuis Selectis.*

las que regularmente cautivan á los que saben apreciarlas, no es mucho que el Authór de esta Obra haga que arrastren las dulces cadenas de su amistad todos los que le tratan, ni que se haya dado à reconocer á la Republica de las Letras con un Tratado de Apressar, teniendo para este fin todas aquellas proporciones, que son necessarias, y que conocieron los Athenienses, quando establecieron aquella Ley politicamente barbara, por la qual se castigaba severamente al que se señalaba en aquellas prendas, porque las creyeron capaces de cautivar con ellas la libertad publica.

He dicho lo que ingenuamente entiendo, y conozco del Authór, sin recelo de que se atribuya ninguna de estas expressiones á efecto del cariño, que le tengo, creido de que se engaña quien juzga, que el amor no es muy delicado, y escrupuloso en censurar, porque se mira precissamente mejor por lo que mas se ama, (15) y fuera torpe delito de mi adulacion, quererle manifestar con distintas circunstancias, que las que le conoce, y sabe venerar mi amistad.

Contribuyeron al citado Tratado, ó Libro, el genio, y aplicacion, que su Authór ha tenido á la lectura del Derecho Publico, y á la Jurisprudencia mejorada, que para el uso de estas materias enseñan las Convenciones, Tratados, y Ajus-

(15) *Amo quidem fusé, iudico tamem, & quidem tanto acrius, quanto magis amo. Plin. in Panegir.*

Ajuſtés de los Sobetanos ; y aunque debió à eſte trabajo mucha parte del lucimiento, y eſtimacion, que tendrà entre los Eruditos, creo que fué mayor la que le produxo la emulacion de imitar las ſingulares, y notorias Literarias ventajas del Señor Marqués de la Regalia, ſu Padre, cuyos progreſſos, entre los Juriſconſultos de nueſtro tiempo, ſon digno aſſumpto de la mayor admiracion ; y ſi eſta es util inſentivo para la imitacion, no es menos glorioſo motivo para emprehenderla, el empeño de aumentarla, que aunque ſea dificil ſolicitud, no pierde nada de la heroyca eſtimacion, que merece el intento de procurarla, entre los que ſaben, que la Gloria adquirida por meritos perſonales, es el mas claro teſtimonio de haverſe empeñado en conſervar con luſtre los Blaſones de los Progenitores, y en propagar los hechos de tan precioſas vidas ; (16) acreditando, que el verdadero nombre, no debe atribuirſe á la buena, ó mala ſuerte del nacimiento, ſino à las acciones proprias de que debe ennoblecerſe el Varon prudente. (17)

Importaria poco todo eſte ſingular agregado de circunſtancias, ſi le faltaſſe la utilidad á eſta Obra ; pero tiene la felicidad, que generalmente ſe

(16) *Sic fieri nova, ut origo mandat ex veteri. S. Gaud. ex tract.* 8.

(17) *Et hæc veriſſima nobilitas eſt: Similitudo ſecundum juſtitiam. Plutarc. lib.* cont. nobil.

ſe dirigen ſus Capitulos al Bien Comun, à cuyo centro conviene ſiempre encaminar las lineas del diſcurſo, para que ſe conozca, y ſalga al Publico el Noble honor de ſu Origen, con el loable fin de eſcrivir para enſeñar, cuyo diſcurſo havrá ſido el principal intento de eſte Libro, ſiguiendo ſu Authór las piſſadas de los Gonzalez, Barboſas, Lopez, Gomez, Azevedos, y otros muchos Juriſconſultos en el Derecho Canonico, y Civil, cuyas opiniones, y gloſſas, han contribuído felizmente á la determinacion de tantos Pleytos, que ſin aquel trabajo fueran eternos, y de mucho mas perjuicio, que el que cauſan à las Partes las contiendas, y continuado ardor de los Litigios.

Por eſte motivo, ſin comparacion grande, ſe havrá diſpueſto eſta Obra, y diſtribuído tan methodicamente, como parece del orden de ſus Capitulos, para lograr el fin de los Pleytos, que hayan ocurrido ſobre negocio de Preſſas, que por lo comun ſon cauſa de que ſe ſigan con la porfia, que ſuele producir la codicia de quedarſe con todo, los que no ſe hacen cargo de la obligacion, que tienen de diſtribuir con muchos, lo que fué preciſſo fruto de ſus peligros, y trabajos.

No ſeria improprio de eſte lugar, tocar en particular lo que entiendo de ſus Capitulos, y lo que han contribuído á mi enſeñanza: Pero lo omito, lo primero, por no hacer moleſta la repeticion, que puede referir mal lo que yá ſe dixo bien: Lo

ſe-

ſegundo, porque eſtando tan ocurridas las ſoluciones de las dudas, que pueden tocarſe en el aſſumpto de Preſſas por el diſcurſo de toda la Obra, ſeria ocioſa, ó inutil qualquiera reflexion, que ſe hiciera ſobre ella, de que no es poca prueba lo que ſe ſigue.

En el Capitulo 5. ſe refieren las Facultades, que tienen los Soberanos en los Mares adjacentes á ſus Dominios, y la abſoluta Juriſdiccion, que tienen ſobre todos los que Navegan en ellos, para exercitar en los caſos, que expreſſa el miſmo Capitulo, todos los actos, que produce la Soberanía, y efectos que cauſa el mero, y mixto Imperio: No faltará quien diga, que una de las coſas, que no quedaron ſujetas al Dominio particular de las Gentes, ni à la Dominacion de ningun Principe, fueron las Aguas, porque en eſtas no ſe puede en ningun concepto imponer ſervidumbre, ſin proceder contra la naturaleza, que las franquea liberalmente à todos; (18) pero creo, que ſe hallará diſuelta la duda en la miſma expreſſion del Capitulo, cuya inteligencia, no ſupone Dominio particular en las Aguas, ſino ligados á los Subditos por las Convenciones de ſus Soberanos, à las reſpectivas Juriſdicciones de los Principes, con cuyos Territorios confinan las Aguas, que ſe eſtiman por adjacentes; eſto es, no uſaron de Dominio en los Mares á que tenemos todos igual derecho, ſino ſobre los Sub-

(18) *Leg. venditor fundi.* 13. *ff. Communia prædiorum.*

Subditos, que eſtán obligados á cumplir los Ajuſtes, Tratados, y Conciertos de ſus Principes, en qualquiera parte, que conocen el animo de que los obedezcan por sí, ó por medio de aquellos à quienes concedieron ſus Facultades.

Otras pruebas podia dàr en comprobacion de aquel juicio, ſi en el argumento, y eſtilo de la Obra, no ſe hallaſſen todas las convincentes, y neceſſarias para ſu recomendacion, y publico adelantamiento; y ſiendo eſtas dos circunſtancias de mucho peſo, y tan ſingulares en ſentencia de Eraſmo, (19) que en ſu maridage conſiſte la calificacion de la mejor obra, no diſcurro, que eſta pueda tener otra mayor, que la que reſulta de las miſmas circunſtancias, que ſe manifieſtan en toda ella, en grado ſuperior, y mas ſi ſe reflexiona, que han ſido expueſtas por un Authór, que quando dió al Publico eſte Tratado de Preſſas, aùn no tenia veinte y cinco años de edad.

Algo mas de eſte numero de años tenia Iſaias, quando ſe le mandó eſcrivir un Libro, ó Tratado de Apreſſar, (20) porque ſegun el computo de Alapide,

(19) *Ut illud opus eſt laudatiſſimum, in quo ſimul & ars commendat materiam, & materia viciſſim artem, ita liber eſt optimus, in quo, & argumenti valitas commendat eloquentiam, & authoris facundia commendat argumentum. Eraſm. Rother in ſimil. & Larg. pag. 766.*

(20) *Velociter ſpolia detrahe, cito prædares. Iſaias cap. octavum verſ. 1. ibi. Alapide.*

plde, empezó à eſcrivir á los veinte y cinco años del Reynado de Oſias, en que yá paſſaba de eſta edad aquel Propheta: No pretendo hacer paralelo de eſta, y aquella Obra, de ſus Authores, ni de ſus edades, por mas que me llame la atencion el modo con que Iſaías, procurò advertir el de calificar la Preſſa de que habla, y el menor numero de años, que tenia nueſtro Authór quando empezó ſu Obra; porque me pulſa el cuydado una ſuplica, que pretendo hacerle, con motivo de la continuacion de los Libros, que ſe deben á la aplicacion de aquel Propheta.

Compuſo eſte, deſpues de aquel muchos Tratados, como ſe reconoce de la ſerie de ſus Propheçias, que vieron cumplidas, con tanta utilidad del Comun, nueſtros deſeos; y ſiendo á eſte fin tan conbeniente al Orbe Literario, que en la Caſa de ſu Sabiduria, ſe coloquen muchas piedras de las que nueſtro Authór puede ſacar à luz, de la fecunda mina de ſu Entendimiento, no puedo eſcuſarme de dirigir á eſte fin la ſuplica, que dixe, eſperando que tenga feliz deſpacho en el Gavinete de ſu conſideracion, donde goviernan tan ſabiamente los Nobles Miniſtros de ſus Talentos, y tiene el encargo de Oficial Mayor el Conocimiento, que me conſta le aſſiſte, de la obligacion, que nos preciſſa à ocuparlos, en beneficio de la publica utilidad, cuyo derecho à que ſe le prefiera á nueſtro particular interés, ó deſcanſo, tiene conſtituído

á nueſtra conciencia Tribunal executivo de todas las deudas de nueſtra poſſibilidad, en virtud de la obligacion, que contraimos de dár quenta de ellos, y ſatisfaccion de no haverlos ſepultado en la tierra de el olvido.

No me queda duda del noble genio del Authór en que condeſcenderá mi ſuplica, que contiene lo miſmo, que en otra ocaſion como eſta expreſſó el Chryſoſtomo; (21) ni en que eſta Obra, no contiene coſa, que ſe oponga á las Regalías de S. M. de que infiero, que ſe le puede dár la Licencia, que ſolicita para la Impreſſion de eſta Obra. Aſſi lo ſiento, *ſalvo*, &c. Cadiz, y Junio 16. de 1746. años.

(21) *Noli claudere rivos doctrinæ tuæ, ſed deriventur fontes tui foras, & aquas tuas in plateis divide, Chryſoſt. Homil. 9. in Geneſ.*

D. Joſeph Gutierrez de Rubalcava.

LI-

LICENCIA
DEL SEñOR JUEZ.

EL LICENCIADO D. GERONYMO Antonio de Barreda y Yebra, Canonigo de la Santa Igleſia del Señor Santiago de Galicia, del Conſejo de S.M. ſu Inquiſidor en el Tribunal del Santo Oficio de la Inquiſicion de eſta Ciudad de Sevilla, Superintendente de las Imprentas, y Librerias de ella, y ſu Reynado, &c.

DOY Licencia, para que por una véz ſe pueda imprimir, é imprima, un Libro titulado: *Tratado Juridico-Politico, ſobre Preſſas, y calidades, que deben concurrir para hacerſe legitimamente el Corſo*, ſu Authór Don Felix Joſeph de Abreu y Bertodano, Cavallero del Orden de Santiago, Colegial, que fué, en el Mayor del Arzobiſpo de la Univerſidad de Salamanca, y Miembro de la Real Academia de la Lengua Eſpañola, atento á no contener coſa alguna contra nueſtra Santa Fé, y buenas coſtumbres, ſobre que de Comiſſion mia ha dado ſu Cenſura Don Joſeph Gutierrez de Rubalcava, Abo-

Abogado de los Reales Conſejos, con tal que al principio de cada uno, que ſe imprima ſe ponga dicha Cenſura, y eſta Licencia. Dada en Sevilla, eſtando en el Real Caſtillo de la Inquiſicion de Triana, à veinte y dos Junio de mil ſetecientos quarenta y ſeis años.

Lic. Don Gerónymo Antonio de Barreda y Tebra.

Por mandado de ſu Señoria.

Mathias Tortolero,
Eſcrivano.

APRO-

APROBACION DEL DOCTOR D. JOSEPH Remigio de Alfedo y Aguero, Cavallero del Orden de Calatrava, del Conſejo de S. M. ſu Oidor Fiſcál de la Real Audiencia de la Contratacion á Indias, Aſſeſſor General de Rentas Reales de la Superintendencia de Cadiz, y ſu Partido, Juez Conſervador del Eſtanco de Azogues, Soliman, y ſus Compueſtos, y Subdelegado de Condemnaciones, y Multas del Conſejo, y Camara de Indias en el Reynado de Sevilla. Colegial Hueſped, que fué, en el Mayor de San Ildephonſo, Univerſidad de Alcalá, y Cathedratico de Leyes de aquella Inſigne Athenas, &c.

POr remiſſion, que me ha hecho el Sr. Doctor Don Pedro Joſeph de Vera y Baena, Prebendado de la Santa Igleſia Cathedràl de Cadiz, Proviſſor, y Vicario General de eſte Obiſpado, del Libro intitulado: *Tratado Juridico-Politico, ſobre Preſſas, y calidades, que deben concurrir para hacerſe legitimamente el Corſo*, que pretende dár á la luz publica ſu Authór Don Felix Joſeph de Abreu, Cavallero del Orden de Santiago, Colegial Mayor, que fué en el del Arzobiſpo de la Univerſidad de Salamanca, y Individuo de la Real Academia de la Lengua Eſpañola; me hallo no menos agradecido à la confianza de ſu Cenſura, que embarazado en el deſem-

ſempeño de ella. Mucho obliga el titulo decoroſo de Cenſor; pero tambien obliga á mucho: Varios ſon los alhagueños eſtimulos, que me impelen à abrazar eſte critico encargo; pero no ſon inferiores en numero, ni eficacia, los retrahentes, que me perſuaden à deſpedirle. Batallan en mi pecho, opueſtos vientos de encontrados afectos, y conſideraciones, ſi lo apreciable de la memoria del Señor Remitente, y la bella ocaſion, que ella miſma ofrece, de deſahogar el guſto en elogios del Authór, ſe examinan ſolo en juicio poſitivo, lejos de formar amarguras en el animo, le brindan con dulce licor en copa de oro; pero eſtas miſmas circunſtancias, que tanto deleitan, deſcubren muy en breve el encubierto acibar, haviendoſe de peſſar fielmente en la dudoſa balanza de Aſtrea, con la preciſſion de dár recto el Dictamen: (1) *Scit etenim iuſtum agemina ſuſpendere lance.*

(1) Perſ. Sat. 4.

.....*Ancipitis libræ*.....

Conſtituyen la obligacion de Juez (ſegun el Angelico Doctor (2)) tres requiſitos, à ſaber, *quod ſciat iudicandum, quod conſideret merita cauſæ, & quod proferat ſententiam juſtam*, y temo admitir la comiſſion, porque no eſtá muy diſpueſto

(2) Div. Thom. ſuper Pſal. 81.

á conſiderar, ni á juzgar lo mas recto, quien no ſe halla en plena libertad: dudo (con otro fundamento, que aquellos Philoſophos, cuyo ſyſthéma fué dudarlo todo) ſi cambiandoſe los oficios del animo, proferiré como parto del entendimiento, lo que tal véz ſea efecto de la inclinacion al Authór: no es facil preſcindirſe de los vinculos de la Beca, de los parenteſcos del Avito, y de las obligaciones á ſu Iluſtriſſimo Padre. Aun mayores ligaduras apreſſaron Entendimiento, y Voluntad; pues la gallardia de ſu Perſona, la perſpicacia de ſu penetracion, la elegancia de ſu Roſtro, la claridad de ſus razonamientos, la facundia de ſus voces, y el gracioſo chiſte en las converſaciones amiſtoſas, y familiares, aficionan ſin adbitrio á quantos le tratan: (3)

(3) Iuben.ſac.7

.....*Tanta dulcedine captos*
aficit ille animos tantaque libidine vulgi
auditur.....

Suaves ſon las priſſiones, dorados los grillos; pero grillos, y priſſiones: podrá lo dulze del motivo templar la violencia; pero no hacer menor la eſclavitud. Tal véz en beſar las cadenas como alivio, eſtá el mayor rieſgo por menos conocido; y un animo preocupado por qualquiera de

los

los afectos de amor, y odio, mal puede huir de los dos extremos de la clemencia, y ſeveridad, que le ſon propinquos, y tanto detexta el derecho en el Juez: *Reſpiciendum eſt nequid, aut durius, aut remiſſius conſtituatur quam cauſa de poſcat: nec enim ſeveritas aut clementiæ gloria afectanda eſt.* (4)

(4) Leg. perſpiciendum ff. de pænis.

Es, pues, eſta Obra (acercandome à la Cenſura) aunque pequeña en el tomo, grande en ſu alma. Decir en mucho poco, ó nada, es de infinitos; decir en poco mucho, es de raros: la fecundidad, y la facundia tienen entresí conocido parenteſco: no es mas fecundo el campo, que mas produce: eſpinas tambien ſon fruto, pero malo: Arboles, y Libros vémos cada dia con hojas, no ſiempre con ſubſtancia: en lo bueno de la coſecha ſe vincula la fecundidad, por lo bueno de la produccion ſe conſtituye la facundia. (5)

(5) Ingenioſ. Joan. Oben. in ſuis Epigram.

Facundus non eſt qui multa at qui bone dicit
Sicut nec fæcũdus ager qui multa mala gignit.

Sucede á los Tratados, lo que à los Hombres: pocas vèces en cuerpos grandes ſe depoſitaron almas ſuperiores; caſi ſiempre ſeñaladamente en nueſtra Eſpaña, ſe regiſtraron eſpiritus grandes en cuerpos pequeños: aſſi lo cantó el Poeta.

Maior

Maior in ecligus regnabat corpore virtus.

Acreditando lo miſmo la experiencia en los metales: (6) *Orationis valor debet eſſe qualis eſt in nummis, qui eo ſunt preſtantiores, quo in minori materia plus valoris ac pretii completuntur.* (6) Plutarch. in Phoc.

Es tambien grande la obra por lo heroyco de la empreſſa. Que las Armas hagan callar las Letras, es frequente: Que el violento ruìco de Marte, ni aún permita oìr el armonioſo eco de las Leyes, ſobre ſer comun, lo hallàmos eſcripto: *Armorum rumor non ſinit audire leges*; pero que eſta Deydad dominante de la tierra, no ſolo haya de oirlas, ſino tambien ſujetarſe á preſcripto, parece fabula: No ay coſa mas cierta en el Mundo, que ſer el hierro en la Guerra el mas claro titulo para adquirir; eſta maxima tiene ſu apoyo en Ennio: (7)

Non eſt iura manu confertum, ſed mage ferrō rem repetunt. (7) Apud Hug. Grot. in pro leg. ad tres lib. de Jur. Velij, & pacis.

El Valiente Aquiles, en pluma de Oracio, ſe jactaba, que no havia nacido para él otro derecho, que el de las Armas:

Jura negat, ſibi nata nihil non arrogat armis.

Mas puede, pues, admirar equidades la miſma fuente del dolo, aſpereza, é injuſticia: *Dolus, aſperitas, injuſtitia propria negotia præliorum.* (8) (8) Tertul.

**** Sin

Sin embargo de todo, dice nuestro Don Felix, ha de resonar entre los Marciales estruendos el Clarin de mi voz; ó se ha de desnudar todo Guerrero del precioso caractér de la razon, ó ha de venir à oir mis lecciones justas de Corso: *Cedant arma Togæ*; si los riesgos no están vinculados al valor, y son transcendentales al discurso, no siempre ha de vencer el sañudo Marte, alguna véz, como cantó el Poeta Español de este Siglo, (9) ha de quedár el Campo por el Divino Apolo.

(9) D. Eugen. Ger. Lobo en su celebrado Mart. de Nicetas.

No toda hazaña ha de ser
efecto comun del brio
tambien á la fantasía
se le han de deber peligros.
Deba Apolo, Marte deba
à mis nobles exercicios,
que el Bronce alterne, y la Lyra
la dulzura, y el gemido.

Porque tambien Minerba tiene sus Reales: *Habet etiam sua castra Minerba.*

Acabese, pues, de desterrar del Mundo el despotismo de la voluntad: (10)

(10) Marcial.

Sic volo, sic jubeo, sitque pro ratione voluntas.

Vease la razon coronada en su solio: el ultima *ratio regum*, sea mas que inscripcion en el Bronce, caractér de las Magestades; consulteſe primero al Cañon de la plu-

pluma; que à la boca de el Cañon; y ſi alguna vèz por juſta fueſſe preciſſa la Guerra, acrediteſe hija de tan honrada Madre en ſus progreſſos. Sean el celebre Hugo Grocio, y otros Publiciſtas, los que dén ſu voto en las Militares diſputas de Tierra; pero en las de Mar, oygaſe como deciſſivo el dictamen de nueſtro Authór: Si qual Galeon animado ha ſabido ſurcar el Golfo, con deſtreza tanta, los miſmos eſcollos vencidos le labran eſta Corona de Juſticia.

No ſe deſdeñen los Tribunales, y Magiſtrados de ſujetar ſu Juìcio al de un Joven: Venerable ha ſido en todos tiempos la Ancianidad; pero el caractèr de la razon, no ſe mide por las canas: (11) *Non enim quæritur quis vel qualis prædicet, ſed quid prædicet.* Muchas veces reveló Dios á los Niños, lo que ocultó á los Sabios: *Abſcondidiſti hæc á ſapientibus, & revelaſti ea Parvulis.* No ſiempre eſtuvo vinculado el acierto à los Hombres Grandes. (12)

Sæpe graves magnoſque viros famaque verendos
Errare, & labi contingit.

Ni todo lo de nueſtros Mayores, es preciſſamente lo mejor: (13) *Neque omnia apud priores meliora ſed noſtra etas multa laudis, & artium imitanda poſteris habet*; pues

(11) Cap. ſecundum diſtinct. 19.

(12) Virgil.

(13) Tacit. lib. 3. annal.

no debe obſtár á las Obras el haver nacido ſus Authores deſpues, como ſe dixo de Pompeyo Saturnino: *Neque enim debet operibus ejus obeſe quod vivit.* (14)

(14) Sidon. lib. 3. epiſt. 18. & Plin. Jun. lib 6. epiſt. 21 Juſtin. de concept. Digeſt. num.

A los ſeis luſtros de vida rindió tributos al polvo Papiniano: Pero tan corta edad, no le fué eſtorvo à dár Leyes al Orbe, ni que ſu ingenio conſiguieſſe el Principado entre los Juriſconſultos. Es verdad, que no ha cumplido los cinco nueſtro Author; pero lo que es mas aſſumpto de la admiracion, no debe ſer menos motivo al aprecio.

Tocame ſaber, que el eſtado de la menor edad, como expueſta à tantas fragilidades, es miſerable; conſtame igualmente, que por tal ſe halla favorecido en derecho con muchos Privilegios. (15) Tampoco ignoro, que por la miſma cauſa negaron las Leyes al menor de veinte y cinco años, como no perfecto Varon la Dignidad de Juez. (16) Cómo, pues (dirá algun Critico) puede ſer modelo de Juezes, quien tiene legal inhabilidad de ſer Magiſtrado? No ſin nota (volverá á replicar) tomaria nuevas reglas la Judicatura, de aquel que eſtà diſpenſado de ſaber las antiguas. Confieſſo la fuerza del argumento; pero ſirva de ſolucion por aora,

(15) Tot. tit. Dig. & Cod. de Minor. de adminiſtrat. tut. & curata, de Tutel. & aliis.

(16) Legè fin. Dig. de petit. hæred. leg. 1. Cod. de dignit. Leg. duum viri Cod. de Decur.

aora, que las Leyes comunes ſe hicieron para el comun de los Hombres; eſpiritus ſingulares, aún por epiqueya de las miſmas Leyes, eſtán exemptos de generales reglas: Cuydó la Providencia del Derecho de lo que regularmente ſucede: No pudo prevenir, ni era combeniente, extraordinarios caſos: Sujeteſe, pues, muy enhorabuena nueſtro Authór en quanto le aprovecha al goze de privilegios de Menor; pero haviendole dotado providamente la naturaleza de otros privilegios, y dones en el animo, que le hacen ſuperior á muchos Viejos: (17) *Ob omnia fælicitatis naturæque dona monſtrabilis*, protexté oportunamente contra las Leyes miſmas, y ſus prohibiciones de Juez; alegue ſer eſte caſo muy fuera de la mente del diſcreto Legislador, cuyo fin fué cuydàr no entraſſen á juzgar ignorantes, é ineſpertos: (18) *Quid enim obſtaculi eſt homines, qui alicujus rei peritiam habent de ea judicare*, ſi eſte, ſobre la ſuperior havilidad del Señor Don Felix, tuviera preſente, que en ſu edad menor compuſo un perfecto Libro Juridico-Politico, ſin duda le havria exceptuado de la comun regla.

(17) Sidon. Apol. lib. 3. epiſt. 7.

(18) Leg. certi Juris cod. de Judic. Cic. lib. 3. de Orat.

Pero ſuſpenda el Authór eſta odioſa de-

defenſa: *Laus in honore propio vileſcit*: No quiera yo ofender ſu modeſtia, ſacandole purpuroſos colores al roſtro; pues yà el Supremo Conſejo de la Camara de Caſtilla, dió toda la prueba, y alma al diſcurſo, en haver conſultado al Rey la Perſona de nueſtro Don Phelix, para Plaza Togada de Eſpaña: Pudo repetir eſte Venerable Senado, lo que en otra ocaſion dixo el miſmo Conſejo pleno de Caſtilla; (19) pues diſputandoſe reñidamente una Cathedra en mi Univerſidad de Alcalà, entre un Anciano, y otro tan Joven, que no havia nacido, quando el primero yá era Opoſitor, obtuvo ſin embargo eſte, haviendo merecido en ſu logro la honroſa expreſſion, de que ſi la naturaleza hacia monſtruos, no era mucho la imitaſſe el Conſejo.

(19) Sucediò eſte ſingular caſo, diſputãdo, y ganãdo la Cathedra de Theologia, el celèbre Theologo de eſte Siglo el Ilmo. Sr. Don Diego Caſtèl, mi Colegial en competeucia de un Doctiſsimo Maeſtro de cierta Sagrada Religion.

Hacen tambien digna de elogio eſta Obra, el Lugar en que ſe concibió, y el corto tiempo en que ſe perficionó: Fué Madrid el Theatro donde ſe formó, y de Cadiz la Prenſa, donde ſale à la luz publica; ſi fueſſe al contrario, nada tendria de eſtraño; pero que un Tratado Maritimo tenga ſu formal cuna en el centro de la Tierra, parece coſa admirable; tambien lo es, que el Manzanares mas abundante

dante de Coches, y arenas, que de Aguas, y Naves, quiera dàr leyes al Occeano miſmo; ſi algo tiene de Mar ſon Syrenas, las quales mas que de curſo pudieran ſervir de remora á eſte trabajo: mas todo lo ſuperó nueſtro Uliſes, ſin negar groſſero el oído à cantos indiferentes; concluyendo eſte Tratado en treze meſes; aùn quando quiſieſſe dudarſe de eſta verdad, ſe haría facil demonſtracion de ella, por los acelerados progreſſos de ſu carrera, en que teniendo à los veinte años de ſu edad concluidas las tareas, y funciones publicas del Inſtituto de ſu Colegio, ſuperiores á regulares fuerzas, con aplauſo del Salmantino Theatro, es viſto no pudo haverſe dedicado á otro trabajo del tamaño de eſte. Aùn quando los años de vida del Authór los tuvieſſe de edad ſu Libro, no ſería nada monſtruoſo, quando todo un Conde Manuel Theſauro, confieſſa, haverle coſtado el ſuyo de Ingenioſo locucione, quarenta años: Y el celébre Poeta Sannazaro, aſſegura haver gaſtado en pulir ſu Poema de Partu Virgini, veinte; y aún por eſſo, en ſentir de Oracio, neceſſitandoſe para la formacion de un Hombre ſolo nueve meſes, ſon preciſſos nueve, ó diez años para la de un Libro. (20) Horac. ad Piſ.

(20) No-

..... Nonumque præmatur in annum
..... Carmen reprehendite quod non.
Multa dies, & multa trictura coeravit atque.
Perfect umdecies non caſtigabit ad unguem.

Un acaſo ofreció eſtimulos á eſta empreſſa, y una loable emulacion puſo en el empeño de abrazarſe: hallabaſe nueſtro Author en la Corte disfrutando peremptorios deſcanſos de literarias fatigas, en ocaſion, que la diligencia de ſu Padre el Iluſtriſsimo Señor Marqués de la Regalìa (á quien no puede nombrar la veneracion: *Niſi impreſſo ſtatim oridigito ſilendo*, & mirando á exemplo de los Perſas, con el Sol de Oriente, y de lo que una eloquente Pluma eſcrivió, (21) en elogio de Origines) y de ſu hermano mayor el Sr. D. Joſeph, eſtaba diſponiendo la célebre coleccion de los tratados de paces, ajuſtados con eſta Corona, deſde ſus primitivos cimientos: ſalieronle á la mano algunos Articulos de ellas, que trataban ſobre el modo de hacerſe el Corſo, y legitimarſe las Preſſas; oyó al miſmo tiempo la neceſsidad, que havia de algun peculiar tratado ſobre eſte tan olvidado argumento, para evitar los enormes perjuicios de pleytos interminables, y encontradas ſentencias; y mal hallado por una par-

(21) Cauſ. de eloquent. §. perpe.

parte con el ocio imitando al Author universal: *Requiebit ut faceret opera,* (22) *operibus intexeret.*

Sic Cesare Deus, sic otia sumere novit.
Plus ut hagat Cesans . . . . . .

(22) S. Ambros. lib. 4. in cap. Lucæ. Mar. Vict. lib. 1. Genes.

Y encendido por otra el pecho de la glorioſa heredada ambicion de ſus mayores por la utilidad publica: (23) *Ita liber eſt optimus in quo eſt argumenti utilitas commendat eloquentiam*; no queriendo cederles en nada. (24)

Nam tua majorum contempta eſt gloria fama:
Sed generis priſcos contendis vincere homines:
Quam tibi majores, majus decus ipſe futurus.

(23) D. Jeron. in præfact. ad Paulinum.

(24) Tibul. in Meſal.

O porque tuvo por defectuoſa la nobleza, que no ſe aumenta con merito proprio: (25) *Sic fieri nova, ut origo maneat, & veteri, ſi tamen ipſe improbus eſquid nobilitatis gloriaris*; ó porque aun quando lograſe exceder en algo à ſus mayores, cederia en liſonja de ellos. (26)

Natique videns benefacta fatetur
Eſſe ſuis majora, & vinci gaudet ab illo.

(25) Sant. Gaud. trat. 8. Naciancenus.

(26) Ovid. lib. 15. Metam.

Reſolvió tomar à ſu cargo eſta Obra, que por ſer tan del beneficio comun le retribuye obſequios de deidad: *Deus eſt mortali juvare mortalem*; hijo, en fin, de comunidad tan iluſtre. Y de hombre tan grande á quien en recompenſa de eſte honor

ſi cabe les aumentaria explendor. (27)

(27) Virgil. in Daph.

Vitis ut arboribus decori eſt, ut vitibus uvæ.
Ut gregibus tauri ſegetes, ut pinguibus arvis
Tu decus omne tuus.

No ſe han viſto dos ſugetos tan parecidos como padre, é hijo, pudiendo decir de ellos aquello de Plauto. (28)

(28) Plautus in Menech.

Namque ego hominem homini numquam vidi alterum.
Neque aqua aquæ, neque lacte lacti crede mihi uſquam ſimilius.

No ſolo en los cuerpos, y roſtros ſon ſemejantes eſtos individuos, ſino tambien en los animos, y coſtumbres: (29)

(29) Ovid. lib. 4. Metam.

Qui vidi infolij venit á radicibus humor
Et patrũ in filios habeunt cum ſemine mores.

Ceſe aquel adagio de la Gentilidad: *Heroicum filij noxe.*

Tambien los hombres grandes, y fuertes han de tener hijos de iguales calidades. (30)

(30) Horac. lib. 4. Carm.

Fortes creatur fortibus, & bonis
Invencis eſt inequis patrum virtus.

Procederian el Derecho, y la Naturaleza con dura inconſequencia, ſi hicieſſen al hijo uno miſmo con ſu padre, para el delito, y ſus penas: (31) *Omnes in Adam peccaverum, & qui redis iniquitatem patris filis, & ne potibus intertiam, & quartam progeniem;*

(31) Exod. 34.

y

y no los identificaſe para las buenas propriedades del animo. Si por ſer el hijo en algun modo parte del cuerpo del padre: (32) *Cum enim pars, quodamodo corporis ejus;* ſe conſtituyó la legal identidad de perſonas, para la adquiſicion de bienes, y luidad de herencias con otros maravilloſos efectos: (33) porque el mayor de los bienes no ha de ſer comunicable?

(32) Lege. cum. ſcimus in fine cod. de Agric. & Cenſit.

(33) Lege 11. Digeſt. de lib. & Poſthum.

Haſta en la calidad de las empreſſas tienen ſimilitud eſtos ſuperiores animos: el Derecho Publico es el principal objeto de ſus taréas; parece nacieron para eſtablecer la dignidad real en ſu verdadero ſolio, y para juzgar cauſas de Principes: todas las obras Juridicas, ſe refunden en la utilidad comun; pero no immediatamente como eſta: *Altiora nos vocant*, pueden decir padre, y hijo: *Altiora ratione finis*, como dicta el titulo, *& altiora ratione arduitatis*, como denota el fondo: es una Juriſprudencia eſta de muy alto contra-punto; ſon caminos mas peligroſos por menos hollados, y llenos de eſpinas. (34)

(34) Vide Himn. de Deo.

Nulla erat antea via prærrupta atque aſpera jaxa.

Et denſi late obducebant antea bepres.

Trata eſte argumento con propriedad,

ſele la impreſſion, que ſolicita, ſino aun tambien ſuplicarſele con Seneca, ſe dedique deſde luego à dár á luz otros trabajos por el interés de ſu fama, y de la cauſa pùblica: *Ede allia quam primum, quam celerrime, ut tuo nomini celebritam, & noſtris temporibus claritas, & ſtridioſis omnibus pariatur, utilitas*; ſiendo eſte ſu ſolo objeto, ſu deſcanſo, ſus vigilias, y ſus ocios: (42) *Hoc ſit negotium tuum, hoc otium, hic labor, hæc quies, in his vigiliæ, in his etiam ſomnus reponatur*; ſin que le hagan deſmayar ſatiras de ignorantes, porque nunca carecieron de embidia los egregios cognatos: *Neque formides blateratorum ſciolorum acculeos: numquam carere invidia egregi forteſque connatos*; ni ſe libraron de emulos las ſuperiores almas de Ariſtoteles, Platón, Demoſtenes, y Virgilio, (43) pues haſta los dos oraculos de la Juriſprudencia Bartholo, y Baldo (cuyas opiniones parangonearon con las miſmas leyes) fueron ironicamente motejados con los apodos de Bato, y Bardo; (44) y aſſi deberá imitar á la Luna en ſeguir inſenſible ſu curſo, deſpreciando los ahullidos del perro: (45)

Et latrat ſed fruſtra igitur vox irrita ventis,
Et peragit curſus ſurda Diana ſuos.

Aſſi lo juzgo, y el que lexos de hallar en

(42) Plin. lib. 1. cap. 3.

(43) Mavillon tom. 1. muſ. Ital. pag. 107.

(44) Beierlinhc. lib. 6. tol. 76.

(45) Emblemas de Alziato.

que

que exercer la censoria vara hazia nuestros Sagrados Dogmas, y buenas costumbres, enquentro mucho que admirar con Plinio: (46) *Censorie virgæ nihil; laudis, & admirationis multa digna, imo cuncta dignissima reperi.* O! quiera el Cielo darle salud para continuar heroicos assumptos, y que pues el quebranto de ella no permite por aora ser destinado á las rigidezes de la Toga, le veamos colocado en otro equivalente empleo, donde con menos fatigas tenga ocasion de lucir su brillante ingenio. Cadiz, y Agosto 10. de 1746.

(36) Plin. lib. 1. epist. 12.

Doct. D. Joseph de Alsedo y Aguero.

LI-

NOS EL DOCTOR DON PEDRO Joseph de Vera y Baena, Prebendado de la Sta. Iglesia Cathedrál de esta Ciudad de Cadiz, Provissor, y Vicario General en ella, y su Obispado, &c.

POr la presente, dámos, y concedémos nuestra licencia, para que se pueda imprimir un Libro cuyo titulo es: *Tratado Juridico-Politico, sobre Pressas, y calidades, que deben concurrir para hacerse legitimamente el Corso*, su Author D. Felix Joseph de Abreu y Bertodano, Cavalleron del Orden de Santiago, &c. atento à no contener cosa alguna contra nuestra Sta. Fé, y buenas costumbres, sobre que de Comission mia ha dado su Censura el Doctor Don Joseph Remigio de Alsedo y Aguero, Cavallero del Orden de Calatrava, &c. con tal, que al principio de cada uno que se imprima se ponga dicha Censura, y esta Licencia. Dada en Cadiz á 15. de Septiembre de 1746. años.

Dr. D. Pedro Joseph de Vera y Baena.

Por mandado de su merced.

Juan Antonio Ruiz Moreno,
Notario Mayor.

LI-

LICENCIA

DEL CONSEJO, COMUNICADA POR

EL ILVSTRISSIMO Sr. D. Joſeph de Buſtamante y Loyola, del Conſejo, y Camara de Caſtilla, y Miniſtro de la Real Junta de Obras, y Boſques, y de la del Tabaco.

SE concede à qualquiera Impreſſor de la Ciudad á quien el Sr. D. Felix de Abreu, haya encargado, ó encargare la impreſſion de un Tratado ſobre *Preſſas Maritimas*, facultad, para que precedidas las Aprobaciones de Sugetos inteligentes, pueda executarla, y entregarla al Author, aunque exceda del numero de pliegos, que puede imprimirſe ſin eſta Licencia. Madrid 22. de Agoſto de 1746.

D. Joſeph de Buſtamante y Loyola.

IN-

*****

INDICE
DE LOS CAPITULOS DE ESTE TRATADO.

CAPITULO I. *De la Preſſa, ſu Ethimología, y definicion; lo que debe preceder para hacerſe legitimamente el Corſo, y utilidades, que de él reſultan.* Pag. 1.

Cap. II. *Si ſerán de buena Preſſa los Navios Mercantiles, que navegaren ſin Paſſaporte, y demás Deſpachos neceſſarios, y quales deban ſer eſtos.* pag. 16.

Cap. III. *Si los Navios Apreſſados deben ſer conducidos á los Puertos, ó baſta haverlos poſſeido por eſpacio de veinte y quatro horas, para que ſe adquiera el dominio irrevocable de ellos, y de ſus efectos al Apreſſador.* pag. 40.

Cap. IV. *Si las Preſſas hechas á los Enemigos en los Puertos de los Soberanos, ſe adquieren plena, é irrevocablemente al Apreſſador.* pag. 53.

Cap. V. *Si la Prohibicion de Apreſſar dentro de los Puertos del Soberano Amigo comun, debe extenderſe á ſus Mares adjacentes.* pag. 68.

Cap. VI. *Si la Preſſa llevada á Puertos de Amigos Comunes, debe reſtituirſe á ſus antiguos Dueños, ó nó.* pag. 81.

Cap. VII. *Si pueden ſer licitamente Apreſſadas las Naves, que no abatieren al Eſtandarte Real, amaynaren ſus Velas, ni hizieren el Saludo correſpondiente.* pag. 88

Cap.

Cap. VIII. *Si las Mercaderias, y demás Efectos pertenecientes á Confederados, y Amigos, que vienen embarcados en Navios de Enemigos, pueden ser licitamente Apreſſados.* pag. 104.

Cap. IX. *Si las Mercaderias, y otros Efectos pertenecientes á Enemigos, que vienen embarcados en Naves de Amigos, y Confederados, pueden ser licitamente Apreſſados, igualmente que la Nave Conductora.* pag. 111.

Cap. X. *Si pueden ser licitamente Apreſſados los Bienes de los Moros, y Judios, aunque vengan al abrigo de Navios de Amigos, Aliados, ó Confederados.* pag. 129.

Cap. XI. *Si se puede paſſar licitamente al Apreſſamiento de los Navios de Amigos, ó Aliados, que conduxeren á nueſtros Enemigos Mercaderias de Contravando, como son Armas, y Municiones: y en qué caſos se podrán Apreſſar los Baſtimentos, que se conducen por Navios Amigos, y Aliados á Plazas de Enemigos; y quales se entiendan Sitiadas, y Bloqueadas, para obſervarſe en este particular los Tratados de Pazes.* pag. 141.

Cap. XII. *Si debe eſtimarse por buena Preſſa el Navio, que Navegare con Patentes de dos diferentes Principes.* pag. 151.

Cap. XIII. *Si los Armadores eſtarán obligados á conducir las Preſſas al Puerto en donde Armaron, ó podrán llevarlas á otro qualquiera, dentro, ó fuera del Reyno.* pag. 155.

Cap. XIV. *Del Juez Competente en primera, y segunda instancia, para el conocimiento de la legitimidad de las Presas.* pag 169.

Cap. XV. *De la diferencia de Presa, á Contravando, ó Commisso; y si reconociendose los Despachos por el Navio de Guerra, en caso de hallarse el Mercantil en el Puerto con Generos de Contravando, los hará suyos el Corsario, ó se adquirirán para la Real Hazienda.* pag. 189.

Cap. XVI. *De las Represas hechas á los Enemigos de el Estado; si deben restituirse á sus antiguos Dueños, ó se adquieren á los Represadores.* pag. 195.

Cap. XVII. *De las Represas hechas á Piratas, y si deben restituirse á sus antiguos Dueños, ó se adquieren á los Represadores.* pag. 210.

Cap. XVIII. *Sobre el Juez Competente para el conocimiento de las Represas.* pag. 220.

Cap. XIX. *Si á los Armadores les será permitido el llevár, además de su propria Vandera, otras de diversas Potencias, y podrán arbolarlas á el tiempo de avistár otras Embarcaciones de qualquier Soberano. Y si mediante esta variedad, y para que se asseguren estas con infalibilidad de la Potencia á que han de Amaynár las Velas, deberá el Corsario á el tiempo de prevenirles lo executen assi, afianzar, y assegurar la propria Vandera con el disparo de un Cañon de Artilleria con Polvora sola; y sino executandolo assi, será de buena Presa la Embarcacion, que se resistiere, ó peleare.* pag. 228.

Cap.

Cap. XX. *Si baſtará para que la Preſſa ſea legitima, el que el Armador la haga conforme á la Real Ordenanza de Corſo; y ſi en los caſos que ocurran, y no eſtén expecificados en ella, ſe deberá arreglar á los Tratados de Pazes, y á la coſtumbre inconcuſamente obſervada en la Navegacion.* pag. 233.

Cap. XXI. *Si detenido algun Navio por el Corſario, deberá eſte paſſar con ſu Bote á el Navio para el conocimiento de Papéles, ó ſi de eſte con el ſuyo, y Papéles, ſe debe paſſar al del Corſario, y con qué Perſonas.* pag. 238.

Cap. XXII. *Si la Preſſa hecha deſpues de ajuſtada la Paz, no haviendo llegado eſta á noticia del Armador, ó Corſario, que la hizo, ni en la realidad, ni en el concepto del Derecho, ſerá legitima, ó nó.* pag. 241.

Cap. XXIII. *Sobre el modo de probar el Dominio de la Preſſa, y ſi la prueba de que ſe hizo legitimamente, incumbe al Apreſſador, ó al Apreſſado.* p. 246.

Cap. XXIV. *Hallandoſe algunos Generos, ó Efectos pertenecientes á Enemigos del Soberano del Apreſſador, á quien incumbe la prueba de que lo ſean, ſi á eſte, ó al Dueño de los Efectos.* pag. 252.

Cap. XXV. *Si por la naturaleza de algunos Bienes de Enemigos hallados en Navios de Amigos, ó Aliados, tocará la prueba reſpectivamente al Apreſſador, ó al Dueño de los Bienes Apreſſados.* pag. 257.

Cap. XXVI. *Si las cauſas de Preſſas ſe han de ſentenciar en viſta de los Papéles, que traen á Bordo los Na-*

Navios Apreſſados, ó ſe ha de dár tiempo para que ſe preſenten nuevos Inſtrumentos, y hagan los Intereſſados nuevas juſtificaciones. Y ſi conforme á Derecho debe haver en eſtas Cauſas Sentencia de Reviſta en en el Tribunal Superior. pag. 264.

Cap. Ultimo. *A quien ſe adquiere el Dominio de las Preſſas; qué parte correſponde en ellas á S. Mag. Los Derechos, que deben pagar á la Real Hazienda los Armadores, aſſi Naturales como Eſtrangeros, que las trageren al Reyno. Y con motivo de una duda, que ſe ſuſcitó en la Junta del Almirantazgo de Inglaterra, ſe trata de la parte, que deben tener en la reparticion de las Preſſas los que ayudaron á ſu Rendicion.* pag. 272.

Articulos de Tratados de Pazes, *deſde la pagina* 291. *haſta la* 308.

Patente de Corſo. *pag.* 309.

Ordenanza de Corſo. *pag.* 315.

AD

ADVERTENCIA.

LA REITERADA PERSUASION de algunos Sugetos de la mayor autoridad, y opinion, intereſſados por el Publico, en que ſe dieſſe á la Prenſa eſte Tratado; y las Cedulas Reales, y Ordenanzas, que para mas eſtimularme me ſubminiſtraron, me hicieron determinar à publicar con mas brevedad, que la que havia creído, un trabajo, que miraba como entretenimiento por ahora, aunque no diſtante de comunicarle al Publico, quando le creyeſſe mas bien diſpueſto, y enriquecido, texiendole con los principios Theoricos, en que me ſuponia ſuficientemente inſtruido.

Luego, que evaquados todos los exercicios Academicos, que preſcriven los Eſtatutos de mi Colegio del Arzobiſpo de Salamanca, me retiré à la caſa de mis Padres, tratè de dedicarme al eſtudio del Derecho Publico, prefiriendo eſta leccion à toda otra, en que tuvo mas parte mi genial inclinacion, y el exemplo de lo que ſe trabajaba por mi Padre,

y

y hermano mayor en eſtas materias, que el engreimiento de creer, que en algun tiempo pudieſſe producir una Obra digna de la Prenſa.

Entre los muchos Libros Eſtrangeros, que regiſtrè, y con particularidad Olandeſes, noté, que, debiendo ſer el aſſumpto de *Preſſas Maritimas* (como uno de los mas notables efectos de la Guerra) igualmente digno, que el de las *Repreſſalias*, *Armiſticio*, *y Tregua*, de un tratado particular, de que eſtas no carecian, ſe trataba por los Authores tan de paſo, que ni aun una mediana idéa de eſta importante materia podian ſubminiſtrar â ſus Lectores.

Aunque con ſummo cuydado examinè à *Juan Loccenio*, en ſus queſtiones Maritimas, á *Hugo Grocio*, en ſu Tratado de la Guerra, á *Puffendor* en ſu admirable Obra del Derecho de la Naturaleza, y de las Gentes, con las addiciones, ó notas del erudito Mr. de *Barbeirac*; á *Vitriario*, y à otros célebres Publiciſtas; padecí el deſconſuelo, de que quando por incidencia de ſu principal aſſumpto tocaban algo de lo que podia ſer objeto de mi Obra;

Obra, era tan prefuctoriamente, que mas de uua vez llegué à conſentir, que no era materia digna de un Tratado particular la que emprehendia, viendola pretermitida de tan célebres Juriſconſultos.

Por otra parte oía frequentemente hablar de los clamores de algunos Armadores en Corſo, que, ò por no entender bien ſus Ordenazas, ó por parecerles, que no comprehendian eſtas (ſin embargo de eſtár tan ſabiamente dictadas) todos los caſos à que ſe veian expueſtos, llevaban mal no tener un fundamento cierto ſobre que extrivar para hacer legitimamente ſu Corſo, ſin exponerſe á coſtoſos, y penoſos litigios.

Lo miſmo con la debida proporcion ſe experimentaba en los Tribunales, en donde pendian las cauſas de Preſſas; pues, ó por no eſtár los caſos, que ocurrian, comprehendidos en las Ordenanzas, ô por eſtârlo obſcuramente, ſe veian los Juezes, bien à ſu peſar, en la neceſſidad de retardar ſu deceſion, haſta confrontar los caſos con los Tratados de Paz, y Comercio, de que no havia ſuficientes exemplares, en grave detrimento de los In-

tereſſados, y conocido perjuício del Eſtado.

Eſtos poderoſos motivos, y el vér el empeño con que continuaba la Guerra, me determinaron á dedicarme, por eſpacio de treze meſes al deſcubrimiento, y examen de quanto en eſte aſſumpto ſe havia eſcripto, que era bien poco. Y quando entre los muchos Libros, que tuve à la mano, encontré uno, que trataba ſobre el repartimiento de Preſſas (ſu Author Don Juan Franciſco de Monte-Mayor de Cuenca) creí haver hecho un gran hallazgo; leíle con el mayor cuydado; pero luego notè, que ſiendo ſu principal aſſumpto ajuſtar, y defender el repartimiento de una Preſſa, llevada á la Isla Eſpañola de Santo Domingo, en las Indias Occidentales (en cuya Audiencia hizo de Preſidente) nada tocaba âcerca de las queſtiones, que me parecian indiſpenſables para eſte Tratado.

En eſte eſtado, y ſin mas guia, que lo poco que ſobre eſte aſſumpto havian eſcripto *Grocio*, y *Loccenio*, logré al fin de treze meſes de continua aplicacion, abanzar mi tra-

trabajo hasta veinte y siete Capitulos, que son los que comprehende este Tratado; y haviendolos hecho vér á los Sugetos, que me determinaron al empeño, fueron tan eficaces sus instancias, que al fin me ví precisado á condescender con ellas.

Supuesta la necessidad de este Tratado, es ocioso recomendar su utilidad; pues apenas havrá quien no conozca, que con èl podrán los Intendentes de los Departamentos, y Puertos â donde llegan los Corsarios con sus Presas, tomar las mas seguras, y promptas Decisiones, conformandolas con los Tratados (que son los que hacen, y forman este Ramo, ó Classe de Derecho Publico) evitando por este medio los recursos de los Estrangeros á la Corte: Los Ministros del Supremo Consejo de Guerra, encontrarán en él, sin la fatiga de combinar la Ordenanza con los Tratados, quanto se necessita para dàr prompta expedicion á las causas de esta naturaleza, que ván por apelacion á su Tribunal: Los Corsarios, y Armadores sabràn el modo de conducirse, para hacer legitimamente su Corso, sin exponerse â vul-

nerar los derechos de la amiſtad, y confederacion, para con los Subditos de la Potencias Amigas, ó Aliadas de ſu Soberano: Los Comerciantes tendrán preſentes las calidades con que deben embarcar ſeguramente ſus Mercaderias, para evitar toda moleſtia, y vexacion; y ultimamente, ſe cortarán de eſte modo los penoſos recurſos de los Intereſſados á los Tribunales Superiores, muchas vezes en vano, y las mas con grave detrimento de ſus caudales.

De eſte miſmo principio nace la neceſſidad de que eſte Tratado ſalieſſe á la luz publica en nueſtro Idioma Caſtellano, pues mal podrian todos aquellos, para quienes lo creo util, y aun neceſſario, inſtruirſe de las reglas, que en èl ſe preſcriven, ſi le dieſſe en el Latino, ó Francés; ſin embargo de que me es preciſo confeſſar la quaſi invencible repugnancia, que ſiempre tuve á eſcrivir eſta Obra en Caſtellano, creyendo firmemente, que quedarian defraudadas de ſu utilidad, todas las demàs Naciones, á quienes es deſconocido nueſtro Idioma; pero prevaleció en concurſo de eſte inconveniente, la utilidad

de

de los Armadores, que siendoles quási por lo comun estraño otro qualquier Idioma, se veian embueltos en las mismas dudas, que hasta aqui; sacrificando tambien en su obsequio el credito de milatinidad, de que solo pueden vindicarme los Sugetos, que me han visto exercitar en Salamanca.

Hê temido particular cuydado en no hacer con la difusion mas penoso este Volumen; estudiando en apoyar las opiniones que se establecen, con una, ó dos citas de Texto, ú Author, y por la misma razon, y no embarazar el cuerpo de la Obra, se han puesto al fin de ella los mas principales Articulos de los Tratados de Paz, Comercio, y Navegacion, que en el discurso se citan; pues quando concurren seis, ó siete Articulos para confirmacion de lo que se propone, ô resuelve, solo se dán traducidos los dos, ó tres, que mas dedicen, por no engrosar este Volumen: lo que no me havria sido dificil, sino me huviesse propuesto por fin principal apartarme de la viciosa costumbre de los mas de los Escriptores de la Jurisprudencia, que abultan sus Discursos con mas citas, que proposiciones. En

En lo demás, eſpero que el Publico no recibirá con deſagrado una Obra, que ſolo por ſu novedad, puede merecer alguna recomendacion; no ſiendo menos diſpenſables los defectos, y hierros de Imprenta, que ſe han reconocido en el diſcurſo de ella, por la precipitacion con que ha ſido preciſo dàr-la al Publico, á que no ha alcanzado mi diligencia.

CA-

CAPITULO PRIMERO
DE LA PRESSA,
SU ETHIMOLOGIA, Y definicion; lo que debe precedér para hacerſe legitimamente el Corſo, y utilidades, que de él reſultan.

N. 1. TRATAR DEL ORIGEN, y ethimología de la voz *Preſſa*, ſería embarazarnos en una erudiccion impertinente; pues para nueſtro aſſumpto, importa poco, que ſalga del Italiano *Prendere*, ô *Pigliare*, ſegun el Diccionario de la Cruſca, en la palabra *Preſſa*: que deſcienda del Francès *Prendre*, y *Priſe*; ó que finalmente, tenga ſu fuente en el nombre Latino

Præda, y eſte en el verbo *Prædando*; bien que algunos fueron de dictamen, que ſu legitimo origen era del verbo *Pariendo*, *quaſi parida*; eſto es, que ſe coge con las manos, como ſiente Roverto Stephano en la palabra *Præda*, de ſu celébre Diccionario Latino.

N. 2. Pero como quiera, que es neceſſario para el perfecto conocimiento, é inſtruccion, en la materia de que ſe trata, ſaber ſu naturaleza, y propriedades, y á eſto conduce mucho la definicion, que (en ſentir de los Dialecticos) es la que explica la eſſencia de las coſas, ſerá del aſſumpto referirla, ſiguiendo en eſta parte el exemplo de quaſi todos los Eſcriptores.

N. 3. La Preſſa, pues, en quanto à ſu definicion: „ Es una juſta ocupacion de las Na„ ves, y Mercaderias que en ella ſe conducen, „ pertenecientes à los Vaſſallos de el Sobera„ no á quien ſe ha declarado la Guerra, hecha „ por los Subditos de el Soberano ſu Enemi„ go, con legitima Patente de Corſo. De cuyo contexto ſe deducen los ſiguientes Corollarios.

N. 4. Primero: Que nueſtro Tratado, ſolo

tiene por objecto las ocupaciones de Naves, y Mercaderias pertenecientes á los Vaſſallos de un Soberano con quien ſe eſtá en Guerra; y por conſiguiente ſe limita á las Maritimas, ſin entrar en queſtion las ocupaciones Terreſtres, que en latin ſe explican con el nombre de *Præda Terreſtris*, à diſtincion de aquellas, que ſe ſignifican con el de *Præda Maritima*.

N. 5. Corollario ſegundo: Que debe haver precedido publicamente la denunciacion, ò declaracion de Guerra entre las dos Coronas, ó Soberanías, para que proceda eſte derecho; (1) pues lo contrario, ſería faltar al derecho de las Gentes, (2) y no havria en eſte caſo obligacion de guardar la buena correſpondencia, paſſage, y quartèl, que por leyes Militares ſe debe comunmente à los Enemigos vencidos, ò rendidos; ſino antes bien ſería permitido, tratarlos con el mayor rigor, y caſtigarlos con pena de muerte como á Ladrones, Piratas, y Traydores, (3) pues quien obra, y procede

(1) *Albericus Gentil. de iur. belli lib. 2. cap. 1.*
(2) *Beſoldus de Legat. cap. 2. num. 9.*
(3) *Beſoldus de iur. belli cap. 5. num. 4.*

contra las Leyes, no es digno de gozar el beneficio, que le conceden. (4)

N.6. Es tan eſſencial entre los Soberanos la Denunciacion de Guerra (llamada de los Politicos *Clarigacion*) como lo es entre los particulares la *citacion* en el fuero contencioſo; y ſolo en caſo de ſer inſultados, ſe eſcuſan de hacer Denunciacion alguna, porque el natural derecho de la defenſa, los releva de eſta diligencia; lo que igualmente ſe obſerva entre los que yà ſon declarados Enemigos, ó quando ſe procede contra Reveldes, Sedicioſos, y Piratas; (5) pero fuera de eſtos caſos, debe neceſſariamente preceder la Declaracion de la Guerra, bien que ſin paſſar tan precipitada, y efectivamente á los actos de hoſtilidad, que quite al Soberano á quien ſe declara, el tiempo que prudencialmente ſea neceſſario, para que delibere, ſi reſuelve entrar en ella, ó elige ſatiſfacer amigablemente; (6) como ſucede en los Juícios particulares, en que deſpues de la citacion, preſcriven las Leyes termino competente,

(4) *Argum. leg. 37. in fin. ff. de minorib.*
(5) *Montemayor in ſuo Diſcurſo Politico del repartimiento de Preſſas §. 24.*
(6) *Grotius de iur. belli lib. 3. cap. 1. n. 6. & ſeqq.*

petente, para que el citado delibere, ſi le tiene mas cuenta el tranſigir, ò comprometerſe, que el contextar. (7)

N.7. La omiſſion de eſte acto, ſi ſe conſulta la antiguedad, ha ſido ſiempre reputada por fea, y barbara, y aún por una eſpecie de alevoſia calificada, indigna de Principes, en quienes la equidad, y la Juſticia, ſon las qualidades, que los diſtinguen de los particulares; pues nada es tan dificil, como prevenir las aſſechanzas del que acomete, al que eſtá deſcuydado, y ſin motivo de prevenirſe, ô reſguardarſe; (8) y aſſi es de admirar el eſtilo ceremonioſo (ó no ſé ſi lo llame ſuperſticioſo) que obſervaban los Romanos antes de declarar la Guerra: Proponian ſus pretenſiones, ó agravios por medio de los *Feciales*, que fueron inſtituídos por Numma Pompilio, para que advitraſen en el aſſumpto de la Guerra: (9) Elegianſe de las mas Nobles, y conſpiquas Familias, entre los quales el de mayor authoridad era llamado *Pater Patratus*: Embiabanſe quatro Legados,

(7) *Pax in praxi tom. 1. part. 1. temp. 6. num. 24.*
(8) *Plus periculi plerumque eſt in oculto inſidiatore quam in hoſte manifeſto. S. Leon.*
(9) *Montemayor ubi ſupra §. 23.*

dos, ó Embaxadores, antes de declarar la Guerra, â los Pueblos, Provincias, ó Reynos con quienes ſe deliveraba emprehenderla, à fin que à eſtos ſe dieſſe conveniente ſatisfaccion en ſus pretenſiones, é iban coronados para ſu immunidad, y defenſa, de una yerba Santa (ſegun ſus Ritos) à que dieron el nombre de *Sagmina*, que entre noſotros equivale á la *Verbena*. (10)

N.8. En orden al Lugar en que debe hacerſe la proclamacion, ó publicacion de Guerra, y ſi baſtará que ſe haga en la Corte, ò ſerá neceſſario, que ſe promulgue en las Capitales del Reyno, y Ciudades Maritimas, nada han dicho los Authores, que he viſto, y examinado con atencion, ni tampoco lo hallo prevenido en los Tratados de Paz, en que regularmente ſe preſcriven terminos, para la ceſſacion de las hoſtilidades, y tambien para que los reſpectivos Vaſſallos puedan retirar ſus Efectos, y Caudales, en caſo que ſe rompa la Paz, que ſe publíca: Pero eſta duda ceſſarà conformandoſſe con las reglas de otra qualquier Ley general, en que baſta que ſe haga en la Corte la publi-

(10) *Idem Montemayor §. 23. per totum ubi alios citat.*

publicacion, pues ſiendo Patria comun, y en donde ſe ſupone, que reſiden Gentes de todas las Provincias de la Dominacion; luego que ſe publica en ella la Ley, ſe comunica por ſu medio, como ſuceſſo tan notable, la noticia por todo el Reyno: Y aſſi eſtá recibido en las Conſtituciones Generales del Summo Pontifice, cuya publicacion baſta que ſe haga en la Curia Romana, en donde eſtá ſiempre de aſſiento ſu Santidad, para que deſde entonces empieze à obligar. (11)

N.9. Yo noto, ſin embargo, que aún en terminos de qualquier publicacion (abſtrayendonos por ahora de la Guerra) hay una authentica en el Codigo, en que ſe determina, que para que obligue, debe hacerſe no ſolamente en la Corte, ſino tambien en las Provincias, y otras partes de los Dominios de el Soberano, que manda publicar la Ley; (12) y contrayendonos á terminos preciſſos de publicacion de Guerra, parece no baſtará, que ſe haga en la Corte, ſino que es neceſſaria ſu publicacion en todos los Puertos, y Ciudades Capitales

(11) *Capella Toloſana Conelus* 237. *ibi*: Concluſum eſt ſuficere generalem publicationem in Curia.

(12) *Authentica ut novæ factæ conſtit.*

les del Reyno, y aún con mayor razon en las Maritimas, ſi ſe declara á algun Soberano, que pueda ſer incomodado por el Mar, como que en ellas ſe han de Armar los Corſarios deſtinados á hoſtilizarle, y aſſi lo hemos viſto ultimamente en las Declaraciones, y Contradeclaraciones de Guerra, hechas en el año de 743. por las Coronas de Francia, é Inglaterra, las que ſe mandaron publicar, y publicaron en todas las Ciudades, y Puertos de los reſpectivos Reynos.

N. 10. Corollario tercero: Que debe ſiempre preceder cauſa juſta para la Declaracion de la Guerra, pues no ſiendolo, ni ſe puede en conciencia retener lo que ſe apreſſare, ni los priſſioneros lo ſon legitimamente; (13) fuera de que de ordinario ſe vé tener mal ſuceſſo las empreſſas, deſtituídas de razon, y Juſticia, y aún debilitarſe por eſte reſpecto el animo, y fuerzas de los Soldados. (14) Y omitimos el examen de las cauſas, que juſtifican la Guerra, porque ſobre no ſer de nueſtro aſſumpto, ſe halla ſobradamente decidido por los Juriſtas, Theologos, y Politicos. N. 11.

(13) *Montemayor ubi ſupra §. 22.*

(14) *Frangit, & atollit vires in milite cauſa, quæ niſi iuſta ſubet, excutit arma pudor. Cecinit Propercius.*

N.11. Corollario quarto: Que no es lici-
to, ni permitido á los Vaſſallos exercer el Cor-
ſo, ſin el Permiſſo, Conſentimiento, y expreſ-
ſa Comiſſion, ò Patente de ſu Soberano, (15)
todo lo qual ſe comprehende baxo la clauſula:
Con legitima Patente de Corſo; pues ſi ſe pudieſ-
ſe exercer de propria authoridad, aunque fueſſe
contra los Enemigos de el Eſtado, los Corſa-
rios harian muchas bejaciones á los Convaſſa-
llos, Amigos, y Confederados, y ſe arrieſgaría
el Credito de las Armas del Soberano de quien
ellos fueſſen Subditos; y aſſi es tan preciſſa, y
neceſſaria para la Navegacion eſta Patente,
que el Navio, que ſe hallare ſin ella, puede ſer
legitimamente apreſſado, como dize el Arti-
culo ſexto de la Ordenanza de Corſo, en eſtos
terminos: „ Han de ſer de buena Preſſa todos
„ los Navios pertenecientes á Enemigos, y
„ los mandados por Piratas, Coſarios, y otra
„ Gente, que corriere la Mar ſin Deſpacho de
„ ningun Principe, ni Eſtado Soberano. Pues
además de tener contraſi la preſſumpcion de
Pirata, ó Ladrón, uſurpa, por el miſmo hecho,
la Regalía de el Soberano, y el derecho Supre-

(15) *Leg. unic. Cod. ut armor. uſus.*

mo, que reſide en la Mageſtad, á que eſtá inherente el de conceder las Licencias para exercer el Corſo: Lo miſmo diſpone la Ley 13. Tit. 18. Part. 2. hablando del que ſin orden del Superior, haze eſpolonada, ó ſalida del Caſtillo ſitiado, contra los Sitiadores: „ E por eſo „ fué pueſto en Eſpaña, que deſpues que el „ Caſtillo fueſe cerrado, que ninguno non „ abrieſe la Puerta, para facèr eſpolonada, ſin „ mandado de el Alcayde. Ea el que lo ficieſe „ ſi el Caſtillo ſe perdieſe por ello, fincaria „ por Traydor, é deve morir por ello la mas „ cruel muerte, que le puedan dàr, é perder la „ mitad de lo que *oviere e maguer* el Caſtillo „ no ſe perdieſe deve morir por ello porque „ ſalió demandado del Alcayde, en tiempo „ peligroſo: En que debe notarſe el rigor con que eſta Ley trata al que ſin Licencia del Superior haze ſalida de el Caſtillo, ſin que nada pueda diſculparle, para eſcuſar la pena de muerte.

N. 12. Epimanondas, Capitan de los Tebanos, practicó eſto con tanta ſeveridad, que haviendo Eſtiſembroto, General de Cavalleria, peleado ſin ſu orden, y vencido á los Lacedemonios,

monios, le recompenſó el triumpho con una Corona de Laurél; pero le quitò la cabeza por haverlo hecho ſin ſu licencia. Y aún en mas cercano tiempo tenémos exemplar de eſte riguroſo caſtigo. El Emperador Carlos V. eſtaba alojado cerca del Exercito revelde de Alemania, y havia mandado, que ninguno ſalieſſe fuera del alojamiento; à eſte tiempo llegó del Campo Enemigo à pedir deſafio un celébre Tudeſco, acoſtumbrado á ſorprehender, é inquietar los Quarteles de todas las Naciones; llevado un Soldado Eſpañól, quizá de el zelo, y honor de ſu Nacion, ſaltó la Trinchera, y al golpe de una Pica le mató, y trajo ſu cabeza, y Eſpada, accion que ſe reputó por una de las mas glorioſas, que los Eſpañoles practicaron en aquel tiempo; pero el Emperador prefiriendo la tranſgreſſion de ſus ordenes, le mandó ahorcar, y aunque á inſtancia de todo el Exercito, ſe le ſuſpendió eſte caſtigo, no ſe eſcuſó del deſtierro perpetuo, y de que fueſſe arrojado de la Milicia: Porque no es loable lo que ſe emprehende, ſi ſe exceden los limites de los preceptos; en el Govierno Civil huviera mucho con que probar eſte in-

tento, y en el Militar es mas cierto quanto deben ſer mas ſeveramente executadas ſus leyes, ſin que ſe diſpenſen con eſpecie alguna de combeniencia, ô con el fin de devilitar las fuerzas del Enemigo; y aſſi la Ley de las 12. Tablas, fuente del Derecho Civil, diſpuſo, que incurrieſſe en la pena de muerte, el que de propria authoridad provocaſſe al Enemigo, porque no teniendo fuerzas el particular, que provoca, para reſiſtir, carga el peſo ſobre el comun ſoſiego de todos.

N. 13. A eſta doctrina, parece ſe opone una Ley de la Recopilacion, que previene: Que qualquier perſona particular del Reyno puede Armar Naves por la Mar, contra los Enemigos, Infieles, y Coſarios, y que es ſuyo el quinto, que pertenece al Rey de las Preſſas, que hiciere: (16) Pero ſi ſe atiende á ſu contexto, ſe verá, que no hay en todo él palabra, que denote lo puedan hacer de propria authoridad, antes bien expreſſa lo contrario, por aquellas palabras: „ Para lo qual man-„ damos á los del nueſtro Conſejo, dén las „ providencias neceſſarias: Y aſſi el conceder-ſe

(16) *Leg. 21. Tit. 5. lib. 6. Recopilat.*

ſe dicha facultad á los particulares, es, para que ſe entienda, que no ſolo las Armadas Reales, y Navios de S.M. ſe han de emplear en la debelacion de los Enemigos del Eſtado, ſi no que tambien es permitido â qualquier Vaſſallo Armar en Corſo, contra ellos, authorizandoſſe con la Comiſſion Real, que ſe les comunica por medio de la Patente.

N.14. Por eſto eſtá juſtamente recibido entre las Potencias, el que ſus reſpectivos Vaſſallos deban obtener Licencia para exercer el Corſo, â cuyo efecto ſe les libra la Patente correſpondiente, debiendo hacer conſtàr, que los Vagéles, que deſtinan, tienen el Buque, fuerzas, y diſpoſicion conveniente; y dàr Fianza de no hacer daño â Subditos, Amigos, ó Aliados, con cuya conſideracion eſtá prevenido por el Articulo 4. de la Ordenanza de Corſo de el año de 1718.

„ Ninguno de mis Vaſſallos podrá Armar
„ Navio, ni otra Embarcacion en Guerra,
„ ſin que preceda dàrme cuenta, por medio
„ de mi Secretaria del Deſpacho de la Marina,
„ de la calidad del Navio, ô Embarcacion,
„ que tuviere para Armar, con expreſſion del

Porte,

„ Porte, Cañones, Armas, y Gente de ſu
„ Tripulacion, mediante lo qual ordenaré al
„ Intendente, ó perſona que cuydare de eſta
„ inſpeccion, en la parte donde ſe hallare el
„ Vagél, ó Embarcacion, reciba de el Ar-
„ mador la Fianza, que debe dár, de hacer
„ buena Guerra, y de que no harà daño à
„ Vaſſallos, Amigos, y Confederados de eſta
„ Corona, que Navegaren, ó Comerciaren:
„ Siendo los Navios, que ſe Armaren para
„ eſte efecto, de 300. Toneladas abaxo, á
„ fin de que tengan la ligereza, que es me-
„ neſter; y en preſentando al referido Secre-
„ tario de el Deſpacho de la Marina, copia
„ authentica de la Eſcriptura de Fianza, que
„ ſe huviere otorgado, ſe le dará la Patente
„ para hacer el Corſo, entregandoſele al
„ miſmo tiempo Copia de eſta Ordenanza,
„ para que ſepa mas diſtintamente lo que ha
„ de obſervar. Con eſte Capitulo de la Or-
denanza del Corſo, contexta el Articulo 17.
del Tratado de Inglaterra de 1495. (17)

N. 15. Con lo dicho en eſte Corollario, queda baſtantemente probado, que ſin la Li-

(17) Eſte Articulo ſe hallarà en ſu literal Traduccion al fin la Obra.

Licencia del Soberano, no puede hacerſe el Corſo, ni apreſſar, aunque ſea á los Enemigos, y que ſin ella no ſe reputarán por legitimas las Preſſas, ni ſe adquirirá ſu dominio al Apreſſador, por no tener los Privados, y Particulares una authoridad, que reſide ſolamente en los Monarchas, y demàs Soberanos, que no reconocen Superior, en cuya claſſe eſtán las Republicas de Holanda, Venecia, Genova, &c. (18)

N. 16. Para recomendar la utilidad, que neceſſariamente reſulta de el Corſo (que es el ultimo aſſumpto de eſte Capitulo) baſta ſaber lo mucho, que contribuye eſta hoſtilidad á deſtruír las fuerzas, y poder del Enemigo, á *fin* de que aſſi debilitado, ſe véa en la neceſſidad de aceptár los partidos, y condiciones, que ſe le propongan: Que él es el mas ſeguro camino de que los Enemigos ſientan los triſtes efectos de la interrupcion del Comercio, de cuya conſervacion depende la felicidad de los Eſtados; que por él ſe conſigue enriquezer á los Naturales, que ſe dedicaren con ardor à tan noble exercicio: Y finalmente, que por ſu

(18) *Molina de iuſt. & iur. tom.* 1. *diſputat.* 100. *n.* 1.

ſu medio ſe aſſegura el que los Vaſſallos ſe haviliten en la Guerra de Mar, y ſu Navegacion, coſa tan neceſſaria para ſobſtener los Eſtados, y conſervar el honor de la Nacion, y la gloria de ſu Soberano.

CAPITULO II.

SI SERAN DE BUENA Preſſa los Navios Mercantiles, que navegaren ſin Paſſaporte, y demás Deſpachos neceſſarios, y quales deban ſer eſtos.

N.11. YA DEXAMOS SENTADO en el Capitulo antecedente, numero 11. que los Navios Armados en Guerra, y deſtinados al Corſo, no pueden ſin legitima Patente paſſar al Apreſſamiento de las Embarcaciones, y efectos de los Enemigos de el Eſtado, ſo pena

na de ſer reputados por verdaderos Piratas; ahora toca examinàr, què Inſtrumentos deben llevar los Navios Mercantiles, para exercer libre, y ſeguramente ſu Comercio, y evitár el Apreſſamiento, y ſin los quales debe ſer reputado por publico Ladrón, y Pirata.

N.2. El Articulo 3. del Tratado con la Francia en 1604. El Articulo 5. y 6. del de las Provincias de Guipuzcoa, y Labort en 1653. Los Articulos 14. y 17. de el de 1659. con la Corona de Francia: El Articulo 11. del Tratado de Inglaterra en 1604. El Articulo 9. de el de 1630. Los Articulos 13. y 14. de el de 1667. ambos con dicha Corona. El Articulo 5. de el Tratado de Dinamarca de 1641. Los Articulos 8. y 11. con las Provincias Unidas en 1650. El Articulo 2. del Tratado primero con los Anſeaticos; y los Articulos 7. y 8. de el Tratado 5. con los miſmos, (1) todos preſcriven por regla general, que para poder navegar libre, y ſeguramente los Navios de Comercio, hayan de llevar los Deſpachos, è Inſtrumentos neceſſarios; pero como no ex-

C peci-

(1) Los Articulos de Tratados, que aqui ſe citan, ſe encontrarán en ſu legitima, y literal Traduccion al fin de la Obra.

pecifican quales deban ſer eſtos, nos ha parecido nombrarlos con la poſſible individualidad, notando en cada uno de ellos el que es, ó no abſoluta, ê indiſpenſablemente neceſſario para la Navegacion.

N.3. El primer Inſtrumento con que debe navegar todo Navio Mercantil, es el Paſſaporte, y no es otra coſa, que una Licencia de el Soberano, del Capitan, ò Dueño del Navio, para que eſte navegue, el qual ſe concede, unas veces por tiempo limitado, y otras ſin limitacion: Se nombra en él el Puerto â donde es el deſtino, y ſe refieren por mayor las Mercadurias, que conduce; bien, que otras veces, ni ſe ſeñala tiempo, ni Lugar, ni Carga; pero ſiempre el Capitan, y Navio, y la Naturaleza, Domicilio, ô reſidencia de aquel.

N.4. Eſte Inſtrumento es tan preciſſo, y neceſſario para la Navegacion, que el Navio, que ſe hallàre ſin èl, puede ſer legitimamente Apreſſado; como conſta del Articulo 6. de la Ordenanza de Corſo, en eſtos terminos: „ Han de ſer de buena Preſſa todos los Navios „ pertenecientes á Enemigos, y los manda-

„ dos

„ dos por Piratas Coſarios, y otra Gente, „ que corriere la Mar ſin Deſpacho de algun „ Principe, ni Eſtado Soberano. Cuya diſpoſicion conforma mucho con lo que obſervaban los Romanos en los Paſſaportes de que uſaban, para Comerciar libre, y ſeguramente, y que regiſtraban ſolamente los *Agentes in rebus*; (2) porque ſin los Deſpachos, que llamaban *Evectiones*, *ó Tractatorias*, (3) no ſe podia conducir coſa alguna: y aunque algunos Interpretes al Codigo ſon de ſentir, que eſtos Deſpachos eran con los que ſe aſſiſtia â los Correos, para que les dieſſen los Caballos neceſſarios â ſu viage; y otros los entienden de los que ſe libraban á los Miniſtros, para el Carruage, y Utenſilios, que ſe les mandaba dár en ſus Jornadas, no tenèmos duda en que dichos Deſpachos, deben extenderſe â los Paſſaportes dados para el Comercio de las Mercaderias; (4) fuera de que en qualquiera inteligencia, que ſe les quiera dár, es conſtante, que quanto ſe Comerciare, ha de ſer ajuſtado á las Ordenes, y Deſpachos, que

(2) *Leg. 2. Cod. de Curioſ.*
(3) *Leg. unic. Cod. de Tractat; & ſtat, ubi Culacius.*
(4) *Lucas de Penna in dict. Leg. unica.*

previenen las Leyes; de ſuerte, que los efectos que ſe encontraren en Navios Mercantiles, que navegaren ſin Paſſaporte, han de ſer de buena Preſſa.

N.5. El ſegundo Inſtrumento, es, las Letras de Mar, por las quales debe conſtàr, no ſolamente de la Carga del Navio, ſino tambien de el Lugar de ſu habitacion, reſidencia, y nombre, aſſi del Maeſtre, y Patrón, como del Navio miſmo, para que de eſte modo ſe pueda reconocer, ſi lleva Mercaderias de Contravando, á cuyas Letras de Mar ſe debe dár entera fee, y credito.

N.6. Eſte Inſtrumento lo creemos tambien, abſoluta, è indiſpenſablemente neceſſario para la Navegacion, pues el Articulo 17. del Tratado de los Pirineos, deſpues de equipararlo con los Paſſaportes, previene que ſe lleve; y al fin de dicho Tratado, ſe encuentra ſu formulario, que es el ſiguiente: „ A todos los que las preſentes vieren, Nueſtros „ los Regidores, Conſules, y Magiſtrados „ de la Villa de . . . Hazèmos ſaber à quien „ tocare, que N. . . Maeſtre del Navio . . „ pareció ante nos, y debaxo de juramento „ ſo-

„ ſolemne declarò, que el Navio llamado
„ N. . . de Porte de . . Toneladas, poco
„ mas, ó menos, del qual es Maeſtre al pre-
„ ſente, es Navio Francès: y deſeando no-
„ ſotros, que dicho Maeſtre de Navio ſea
„ ayudado en ſus Negocios, pedimos en ge-
„ neral, y en particular â todas las Perſonas,
„ que encontraren dicho Navio, y á todos
„ los Lugares donde llegare con ſus Mercade-
„ rias, tengan por agradable de admitirle fa-
„ vorablemente, tratarle bien, y recibirle
„ en ſus Puertos, Bahías, y Dominios, ó
„ permitirle fuera en ſus Riveras, mediante
„ el pagamento de Derechos de peage,
„ y los demàs acoſtumbrados, dexandole
„ navegar, paſſar, frequentar, y Negociar
„ alli, ó en qualeſquiera otras partes, que le
„ pareciere á propoſito, coſa que noſotros
„ reconocerèmos gratamente, en fee de lo
„ qual havemos firmado las preſentes, y ſella-
„ dolas con el Sello de nueſtra Villa. Aunque
el Articulo de los Pirineos arriba citado, pref-
cribe indiſpenſablemente, que todo Navio
Mercantil, que navegue, trayga las Letras
de Mar, no creemos, ſin embargo, que por

la

la falta de eſte Inſtrumento, deba reputarſe el Navio por de buena Preſſa, ſiempre que trayga el Paſſaporte de ſu Soberano, pues equivale eſte en ſubſtancia á las Letras de Mar.

N.7. El tercer Inſtrumento, es el Libro Derrotero, en que el Capitan, ô Piloto apunta el dia en que ſale del Puerto, y ſubceſſivamente và notando los Puertos, Bahías, y Playas donde llega, y quanto le paſſa en el Viage, en que la curioſidad, y pericia de los Pilotos, eſpecialmente Ingleſes, y Holandeſes, ſuele extenderſe á prolijas, y exquiſitas obſervaciones. Y aunque algunas veces vienen eſtas apuntaciones en diſtintos Quadernos, lo mas regular es vengan en uno ſolo.

N.8. En nueſtro Orden Real ſe haze mencion de eſte Inſtrumento; pues por las Leyes 37. y 38. Lib. 9. Rep. Indiar. Tit. 23. ſe ordena á los Pilotos, y Maeſtres de la Carrera de ellas, que en cada Viage, que hagan, formen una deſcripcion, ó diario de todo lo que en él ocurra, con expecificacion de los dias en que entraren, y ſalieren de los Puertos; las Derrotas, Rumbos, Tempeſtades, Calmas, Corrientes, Baxíos, Eſcollos, y demàs peligros, que les huvieren ocurrido. N.9. Eſte

N. 9. Eſte Inſtrumento, no ſolo no lo contemplamos abſolutamente neceſſario para la Navegacion, ſino que aún creemos, no paſſa de la claſſe de una util curioſidad, y aſſi parece, que el Navio, que fuere hallado ſin él, no por eſſo deberà juzgarſe de buena Preſſa. Fundaſe eſte diſcurſo, en que por ningun Articulo de la Ordenanza de Corſo, ni otro derecho que ſepàmos, eſtà prevenido deba llevarſe, para navegar libre, y ſeguramente, y que hallado un Navio ſin èl, ſea de buena Preſſa; pues la Ley 37. de la Recopilacion de Indias, arriba citada, ſolo previene, que los Pilotos hagan ſemejante deſcripcion, ó diario, ſo las penas, que los Juezes de la Contratacion les impuſieren; pero no dize, que por la omiſſion de eſte Inſtrumento deban perder el Navio.

N. 10. El quarto Inſtrumento, es, la Certificacion, ó Patente de Sanidad, que ſuele dàrſe por los Magiſtrados del Puerto donde llega el Navio, en que certifican, no haver alli mal Contagioſo, y ſe nombra el Navio, y Capitan á quien ſe concede, y el Lugar donde eſtà: Y como tampoco ſe haze

men-

mencion de eſte Inſtrumento en la Ordenanza de Corſo, no parece tan preciſſo, que faltando, deba eſtimarſe el Navio por de buena Preſſa.

N. 11. El quinto Inſtrumento, es, la Pertenencia del Navio, el qual ſirve para juſtificar ſer de Fabrica licita, ó pertenecer á Amigos: A eſte fin ſe nota en los Paſſaportes de Inglaterra, y Holanda, que el Navio es de Fabrica de la Gran Bretaña, y pertenece á los havitantes de las Provincias Unidas, y demàs de eſto ſuelen ambas Potencias dàr á ſus Subditos otros Inſtrumentos ſeparados, para perſuadir lo miſmo; pero á la verdad, poca, ó ninguna fuerza harán eſtos Inſtrumentos, ſi deſde luego aparece ſer el Navio de Fabrica Enemiga, para evitár ſu Apreſſamiento: pues ſe reducen á meras aſſerciones de la Parte, que nunca ſon baſtante prueba, para deſvanecer la evidencia de la ilicita Fabrica de el Navio, (5) y aſſi ſolo tendrá lugar contra eſta certidumbre, una plena juſtificacion de haverſe comprado por el Eſtrangero Amigo, á nueſtros Enemigos, en tiempo havil de Paz, ó ſer de

(5) *Narbona leg.60. gloſ. unic. à n. 66. tit. 4. lib.2. Recop.*

de Preſſa hecha à los miſmos, deſpues de declarada la Guerra, para prevenir aſſi todo engaño, y ſimulacion.

N. 12. El ſexto Inſtrumento, es, el Libro de Sobordo, que debe llevar el Piloto, ó Eſcrivano del Navio, en que ſe ſientan todas las Mercaderias de ſu Carga, y lo demás que lleva, yá ſea de lo comprehendido en otros Inſtrumentos, como Poliza de Carga, Facturas, ó Carta-Partidá (de que hablarémos adelante) ó yà ſean bienes del Capitan, Marineros, ó Paſſageros; y tambien vienen eſcritos en él los gaſtos, que haze el Capitan en la compra de Baſtimentos, Municiones, Aderezos, Carafeteos, Derechos de Anclage, Conſulado, y otros.

N. 13. Aunque la Ordenanza de Corſo, no haze mencion de eſte Inſtrumento, parece ſin embargo neceſſario, para la Navegacion, pues la Ley 1. Tit. 9. part. 5. que lo ſeñala, y nombra, diſpone: Se eſcrivan en un Quaderno todas las coſas, que cada uno tuviere, y metiere en los Navios, y quantas, y de qué naturaleza; advirtiendo, que eſte Quaderno *é tal, é tan gran fiaza ſobre todas las coſas*

 que

que ſon eſcritas en él, que debe ſer creído tambien, que fueſſe hecha de mano de Eſcrivano Publico. Pero aún es mas eſpecial una Real Cedula de 30. de Julio de 1626. que no ſolo define eſte Inſtrumento, ſino que paſſa â imponer pena á los que no le trugeren en ſus Navios, la qual Cedula ſe publicó en Sevilla en 11. en Sanlucar en 14. en Cadiz en 17. de Agoſto, y en Malaga en 7. de Noviembre del miſmo año, y dize aſſi. „ EL REY: Por quanto „ la codicia de los Mercaderes, y Perſonas „ que negocian por la Mar, ha llegado á ſer „ tanta, que fundan ſu grangeria en Mercade- „ rias prohividas, é ilicitas, que meten en los „ Navios en que las cargan, y ocultan los „ Derechos debidos á mi Real Hazienda de „ ellas, y de las Mercaderias ilicitas, y deſ- „ meras; y aunque ha ſido, y es coſtumbre „ de Mar, uſada, y guardada, traer los Maeſ- „ tres de los Navios Libro de Sobordo, en „ que eſcrivan todas las que vienen carga- „ das en ellos, y eſto ſe conforma á derecho, „ por ſer los tales Maeſtres Oficiales Publicos, „ y tenerſe el Libro de Sobordo por tal, aſſi „ entre los Maeſtres, y Cargadores, como

„ por

„ por la Carga, y deſcarga, Regiſtros, y
„ Pagaje de Derechos: Pero porque algunos
„ ſe eſcuſan de tenerlos, y quando llegan à
„ los Puertos de eſtos Reynos, dizen que no
„ lo traen, y los dexan de exivir, aunque ſe
„ hacen diligencias con ellos; y porque ſi
„ eſto ſe diſſimulaſſe ſería dàr ocaſion á frau-
„ des, aſſi en la entrada, y ſalida de las Mer-
„ caderias prohibidas, como en los Derechos
„ Reales, que ſe deben, y han de pagar á mi
„ Real Hazienda: viſto en la Junta del Almi-
„ rantazgo, que por Comiſſion mia ſe haze
„ en la Corte, y conmigo conſultado, he
„ tenido por bien de ordenar, y mandár
„ (como por la preſente ordeno, y mando)
„ que ahora, y de aqui adelante, ſe guarde
„ la dicha coſtumbre de que los Maeſtres de
„ cada Navio, traygan Libro de Sobordo,
„ ſin que ninguno ſe pueda eſcuſár con alegar
„ coſtumbre contraria, ni decir la ha havido
„ de no ſe les pedir, ſino que todavia cum-
„ plan lo contenido en eſta mi Cedula, ſo
„ pena, que el Maeſtre de el Navio, que no
„ tragere Libro de Sobordo, incurra en la
„ pena del valor del quinto de las Mercade-

„ rias, que vinieren en él: y todavia ſe ha-
„ yan de hacer puntuales Regiſtros, y averi-
„ guaciones de ellas, por los medios, que
„ parecieren à los Miniſtros de dicho Almi-
„ rantazgo, y á los demàs á quien tocàre,
„ ſegun los Puertos donde llegaren los tales
„ Navios: Y mando, que en los dichos Li-
„ bros de Sobordo, vengan eſcritas con pun-
„ tualidad, y verdad todas las Mercaderias,
„ que en los Navios ſe huvieren cargado, y ſe
„ hicieren deſcargar, ſin contener dolo, en-
„ gaño, ni fraude en ello, ſo pena, que ſe-
„ rán perdidas, y confiſcadas (como por la
„ preſente declaro, que ſean) todas, y qua-
„ leſquier Mercaderias, coſas, y bienes que
„ ſe huvieren cargado, y vinieren en los di-
„ chos Navios, y no ſe huviere aſſentado, ni
„ eſcrito en el Libro de Sobordo, y pueſto
„ que lo contrario en eſta Cedula ha de ligar
„ deſde luego: Pero quanto á las penas de ve-
„ nir ſin Libro de Sobordo (ſin perjuício de
„ la obligacion, que tiene de traerlo) ligue,
„ paſſados quatro meſes deſpues de la publica-
„ cion; y mando al Adminiſtrador, Juez,
„ y Diputados del Almirantazgo de Sevilla,

„ Coſta

„ Coſta de Andaluzia, Reynado de Grana-
„ da, y à todas las demás Juſticias de eſtos
„ mis Reynos, á quien tocàre lo aqui conte-
„ nido, lo guarden, y cumplan, y hagan
„ guardar, y cumplir, y executar, y que las
„ penas quanto al Almirantazgo, ſe apliquen
„ conforme á ſu inſtitucion, y en los demás
„ Puertos la mitad â mi Real Hazienda, y la
„ otra mitad hecha dos partes, una al Juez,
„ otra al Denunciador; y que eſta mi Cedula
„ ſe publique en la Ciudad de Sevilla, Sanlu-
„ car, Cadiz, y Malaga; y ſe aſſienten las
„ publicaciones á las eſpaldas de ella, y ſe
„ ponga entre las demás Cedulas del Almiran-
„ tazgo: y los quatro meſes corran, deſde
„ el dia de la publicacion, que aſſi conviene á
„ mi Servicio. Fecha en Madrid â 30. de Julio
„ de 1626. YO EL REY. Por mandado
„ del Rey nueſtro Señor.....Antonio Carnero.

Como no ſe haze mencion de eſte Inſtrumento en la Ordenanza de Corſo, no creemos, que por ſu omiſſion hayan de eſtimarſe de buena Preſſa los Navios Eſtrangeros Mercantiles, que Navegaren ſin él, ſiempre que traygan los demás Deſpachos abſolutamente neceſſarios

en el año de 1681. Impreſſas en París en el de 1687. diſponen literalmente lo miſmo en el Articulo 6. del Tit. 9. Lib. 3. en eſtos terminos: „ Seront en core de bonne Priſe les Vaiſſeaux, „ â vec leur chargement, dans les quels ly „ ne ſerá trouvè Charte-Partie, Connoiſe- „ mens, ni Factures. Faiſons defenſes á tous „ Capitaines, Officies, & Equipajes des „ Vaiſſeaux preneurs de les ſous traire á peine „ de punition corporelle. Cuyas palabras dizen lo miſmo, que nueſtra Ordenanza, y convienen el Derecho comun, (6) y aún con mayor expreſſion el Real, (7) pues el Señor Rey Don Alonſo miró con tanto cuydado eſte punto, que preſcrivió forma cierta á eſte Inſtrumento, extendiendole á la letra en ſus Partidas. (8)

N. 16. Eſte Inſtrumento, que tiene obligacion de traer conſigo el Capitan, ó Maeſtre del Navio, (9) ſirve, para que en ſu virtud ſe crea, que ſon eiertas las enunciativas de los Co-

(6) Ita *in principio* §. 1. *ff. Nautæ Caup. ſtabular.*
(7) *Leg.* 1. 2. 8. 13. 24. 26. *Tit.* 8. *Part.* 5.
(8) *Leg.* 77. *Tit.* 18. *Part.* 3.
(9) *Vinnius ad Pachium de re Nautica ad leg. Rhodiam de lactu in leg. Magiſtrum ff. de exercit. act. lit. A pag.* 77.

Conocimientos, (10) pues de otra forma no hacen fee, y por eſſo es neceſſario reconocer los Libros del Eſcrivano del Navio, porque ſi eſtos no concuerdan con los que ſe llaman Conocimientos, nada prueban. (11) Por lo qual el Libro del Conſulado (12) eſtableció, que el Eſcrivano de la Nave, guarde con ſummo cuydado eſte Libro, ſin poderle confiar, ni aún al miſmo Capitan; porque como los Conocimientos ſon Eſcripturas privadas, que penden de la ſimple aſſercion de los Cargadores, aunque eſtèn firmados del Capitan, nada prueban, (13) y es neceſſario, que vengan juſtificados con publica autoridad, ò bien por el Libro de el Eſcrivano del Navio, en conformidad de lo diſpueſto por el Conſulado, (14) ó bien por la Carta-Partida, que es Inſtrumento authèntico, y como tal digno de fee; y aſſi ſolo pueden ſervir los Conocimientos deſnudos de una, y otra ſolemnidad, para

(10) *Straca de Mercat. Tit. de Navib. Part.* 3. *n.* 32.
(11) *Rota Genenſis deciſ.* 182.
(12) *Conſulatus Maris cap.* 57.
(13) *Roccus de Navib. notabil.* 52. *n.* 243.
(14) *Dict. cap.* 57.

obligar al Capitan, que los firmò; pero no para otro efecto alguno. (15)

N. 17. De que reſulta, que todos los Inſtrumentos juntos, no ſon capaces de ſuplir el defecto de la Carta-Partida; pues el Articulo de la Ordenanza, que diſpone deba traer eſte Inſtrumento qualquier Navio, que navegare, no debe entenderſe diſyuntivamente; eſto es, que baſte qualquiera de los tres, que ſon Conocimiento, Carta-Partida, y Factura, ſino *copulativé*, eſto es, que ſea igualmente neceſſario el concurſo de Carta-Partida, Conocimiento, y Factura: Cuyo concepto tiene literal apoyo en el Articulo 14. de la referida Ordenanza de Corſo: „ En que S.M. prohibe „ à los Coſarios, detener, ô embargar los „ Navios de Amigos, ó Aliados, que huvie„ ren amaynado ſus Velas, y preſentado la „ Carta-Partida, ô Poliza de Carga, porque *al contrario ſenſu* prueba, que no preſentando la Carta-Partida, le puede detener, y embargar, y por conſiguiente Apreſſar, ſegun lo diſpueſto en el Articulo 8. cuya diſpocion debe entenderſe por la miſma razon *copulative*, y no *diſyuntivé*. N. 18.

(15) *Menochius Conſ. 576. n. 14. & ſeqq.*

N. 18. El octavo Inſtrumento, es el Conocimiento, llamado aſſi en los Puertos del Occeano, y Poliza en los del Mediterraneo, y ſe reduce à un Recibo, en que el Capitan, Maeſtre, ó Patron del Navio, dize haver recibido las Mercadurias de ſu cargo de Fulano, ó de cuenta de Sutano, para entregarlas en tal parte á Fulano, á lo qual ſe obliga con ſu Navio, Pertrechos, bienes, &c. en eſte ſe nombran con quanta diſtincion es poſſible las Mercadurias, ſu calidad, numero, peſo, Fardos, Barriles, Caxas, ó Sacos en que ván, y al margen ſe eſtampan los miſmos Sellos, numeros, Marcas con que eſtán ſignados dichos Fardos, Caxas, ò Sacos, y ſe previene el precio, ô cantidad, que importan los Fletes, que ſe han de pagar al Capitan; y ultimamente, ſuelen dàrſe por duplicado, ò triplicado dichas Polizas, para la mayor ſeguridad de el Dueño de las Mercaderias.

N. 19. Eſtos Conocimientos, ò Polizas de Carga, ſe conciben con menos palabras, que las Cartas-Partidas, aunque tienen el miſmo efecto para la parte de la Cargazón, que la Carta-Partida para el todo; pero ſe diferencian

lo primero: En que la Carta-Partida es un contracto de Fletamento de la Totalidad de el Navio, en lugar que las Polizas ſon unos Conocimientos particulares, que haze el Maeſtre del Navio de la Recepcion de tal, y tal Mercaderia, perteneciente â tal Mercante, para llevarla â tal parage, por lo qual ſon neceſſarios otros tantos Conocimientos, quantas ſon las perſonas à quienes pertenecen las Mercaderias: Y lo ſegundo, en que la Carta-Partida ſe puede hacer para ir, y bolver, y las Polizas, ò Conocimienros, ſe hacen los unos para ir, y los otros para bolver.

N. 20. El nono Inſtrumento, es la Façtura, la qual no es otra coſa, que la cuenta de las Mercadurias conſignadas, con expreſſion de ſu calidad, y cantidad; precios à que han coſtado, y demás gaſtos, que han tenido, en cuya forma ſe deſpachan ſiempre, que los Comerciantes Eſtrangeros remiten ſus Mercadurias á los que reſiden en los Puertos de Eſpaña, precediendo encargo de eſtos; pero ſi al contrario los Negociantes Eſtrangeros las remiten â ſus Correſpondientes, ò Factores Eſpañoles, para que las beneficien, ó vendan

por

por cuenta de ſus Dueños, debe contener, y contiene la miſma noticia de la qualidad, y cantidad de los Generos, coſto, y coſtas que les han tenido, y la orden de los precios á que podrán venderlas, à menos que ſe dexe â ſu advitrio, en cuyo caſo es viſto mandár, que ſe haga por el que fuere juſto; (16) porque en ſuma, el Factór es un mero mandatario, que debe arreglarſe á los terminos, y fines del mandato. (17)

N. 21. La diferencia entre eſtos dos generos de Facturas, conſiſte, en que en las primeras el Conſignatario á quien ſe dirigen los Generos, es verdadero, y legitimo Dueño de las Merçadurias, que encargó, y ſe compraron de ſu orden, ó por ſu cuenta, y con ſu caudal, por lo que ſolo neceſſita de ſaber ſu calidad, y cantidad, precios à que ſe compraron, y gaſtos que cauſaron haſta llegar à ſu mano, y aſſi puede venderlas como quiſiere, y diſponer de ellas como propriàs: (18) pero en las ſegundas, en que el Conſignatario es mero Factòr, ô Mandatario, eſtà obligado

(16) *Gregor. Lopez in Leg. 48. tit. 5. part. 5.*
(17) *Leg. Diligenter 5. ff. mandati.*
(18) *Leg. 20. Cod. mandat.*

do á ſeguir las ordenes del mandante, ſin facultad de alterarlas.

N. 22. Acerca de eſte Inſtrumento, como tambien del antecedente, nada ocurre que prevenir, ſino que uno, y otro ſon igualmente neceſſarios para la Navegacion, ſo pena de poderſe paſſár al Apreſſamiento del Navio, que navegare ſin ellos, pues ſon de la miſma naturaleza, que la Carta-Partida, y eſtàn igualmente que eſte comprehendidos en el Articulo 8. de la Ordenanza de Corſo.

N. 23. Todo lo dicho por el Diſcurſo de eſte Capitulo, procede ſin controverſia, reſpecto de las Mercadurias embarcadas en Navios, que navegan ſin Paſſaporte, y demás Deſpachos neceſſarios; pero reſta vér ſi tambien el Navio debe ſer indiſtintamente de buena Preſſa por navegar ſin dichos Inſtrumentos.

N. 24. Aunque el Articulo 8. de la Ordenanza de Corſo arriba citado, previene, ſean de buena Preſſa, no ſolo las Cargazones, ſino tambien los Navios en que no ſe halláre Carta-Partida, Conocimiento, ni Factura, ſin embargo parece, que como traygan Paſſaporte,

te, ó Licencia de Navegár de Principe, ó Eſtado Soberano, no eſtaràn ſugetos al Apreſſamiento; pues por ſolo el Paſſaporte ſe eſtima el Navio, proprio de Potencia Amiga, y eſtando ſu Capitan con la induvitable qualidad de Subdito de Potencia Amiga, repugna ſea de buena Preſſa por falta de dichos Inſtrumentos. Y aſſi por los Tratados de Pazes, no eſtán obligados los Eſtrangeros Amigos, à traer dichos Inſtrumentos, ſino á fin de evitar por medio de ellos la moleſtia de un Regiſtro riguroſo.

N. 25. No obſtante, como el dicho Articulo de la Ordenanza, declara de buena Preſſa los Navios, con ſus Cargazones, en que no ſe halláren los Inſtrumentos referidos, no nos queda duda en que debe obſervarſe aſſi á la letra, pues la falta de los Deſpachos, que diximos neceſſarios, para la Navegacion, hace que el Capitan del Navio, ſe repute por publico Pirata, y que como tal ſe pueda paſſár al Apreſſamiento de los bienes, y efectos que conduxere.

***

CAPI-

CAPITULO III.

SI LOS NAVIOS APRESsados deben ser conducidos â los Puertos, ó basta haverlos posseído por espacio de veinte y quatro horas, para que se adquiera el dominio irrevocable de ellos, y de sus efectos al Apressador.

N. 1. EN QUANTO AL LUGAR à donde deben ser conducidas las Pressas, para que se entienda adquirido irrevocablemente su Dominio al Apressador, hay gran controversia entre los Autores de nuestro Derecho; unos pretenden, que para su adquisicion es necessario, que sean conducidas â Puerto, y Lugar seguro, que en fraste de los Jurisconsultos

ſultos equivale á *intra præſidia*, (1) ſin que baſte que el Apreſſador las haya poſſeído, y tenido en el Mar por largo eſpacio de tiempo, fundados, en que haſta que las Preſſas ſon conducidas á Puerto, y Lugar de ſeguridad, tienen los Apreſſadores un juſto temor de ſer deſpojados de ellas, el qual baſta, para que ſe les ſuſpenda la plena, ê irrevocable adquiſicion del Dominio, (2) porque eſte no puede eſtár vacilante, y en ſuſpenſo; (3) de el miſmo modo, que no es legitimo poſſeedor, el que eſtá dudoſo de ſu titulo, ó contextada por ſu contrario. (4)

N. 2. Apoyan eſta opinion con la Ley 26. Tit. 26. Part. 2: que hablando de la adquiſicion de la Preſſas de Tierra, dize: „ Metido en poz „ de muro de alguna ſu fortaleza, ò dentro „ en hueſte; y parece ſería mas del aſſumpto la Ley 13. Tit. 9. Part. 5. que tratando de las Preſſas de Mar, expreſſa lo ſiguiente: „ En „ anté que ſalgan de la Mar, nin lleguen con „ ellos à Lugar en que lo pongan en ſalvo;

(1) *Leg. 5. §. 1. ff. de Capt. & poſt lim. reverſ.*
(2) *Cabedo deciſ. 88. num. 13. part. 2.*
(3) *Molina lib. 1. de primog. cap. 19. n. 10.*
(4) *Sanchez de Matrim. lib. 2. diſp. 41. n. 10.*

de que infieren, que en las Preſſas Maritimas, ſe neceſſita para la perfecta adquiſicion del Dominio, haver entrado con ellas en Puertos del Apreſſador, y que mientras no ſalieren del Mar, ſe conſerva el Dominio al antiguo Señor, y Dueño. (5)

N. 3. Otros tienen por mas cierto, que para adquirir Dominio irrevocable en las Preſſas hechas á los Enemigos, baſta haverlas poſſeído por eſpacio de veinte y quatro horas, aunque no hayan ſido conducidas á Puerto alguno, (6) y ſe fundan, lo primero: En la authoridad extrinſeca del celèbre Publiciſta Hugo Grotio, que dize eſtár recibido entre las Naciones de Europa, que para adquirir Dominio en las Preſſas, ſolo es neceſſario, que ſe hayan poſſeído por eſpacio de veinte y quatro horas, aunque no ſe hayan conducido á Puerto alguno, ù otro Lugar de ſeguridad; (7) pues aunque ſe pretende no ſer tan comun eſta practica en Europa, y que ſolo en la Batavia ſe obſerva, (8) es mas cierto, que eſta es la

(5) *Grotius de iur. belli lib. 5. cap. 6. n. 3.*
(6) *Franchis deciſ. 268. num. 5. Marguard. de iur. mertat. cap. 4. num. 40. in fin.*
(7) *Grotius ubi ſupra.*
(8) *Targia in ponderat. maritim. cap. 2. n. 4.*

la coſtumbre univerſal de las Potencias, y á la verdad con ella concuerdan los Articulos de nueſtra Ordenanza de Corſo, como ſe verà en adelante.

N. 4. Lo ſegundo, en el Capitulo 397. de las Ordenanzas hechas por el Conſejo de Guerra, para el Govierno de la Armada Real, en 4. de Enero de 1633. en que hablando de las coſas, que deben reſtituirſe á ſus Dueños, dize: „ Excepto lo que pareciere, que tiene „ Dueño conocido, porque eſto ſe ha de reſ- „ tituír, no haviendolo poſſeído el Enemigo „ las veinte y quatro horas: Y lo tercero, en la dicha Ley 26. tit. 26. part. 2. que expreſſa lo ſiguiente: „ Pero lo que diximos, que ſe debe „ tornar à ſus Dueños de la Preſſa, que ovie- „ ſen tirado á ſus Enemigos, no ſe entiende, „ que aquello que ovieſen traſnochado en ſu „ poder: Porque aunque eſta miſma Ley dà á entender, que es neceſſario el que la Preſſa haya ſido conducida à Lugar de ſeguridad, como ſe deduce de las palabras: „ Metido en „ poz de muro de alguna ſu fortaleza, ô den- „ tro en hueſte; eſto debe entenderſe, ſino huviere precedido poſſeſſion por eſpacio de

veinte y quatro horas, pues haviendo precedido esta, ó la pernoctacion, se debe yá reputar el Apressador por legitimo Señor, y Dueño de la Press̃a: como se infiere de la claufula: *No se entiende de aquello, que oviesen trasnochado en su poder una noche*, porque su Dominio se supone adquirido, luego que el Apressado ha depuesto el animo de recobrarla, (9) y este se entiende depuesto, siempre que se haya verificado la possession en el Apressador por espacio de veinte y quatro horas. (10)

N. 5. Si à vista de tantas authoridades, es licito philosophár en este assumpto, parece, que no solo no es precisso para adquirir Dominio en las Press̃as, el que sean conducidas á Puertos, ú otro Lugar de seguridad, sino que ni aún es necessario possleerlas por espacio de veinte y quatro horas, ó pernoctar con ellas, como pide la Ley de la Partida; fundase lo primero, este discurso, en que la adquisicion de los bienes de los Enemigos, surte todo su efecto, y se consuma perfectamente, luego que se verifica su aprehension, sin que sea necessario otro nuevo acto, ni aguardarse á que passe

(9) §. 13. *Inst. de rer. divis.*
(10) *Casarregis de Comercio tom. 1. discurs. 24. n. 7.*

paſſe algun tiempo, pues el adverbio *Statim* de que uſó el Emperador Juſtiniano en un texto, (11) que trata de las Preſſas hechas á los Enemigos, tiene en sí tanta fuerza, que excluye toda dilacion; y aunque ſe pretenda, que dicho adverbio ſe debe entender ſin efecto, eſto es, que la Preſſa, luego que ſe hace, ſe adquiera imperfecta, y revocablemente al Apreſſador, y no perfecta, é irrevocablemente, antes que haya ſido conducida á ſus Puertos; es bien claro el poco fundamento de eſta doctrina, y la violencia de ſemejante interpretacion, quando, como hemos dicho, el adverbio *Statim* denota una perfecta conſumacion del acto.

N. 6. Fundaſe, lo ſegundo: En que la aſſignacion del tiempo de veinte y quatro horas para adquirir Dominio en las Preſſas, es un puro advitrio de los Doctores, (12) ſin fundamento alguno, ni en el Derecho Real, ni en el Comun: Y lo tercero, en la razon que dán los miſmos Authores para ſobſtener, que poſſeída la Preſſa por eſpacio de veinte y quatro horas, ſe adquiere al Apreſſador, y es el que por

(11) §. 17. *Inſt. de rer. diviſ.*
(12) *Antunez de donat. Reg. lib. 2. cap. 26. n. 55.*

por el miſmo hecho de paſſarſe eſte tiempo, pierde el Apreſſado el animo de recobrarla; pues deſde el inſtante en que ſe rinde, ô yá ſea deſpues de haver peleado, ó yá ſin pelear, ſe debe juzgar depueſto el animo de recuperarla, como que quedò por el miſmo hecho de el Apreſſamiento, peleando, ó no, deſtituído de la eſperanza de recuperarla, que es la que ſobſtiene el animo. Mientras diſputó con el Apreſſador, y no fuè vencido, mantuvo el Dominio de ſu Embarcacion, y bienes; pero una vèz que ſe rindió, perdiò el Dominio, y la poſſeſſion, que por el miſmo hecho paſſó en el Apreſſador; y ſolo trata de ſugetarſe á ſu advitrio, y recibir de èl la Ley de Priſſionero.

N. 7. Añadeſe á eſto una conſideracion, que parece excluſiva de toda duda, en orden á no poder mantener el Apreſſado el animo, que ſe ſupone de recuperar ſu Embarcacion dentro de las veinte y quatro horas, pues, ô el Navio Apreſſado navegaba ſolo, ó en conſerva de otros? Si ſolo, es impoſſible ſu recuperacion, y por conſiguiente vana la eſperanza, pues el Apreſſador tendrá buen cuydado de

de desarmarle la Gente, compartiendola proporcionalmente, y metiendo dentro de la Nave Apressada Tripulacion suya, con que quedan los Apressados enteramente sujetos, y por consiguiente incapaces de recobrar la Presa: Y si el Navio Apressado venia en conserva de otro, ú otros, tampoco puede verificarse la recuperacion, pues si no pudieron evitár la rendicion de la Nave compañera, yá con la pèrdida quedan menos fuertes, y por consiguiente imposibilitados de hazer aquel esfuerzo, que no practicaron al tiempo del Combate, quando tenian en su favor un Navio mas, que es el Apressado; de que resulta, que rendida una vez la Nave Apressada, desde el mismo instante se entiende adquirido el Dominio al Apressador, por ser vana la esperanza de poderla recobrár.

N. 8. En el Derecho comun tenémos apoyo para este pensamiento. Pregunta el Jurisconsulto Gayo, hablando de la adquisicion de las fieras, bestias, y demâs animales, assi terrestres, como volatiles, quando se entenderá perdido su Dominio, y responde, que luego, que hayan salido de nuestra custodia,

ó guarda ; (13) y comentando eſtas palabras Arnoldo Vinnio , dize : Que ſe entiende haver ſalido de nueſtra cuſtodia, luego que ſe hayan apartado de nueſtra viſta , ò quando aún manteniendoſe á ella , ſea muy dificil ſu perſecucion: (14) Y aunque el primer caſo , que es el huír de nueſtra viſta , no ſe verifique en la Nave Apreſſada, le viene muy bien el ſegundo, que es el ſer muy dificil ſu perſecucion, ó recuperacion ; ſin que pueda eſtrañarſe el que en el aſſumpto de Preſſas, nos ſirvámos de argumentos , y pariedades de la caza de las fieras , pues como dixo nueſtro Politico Saavedra , en ſu Empreſſa tercera: la Caza es imagen, y repreſentacion de la Guerra , y por eſto la recomienda tanto á los Principes en el lugar citado.

N. 9. Sin embargo , como eſta opinion, aunque fundada en Derecho , no ſe acomoda á la practica univerſal recibida en Europa , y por otra parte ſe opone diametralmente à la Ordenanza de Corſo , debe mirarſe como un ſimple diſcurſo , ſin que pretendámos apartarnos de la ſentencia , que preſcrive el tiempo de

(13) *Leg. 5. ff. de adq. rer. dom.*
(14) *Arnoldus Vinnius in Coment. ad §. 15. inſt. de rer. div.*

de veinte y quatro horas, para que el Apreſſador adquiera Dominio irrevocable en la Preſſa, en cuyos terminos eſtàn concebidos los Articulos 7. y 10. de la dicha Ordenanza.

N. 10. Por lo que mira á la adquiſicion de el Dominio de las Mercadurias tomadas á los Enemigos, dentro de ſus Vagéles, hay tambien gran dificultad entre los Doctores; pues para adquirirle, no baſta el que hayan ſido transbordadas á la Nave de el Apreſſador, porque el Navio no ſe reputa por Lugar ſeguro, Puerto, ô defenſa tal, que aſſegure al Apreſſador la poſſeſſion, haſta que con el abrigo del Puerto, y ſus Fortalezas, ſe haya aſſegurado del rezelo de que la Preſſa ſea recuperada; (15) pues aunque parece, que la Nave ſe equipara â la Caſa, (16) y que ſe debe reputar por Lugar de ſeguridad, (17) y con eſte reſpecto la miraron los Juriſconſultos, ſe vé ſin embargo, que eſta conſideracion ſolo es reſpectiva al uſufructo, y emolumentos que produce, â imitacion de la Caſa, y no à ſu naturaleza, y eſſencia, por haverſe ſiempre eſtimado por

 coſa

(15) *Galeota Reſp. Fiſcal* 13. *n.* 99.
(16) *Leg. Nave ff. de evictionib.*
(17) *Conſtant. in leg. unic. Cod. de claſſic. n.* 81.

coſa movil, (18) y carro maritimo, (19) y no por Lugar de ſeguridad; y aſſi ſe le deniegan las acciones, que ſin duda le compitieran, ſi ſe tuviera por tal.

N. 11. Otros Authores defienden, que baſta el transbordo para la adquiſicion de el Dominio, (20) y parece mas probable eſta opinion, pues las palabras *intra præſidia* de que uſaron los Juriſconſultos, y en que ſe fundan aquellos Authores, no ſe han de tomar tan literalmente, que ſe requiera el que la Preſſa ſea phyſica, y realmente conducida á Puerto de el Apreſſador, pueſto que baſta el que lo ſea á un Lugar, de quien ſe pueda tener certidumbre moral, que de alli no ſerá recobrada, lo qual ſe verifica, ſiempre que las Mercaderias ſe transbordan á la Nave Apreſſadora: para cuya prueba, ſe debe tener conſideracion â ſu Porte, Equipaje, y Conſtruccion.

N. 12. Los Antiguos conſtruían las Naves para el uſo de la Guerra, y les ponian diferentes nombres, como ſucede en nueſtros tiempos, á unas llamaban *Liburnas*, deribandolo

(18) *Leg. Cæſar. ff. de publican.*
(19) *Menochius de recup. remed. 1. n. 46.*
(20) *Boerius deciſ. 177. num. 7.*

dolo ſin duda de *Liburna*, parte de la Dalmacia; à otras *Sytulas*, ô de Carga, y eſtas eran de mayor Porte; á otras dieron el nombre de *Emphacæ*, que equivale á Navios para tranſportár Tropas, ò *Emprateæ*, que quiere decir cerradas por todas partes: Otras que tenian la Proa de hierro, y en que ſe conducia todo genero de Armas arrojadizas, y eſtas eran las mas proprias para los Combates; y finalmente, otras de tres ordenes de Remos, de quatro, y de haſta quarenta, con que componian unas fuertes, y poderoſas Eſquadras, que juntas â iguales fuerzas de Tierra, hicieron à los Romanos abſolutos Señores de el Orbe; de lo qual ſe puede inferir, que deben las Naves eſtimarſe por Preſidios, Fortalezas, Puertos, ú Lugares de la mayor ſeguridad; pues ſi ſe reputa por tal, un prædio Urbano, y un Caſtillo bien guarnecido, debe igualmente eſtimarſe por Lugar de ſeguridad la Nave, que ſe compara al prædio Urbano, ó Caſtillo guarnecido. (21)

N. 13. Si ſe examina la propriedad de la clauſula *intra præſidia*, de que uſaron los Juriſcon-

(21) *Hec omnia tradit difuie Galeota ubi ſupra.*

conſultos, ſe hallará tambien apoyada en ella la miſma opinion, pueſto que tomada en numero ſingular, eſto es, *Præſidium*, ſignifica Eſtacion de Soldados deſtinados para la Cuſtodia de alguna Ciudad, ó Caſtillo (que entre noſotros ſe llama Guarnicion) pero en numero plural, ò *intra Pryſidia*, que es como la uſaron los Juriſconſultos, equivale á lo que en el Latin ſe llama *Caſtra*, y en nueſtro Idioma *Reales*, que ninguno negarà ſer Lugar de ſeguridad; y ſiendo las Naves (en ſentir de Boerio) (22) verdaderamente *Caſtra*, eſto es Reales, ſe deduce por legitima conſequencia, que las Embarcaciones Armadas en Guerra, y deſtinadas al Corſo, deben reputarſe por ſeguriſſimos Lugares, y que una véz pueſtas á ſu Bordo las Mercaderias pertenecientes á Enemigos, ſe adquirió un perfecto, é irrevocable Dominio en ellas al Apreſſador, y con mayor razon quando ſe ha perdido la eſperanza de recuperar la Nave en que ſe conducian, ó de atacar la del Apreſſador, que las paſſó á ſu Bordo.

***

(22) *Ubi ſupra.*

CAPI-

CAPITULO IV.

SI LAS PRESSAS HECHAS â los Enemigos en los Puertos de los Soberanos, ſe adquieren plena, é irrevocablemente al Apreſſador.

N. 1. AUNQUE EL DERECHO de la Guerra, dá una entera, y amplia facultad para incomodár, Apreſſár, y cometer todo genero de hoſtilidad ſobre los Enemigos, y devilitar por eſte medio ſus fuerzas, y poder; ſin embargo, la fee publica, y el Derecho de las Gentes, no permiten eſta violencia en los Puertos de los Soberanos, á quienes ſe haría injuria, y ofenſa, ſi dentro de ſus Puertos, Radas, ó Bahías ſe hoſtilizaſſen, y Apreſſaſſen los Vagéles de Principes, ó Vaſſallos que entreſi eſtán en Guerra: (1) Y para declarar eſte aſſumpto, y ponerle baxo de reglas, es com-

(1) *Socinus in leg. 1. ff. de adq. poſſeſ. n. 75.*

combeniente diſputar en eſte Capitulo, haſta donde ſe extiende dicha facultad, y ſi es conforme á Derecho, que Apreſſados los Navios, y Efectos de los Enemigos, en qualquiera parage, que eſtos ſe halláren, ſe adquieran al Apreſſador.

N. 2. Como es cierto, que en materia de Preſſas ſe puede arguir con los exemplos de la Caza, por ſer una viva repreſentacion, y ſemejanza de la Guerra, ſegun ſe ha dicho al Capitulo 3. num. 8. parece, que quanto ſe Apreſſare á los Enemigos, en los Puertos de los Soberanos, debe adquirirſe, indiſtinta, plena, é irrevocablemente al Apreſſador: Lo primero, porque la Caza, que ſe toma en Boſque, ò Soto ageno, cede á beneficio del Cazador, ſin embargo de la reſiſtencia, ó prohibicion de ſu Dueño; (2) la que aunque produce accion de injurias contra el Cazador, (3) no puede alterar la eſſencia, y naturaleza de la Fiera, ò Ave, que ſe hace propria de el primero, que las aprehende: (4) Lo ſegundo, porque aſſi como las Margaritas, y otras pie-

(2) §. 12. *inſtit. de rer. diviſ.*
(3) *Leg.* 13. §. *ultim. ff. de iniur.*
(4) *Dict.* §. 12. *ubi Arnoldus Vinnius n.* 3.

piedras precioſas (de que habla el Juriſconſulto Paulo en un texto) (5) que ſe encuentran en Playa, ò lugar publico, ſe adquieren plenamente al inventór por Derecho, que llaman de *Ocupacion.* Del miſmo modo las Preſſas, que ſe hicieren à los Enemigos, deben ceder á beneficio del que las aprehendiere, ſin diſtincion alguna relativa á ageno Territorio, Juriſdiccion, ò Diſtrito, que es como tiene lugar la comparacion, que de ellas hace el miſmo Juriſconſulto.

N. 3. Lo tercero, porque ſi es licito matar á los *Transfugas* (que ſon aquellos, que ſe paſſan al partido de los Enemigos) en qualquiera parage, que ſe encontraren, ſin que haya Lugar, que pueda libertarlos del juſto caſtigo, que ſe debe á ſu delito; (6) con mucha mas razon ſerá licito Apreſſar las Naves Enemigas, en qualquiera parage, que ſe hallen, y con mayor fundamento de razon, al vèr que los Transfugas, no ſon tan verdadera, y realmente Enemigos, como aquellos con quienes eſtamos en Guerra: Y lo quarto, con el exemplo de los Venecianos, los quales en el

(5) *Leg.* 1. §. 1. *ff. de adq. poſſeſſ.*
(6) *Conſtantius ad leg. unic. Cod. de claſſic. n.* 119. *leg.* 3. §. *ultim. ff. de Sicar.*

el Mar Adriatico pretenden tener propriedad, ò por immemorial, ó por Privilegios Imperiales (que para el Rey Catholico, ù otro Soberano, que no reconozca Superior, nada importa) pero en efecto pretenden, y defienden por ſuya la dicha propriedad, y ſin embargo en la duda de ſi las Galeras de Eſpaña, y ſus Eſquadras pueden Apreſſar à ſus Enemigos en dicho Mar, es ſin controverſia, que lo han executado, y hacen ſiempre, no obſtante la pretenſa propriedad, ſin que los Venecianos hayan protextado contra eſte hecho. (7)

N. 4. Pero por el contrario hay poderoſiſſimas razones, que perſuaden â que el Derecho de la Guerra, no dá facultad para hoſtilizar, ni Apreſſar á los Enemigos en los Puertos de los Soberanos, pues aunque por el Derecho antiguo de los Romanos, ſe podia indiſtintamente Cazar en Boſque, ô Soto ageno, para el efecto de la adquiſicion de el Dominio, ſin que eſta ſe ſuſpendieſſe por la prohibicion del Señor, ó Dueño del Boſque; lo contrario eſtá juſtamente prevenido por la Ley 17. Tit. 28. partit. 3. que por ſer abſolutamente

(7) *Ponte de poteſt prorreg. tit.* 11. *de trirem ex num.* 28.

mente derogatoria del Derecho Cómun, y deciſiva para la queſtion en que eſtàmos, ha parecido dárla â la letra. „ Beſtias, Salbajes, é „ las Aves, é los Peſcados de la Mar, è de los „ Rios quien quier que los prenda ſon ſuyos: „ Luego que los apreſos quier prenda alguna „ de eſtas coſas en la ſu heredad miſma, ó en „ la agena. Empero ſi quando algund home „ quiſiere entrar á Cazar en heredad agena „ eſtobieſe, y el Señor della é le digeſe que „ non entraſe, y á cazar, ſi deſpues contra „ ſu defendimiento pruieſe, y alguna coſa „ eſtonce non debe ſer del Cazador, ſino del „ Señor de la heredad. Ca ningund home „ non debe entrar en heredad agena para „ Cazar en ella: nin en otra manera contra „ defendimiento de ſu Señor. Eſo miſmo ſe- „ ría ſi el Señor lo fallaſe, que andubieſe ya „ Cazando en ſu heredad, ê ante que, y pri- „ ſieſſe ninguna coſa, le defendieſe que non „ cazaſe, y ca todo quanto, y cazare deſpues „ que gelo defendieſſe todo debe ſer del Señor „ de la heredad, é non del Cazador. Mas ſi „ ante que gelo defendieſſe ovieſſe algo caza- „ dò todo quanto pruieſe debe ſer del Caza-

„ dor, è non ha que vèr en ello el Señor de la „ heredad.

N. 5. Es tan privilegiado el ageno Territorio, y dá tanta ſeguridad, y aſylo al que ſe acoje á èl para librarſe de toda incomodidad, que alli no puede ponerſe en practica la citacion Real, ni perſonal: (8) Y el que deſpues de haver cometido algun delito en ſu País, ſe acoje al ageno, eſtá en él á cubierto de toda acuſacion, moleſtia, y caſtigo; (9) del miſmo modo que lo eſtá el que ſe refugia al Sagrado de la Templos; (10) que eſto exige la immunidad del Territorio del Soberano con quien ſe eſtá en buena amiſtad, y correſpondencia.

N. 6. Ultimamente, para convencimiento de la immunidad, y reſpecto que ſe debe tener al ageno Territorio, y que no debe paſſarſe en èl á violencia alguna; baſta dezir, que aún en una miſma Provincia ſujeta á un proprio Soberano, eſtà reglado, que el Juez de un Lugar no pueda paſſar al otro á exercer acto

(8) *Riccius part. 6. Collect. 2105.*

(9) *Farinac. var. quæſt. Crim. quæſt. 103. num. 208. verſ.* limita tertio *carleval de iudit. tom. 1. tit. 1. diſput. 2. á num.* 800.

(10) *Leg. decernimus Cod. de his qui ad Eccleſ. confug.*

acto alguno de Jurisdiccion, (11) y assi cometido un delito, y passado el Reo á otro Territorio, se despachan las Requisitorias correspondientes, para que sea buelto, y remitido al Lugar del delito, como que en él es en donde debe ser castigado, y de ningun modo en ageno Territorio; (12) y si esto procede, y se practica en una Provincia sujeta á un mismo Soberano, con mayor razon deberá guardarse inviolablemente la immunidad á los Puertos de los Soberanos.

N. 7. No convenimos absoluta, é indistintamente con ninguna de las dos opiniones, que se han referido, aunque las creemos ciertas distinguiendo casos.

N. 8. Si el Puerto en que se haze la Presa, es de un Soberano con quien se està en Guerra, y los Apressados son igualmente Enemigos del Apressador; en tal caso, no es dudable, que los bienes de los Enemigos Apressados, se adquieren al Apressador; porque siendo permitido debastár, y arruínar sus Dominios, con mayor razon lo serà, el inferirle la injuria

(11) *Caponius tom. 3. disceptat. 190.*
(12) *Covarruo. pract. cap. 10. per tot.*

de que en ſu Puerto ſean moleſtados, y hoſtilizados los Navios de otros Enemigos del Apreſſador; (13) y que ſerá licito, por conſiguiente, el Apreſſamiento de todos los Navios, y demás Efectos, que ſe encontraren en el Puerto de los Aliados, ô Confederados de los Enemigos, en cuya claſſe los pone el hecho de haverſe Aliado, y Confederado con ellos. (14)

N. 9. Si ſe Apreſſa al Enemigo, que lo es tambien del Señor del Puerto en donde ſe hace la Preſſa, en eſte caſo, no hay duda que es juſta, y legitima la Preſſa, pues á nadie le conviene mas, que á aquel Soberano, el que ſus Enemigos ſe expugnen, y aprehendan en qualquiera parte en que fueren encontrados.

N. 10. Si la Preſſa ſe hizo en Puerto de un Amigo comun; eſto es, de el Apreſſador, y del Apreſſado, entonces deberá reputarſe por illegitima, por eſtár en eſte caſo por todos Derechos prohibido acto alguno de hoſtilidad; (15) pues aunque los Navios pertenecen

(13) *Conſtant. in dict. leg. unic. Cod. de claſſic. n.* 126.
(15) *Rocco de Oficiis tit. de præd. bonor. hoſt.* §. 2. *n.* 17.
(15) *Lanarius Conſ.* 84. *n.* 6. & 12. *in fine.*

cen á Enemigos; como eſtán baxo la Cuſtodia, y Proteccion de el Soberano del Puerto; deben ſer mirados para eſta immunidad como Vaſſallos proprios, ſobre que es bien terminante el Articulo 16. del Tratado de Comercio de 1667. con Inglaterra; el 10. del de 1604. El 8. del de 1630. Y el 12. del de 1670 con eſta Nacion. El 2. del de 1641. con Dinamarca. El 19. del de 1715. con Portugal. El 23. del de 1648. y el 20. de 1714. con las Provincias Unidas; y el 3. del Tratado de Comercio con el Emperador en 725. (16)

N. 11. En conſequencia de eſto, por el Articulo 19. del Tratado de Inglaterra de 1495. ſe impuſo la obligacion de pedir la reſtitucion de lo Apreſſado en los Puertos, al Soberano Dueño de ellos, como que es el principal intereſſado en que ſe reponga el agravio hecho en ſu miſmo Puerto, contra ſu aſylo, ó immunidad por ſu Amigo, y Aliado.

N. 12. Todo eſte diſcurſo le confirma la Real Cedula de 18. de Junio de 1653. que ſe inſertó en otra de 10. de Mayo de 665. expedidas con el motivo de la Guerra, que entreſi te-

(16) Los Articulos que aqui ſe citan, ſe encontrarán en ſu liter al traduccion al fin de la Obra.

tenian entonces Inglaterra, y Holanda, ſiendo Potencias Amigas de eſta Corona, preſcriviendo lo que debian practicar los Governadores, en los caſos de atacarſe en los Puertos de S.M. dos Naciones entreſi Enemigas, ſiendo ambas Amigas de Eſpaña, y ſu thenor es el ſiguiente.

N. 13. EL REY. Marqués de Aguila „ Fuentes Pariente, de mi Conſejo de Guer- „ ra, Capitan General de la Coſta del Reyno „ de Granada, y â cuyo cargo eſtà el Govier- „ no, y defenſa de la Ciudad de Malaga, en „ Deſpacho de 18. de Junio del año paſſado „ de 1653. ordené lo ſiguiente. Haviendo „ entendido, que con ocaſion del rompi- „ miento, que hay entre Ingleſes, y Olan- „ deſes, muchos Vagéles de las dos Nacio- „ nes, que corren ambos Mares Occeano, y „ Mediterraneo, ſe hacen hoſtilidades en- „ contrandoſe en qualquiera parte, y que „ han ſucedido caſos en que han llegado á „ atacarſe debaxo de mi Artilleria, teniendo „ Yo Amiſtad (como ſabeis) con dichas „ Naciones, y deſeando, que en quanto ſea „ poſſible reciban igualmente el beneficio del

„ Abrigo, y Surgideros de mis Puertos, y
„ que en ellos eſtén con reciproca ſeguridad,
„ y buena fee, y ſe eviten inconvenientes, no
„ ſolo por conſervar el reſpecto, que ſe debe
„ á mis Puertos, y al ſeguro, que en ellos
„ hace mi Artilleria á todos los que ſe valen
„ de ſu Patrocinio, ſino atendiendo tambien
„ â la conveniencia, y ſeguridad de eſtas dos
„ Naciones, quando eſtán en ſu Abrigo:
„ He reſuelto ordenaros, y mandaros (como
„ lo hago) que ſiempre, que entraren Vagé-
„ les de eſtas dos Naciones en los Puertos de
„ vueſtra Juriſdiccion, ô eſſe Puerto, ha-
„ gais notificar á los Cabos, ó Capitanes de
„ ellos, no ſe hagan hoſtilidad debaxo de mi
„ Artilleria, y ſi los de una Nacion lo hiziere
„ á los de otra, favorezcais al que fuere imba-
„ dido: Y que ſi eſtando Surtos en eſſe Puerto
„ huvieren de hacerſe à la Vela, los preven-
„ gais, y intimeis ſalgan veinte y quatro ho-
„ ras los unos deſpues de los otros, para que
„ uſando generalmente eſta regla, ſe eviten
„ en quanto ſe pudiere, los daños, y perjuí-
„ cios referidos: Executareislo aſſi. Madrid
„ á 18. de Junio de 1653. YO EL REY.....

„ Don

„ Don Fernando Ruiz de Contreras. Y por-
„ que oy ſe hallan eſtas dos Naciones en el
„ miſmo eſtado, que obligó á dár la orden
„ referida, y conveniente acudir por eſte
„ medio á los inconvenientes, que pudieren
„ reſultar de no tenerla preſente, os mando la
„ obſerveis puntualmente en los caſos, que
„ ſe ofrecieren de concurrir eſtas Naciones al
„ miſmo tiempo; executareislo aſſi. A 10.
„ de Mayo de 1665. YO EL REY.....Don
„ Blaſco de Loyola.

N. 14. Aunque eſta Real Cedula, haciendoſe cargo del reſpecto, que ſe debe á los Puertos de S.M. y ſeguridad, que en ellos deben gozar los que ſe valen de ſu Patrocinio, ſe contentò con ordenar ſe favorecieſſe con la Artilleria de ellos à los que fueſſen imbadidos, parece que no ſerá eſtraño en tales circunſtancias, proceder al Apreſſamiento de las Naves del Agreſſor, tratandole como â Enemigo de buena Guerra, por violador de la Paz, que es el concepto, que merece el que en Puerto de Principe Neutral, y mucho mas Amigo, quebranta aquel punto de honor, y fuero que eſtà obligado á obſervar debaxo del Cañón,

ñón, y en los Puertos del Amigo, aplicando el valor de tales Preſſas, al reſſarcimiento, é indemnidad del daño padecido por la Eſquadra, ò Navio imbadido.

N. 15. Todo lo dicho procede ſin controverſia, reſpecto de las hoſtilidades empezadas, y conſumadas en los Puertos de los Soberanos; reſta ahora examinar ſi eſta prohibicion debe igualmente tener lugar, reſpecto de la hoſtilidad empezada fuera de los Puertos, y continuada dentro de ellos haſta aſſegurar la Preſſa; como ſi, por exemplo, un Armador atacaſſe una Embarcacion Enemiga, en alta Mar, ò fuera de la Juriſdiccion de los Puertos de los Soberanos, y ſiguiendola ſe entráſſe en alguno, continuando el Combate con animo de rendirla.

N. 16. Si ſe ha de eſtàr á la opinion mas probable, parece debe decidirſe, que empezado el Combate fuera de los Puertos, y continuando en ellos haſta aſſegurar en alguno la Preſſa, ſe adquiere plenamente al Apreſſador; pues la prohibicion de que hemos tratado en eſte Capitulo, ſe limita à la hoſtilidad, que comienza en los Puertos de los Soberanos;

pero nó â la que tiene principio fuera, y como fuera de los Puertos es licito el principio, en nada perjudica el que el fin, ó complemento de la obra ſea vicioſo; á que ſe añade, que en todas las coſas debe mirarſe ſu principio, y origen, y no ſiendo eſte vicioſo en el caſo propueſto, pues fuè licito atacár al Enemigo en alta Mar, en nada ha de influir, que no lo ſea el complemento; ni los Soberanos de los Puertos podrán juſtamente reclamar contra eſte hecho, quando los Armadores ſolo faltarian á el reſpecto, que ſe les debe, ſi atacaſſen dentro de ſus Puertos los Navios, que eſtán baxo de ſu proteccion.

N. 18. Sin embargo de la probavilidad de eſta opinion, y de no haver Authór de los que he viſto, que ſienta lo contrario; parece mas cierto, que la prohibicion de Apreſſar dentro de los Puertos de los Soberanos, debe extenderſe al caſo en que la hoſtilidad ſe haya empezado fuera de ellos, y conſumado dentro; pueſto que el derecho de la adquiſicion de la Preſſa, no le fixa, ni radica el Apreſſador por el principio del Combate, ſino por ſu conſumacion; y verificandoſe eſta en alguno de los

Puer-

Puertos de los Soberanos, es lo miſmo para el efecto, que ſi en ellos ſe huvieſſe empezado la hoſtilidad.

N. 19. Para prueba de eſte diſcurſo, baſta bolver los ojos al Derecho Comun, pues por èl eſtá eſtablecido, que ſi uno con mala fee hicieſſe de materia agena, una nueva eſpecie irreducible â ſu antiguo eſtado (que en el Derecho ſe llama Specificacion) (17) ſe le adquiera plena, é irrevocablemente, en lá mas ſegura opinion, ſin que ſe atienda á que el acto previo de la Specificacion, es vicioſo por la mala fee; pues el ſubſequente (hablando con los Dialecticos) es valido, y licito, y de eſte procede la adquiſicion, ſin que el primero haga mas que influir indirectamente en la adquiſicion; (18) de que reſulta á contrario ſenſu, que aunque en nueſtro caſo ſea valido el acto previo, eſto es, el principio, ó origen del Combate; como el acto que produce la adquiſicion es vicioſo, no puede ſer Preſſa legitima, rindiendoſe la Embarcacion en el Puerto de el Soberano, Amigo, ò Neutràl.

(17) §. 25. *inſtit. de rer. div.*

(18) *Bachovius in coment. ad §. 25. inſtit. de rer. div. n. 3.*

CAPITULO V.

SI LA PROHIBICION DE Apreſſar dentro de los Puertos del Soberano Amigo comun, debe extenderſe á ſus Mares adjacentes.

N. 1. SI HUVIERAMOS DE ESTAR á las diſſertaciones, que han eſcrito varios Authores, ſobre el Dominio del Mar, havria poco motivo de diſputar, ſi havia de ſer, ó no permitido, paſſar en los Mares de los Soberanos al Apreſſamiento de las Embarcaciones Enemigas; pues teniendo en ellos un verdadero Dominio, como ſuponen algunos, (1) es conſiguiente, que la miſma prohibicion, que ſubſiſte para Apreſſar dentro de los Puertos de los Soberanos Amigos comunes, deberia extenderſe á ſus Mares; pero como repugna al

(1) *Grotius de Dominio Maris per tot. tract. Seldenus mere clauſum, etiam per tot.*

al Derecho de las Gentes, y à la naturaleza de eſtos el eſtár ſugetos â Dominio alguno, (2) ſolo es nueſtra queſtion de los adjacentes, los que ſin duda no puede negarſe, que lo eſtán igualmente, que los Puertos à que adhieren. (3)

N. 2. Supueſto lo qual yo creo, que el Principe, que es Soberano de una Region, Provincia, ó Isla, lo es igualmente, aſſi como del Territorio de Tierra, del diſtrito del Mar, que la baña, y circunda en el eſpacio â lo menos de cien millas en *recto*: (4) lo qual es una infalible, y conforme tradicion de los Letrados de todas las Naciones; y en conſequencia de eſte uniforme conſentimiento, y por via de Exemplos de la regla dizen.

N. 3. Lo primero, que el que es Dueño de tal Region, Provincia, ò Isla, puede, y debe purgar de Piratas el Mar, de la miſma forma, y con la propria authoridad, que eſtá obligado á purgar de Ladrones la Tierra, por ſer uno identicamente el diſtrito, y el Territorio. (5) N. 4.

(2) §. 1. *inſtit. de rer. diviſ.*
(3) *Creſpi part.* 1. *obſervat.* 15. *n.* 215.
(4) *Creſpi ubi ſupra num.* 216.
(5) *Solorzanus de iur. Indiar. lib.* 2. *cap.* 6. *n.* 22.

N. 4. Lo ſegundo, que el Mar, el Puerto, y la Isla del Mar adjacente, ſe han de regir por los miſmos Eſtatutos, que el Pueblo á que adhieren, por lo qual en los Teſtamentos, que ſe otorgan en ſemejantes Mares, por los que eſtán en los Navios, deben guardarſe las ſolemnidades preſcriptas por las Leyes de el tal Territorio, quando no es País de Infieles. (6)

N. 5. Lo tercero, que el que afianza guardar el Reyno por Carcel, no falta á eſta obligacion ſi ſe mantiene en el Mar adjacente al Reyno. (7)

N. 6. Lo quarto, que el deſterrado de la Provincia, ſe entiende eſtárlo igualmente del Mar, que la circunda; (8) y el que eſtá obligado á ſervir dentro del Reyno, lo eſtá de la miſma forma, para hacer el Servicio del Mar adjacente. (9)

N. 7. Lo quinto, que á la Igleſia de la mas vecina Tierra, compete el derecho de percivir los Diezmos de la Peſca, que ſe haze en

(6) *Bartolus in tractat. de inſula num.* 43.
(7) *Valenzuela Conſ.* 100. *n.* 55. *verſ. ex quo Doct.*
(8) *Conſtantius in leg. unic. Cod. de claſſic. n.* 7.
(9) *Conſtantius ubi ſup. num.* 36.

en el Mar, la qual le correſponde como dezima predial; (10) y que al Prelado ordinario de ella compete el conocimiento de las Cauſas de los Capellanes de las Armadas, Galeras, y demás Embarcaciones, que llegan á ſus Puertos, ô Surgen en ſus Mares, quando eſta Juriſdiccion no eſtá cometida por ſu Santidad á los Capellanes Mayores de las Capillas Reales. (11)

N. 8. Lo ſexto, que en fuerza de la tal Juriſdiccion, puede el Principe imponer Cargas, y Gavelas en ſu Mar, y exigirlas de los que navegaren dentro de ſu adjacente; permitir, ó prohibir la Navegacion por él, y de no ſer obedecido, arreſtár, y detener las Embarcaciones, y confiſcár las Mercaderias. (12)

N. 9. Lo ſeptimo, que en conſequencia de la miſma regla, es tan pribativo del Comandante de una Provincia el Comando en ſu Mar adjacente, que el Generaliſſimo del Mar, á quien compete la Juriſdiccion ſobre las Aguas, no puede en los Mares adjacentes à las Provincias Maritimas, dentro de las cien millas, exer-

(10) *Gloſ. in Capit. licet, de feriis.*
(11) *Conſtantius ubi ſupra num.* 15.
(12) *Caſarregis de Comercio tom.* 2. *diſcurſ.* 136. *ex n.* 3.

exercer, ſin conſentimiento del Magiſtrado del Territorio, acto alguno de ſu Juriſdiccion contra los Vagèles, y Gentes, que alli encontrare, aunque ſean de Enemigos, y de Contravando las Mercaderias, que tranſportaren. (13)

N. 10. Lo octavo, y ultimo, que puede á inſtancia de los Acreedores, hacer arreſtàr, y detener las Naves de los Deudores, que navegaren por ſu adjacente, no eſtando deſtinadas para llevar Viveres, y Proviſſiones, ù â otro Servicio publico; (14) de todo lo qual ſe concluye eſtàr igualmente prohibido, que dentro del Puerto, el Apreſſar los Navios de Enemigos en el Mar adjacente al Puerto de el Soberano Amigo comun.

N. 11. Contra eſta Doctrina podrà oponerſe por via de Argumento, la miſma Patente de Corſo, que ſe libra â los Armadores, y en que ſe les dá facultad para correr los Mares de Europa, y Africa, y perſeguir, atacár, tomár, y Apreſſár los Navios, y Efectos, que encontraren proprios de los Enemigos de la Corona, y

(13) *Creſpi ubi ſupr. n. 209. & precipué n. 225.*
(14) *Solorzano de iur. Indiar. tom. 1. lib. 3. cap. 3. n. 35. & 70. Citatus á Caſarregis ubi ſupra.*

y ſiendo eſta la que havilita al Corſario para ſu Navegacion, no contiene otra condicion, que la de haverſe de arreglar á las Ordenanzas, y Eſtablecimientos Reales; con que no haviendo en eſto limitacion, que le circunſcriva limites en los Mares de Europa, y Africa, es conſiguiente no haver prohibicion alguna, para que en los Mares adjacentes â los Puertos de los Soberanos Amigos comunes, ſe paſſe al Apreſſamiento de los Navios, y Efectos de los Enemigos.

N. 12. De eſta duda podèmos deſembarazarnos facilmente, ſi ſe atiende, à que aunque la dicha Patente de Corſo, que ſe libra á los Armadores, no contiene limitacion alguna expreſſa, la contiene tacita, pues por ella no pueden vulnerarſe el Derecho de las Gentes, y la fee publica de los Tratados hechos entre las Potencias, ſegun los quales eſtá circunſcripta la facultad de Apreſſár, y convenido, que en los Puertos de los Soberanos, no ſe cometa hoſtilidad alguna, como ſe vé de los Articulos referidos al Capitulo 4. Y ſiendo los Mares adjacentes à los Puertos de los Soberanos de la miſma naturaleza, que los

miſmos Puertos, (15) ſiempre ſubſiſte la prohibicion de paſſár en dichos Mares adjacentes al Apreſſamiento de los Navios, y Efectos de los Enemigos.

N. 13. Se opone lo ſegundo, que el Dominio de la Preſſa correſponde al Corſario por Derecho de Gentes, (16) para cuya adquiſicion nada haze al caſo, que ſea, ó nò en Mares adjacentes agenos; y aſſi lo tienen ſin contradicion reconocido todas las Potencias de Europa en quantas Guerras ſe han ofrecido, y eſpecialmente en la que actualmente eſtàmos embarazados con la Gran Bretaña; pues las Potencias Neutrales, ſolo han impedido á los Armadores Apreſſár los Navios Enemigos ancorados en ſus Puertos, ó los que ſe refugian, y amparan de el ſitio á que alcanza el Cañón de ſus Puertos; por lo que ſolo han reclamado, y reſtituído á ſus Dueños los Apreſſados baxo el Cañón de ſus Fortalezas, como ſe viò en Porto-Oporto, en que un Armador Inglés Apreſſó dos Navios Franceſes, con pretexto de que llevaban Municiones de Guerra para Eſpaña; y haviendolo executado baxo

(15) *Caſarregis ubi ſupr. n.* 1.
(16) §. 17. *Inſtit. de rer. diviſ.*

baxo la Artilleria de aquel Puerto, diſparó contra ellos ſu Comandante, y deſpues detuvo dos Oficiales, y haviendoſe dado cuenta al Rey de Portugal, mandò ſe detuvieſſen todos los Navios Ingleſes, que ſe halláſſen en los Puertos de ſu Reyno, haſta que ſe reſtituyeſſen los Navios Apreſſados, fundando la quexa unicamente, en que ſe havia hecho baxo el Cañón de la Plaza, intentándo los Ingleſes acreditár ſu conducta, con figurar haver ſido fuera del Cañón, y apoyandolo con no haverles alcanzado cañonazo alguno de 20. que diſparò el Comandante: (17) de que nacen dos preciſſas conſideraciones; La una, que ninguna de las Naciones de Europa, haſta el preſente, ha impedido, prohibido, ni reclamado las Preſſas, con tal que ſe hagan fuera de lo que alcanza el Cañón: Y la otra, que los Armadores tienen derecho, ſin faltár á la neutralidad, de Apreſſár los Navios Enemigos, aunque ſea á viſta de los Puertos, con la ſola condicion de que eſtén fuera de el tiro del Cañón; pues en el caſo que acabamos de referir, fundáron los Ingleſes en Lisboa ſu

(17) Mercurio Hiſtorico, y Policito de el mes de Enero de el año de 1741. en el Capitulo de Londres.

defenſa, en que havia ſido fuera del alcanze del Cañón, no recelandoſe de confeſſár haver ſido á la viſta del Puerto de Oporto.

N. 14. Tambien puede dárſe facil ſalida á la duda propueſta, que contiene dos articulos: El primero, en quanto ſe termina aprobar, que por ſer la adquiſicion de las Preſſas de riguroſo Derecho de Gentes, nada importa para la de el Dominio, que ſe hagan en Puertos, ô Mares agenos: Y el ſegundo, en quanto dize, ſer practica univerſal de las Naciones, y recibido entre las de Europa, que ſean buenas, y legitimas las Preſſas hechas en los Puertos, y Mares adjacentes de los Soberanos, con tal que ſe hagan fuera de la Artilleria.

N. 15. En quanto á lo primero confeſſámos expontaneamente, ſer la adquiſicion de las Preſſas de riguroſo Derecho de Gentes, á imitacion de la Caza, y que aſſi como eſta no eſtá prohibida para el efecto de la adquiſicion, aunque ſe haga en Campo, ô Boſque agenos; (18) tampoco lo podria eſtár el Apreſſár en agenos Puertos, ô Mares adjacentes, ſi eſte Derecho de Gentes no eſtuvieſſe corregido, ó modi-

(18) §. 13. *Inſtit. de rer. diviſ.*

modificado por otro igualmente ſupremo, y aún mas ſagrado, y que es el que unicamente liga à los Soberanos, que ſon los Articulos de Pazes concluídos entreſi; ſegun los quales (como queda dicho) eſtà prohibida toda hoſtilidad en ſus Puertos, y Mares adjacentes, haviendoſe pactado con juſta razon, que ſe les guarde la debida immunidad.

N. 16. Y en quanto á lo ſegundo, negámos que ſea la que ſe alega practica univerſal, recibida entre las Naciones de Europa; pues ſolo la Britanica ha cometido eſtos atentados, y arrogadoſe contra todo derecho, y razon la libertad de Apreſſár â viſta, y aún dentro de los Puertos Neutrales, cuyo hecho no es capàz de introducir practica, ni coſtumbre; pues para que obligue la obſervancia de eſta, es meneſter, que tenga fundamento en la Juſticia; (19) fuera de que ſe neceſſita, que los actos para introducirla, ſean libres de una, y otra parte, y no padecidos por violencia; (20) bien que no eſtoy diſtante de creer, que â las demàs Naciones les ſerà igualmente permitido ir contra la fee de los Tratados, para con aque-

(19) *Diana tom. 6. tract. 2. reſolut. 1.*
(20) *Barboſa de Conſuetudine cap. 11. á n. 5.*

aquellas Potencias, que eſtando tambien obligadas à ſu obſervancia, los huvieren quebrantado.

N. 17. Se opone lo tercero, el que por ningun derecho puede ſobſtenerſe, que el Mar adjacente en que ſe ſupone prohibida toda hoſtilidad, tenga, y deba tener de extencion cien millas, que hacen mas de 33. leguas; pues de eſte modo ſolo podrà verificarſe en alta Mar, el caſo de ſer legitima alguna Preſſa: A que ſe añade, que ninguna Potencia de Europa ha intentado con mas calor, y empeño el Dominio de el Mar, que la Britanica, y ſin embargo ſus mas afectos Parlamentarios reconocen, que ſus Coſtas no pueden extenderſe mas de dos leguas, dentro de las quales tienen ſus Guarda-Coſtas facultad de viſitar los Navios, que entran, y ſalen en el Reyno, para impedir la extraccion de ſus Lanas. (21)

N. 18. Eſta duda contiene tambien dos articulos dignos de examinarſe con atencion: El

(21) Milord Carteret, y otros miembros de la Camara Alta en las Harengas, que hizieron al Parlamento quando ſe rompió la Guerra. Eſtado Politico de la Europa tom. 4. pag. 65.

El primero es, que dando â los adjacentes â los Puertos de los Soberanos la extenſion de cien millas, ſolo puede verificarſe ſer legitima una Preſſa en alta Mar; en cuyo articulo no encontràmos dificultad alguna, antes bien nos dà motivo para notar la diferencia, que hay entre la Preſſa, y Contrayando, ó Commiſo, pues eſte regularmente tiene lugar dentro de los miſmos Puertos, quando llegan â ellos Embarcaciones cargadas de Mercaderias, que deben ſer luego viſitadas por los Miniſtros Reales, diputados para eſto expreſſamente; quando por el contrario, las Preſſas deben hacerſe fuera de los Puertos, y ſus adjacentes, y por Gentes, que han Armado à ſu propria coſta Navios para hacer el Corſo.

N. 19. Pero para deſembarazarnos de el ſegundo articulo, es neceſſario advertir, que los adjacentes deben proporcionarſe ſegun los Mares; pues en algunos por ſu extenſion, no hay embarazo en que ſe conceda mas amplitud á las Coſtas, por no acercarſe á ellas en mucha diſtancia el curſo natural de la Navegacion; pero en otros en que el curſo ordinario de la Navegacion es cerca de la orilla, y á viſta de

tierra

tierra firme, debe ſer muy limitada la Coſta de el País vecino, y aſſi ſerà regla cierta en eſta materia la de arreglarſe á la ſituacion de el Puerto, á la extenſion de el Mar, y al curſo regular de la Navegacion en aquellos Parages; de que nace, que la Potencia, que tenga Puertos en el Mar Britanico, no podrá con razon pretender mas extenſion de ſus Coſtas, que las dos leguas; debiendo ſuceder lo miſmo, y aùn con mas eſtrechéz en el Canál de Inglaterra; pues eſtando por ſu ſituacion mas immediatos los Puertos de la Corona de Francia, y la Gran Bretaña, es conforme á la razon natural, y politica la eſtrecha extenſion de las Coſtas; pues ſi eſta fueſſe de cien millas, ſe ſeguiria el grave incombeniente, de que vendrian â ſer los Puertos de Inglaterra, y muchas Tierras de ſus Dominios, Coſta de los de Francia.

N. 20. Pero la Potencia, que tenga Puertos en el Mar Occeano, como S.M. Catholica, podrá con juſto derecho extender ſu Mar adjacente haſta las cien millas á lo menos, pues concurriendo la razon de no acercarſe á ſus Coſtas en mucha diſtancia el curſo natural

de

de la Navegacion, pueden admitir dicha amplitud; y deeſte caſo, ſin duda, ſe debe entender que hablan los Authores, quando conceden cien millas de extenſion à los Mares adjacentes à los Puertos de los Soberanos; y quando quiera que algunos Authores eſcrupulizen de eſte Territotio por parecerles muy amplio, les concederemos, que los Soberanos no tendrán en ellos un Dominio de la miſma calidad, que en las demàs Coſtas; pero no havrà quien ſe atreva â negarles la proteccion, imperio, y Juriſdiccion en ellos, que es lo que hemos fundado.

CAPITULO VI.

SI LA PRESSA LLEVADA á Puertos de Amigos Comunes, debe reſtituírſe â ſus antiguos Dueños, ó nó.

N. 1. NADA HUVO EN LA antiguedad tan ceremonioſo, y ſagrado, como las Confederaciones, y Capitulaciones;

pues eſcriviendoſe en una piel de Buey, ſe colocaban en el Templo de Jupiter, para que fueſſe Garante de ſu firmeza; (1) y los Romanos, haviendoſe Aliado con los Sabinos, y unos, y otros conferido la Suprema Poteſtad á Tito Tacito, y Romulo, confirmaron ſu Alianza, y Confederacion, con añadir á ſus Apellidos los de ſus Amigos, para eſtrechár con eſte nuevo lazo ſu amiſtad. (2)

N. 2. De aqui nace, que la Paz ſolidamente eſtablecida entre los Principes, y Soberanos, les obliga á mirar con la mayor atencion, por el reciprocro bien de ſus Eſtados, y que los Amigos deben reputarſe por unos miſmos, para conſervarſe la Garantía, y ſeguridad de ſus Territorios, debiendo cuydàr cada uno, de que el ſuyo ſea lugar de aſylo para los Vaſſallos del otro. Y aſſi el Derecho de los Romanos, origen de toda buena politica, eſtableció, que las coſas, que el Enemigo aprehendieſſe, ó ocupaſſe en Tierra, ó Mar, las recuperaſſen ſus antiguos Dueños, luego que tocáſſen en los limites de ſus Amigos, como

(1) *Ex Dionyſio, & Sexto Pompeyo Petrus Crinitus de honeſtat Diſcipul. lib. 16. cap. 3.*

(2) *Crinitus dict. tract. lib. 3. cap. 4.*

como ſi no huvieran eſtado en poder de el Apreſſador, fundado, en que immediatamente empiezan â gozar de una proteccion, que les aſſegura de todo inſulto. (3)

N. 3. Con que parece debemos aſſegurar, que los bienes Apreſſados á los Subditos del Soberano de quien es el Puerto donde llegó el Apreſſador, han de reſtituírſe á ſus antiguos Dueños, por dárles el Derecho de la Amiſtad, ſeguridad, é igual reſtauracion, â la de haver llegado á Puerto de ſu miſmo Soberano, (4) y que el Amigo debe favorecerle emmendando la injuria, que huviere padecido en el deſpojo de ſus bienes; (5) pues es tan grande el favor, que ſe deben reciprocamente los Confederados, que ſi el Vaſſallo de uno de los dos comete crimen de Leſſa Mageſtad contra ſu Soberano, ſe reputa Reo del miſmo delito para con ſu Confederado, y qualquiera de ellos puede caſtigarle, como ſi huviera eſpecialmente delinquido contra cada uno. (6)

(3) *Leg. 7. ff. de Capt. & poſt lim. reverſ.*
(4) *Gamma deciſ. 385. n. 3.*
(5) *Beſoldus de iur. belli cap. 2. n. 6.*
(6) *Farinacius de crimen Leſæ Maieſt. quæſt. 112. num.* 246.

N. 4. Sin embargo, muchos Authores diſtinguen entre los Buques de los Navios, y demás coſas á quienes la ficcion del Derecho confiere aptitud, para revivir á ſu antiguo eſtado, y entre las Mercaderias, y otros Generos muebles, que no ſon capaces de poſtliminio, ni ſe les ha conſiderado por el Derecho diſpoſicion alguna, para renacer al primer Dominio, ni en la realidad, ni en la ficcion, queriendo que aquellos ſe reſtituyan á ſus antiguos Dueños, por las razones, que ſe han referido, pero que eſtos pertenezcan irrevocablemente al Apreſſador, por no ſer capaces de poſtliminio, ni haverle reputado el Derecho con diſpoſicion para renacer al primer Dominio, ni en la realidad, ni en la ficcion. (7)

N. 5. Aunque eſta diſtincion eſtá apoyada en la authoridad de tantos Doctores, no parece la mas cierta, ni la mas ſegura: Lo primero, porque el que los bienes Apreſſados, que gozan del Derecho de poſtliminio ſe hayan de reſtituír á ſus Dueños, ſolo tiene lugar quan-

(7) *Bartolus in leg. ſiquid bello ff. de Capt. n. 5. Ripa in leg. 1. ff. de adq. poſſeſſ. num. 5. & 6. Molina tom. 1. de iuſt. & iur. diſput. 118. n. 6. & 7.*

quando ſe recuperan por ſus Armas, ó quando llega el Apreſſador con la Preſſa á Puertos del Apreſſado, ú de otro Principe, y Soberano, que ſea ſolamente Amigo del Apreſſado, y no del Apreſſador; pero no quando eſte llega à Puerto de un Amigo Comun, (8) de cuyo caſo ſolamente es nueſtra queſtion: Y lo ſegundo, porque no es tan cierto como ſe ſupone, el que los Navios Armados en Guerra deban gozár del poſtliminio, aunque eſté aſſi eſtablecido por Derecho Comun; (9) pues Juan Locenio, (10) y Hugo Grocio (11) (Maeſtros ſin duda en el Derecho Publico) aſſeguran, eſtár recibido lo contrario en Europa: Y en eſte paſſage es muy notable la implicacion de nueſtro Gregorio Lopez en afirmar, que á los Navios, que coge el Enemigo, compete el derecho de poſtliminio antes que los haga ſuyos, poniendolos en ſeguridad: (12) Pues eſto en los Navios, ni es prerrogativa, ni es poſtliminio; no prerrogati-

(8) *Celebris locus Gammæ deciſ.* 384. *num.* 5.
(9) *Leg.* 2. *ff. de Capt. & poſt lim. reverſ.*
(10) *Locenius de iure Maritimo lib.* 2. *cap.* 4. *num.* 4.
(11) *Grotius de iure belli lib.* 3. *cap.* 9. *n.* 13.
(12) *Gregorius Lopez ad leg.* 26. *tit.* 26. *part.* 2. *gloſ.* 1. *in fine per text. in leg.* 31. *eiuſd. part.*

gativa, porque eſta diſpoſicion procede generalmente en todos los bienes, que Apreſſa el Enemigo, antes que las conduzca á Lugar de ſeguridad, como ſe dixo al Capitulo 3. ni tampoco es poſtliminio, porque no haviendo adquirido en eſte caſo Dominio alguno el Enemigo, ni perdidole el Dueño, no hay ſujeto ſobre quien recayga el poſtliminio, ni en que pueda obrar eſta ficcion; pues eſta no procede ſin la precedente amiſſion del Dominio.

N. 6. Podrá acaſo decirſe, que en fuerza de los Articulos de Pazes referidos al Capitulo 4. num. 10. por los quales ſe prohibe toda hoſtilidad en los Puertos de los Soberanos Amigos Comunes, ſe deben reſtituír las Preſſas, que â ellos ſe conduxeren, por empezar deſde entonces à gozar, tanto el Apreſſado, como el Apreſſador de la proteccion de aquel Soberano, y que á él toca reponer la injuria, que qualquiera de ſus Amigos huviere padecido: Pero no es aplicable á nueſtro caſo eſta Doctrina, porque aqui no ſe trata de hoſtilidad cometida en Puertos de Soberanos Amigos Comunes, ſino de la cometida fuera de ellos,

ellos, y continuada haſta el acto de aſſegurar la Preſſa en Puerto de un Amigo Comun.

N. 7. Para evitar eſtos encuentros de opiniones, y conſiliarlas, me parece preciſſo diſtinguir caſos, en eſta forma. O el Apreſſador tenia yá adquirido Dominio en la Preſſa quando entró en el Puerto de el Soberano Amigo Comun, por haverla poſſeído el eſpacio de veinte y quatro horas, ſegun ſe dixo al Capitulo 3. ò no lo tenia adquirido? Si no lo tenia adquirido, debe teſtituírſe â ſu antiguo Dueño, porque como el Puerto de el Soberano Amigo Comun à donde llegó, es igualmente ſeguro á entrambos, ni quita, ni dá mas Derecho, á qualquiera de las partes, que el que cada una tenia al tiempo de llegar á ſu Puerto: y por eſto el que no havia adquirido antes Dominio en la Preſſa, que tomò, deberá reſtituírla, obrando en eſte caſo ſu efecto el Privilegio de el aſylo; pero ſi el Apreſſador tenia yá adquirido el Dominio en la Preſſa al tiempo, que llegò con ella al Puerto del Principe, ó Soberano, no hay motivo para pretender ſu reſtitucion al Apreſſado; pues quedaria iludida la confianza del aſylo, y mas privile-

vilegiado, y diſtinguido el Apreſſado, que el Apreſſador, contra las reglas de la igual correſpondencia, que fixa la Comun Amiſtad.

CAPITULO VII.

SI PUEDEN SER LICITAmente Apreſſadas las Naves, que no abatieren al Eſtandarte Real, amaynaren ſus Velas, ni hizieren el Saludo correſpondiente.

N. 1. LOS ESTANDARTES Reales de los Navios, y Armadas de S.M. ſon las Señales, y Tropheos, que repreſentan ſu Dominio, Magnificencia, Grandeza, y Dignidad Real; (1) y aſſi luego que ſe reconozcan deben ſer venerados, abatiendoles las Vanderas, amaynandoles las Velas, y haciendo

(1) *Moriſotus Hiſtor. Orbis Maritimi lib. 8. cap. 48. pag. 703.*

ciendoles el Saludo correſpondiente. (2)

N. 2. Eſta demonſtracion, y obediencia, es no ſolamente preciſſa entre las Armadas, y Navios del Rey, ſino tambien en qualeſquiera Vagèles de Amigos, ô Confederados, que encontraren Armadas, Eſquadras, ó Navios de S.M; de modo, que el que omitiere, ó negare eſte abatimiento, y reverencia, hace injuria baſtante à la Mageſtad, para que el Cabo de la Armada, ò Eſquadra pueda proceder hoſtilmente à la ſatisfaccion; (3) y quantos actos executare en defenſa de eſte derecho, ſon licitos, dando todos los Eſcriptores por juſta la Guerra, que ſe rompiere en conſervacion de eſta prerrogativa. (4)

N. 3. De aqui nace, que teniendo la Armada, Eſquadra, ó Navio Real, Titulo juſto para proceder hoſtilmente contra el que no le abatiere, ni hiciere los demás actos de inferioridad correſpondientes, podrá tambien paſſar à ſu Apreſſamiento, que ſe reputará por legitimo, como authorizado por uno de los medios,

M que

(2) *Lipſius de Milit. Rom. lib. 4. Dialog. 5.*
(3) *Salcedo de Contrabando cap. 13. n. 1. & 2.*
(4) *Solorzano de iur. Indiar. lib. 5. cap. 18. Petrus Bembus Hiſtor. Venetar. lib. 4. pag. 134.*

que tiene ſeñalados el Derecho, para la juſta adquiſicion; (5) porque aunque parece, que entre Amigos, y Confederados no puede haver capacidad, para que ſus bienes ſe adquieran al otro, debiendo ſiempre conſervarſe ſalva, ê inmune la buena correſpondencia, y amiſtad; (6) ſin embargo, debe reputarſe por ocupacion licita, la que ſe hiciere de los bienes del Amigo, ò Confederado, que no abatiere á los Eſtandartes de S.M. ſin que por eſto ſean vulnerados los derechos de la Amiſtad, y buena correſpondencia; porque faltando á un reſpecto tan debido, no puede el Cabo, ó General excuſar la defenſa de lo que eſtá á cargo de ſu dignidad, y Empleo; (7) cuya conſervacion debe ſolicitar, uſando ſi fuere neceſſario del poder, y de las Armas, (8) para cuyo efecto, al tiempo que ſe le encarga el Oficio, ſe le entrega una Eſpada, que ha de emplear, no ſolo en la defenſa de ſu Patria, ſino tambien en mantener el honor de ſu Soberano. (9) N. 4.

(5) *Salcedo vbi ſupra.*
(6) *Leg. non dubito ff. de capt. & poſt lim. reverſ.*
(7) *Petrus Gregorius de repub. lib. 4. cap. 10. num. 11.*
(8) *Menochius Conſ. 51. n. 41.*
(9) *Beſoldus de iur. belli cap. 5. num. 3.*

N. 4. Comprueba todo el aſſumpto el Articulo 13. de la Ordenanza de Corſo, en eſtos terminos. „ Qualquier Navio, que re-
„ huſare baxar las Velas deſpues de haverſelo
„ advertido los Navios Eſpañoles Armados
„ en Guerra, podrá ſer obligado â ello con la
„ Artilleria, ù de otro modo: Y en caſo de
„ hacer reſiſtencia, ú de pelear, ſerà de bue-
„ na Preſſa.

N. 5. Importa poco para nueſtro intento, que eſtas Inſignias, ó Señales tengan ſu origen de los Egypcios, ſegun Diodoro Siculo: (10) O que ſe huvieſſen uſado antes del Diluvio, ſignificando por ellas lo que ſe veneraba, y obedecia: (11) Ello es conſtante, que llegaron á tan alto grado de eſtimacion, y reſpecto, que aún Ceſar Auguſto, no ſe excuſó de reverenciar el Eſtandarte, dando con ſu exemplo precepto à los demás. (12) Es bien eſpecial para eſte aſſumpto, una Real Cedula expedida en 30. de Agoſto de 1671. en que ſe

(10) *Diodorus Siculus lib. 2. Biblioteca Salmat. in notis ad Guidum Pancirol. de Morib. in bello uſurpat. pag. 276.*

(11) *Refert Salcedo de Contrabando dict. cap. 13. n. 7.*

(12) *Niceph. Calixt. lib. 7. Hiſtor. Eccleſiaſt. cap. 37.*

regla el Ceremonial, que debe obſervarſe en los Saludos, y demás actos de inferioridad, quando ſe encontraren las Armadas de diferentes Principes, dice aſſi. „ Por quanto ha„ viendo el Rey mi Señor (que eſtá en Glo„ ria) eſtipulado por sí, y por ſus Succeſſo„ res, y Reynos, la Paz con Francia, y „ Inglaterra, y tenidas preſentes las noveda„ des, y diſputas que deſpues de eſto ſe ha„ vian movido, en razon de Saludos, entre „ ſus Armadas, y Eſquadras, con las Eſtran„ geras, y las Plazas Capitales de eſtos *Do*„ minios, por pretender alterar el eſtilo, que „ antes de las Guerras ſe havia tenido, fué „ ſervido, por obviar los incombenientes, „ que de eſto ſe ſeguian, mandàr por Deſpa„ cho de 27. de Mayo del año paſſado de „ 1664. firmado de ſu mano, y refrend*ado* „ de Don Blaſco de Loyola, ſu Secretario „ de Eſtado, dàr regla general â todos los „ Virreyes, Capitanes Generales de ſus Rey„ nos, y Dominios, y à los Caſtellanos, ò „ Perſonas â cuyo cargo eſtuviere el Govierno „ de las Plazas Capitales Maritimas de ellos, „ y à los Generales de Armadas, de Navios de

„ Alto

„ Alto Bordo, Eſquadras de ellos, y de
„ Galeras, de todo quanto ſe tuvo por com-
„ beniente, para ocurrir al reparo de eſtas diſ-
„ putas, y que ſe ſuperaſſen los incombe-
„ nientes, que de ellas ſe ſeguian; pero ha-
„ viendo manifeſtado la experiencia, que
„ aunque en ſu cumplimiento ſe ha executado
„ lo diſpueſto, no ha baſtado eſta diligencia
„ para evitarlos, y que antes ſe han movido
„ nuevos deſordenes, y pretenſiones, que
„ conviene atajár con una regla fixa, y gene-
„ ral; tuve por bien de reſolver, que ſe con-
„ ſideraſſen muy atenta, y maduramente los
„ medios, que fueſſen mas adequados al
„ reparo de los daños, que de eſto ſe podrian
„ ſeguir; y haviendoſe premeditado ſiempre
„ todo con la atencion, y deſvelo, que pide
„ la importancia de la materia, he reſuelto
„ (teniendo preſentes las reglas, y eſtilos,
„ que antes de las Guerras ſe obſervaron) lo
„ que vereis en el diſcurſo de eſte Deſpacho,
„ que es lo que unica, y reciprocamente ſe
„ ha de obſervar, y guardar por unos, y
„ otros, cada uno por lo que le tocàre.

„ En primer lugar ſe aſſienta, que ſolo al

Eſtan-

„ Eſtandarte del Papa, y del Emperador,
„ debe Saludar primero el de nueſtras Fuerzas
„ Navales, y aſſi ſe executarà por los Gene-
„ rales, ó por las Perſonas à cuyo cargo eſtu-
„ vieren.

„ En ſegundo ſe declara, que los de las
„ Coronas de Francia, Inglaterra, Portugal,
„ Polonia, Dinamarca, y Suecia, gozan
„ paridad con los de eſta Monarquia.

„ En tercero ſe advierte, que en las Coſ-
„ tas proprias ha de Saludar todo Eſtandarte
„ Foraſtero, à las Ciudades, y Fortalezas
„ Capitales de los Reynos, Dominios de
„ ellos primero; y para que ſe tengan enten-
„ didas las que ſon en unos, y otros, ſe decla-
„ ra, que las de eſtos Reynos, ſon, en la
„ Provincia de Guipuzcoa, la de San Sebaſ-
„ tian; en el Señorio de Vizcaya, Vilbao;
„ en las quatro Villas de la Coſta de la Mar de
„ Caſtilla, Laredo; en Galicia, la Coruña;
„ en Andaluzia, Cadiz; en el Reyno de
„ Granada, Gibraltar; en el de Murcia,
„ Cartagena; en el de Valencia, Alicante;
„ en el Principado de Cathaluña, Barcelona;
„ en las Islas del Mar Mediterraneo, Ybiza;

„ en

„ en el de Mallorca, la miſma Ciudad; en
„ Menorca, Mahón; en el Eſtado de Miláu,
„ el Final; en las Islas de Toſcana, Porto-
„ longon; en el Reyno de Napoles, la Ciu-
„ dad de Napoles; y la de Gaeta en la Coſta
„ de aquel Reyno; en el Adriatico, Peſcara,
„ y Otranto; en el Reyno de Sicilia, Paler-
„ mo, y Mecina; en el de Cerdeña, Caller;
„ y en el otro Cavo, Portotores; en Africa,
„ Oràn, y Ceuta; y en las Islas de Canaria,
„ Tenerife.

„ En quarto, que todo Eſtandarte Eſtran-
„ gero ha de Saludar en las Coſtas proprias,
„ primero al de la Armada de aquel Principe,
„ cuyo fuere el Dominio de la Coſta.

„ En quinto, que Saludando primero el
„ Eſtrangero, reſponda luego el Natural con
„ igual numero de Piezas, y Muſica de Trom-
„ petas, ò voz, como es eſtilo en la Mar;
„ de ſuerte, que la pariedad ſea en todo reci-
„ proca, menos en empezar los Saludos,
„ que eſto lo ha de hacer ſiempre primero el
„ que fuere Foraſtero en Coſta, ó Puerto de
„ otro; y lo miſmo en la Mar, que corres-
„ ponde al Dominio de la Tierra.

„ Por lo que toca á prevenir los acciden-
„ tes de encontrarſe unas, y otras Fuerzas
„ Navales en los Mares, y Parages Neutros,
„ ſe obſervarà la miſma pariedad, empezando
„ à un miſmo tiempo los Saludos; y para
„ evitar el que las tardanzas ſean voluntarias,
„ y que no ſe puedan aplicar á Superioridad,
„ ſe tomará un nuevo termino, y es, que
„ antes de empezarlos ſe hagan dos ahumadas
„ unos, á otros, ò bien que empieze primero
„ el que ſe halláre á Sotavento, ó el que ſe
„ fuere con menor numero de Navios, con
„ que tambien en eſte caſo ſe conſidera la ob-
„ ſervancia de la miſma pariedad.

„ Tambien he reſuelto, que los Saludos,
„ que ſe hicieren de Armada á Armada, por
„ evitár gaſto de Municiones, y reſervarlas
„ contra Enemigos, los hagan ſolos las Capi-
„ tanas unas á otras, con onze, ó treze Pie-
„ zas; las Almirantas con onze; los Govier-
„ nos con nueve; y los Vagéles ſencillos con
„ ſiete, ò que Saluden ſolo las Capitanas,
„ pues como ſe obſerve pariedad todo es uno;
„ y al emparejar ſe Saluden con los Inſtru-
„ mentos de Trompetas, llevandolas, ó con
„ la voz, ſegun es coſtumbre. „ Los

„ Los Eſtandartes no ſe han de batir unos
„ â otros, ni ſe arriarán las Velas, ſino en
„ caſo de quererſe hablar, paſſando cada qual
„ templando ſus Eſcotas.

„ En caſo de encontrarſe (aún en Parage
„ Neutro) Armada con Eſquadra, la inferior
„ empezará primero el Saludo, y la Capitana
„ reſponderà con dos Piezas menos.

„ En el de toparſe Vagèl de Guerra con
„ Armada, ò Eſquadra, Saludará primero
„ el Vagèl ſimple, y la Capitana reſponderá
„ con una Pieza; y los Marchantes Saluda-
„ rán à los de Guerra, ſin que ellos reſpon-
„ dan.

„ A los Generales de las Armadas, ò
„ Almirantes de Eſquadras, no ſe harà Salu-
„ do alguno por ſus Perſonas, pues ellas, y
„ ſu Eſtandarte repreſentan las de ſu Rey, ó
„ Principe.

„ Que las Capitanas de Armadas, ó Eſ-
„ quadras Saluden à las Plazas, que en el
„ Capitulo 3. de eſte Deſpacho queda decla-
„ rado ſer Capitales de Reynos, ó Provincias,
„ con ſiete, nueve, onze, ó treze Piezas,
„ cómo reciprocamente ſe ajuſtare, y reſpon-

„ derá

„ que Francia no podrá negarles en nueſtros
„ Mares, y Coſtas la precedencia, como ſe
„ la conceden à las ſuyas por Capitulos de
„ Paz; y eſto ſe facilitará mas, reſpecto de
„ hallarſe aquella Corona con dos Eſquadras
„ de Galeras, por haver concedido el Titulo,
„ y Eſtandarte de Capitana, á la que Hipoli-
„ to Centurion ha formado.

„ Todo lo qual obſervará cada uno de los
„ Generales, y demàs Miniſtros á quien to-
„ care, entre Armadas, Eſquadras, y Pla-
„ zas, de lo que và declarado á igualdad.

„ Bien entendido es, que los que no la
„ tienen ſon, la Republica de Venecia, y
„ los Eſtados de los Paiſes Baxos Unidos,
„ con cuyos Eſtandartes, y Plazas, ni en los
„ Mares Neutros, ni del Dominio de las
„ Coſtas proprias, no ſe ha de alterar lo re-
„ ſuelto, y ordenado por el Rey mi Señor en
„ el Deſpacho citado, que en eſta razon man-
„ dò dár, de que he mandado advertir á los
„ Miniſtros, que en aquellas Cortes reſiden,
„ para que tengan eſta noticia, por ſi con
„ algun pretexto ſe les hablare en ello, y ſolo
„ me dèn cuenta, y no para otro fin; y lo

„ miſ-

„ miſmo ſe executará con los Eſtandartes de
„ Principes, que ſon de eſta claſſe; teniendo-
„ ſe entendido, han de Saludar primero en
„ Mar, y Tierra, y que ſe les ha de reſpon-
„ der con la tercera parte de aquello con que
„ Saludaren, obligandolos á que abatan,
„ paſſen Sotavento, y arreen ſus Velas, ſin
„ permitirles otra coſa.

„ Y en eſta declaracion, quedan compre-
„ hendidas en eſta Orden General dichas Re-
„ publicas de Venecia, y Paiſes Baxos Unidos:
„ Y ſiendo tan para conſideradas, he ordena-
„ do al Embaxador, que aſſiſte en el Haya,
„ lo advierta á aquellos Eſtados, con motivo
„ de que el General de ſu Armada, y otros
„ Cavos de las Eſquadras de ella, entraron en
„ Cadiz en pretenciones, y novedad de ſer
„ tratadas como otras de Reyes.

„ Teniendoſe entendido, que Venecia-
„ nos ſuponen Dominar el Golfo, y que le
„ conſideran deſde la Ciudad Metropoli de
„ aquella Republica, haſta la Boca del Cabo
„ de Otranto, formando de alli por través
„ una linea imaginaria haſta la Velona, en que
„ aſſientan, que las Eſquadras de ſu Santidad,

„ y

„ y todas las de otros Principes, Saludan
„ primero á las ſuyas con tres Saludos, ó Sal-
„ vas de Artilleria, y Moſqueteria, por ale-
„ gar tener en ellos Juriſdiccion por Dueños
„ de las Aguas, que las bañan, y haverla ad-
„ quirido por haverſe obligado á defender la
„ Mar, y ſus Riveras, y haver exercitado
„ eſta Juriſdiccion en el Puerto de Ancona,
„ y otros de la Igleſia; ſi bien es conſtante,
„ que quando entran ſus Armadas, y Eſqua-
„ dras en los Puertos, que el Pontifice, y
„ eſta Corona tienen en dicho Golfo, Salu-
„ dan primero á las Plazas, recibiendo la reſ-
„ pueſta con igualdad, y no comprehendien-
„ doſe qual puede ſer eſta Juriſdiccion, pues
„ en el Mar qualquier Cabo, ó Capitan mien-
„ tras no ſe deſembarca ſu Gente, la exerce
„ en ſu Vagél, ô en los de ſu Cargo; he re-
„ ſuelto no obſtante, que mientras no orde-
„ nare otra coſa, los Governadores de los
„ Puertos, que tiene eſta Corona en aquel
„ Golfo, no hagan novedad en lo que ſe ha
„ eſtilado; y ſi Venecia nos la intentaren, ſe
„ les diga, que mientras no moſtraren Orde-
„ nes antiguas, ó modernas, no pueden per-

„ mitir

„ mitir novedad; ſiendo conſtante, que
„ aunque nueſtras Fuerzas Maritimas nave-
„ gan fuera de la dicha linea la buelta de Cor-
„ fu, ó el Zante, en cuyas Aguas ſe dice pre-
„ tenden el miſmo Dominio, no rehuſan Sa-
„ ludar primero nueſtras Armadas, y Eſqua-
„ dras, aunque pretendan igualdad en la
„ reſpueſta, ſuponiendo tenerlo executoria-
„ do con las Eſquadras del Papa, y no obſtan-
„ te lo referido, han de executar los Generales,
„ y Cabos Maritimos, que hicieren eſta Na-
„ vegacion, lo miſmo que queda reſuelto
„ hagan los que Goviernan Plazas nueſtras
„ en las Coſtas del miſmo Mar
„ Adriático.

CAPI-

CAPITULO VIII.

SI LAS MERCADERIAS, y demás Efectos pertenecientes á Confederados, y Amigos, que vienen embarcados en Navios de Enemigos, pueden ser licitamente Apreſſados.

N. 1. UNA DE LAS MAS obvias, y utiles queſtiones, que pueden agitarſe en el aſſumpto, es, ſi deben reputarſe por de buena Preſſa las Mercaderias, y otros Efectos pertenecientes á Amigos, Aliados, y Confederados, que vienen embarcados en Navios de Enemigos; y ſi huviera de decidirſe por las reglas del Derecho Comun, parece, que no hay razon que perſuada, á que el Amigo, ó Aliado ſea deſ-

deſpojado de ſus bienes, y fortuna, por ſolo el hecho de haverlos embarcado en Navios de Enemigos del Apreſſador, pues el Lugar, y continente, que es la Nave, no puede alterar la naturaleza, y eſſencia de las coſas; y no teniendo eſtas en sí vicio alguno de Incomerciables, no hay motivo para que deban eſtimarſe de buena Preſſa. (1)

N. 2. Un Capitulo del Conſulado de el Mar (que es una recopilacion de las coſtumbres de todos los Pueblos de Europa, recibida deſde principios del ſiglo onze por los Emperadores de Oriente, y Occidente, y por los demás Principes, Eſtados, y Republicas de ellas) es bien claro, para fundar eſta opinion; pues por él ſe eſtableciò, que el Navio, que ſe Apreſſaſſe á los Enemigos, ſe adquiſieſſe al Apreſſador; pero que los Dueños de las Mercaderias, Amigos, ó Confederados, ſi ſe hallaſſen preſentes, pudieſſen tranſigir acerca de el precio de la Nave, y ſeguir ſu rumbo; y que ſi eſto no ſe verificaſſe, pudieſſe el Apreſſador conducir al Puerto el Navio, con la preciſſa condicion de reſtituír á ſus Dueños las

(1) *Locenius de iur. Marit. lib. 2. cap. 4. §. 11.*

Mercaderias, y demás Efectos, que les pertenecieſſen. (2)

N. 3. Ultimamente, baſtará para apoyo de eſta Doctrina, la authoridad extrinſeca del celebre Juriſconſulto Griotio (à quien en materia de Derecho Publico, es meneſter dár la mas entera fee) que dice (deſvaneciendo la objeccion, que ſuele hacerſe de que las Mercaderias, que vienen embarcadas en Navios de Enemigos, ſe preſume que tambien ellas lo ſon) que lo mas que puede inferirſe de ſemejante hecho, es una preſſumpcion de que dichos Efectos pertenecen â Enemigos; pero que eſta ſe deſvanece, probando que ſon de Amigos, ò Confederados. (3)

N. 4. Sin embargo, como los Principes, y Soberanos ſe goviernan por otra mas alta Juriſprudencia, que la del Derecho Comun, de cuya obſervancia ſon relevados, (4) eſtando ſolamente ſujetos á ſus Pactos, Convenciones, y Tratados; y como por eſtos ſe halla reglado, que los bienes de Amigos, y Con-

(2) *Conſulat. Mar. cap. 285. citat. á Rocco in tract. de Officiis tit. de præd. bonor. hoſt. §. 2. n. 28.*
(3) *Grotius de iur. belli lib. 3. cap. 6. n. 5. & 6.*
(4) *Ex Vulgar. text. in leg. 31. ff. de legib.*

Confederados, que navegarén en Navios de Enemigos, ſe reputen por buena Preſſa, eſtá decidida la queſtion: Aſſi lo expreſſa el Articulo 19. de la Paz de los Pyrineos, ſegun ſu literal, y legitima traduccion, hecha ſobre el tratado original, que eſtá en Francés, en eſtos terminos: „ Demàs de eſto ſe ha acordado, y „ convenido, que todo lo que ſe hallàre cargado por los Vaſſallos de S. M. Chriſtianiſſima, en qualquier Navio de los Enemigos „ de dicho Señor Rey Catholico, aunque no „ ſean Mercaderias de Contravando, ſerá „ Confiſcado, con todo lo que ſe halláre en „ el expreſſado Navio, ſin excepcion, ni „ reſerva, &c.

N. 5. Por el Articulo 13. del Tratado de Comercio, y Navegacion, que ſe ajuſtó en la Haya entre eſta Corona, y los Eſtados de Holanda en 17. de Diziembre de 1650. „ Se „ dió por ſentado, y convenido, que todo „ lo que ſe halláſſe cargado por los Subditos, „ y Havitantes de las Provincias Unidas, en „ Navios de los Enemigos de eſta Corona, „ aunque no fueſſen Mercaderias de Contra- „ vando, fueſſe confiſcado, con todo lo

 „ demás

„ demás que ſe hallàſſe ſobre los dichos Na-
„ vios, ſin excepcion, ni reſerva: Y por el Articulo 26. del Tratado de Comercio, celebrado en Madrid con la Corona de Inglaterra en 23. de Mayo de 1667. revalidado en el que tambien ſe ajuſtó en Utreck en nueve de Diziembre del año de 1713. „ Se dió por ſen-
„ tado, y concluído, que todo lo que ſe
„ halláſſe cargado por los Subditos, y Havi-
„ tantes de los reſpectivos Reynos, en Na-
„ vios de los Enemigos del otro, aunque no
„ fueſſen Mercaderias de Contravando, ſería
„ confiſcado, con todo lo demás que ſe ha-
„ lláſſe ſobre los dichos Navios, ſin excep-
„ cion, ni reſerva.

N. 6. Reſta ahora examinar, ſi el Articulo 9. de la Ordenanza de Corſo del año de 1718. contexta, ó ſe opone â los referidos; dice aſſi: „ Todos los Navios, que ſe halláſ-
„ ſen cargados, con Efectos pertenecientes â
„ Enemigos, y las Mercaderias de Subditos
„ de Eſpaña, que ſe encontraren en Navio
„ Enemigo, ſerán aſſimiſmo de buena Preſſa. Y ſupueſto que en eſte Capitulo no ſe trata de Navios de Amigos, cargados de Efectos pertene-

tenecientes â Enemigos (de que hablarèmos en el Capitulo ſiguiente) ſino de Mercaderias pertenecientes â Amigos, ó Confederados, que vinieren en Navios de Enemigos, ſolo pueden hacer al caſo las palabras: „ Y las Mer-„ caderias de Subditos de Eſpaña, que ſe „ encontraren en Navio Enemigo, ſerán aſſi-„ miſmo de buena Preſſa.

N. 7. Yo eſtoy tan diſtante de creer, que dicho Articulo de la Ordenanza de Corſo ſe oponga á los de Pazes mencionados, que antes bien me perſuado â que comprehende mas caſos que los Articulos de los Tratados; pues eſtos ſolo hablan de Mercaderias de Eſtrangeros, Amigos, y Confederados, que navegaren en Navios de Enemigos, y la Ordenanza ſe extiende á dàr reglas acerca de las Mercaderias de Subditos de Eſpaña, que fueren embarcadas en Navios de Enemigos, y es como ſi dixera: No ſolo ſe han de reputar por buena Preſſa las Mercaderias, y demás Efectos pertenecientes â Amigos, y Confederados, que Navegaren en Navios de Enemigos, ſino tambien los bienes de mis Subditos, que ſe encontraren en Naves Enemigas, ò baxo ſus

Van-

Vanderas, expreſſando eſto para que no ſe creyeſſe, que en fuerza de la proteccion, que debe el Rey à ſus Subditos, como ſu Soberano, y legitimo Dueño, queria eximir del Apreſſamiento ſus bienes, que vinieſſen embarcados en Navios de Enemigos, ſino que antes bien los igualaba en eſta diſpoſicion con los Eſtrangeros, Amigos, y Aliados.

N. 8. De que reſulta por legitima conſequencia, que las Mercaderias, y demás Efectos pertenecientes á Amigos, Confederados, y Aliados, que vinieren embarcados en Navios de Enemigos, ſe deben reputar por buena Preſſa.

CAPI-

CAPITULO IX.

SI LAS MERCADERIAS, y otros Efectos pertenecientes á Enemigos, que vienen embarcados en Naves de Amigos, y Confederados, pueden ser licitamente Apresados, igualmente que la Nave Conductora.

N. 1. LA DUDA QUE AQUI SE propone contiene dos Articulos, ambos igualmente dignos de examinarse con la mayor atencion; el uno, acerca de si las Mercaderias pertenecientes á Enemigos, que vienen embarcadas en Naves de Amigos, y Confederados, se han de reputar por legitima Presa; y el otro, en assumpto de la Nave Conductora, si por solo el hecho de venir cargada de Mercade-

Mayorazgos, pues conſtituída la capacidad de un ſujeto al tiempo de deferirſele la Succeſſion de alguno, nada le obſta la incapacidad accidental, ó ſuperveniente, para que ſe repute legitimo Poſſeedor; (5) de aqui reſulta por legitima conſequencia, que teniendo las Mercaderias pertenecientes á Enemigos en sí miſmas un vicio real, é inherente, no pueden purgarſe de èl por navegar en Navios de Amigos, ó Confederados, y ſon por conſiguiente de legitima Preſſa.

N. 5. Baſtaria para comprobacion de el aſſumpto el Capitulo 275. del Conſulado del Mar, en que ſe dice: „Pero ſi la Nave, ó „ Leño, que tomada ſerá, es de Amigos, y „ la Mercaderia, que llevàra ſerá de Enemi„ gos; el Almirante de la Nave, ò Leño Ar„ mado, puede compelér, y obligar al Patron „ de aquella Nave, ò Leño, que tomado „ havrá, â que le deba llevar con aquella ſu „ Nave, ò Leño, aquello que de ſus Enemi„ gos ſerá, y aún todo lo que tiene en ſu „ Nave, ó Leño, haſta que ſe dèn lugar â „ recobro: Pero aún es mas terminante para con-

(5) *Tuſarius de ſubſtitut. quæſt.* 313.

convencimiento de eſta opinion, la Patente de Corſo, que ſe libra à los Armadores, pues de ella conſta, que el Sereniſſimo Señor Infante, en virtud de las Facultades, que S.M. tiene concedidas á ſu Alteza, la dá à los Capitanes Corſarios, para que indiſtintamente perſigan, ataquen, tomen, y Apreſſen los Navios, y Efectos que encontraren proprios de los Enemigos de la Corona; ſin que obſte el que para dicho Apreſſamiento, es meneſter ocupar primero la Nave Amiga, abordarla, hacerla amaynar las Velas, &c. con todo lo qual ſe hace violencia al Amigo; porque como ſin el Regiſtro de los Inſtrumentos, que en ella vienen, no aparece con certidumbre, ſi es Nave Amiga, ó Enemiga; de aqui viene, que ninguna bejacion ſe comete por paſſar â regiſtrarla; pues entonces ſi conſtàre ſer Amiga, ſe le pondrá en libertad, y ſi Enemiga, ſerà juſtamente ocupada por el Apreſſador, no haviendo motivo para que los particulares puedan pretender eſte ſalvo conducto, è impedir la hoſtilidad, y efectos de la juſta Guerra, que es Apreſſar los vienes de los Enemigos, y privarlos de la utilidad del Comercio, princi-

palmente navegando en Navios de Particulares, fletados las más veces por los mismos Enemigos: Esta misma pretension se propuso por parte de los Venecianos, en defensa de los Turcos, y de los bienes á ellos pertenecientes, que viniessen embarcados en Navios de Venecia; pero como destituída de todo fundamento, se tuvo por despreciable, y ridicula. (6)

N. 6. Esta regla general, que acabamos de establecer, en quanto à que las Mercaderias de Enemigos, que vinieren en Navios de Amigos, ó Confederados son de buena Presa, padece dos excepciones, de las quales una se funda, en el mismo Derecho Comun; y la otra, en los Pactos, Convenciones, y Tratados de los Soberanos: La primera es, si dichas Mercaderias pertenecientes á Enemigos, estuvieren hypotecadas por algun Cambio, Empréstito, ú otro qualquier Credito al Capitan del Navio Amigo, que las conduxere; pues en este caso, no pueden ser licitamente Apressadas, pues no se verifica, que pertenescan â Enemigos; porque en fuerza de la hypo-

(6) *Ponte de potest. Prorreg. tit.* 11. *de trirem. n.* 26.

hypoteca hecha à favor del Capitan de la Nave Amiga, ó Confederada, quedan dichas Mercaderias deſnudas del concepto de Enemigas, (7) como lo eſtàn de la Confiſcacion, y Commiſſo las de Contravando, para todo lo que pueda ſer perjudicial à los Acreedores; pueſto que la cauſa honeroſa, aún en Concurſo con el Fiſco, tiene mas recomendacion por la equidad, que la lucratiba. (8)

N. 7. La ſegunda excepcion conſiſte, en ſi dichas Mercaderias de Enemigos, vinieren en Navios de Holandeſes, ò Franceſes (y no de los demás Soberanos, no teniendo noticia de que con otros ſe halle pactado lo miſmo) pues en fuerza de los Tratados, y Convenciones ajuſtadas entre eſta Corona, y aquellas Potencias, deben ſer libres de toda Confiſcacion, y quedár con la naturaleza de libres, y permitidas; debiendo aquellos Soberanos, practicar lo miſmo con los bienes, y demàs Efectos, que vinieren embarcados en Navios de Eſpaña; aſſi lo expreſſan el Articulo 19. de la Paz de los Pyrineos, por eſtas palabras: „ Pero por otra parte tambien ſerá libre, y excep-

(7) *Rocco reſponſ. leg.* 33. *n.* 15. & 16.
(8) *Salgad. in Laberint. credit. part.* 1. *Cap.* 7. *n.* 3.

„ exceptuado todo lo que eſtuvière, y ſe „ halláre en los Navios pertenecientes â los „ Vaſſallos del Rey Chriſtianiſſimo, aunque „ la Carga, ó parte de ella ſea de los Enemi- „ gos de dicho Señor Rey, ſalvo las Merca- „ derias de Contravando, reſpecto de las qua- „ les ſe procederà conforme á lo diſpueſto por „ los Articulos precedentes. Y el Articulo 13. del Tratado de Comercio, y Navegacion, ajuſtado en el Haya con los Holandeſes en 1650. en eſtos terminos: „Por otra parte „ tambien ſerá libre, y exceptuado todo lo „ que ſe hallàre en los Navios pertenecientes „ á los Subditos de dichos Señores Eſtados, „ aunque la Carga, ò parte de ella ſea de los „ Enemigos de dicho Señor Rey, ſalvo las „ Mercaderias de Contravando.

N. 8. Si ſe examina el fin de los Sobe- ranos en eſta Convencion, ſe hallará, que ſolo tuvieron por objeto en ſu diſpoſicion, fomentar el Comercio de ſus Naturales, embarazar el de los Eſtrangeros, y tener atencion á la Calidad, y Pavellón de el Navio; queriendo, en honor de ſus Van- deras, è Inſignias, preſervar de toda mo-

leſtia

leſtia quanto vinieſſe á la ſombra de ellas; pues vémos, que ceſſando en los Navios Enemigos el motivo del Pavellón, diſponen ſe Confiſque quanto venga en ellos, ſin excepcion, ni reſerva, aunque ſean bienes de Amigos, y de permitido Comercio, (9) y ſi no han tenido la miſma conſideracion á los bienes de Contravando, que vinieren en Navios de qualquiera de los Contrayentes, ha ſido por el grave daño, que ſu libertad podria traer al otro Amigo, de que deben eſtár muy diſtantes, quando ſu fin en eſta diſpoſicion, es ſolamente la reciproca utilidad, y honor de ſus Vanderas. El reparo que hay en eſtos dos Articulos de Holanda, y Francia conſiſte, en que por una parte mandan, que ſe Confiſquen los bienes de Contravando, que vinieren embarcados en Navios de Amigos; y por otra prohiben las Confiſcacion de los bienes de Enemigos, que ſe navegaren á la ſombra de los Navios Confederados; pues ſiendo los bienes de Enemigos, por ſolo el hecho de pertenecer á ellos, de legitimo Contravando, parece que deben eſtár igualmente ſujetos á la Con-

(9) *Ex dict. Cap. 8. per tot.*

Confiſcacion: Pero de eſta duda es facil deſembarazarſe atendiendo, à que por una de dos razones ſuelen eſtimarſe de Contravando los Generos, que ſon, ó por pertenecer á Enemigos, ó por ſu intrinſeca qualidad; los primeros eſtán prohibidos por Derecho Comun, y repetidas Cedulas Reales; (10) y los ſegundos, por caſi todo el Titulo 18. lib. 6. Recop. y aunque el vicio de aquellos es grande, no lo es tanto como el de eſtos, pues los Generos de Enemigos pierden ſu mala qualidad, y vicio acabada la Guerra, ò paſſando durante ella al Dominio de Subditos, ó Aliados por derecho de las Armas; pero el vicio de los otros es indeleble, no deſtruyendoſe los miſmos Generos, por conſiſtir en ſu entidad, y ſubſtancia.

N. 9. Ahora reſta examinar el ſegundo Articulo de eſte Capitulo, que dexámos pendiente en el num. 1. en aſſumpto de la Nave Conductora, y ſi por ſolo el hecho de venir Cargada de Mercaderias de Enemigos, y por eſto ilicitas, y prohibidas, puede ſer licitamente Apreſſada; y como la duda no puede tener

(10) *Late Salcedo de Contraban do Cap.* 8. *per tot.*

tener lugar en los Navios Holandeſes, y Franceſes; pues eſtando pactado por los Articulos, que hemos referido, que las Mercaderias de Enemigos, que ſe navegaren baxo ſus Vanderas, no puedan ſer licitamente Apreſſadas, en honor del Pavellón, é Inſignias, con mucha mayor razon eſtarán immunes de eſta violencia los dichos Navios de los Contrayentes; ſolo es diſputable con todos los demás, Navios de Amigos, y Confederados con quienes nada ſe halle reglado en eſte aſſumpto por los Tratados.

N. 10. Que la Nave en que ſe tranſportaren Mercaderias prohibidas haya de reputarſe por buena Preſſa, ſe prueba de los ſiguientes fundamentos.

N. 11. El primero, del Juriſconſulto Paulo, en una Ley del Digeſto, en que dá por perdida la Nave en que ſe navegaren Mercaderias ilicitas, y prohibidas, (11) y eſtas deben entenderſe, todas las pertenecientes á Enemigos; pues por la denunciacion, ô declaracion de Guerra, en fuerza de la qual ſe prohibe todo Comercio con ellos, quedan

(11) *Leg. Cotemferro §. Dominus ff. de public. & vectig.*

con la naturaleza de ilicitas, y prohibidas.

N. 12. Lo ſegundo, del comun aſſenſo de todos los Doctores, aſſi Antiguos, como Modernos; (12) pues aunque algunos en la diſputa, de ſi ſe debe dár por perdida la Nave, ó la Requa en que ſe tranſportaren Mercaderias prohibidas, quando no ſon del Dueño de la Nave, ò de la Requa, reſuelven con diſtincion, queriendo, que ſi el Señor ignoraba el delito, porque eſtaba auſente, ó la diò en Alquilèr, ò Empreſtito con buena fee, dichas Nave, ò Requa, no ſe dén por perdidas; pero sí, ſi lo executó con cierta ciencia, y mala fee; (13) ſin embargo, otros muchos dàn indiſtintamente por pèrdidas las Nave, y Requa en ſe que tranſportaren Mercaderias prohibidas, competiendo al Dueño recurſo, ó accion contra el de las Mercaderias. (14)

N. 13. Y ultimamente, del Articulo 9. de la Ordenanza de Corſo del año de 1718. en eſtos terminos: „ Todos los Navios, que ſe „ halla-

(12) *Bobadilla lib. 4. Politicor. cap. 5. n. 31. ubi innumeros citat.*

(13) *Refert Salcedo de Contrabando Cap. 16. n. 4.*

(14) *Idem ubi ſupra.*

„ hallaren Cargados con Efectos pertenecien-
„ tes à Enemigos, y las Mercaderias de Sub-
„ ditos de Eſpaña, que ſe encontraren en
„ Navio Enemigo, ſerán aſſimiſmo de buena
„ Preſſa.

N. 14. Sin embargo de tan grandes, y ſólidos fundamentos, parece mas cierto, que los Articulos de Pazes referidos con Franceſes, y Holandeſes, eſtán ajuſtados al Derecho Comun, y que el Navio de qualeſquiera Amigo, ó Confederado, en que navegaren Mercaderias de Enemigos, no puede baxo eſte pretexto ſer licitamente Apreſſado; para cuya prueba creemos neceſſario diſtinguir, entre los Navios pertenecientes á Aliados, ó Amigos, en que ſe navegaren Mercaderias de Enemigos, y los pertenecientes à Subditos, que conduxeren dichos Efectos: En el primer caſo, no hay razon que perſuada, á que el Amigo ſea deſpojado de ſu Navio, por el hecho de tranſportár en él dichas Mercaderias; pues eſto ſolo prueba, que tiene con los Enemigos del Apreſſador Comercio, y Trato, lo que de ningun modo le eſtá prohibido ſiendo ſu Amigo, ó al menos Neutral: Pero en el

ſegundo caſo, es â ſaber, quando el Navio es de Subditos del Soberano, que tiene la Guerra, puede paſſarſe licitamente al Apreſſamiento de dicha Nave; pues eſte no debe ignorar, que deſde el dia de la Declaracion de la Guerra le eſtá prohibido todo Comercio, y Comunicacion con los Enemigos, y es juſto caſtigo del dolo, con que contraviniendo â la Orden, y Leyes de ſu Soberano, ſe hace Parcial de los Enemigos, franqueando á eſtos ſu Navio, para que por ſu medio ſe introduzcan ſus Manifacturas, en grave perjuicio, y detrimento del Eſtado; y de eſte ultimo caſo hablan ſin duda todos los fundamentos alegados en contrario.

N. 15. En quanto â el Articulo 9. de la Ordenanza, aunque eſtà concebido en terminos preciſſos de Subditos, y no parece comprehender á los Aliados; ſin embargo, es preciſſo confeſſár, que eſte Articulo eſtá diametralmente opueſto à los Tratados, y en ſu comprobacion ſe referirà lo que ultimamente ha paſſado ſobre eſte punto.

N. 16. Luego que en el año de 1739. ſe publicaron las Repreſſalias en Inglaterra, man-

dó

dò el Rey ſe practicàſſe lo miſmo en eſte Reyno, contra los bienes, y Efectos pertenecientes à Ingleſes, por los medios, y en la forma, que ſe havia obſervado en otras ocaſſiones, principalmante en los años de 1718. y 1727. á lo que ſe ſiguió el permiſſo de la havilitacion del Corſo, contra los Vaſſallos de aquella Corona, reglado à la Ordenanza General, expedida à eſte efecto en 17. de Noviembre de 1718. ſin mas variacion en ſu practica, que la que correſpondia á dexar corrientes, y en ſu fuerza las Facultades del Empleo de Almirante General, conferido al Señor Infante D. Phelipe, ſobre que ſe regló lo conveniente por Adiccion de 30. de Agoſto de 1739. en cuyo cumplimiento ſe dieron immediatamente por ſu Alteza varias Patentes, y ordenes para Armár en Corſo; y à pocas Preſſas, que ſe executaron, hicieron ſus recurſos los Embaxadores de Francia, y Holanda, ſobre la inteligencia del Articulo 9. de la referida Ordenanza.

N. 17. Mandó el Rey examinar los oficios de eſtos Miniſtros, dirigidos á que los Efectos de Enemigos de eſta Corona, que ſe encontraſſen á Bordo de Embarcaciones de las enun-

cia-

ciadas dos Potencias, no pudieſſen ſer Apreſſadas por nueſtros Corſarios, por la inmunidad de la Vandera, fundandoſe en que eſta ſolicitud era arreglada à lo Eſtipulado en los Articulos de varios Tratados de Paz, que citaron, y por conſequencia opueſto á ellos el Capitulo 9. de la Ordenanza de Corſo, de que ſe ha hecho mencion. Y teniendo S.M. preſente, que los Ingleſes Apreſſaban qualeſquiera Efectos de Vaſſallos de eſta Corona, que deſcubrian en Vagéles Franceſes, como lo reconociò, y ſe hizo cargo ſu Miniſtro en eſta Corte, en una de las memorias, que exivió; y que lo miſmo acontecia con los que los Ingleſes encontraban en las Embarcaciones Holandeſas, pertenecientes á Subditos de eſta Monarquia, de que hay repetidos exemplares, ſe ſirviò S.M. reſolver, por Orden de 12. de Mayo de 1741. ſe reſpondieſſe à eſtos Miniſtros, que ſin entrar â diſputar el fundamento, que ſu pretenſion, en el punto enunciado, pudieſſe tener en los Tratados, que mencionaban, no creía S.M. tuvieſſen motivo juſto de quexa, de que los Efectos de Ingleſes, como de Enemigos de eſta Corona,

que

que ſe encontraſſen à Bordo de Embarcaciones de las expreſſadas dos Potencias, fueſſen tratados en la miſma conformidad, que practican ellos con los de Vaſſallos de S.M. que hallan en iguales circunſtancias; y que luego que los Miniſtros de Francia, y Holanda hicieſſen, que los Ingleſes ſe arreglaſſen á guardar à las Embarcaciones de ſu Vandera la inmunidad, para con los Efectos de Vaſſallos de eſta Corona, que Navegan en ellas, haría S.M. examinar eſte punto, para que quedàſſe reglado con igualdad, y á ſatisfaccion reciproca.

N. 18. Por el contexto de la Orden citada de 12. de Mayo de 1741. ſe reconoce, que no ſe quiſo, ni convenia por entonces entrár á diſputar el fundamento, que la pretenſion de aquellas dos Potencias pudieſſe tener en los Tratados; pero ſi ſe movieſſe eſta queſtion ſe haría vèr, que no les ſirven de apoyo; y por lo que toca â la Francia, baſta decir por ahora entre otras razones, que ſe pudieran alegar, que la Ordenanza de Corſo de 1702. ſobre cuyo pie ſe funda la de 1718. ſe regló à inſtancia, y de acuerdo con aquella Corona,

y

y es conforme en esta parte al Articulo 7. Tit. 9. Libro 3. de las Ordenanzas de la Marina de Francia, expedidas en 1681. el qual Articulo se halla confirmado por Decreto de aquel Consejo de 26. de Octubre de 1692. y de 23. de Julio de 1704.

N. 19. Por estos antecedentes se comprehende, que la Francia no puede quexarse justamente de que tengan su observancia nuestras Ordenanzas de Corso, aunque se miren como contrarias á los Tratados, assi por haverlas promovido aquella Corte, como por ser estas conformes á las suyas, segun se ha referido, por lo que deben ser reciprocas las ventajas, ô daños de los Vassallos respectivos, como se califica por el Articulo 20. del mismo Tratado, que se cita de los Pyrineos.

CAPI-

CAPITULO X.

SI PUEDEN SER LICITAmente Apreſſados los Bienes de los Moros, y Judios, aunque vengan al abrigo de Navios de Amigos, Aliados, ó Confederados.

N. 1. EN EL CAPITULO ANTEcedente dexàmos ſentado, que los bienes pertenecientes à Enemigos, que navegaſſen en Navios de Amigos, ó Aliados, y vinieſſen al abrigo de ſus Vanderas, no podian ſer licitamente Apreſſados; pero eſta Doctrina parece no puede tener lugar, reſpecto de los bienes de Moros, ò Judios, que ſe tranſportaren en Navios de nueſtros Amigos, ò Aliados; pues por lo que mira à los Moros, podrá fundarſe eſte derecho, en que el libre Comercio, eſtipulado por los Tratados, ha de ſer con Enemi-

gos juſtos, y no con Ladrones, ó Barbaros, como ſon los Moros, que aſſi los trataba el Rey Don Alonſo, eſtando para dàr la celèbre Batalla de las Navas; (1) fuera de que por el hecho de ſu expulſion, ſucedida en 22. de Septiembre del año de 1609. en el Reynado del Señor Don Phelipe Tercero, quedaron con el concepto de publicos Enemigos, y de indignos de que ſe les guarde conſideracion alguna: Y aſſi el Articulo 1. de la Ordenanza de Corſo, declara, que ſe ha de paſſàr indiſtintamente al Apreſſamiento de ſus Embarcaciones, y Efectos.

N. 2. Por lo que mira â los Judios, no es menos preverſa, y maligna ſu condicion, debiendo reputarſe por Violadores de la univerſal Concordia de las Naciones, pues ſe deſvian de la Fé Catholica de los Chriſtianos, de cuyo nombre ſon implacables Enemigos, no haviendo en el Orbe Gente mas indigna, infame, y abominable, (2) por lo qual todos deben conſpirarſe á develarlos, y deſtruírlos, en honor, y gloria de Dios, y de la Religion Chriſtiana. (3) N.3.

(1) *Mariana Hiſtor. de Eſpaña lib. 11. cap. 24.*
(2) *Leg. 1. & 2. ff. ad leg. Jul. Maieſt.*
(3) *Optimé Rocco de Oficiis tit. de præda bonorum hoſtium §. 2. ex num. 57.*

N. 3. No ſerá fuera de el aſſumpto, recordár la celèbre Expulſion de las 124ꝯ. familias de Judios, hecha por Don Fernando el Catholico de ſus Reynos de Eſpaña, y Portugal, quienes haviendoſe preſentado ante Bazaiete, entonces Emperador de los Turcos, les dió acogida, á unos en Conſtantinopla, y â otros en Theſalonica; no haviendo dexado poco que admirar álos Eſcriptores, la Chriſtiandad del Rey Catholico en eſta Expulſion, que le privó de mas de 800ꝯ. hombres, con que hacia poderoſos, y reſpetables ſus Reynos; pero prevaleció en concurſo de eſta utilidad, el zelo de la Religion Chriſtiana, que no le permitia ſe infeſtaſſen ſus Dominios con Gente tan perverſa. (4)

N. 4. Con que parece, ſerá licito el Apreſſamiento, que ſe hiciere de ſus bienes, Embarcaciones, y Efectos en qualquiera parte, que ſe encuentren; pues por el miſmo hecho de eſta Expulſion, aunque no fueran Enemigos, eſtarian ſujetos â eſtas, y otras violencias; y â la verdad, aſſi ſe decidiò en el Supremo Conſejo del Reyno de Napoles el año

(4) *Refert Rocco ubi ſupra num.* 82.

de 1575. en que haviendo padecido naufragio unos Judios con algunos Generos, cerca de las orillas del Mar de Hoſtuni, Provincia de Hidruntina, á donde fueron hechados por los vientos, ſe apoderó de los bienes, y Perſonas el Governador de aquella Provincia, y lleva da la Cauſa á Juſticia, ſe reſolvió, haver procedido arreglado á Derecho dicho Governador, en tomar los bienes, y Perſonas del naufragio, y ſe adjudicaron al Fiſco los Generos; de cuya determinacion, haviendo ſuplicado los Judios, ſe confirmó la Sentencia en favor del Fiſco, por lo que tocaba á los bienes; pero ſe revocò en quanto á que fueſſen hechos Eſclavos. (5)

N. 5. Aún eſto miſmo ſe debe entender con los Judios, que ſon tolerados por algun Principe Amigo, y Confederado en cuyos Dominios reſiden, pues por el hecho ſolo de havitár en ellos, no pueden llamarſe verdaderamente Ciudadanos de aquel Lugar, ni ſe preſume, que hayan dexado ſu originaria obediencia, y Vaſſallage, aunque hayan reſidido por eſpacio de mil años, y pagado las Ga-

(5) *Reverter deciſ. 77.*

Gavelas, y demás contribuciones á que eſtán ſujetos los del Vecindario, ſino es que del todo hayan dexado ſu Ciudad originaria, y ſido recibidos por Privilegio de aquella en que havitan; (6) pues los Mercaderes corren en eſta materia la miſma ſuerte, que los Eſtudiantes, quienes aunque eſtèn mil años en alguna Univerſidad, y alli haviten, nunca ſe entiende, que quieren contraer Domicilio. (7)

N. 6. Ni es del caſo el que los Judios ſon tolerados por la Santa Sede en la Ciudad de Roma, y en las de Aviñon, y Ancona, por Conſtituciones de los Summos Pontifices Pio IV. Pio V. Sixto V. y Clemente VIII. y por otros Principes Chriſtianos; (8) pues eſta tolerancia, no puede traer perjuicio alguno á otros Principes, que por juſtas cauſas los han mandado expelér de ſus Eſtados; y aſſi no podrán, baxo eſte pretexto evitár el Apreſſamiento de ſus bienes: (9) Aſſi ſe decidió en el Reyno de Napoles por la Real Junta de Bienes Vacantes, en una Cauſa entre el Fiſco, y

(6) *Caſtillo tom. 2. deciſ. Siciliæ 167. num. 3.*
(7) *Burſat conſil. 216. num. 14.*
(8) *Santerna de aſſecurat part. 5. num. 17.*
(9) *Natta conſ. 487. num. 36.*

y algunos Mercaderes Judios, reſidentes en la Ciudad de Liorna: Remitieron eſtos unas Mercaderias de gran valor, para que las Comerciaſſe, á Alphonſo Muñoz, Mercader, que reſidia en la Ciudad de Napoles; haviendo eſte, por delito de traicion, ſido condenado â muerte, y confiſcacion de bienes, ſe paſſó â ella, y entre otros fueron confiſcados los bienes de dichos Judios, remitidos á Muñoz: Comparecieron los Procuradores de los Mercaderes Judios en la Real Junta, en donde pendia la Cauſa, pidiendo no ſe procedieſſe á la Venta de dichas Mercadurias, ſino que ſe reſtituyeſſen á ſus Dueños, quienes reſidiendo en la Ciudad de Liorna, del Dominio del Sereniſſimo Gran Duque de Toſcana, no podian juſtamente tolerar la Confiſcacion de ſus Bienes; pero por parte de el Fiſco ſe dedu-xo, que dichas Mercaderias, aunque proprias de los Mercaderes, debian ſer Confiſcadas, por petenecer á Judios Enemigos de la Religion Chriſtiana, y no haver contraído Domicilio en la Ciudad de Liorna, no obſtante de havitar en ella. (10)

N.7.

(10) *Refert Rocco ubi ſupra num.* 90.

N. 7. Sin embargo, no es tan cierto como ſe ſupone, el que los Moros, y Judios no eſtèn comprehendidos en el libre Comercio de Enemigos, que tienen nueſtros Amigos, y que no deben gozár del aſylo, que les ofrecen los Navios de eſtos, conduciendo en ellos ſus bienes, ó Perſonas.

N. 8. Convenimos deſde luego, en que eſtén privados de eſta libertad de Comercio los Moros, porque ſiendo Gente tan barbara, como ſe ſabe, no ſe les hará injuria, ni violencia en paſſár al Apreſſamento de ſus bienes, antes bien ſerá una juſta compenſacion del mal trato, è indigno paſſage, que hacen â nueſtros Compatriotas, que retienen priſſioneros; pues aunque en ellos ſe hallan todas las calidades de juſtos Enemigos, que previenen las Leyes, reſpecto de ſer Republica libre, y Soberana, que publíca ſolemnemente la Guerra à otras Potencias, y ſe la publican á ella; tiene tambien ſu Senado, ſu Erario, el conſentimiento, y comun concordia de ſus Individuos, y quando ſe ofrece celebra Pazes, y Alianzas con otros Principes, circunſtancias todas conſtitutivas de Enemigos: Eſto

podrá

podrà entenderſe reſpeto de otras Potencias; pero no del Rey Catholico, que les ha tan ſolemnemente publicado la Guerra, y que tiene otros tantos Vaſſallos, quantos ſon los Cavalleros de San Juan, deſtinados unicamente á develar, y deſtruir eſta Nacion, Apreſſando ſus Bienes, y Cautivando ſus Perſonas: Todo lo qual lo dà bien á entender la Ordenanza de Corſo en el Articulo primero, que dice: „ Por quanto conſiderando, quan „ neceſſario, y conveniente es, qne mis „ Vaſſallos ſe apliquen à interrumpir la nave- „ gacion de Turcos, y Moros, y otros Ene- „ migos, &c. Pues por el miſmo hecho de no expecificar quales ſean eſtos ultimos, y nombrar á los primeros, ſe deduce, que â aquellos les eſtá ſiempre publicada la Guerra.

N. 9. Pero por lo que mira á los Judios, parece mas cierto, que deben gozár del aſylo de Navios Amigos, igualmente que otros qualeſquiera juſtos Enemigos; pues aunque ſu protervia los haya hecho dignos de el univerſal deſprecio, como hoy les falta Principe, Republica, Govierno, y Fuerzas, nunca pue-

pueden ſer formidables al imperio Eſpañól, como los Moros, ni tener diſpoſicion de acometernos con Guerra declarada, y aún merecen en eſta parte mas conſideracion, los que viven de aſſiento, ó nacen en Provincias Amigas; porque aunque ſiempre ſe contemplan tranſeuntes, viven no obſtante baxo el ſeguro de Principe Amigo; fuera de que es mas probable, que pueden contraer Domicilio en algunas Regiones, con mas facilidad, que otros Eſtrangeros, con que adquieren el reſpeto de Subditos de Principe Amigo: y los Soberanos, ò Republicas donde viven, los conſienten ſin impedimento alguno; pues ellos por lo miſmo, que ſe miran prafugos, y errantes, y que no en todas partes ſon admitidos, eſtàn mas propenſos à vivir de aſſiento, donde una vèz hallaron havitacion; y ſi ſon naturales de Provincias Amigas, ſin vivir en las de Enemigos, contraxeron nuevo favor por el origen, (11) y ſon verdaderos Subditos, y Naturales de ellas: Con que, yá ſean Domicilarios, yá Naturales, no deben tratarſe como Enemigos, porque repugna á toda

(11) *Laté Carleu de iudit tom. 1. tit. 1. diſp. 2. quæſt. 2. per tot.*

Amiſtad, ſe trate aſſi á Subditos de Principe Amigo.

N. 10. El miſmo Articulo primero de la Ordenanza de Corſo, que hemos referido, mueſtra claramente, no deber en eſte punto equipararſe los Judios con los Moros; pues expecificandoſe eſtos alli, nada ſe toca acerca de los Judios, con que deberàn reputarſe por otros qualeſquier juſtos Enemigos, para el efecto de gozàr del aſylo de los Navios de nueſtros Amigos, en que ſe navegaren ſus bienes.

N. 11. Ultimamente, es terminante para comprobacion de el aſſumpto, una Real Cedula, expedida en 16. de Febrero del año de 1660. que dice aſſi.... „ EL REY.....Por „ Cedula de 6. de Octubre del año paſſado de „ 1653. fuí ſervido mandàr declaràr, no ſer „ licito â Holandeſes llevár en ſus Navios „ Mercaderias de Portugueſes, y que aſſi las „ que ſe hallàſſen en ellos pudieſſen ſer Aprehendidas; y porque en razon de eſta Orden „ han hecho diferentes Repreſentaciones los „ Eſtados Generales de las Provincias Unidas, „ á Don Eſtevan de Gamarra, mi Embaxador

„ dor á ellos, de que me dió cuenta por el mi
„ Conſejo de Eſtado; y haviendoſe viſto en
„ èl, y en el de Guerra, concurriendo jun-
„ tos, y conſultandome lo que en la materia
„ ſe ofrecia, he reſuelto derogar, como dero-
„ go, lo diſpueſto por la Cedula citada, y
„ que ſe obſerve lo contenido en las Pazes
„ ajuſtadas con Holanda, en lo que toca â
„ los Portugueſes, que eſtuvieren en los Do-
„ minios de Portugal, teniendo Paz con
„ Holandeſes, y que con los de la miſma
„ Nacion, y los Judios que viven en Anſter-
„ dam, y Dominio de las Provincias Unidas
„ ſe haga lo miſmo, tratandolos como á
„ Subditos, ſin que à los unos, ni á los otros
„ ſe les tomen ſus haziendas, hallandoſe en
„ Vagèles de Holandeſes, por ſerles licito
„ Navegarlas de unas Provincias á otras, y
„ tambien las de Inglaterra, y de qualeſquier
„ Enemigos de mi Real Corona, reſpecto de
„ que las dichas Pazes, que con Holandeſes
„ ſe ajuſtaron, no les prohiben del Trato, y
„ Comercio libre, que tienen, y tuvieren
„ con las demás Naciones, aunque eſtén en
„ Guerra con mi Real Corona. Por tanto,

„ en virtud de la preſente, mando â todos los
„ Capitanes Generales de mis Armadas, y
„ Galeras, y á los demás de eſtos mis Rey-
„ nos, y á los Governadores, Militares,
„ Corregidores, y Juſticias ordinarias de los
„ Puertos de ellos, lo executen aſſi, dando
„ las Ordenes, que combengan, para que
„ ſe obſerven por los Capitanes de Navios de
„ la dicha Armada, y por los de las Galeras,
„ Armadores, y Capitanes de Vagèles de
„ Corſo, y demás Perſonas á quien tocáre,
„ ſin que ſe vaya contra ello en manera algu-
„ na, que aſſi procede de mi voluntad. Dada
„ en Madrid á 16. de Febrero de 1660.
„ años. YO EL REY. Por mandado de
„ el Rey nueſtro Señor.....Don Diego de la
„ Torre y Arana.

CAPI-

CAPITULO XI.

SI SE PVEDE PASSAR licitamente al Apreſſamiento de los Navios de Amigos, ó Aliados, que conduxeren á nueſtros Enemigos Mercaderias de Contravando, como ſon Armas, y Municiones: y en qué caſos ſe podrán Apreſſár los Baſtimentos, que ſe conducen por Navios Amigos, y Aliados á Plazas de Enemigos; y quales ſe entiendan Sitiadas, y Bloqueadas, para obſervarſe en eſte particular los Tratados de Pazes.

N. 1. LA BUENA ARMONIA, correſpondencia, y Amiſtad, que debe

debe reynár entre las Potencias Aliadas, produce neceſſariamente una reciproca atencion à ſus intereſſes, y dicta, que ſe deſvien todos los caminos, que puedan cauſar el menor daño, ô perjuicio à ſus Subditos, y Eſtados.

N. 2. De aqui reſulta, quan diſtantes han de eſtár los Amigos de ayudar, y favorecer á los Enemigos de ſus Aliados, comunicandoles por medio de el Comercio, Generos con que ſe hagan mas formidables, y dificiles de conciliacion, y que por conſiguiente ſe podrà juſtamente paſſár al Apreſſamiento de ſemejantes Generos, que pueden reducirſe à Armas, y Baſtimentos. (1)

N. 3. En quanto á las Armas, es tan abſoluta la prohibicion de llevarlas á los Enemigos, que no hay Derecho alguno por donde no eſté aſſi eſtablecido; cuyo univerſal aſſenſo, podrá fundárſe, en que el proveerlas â los Enemigos, es aſſentir, y fomentar ſu hoſtilidad, (2) de que deben eſtár muy diſtantes los Aliados; y aſſi el embarazár, que ſe tranſporten, es parte de defenſa, acto, que ſiempre es juſto, y

(1) *Seldenus mare clauſum cap. 20. pag. 423.*
(2) *Grotius de iur. belli lib. 3. cap. 1. n. 5.*

y licito de qualquiera manera que ſe conſidere. (3)

N. 4. El Derecho Comun mirò la tranſportacion de Armas á los Enemigos con tanto rigor, que impuſo pena de muerte á los que ſe las comerciaſſen. (4)

N. 5. El Derecho Canonico, dictado por los Sagrados Pontifices, prohibiò comerciar â los Enemigos, todo lo que pueda ſer en ſu ayuda, y ſocorro; (5) y en quanto á las Armas, Naves, y demás Pertrechos de Guerra, la Bula de la Cena lo prohibió con innumerables Cenſuras. (6)

N. 6. El Sabio Rey Don Alonſo tambien lo diſpuſo en ſus Partidas, juntando lo que los Emperadores havian decretado, y reſuelto los Juriſconſultos, por la Ley 22. tit. 5. part. 5. que dice: „ Arma de fuſte, nin de fierro, „ non deven vender, ni preſtar los Chriſtianos á los Moros, nin á los otros Enemigos „ de la Fee. Otroſi defendemos, que ninguno de nueſtro Señorio non les lleve à la ſu „ tierra

(3) *Salcedo de Contrabando cap.* 14. *n.* 3.
(4) *Leg.* 2. *Cod. quæ res export non debeant.*
(5) *Cap. quod olim de Iudeis.*
(6) *Bull. Cænæ Cap.* 7.

„ tierra mientras guerrearen con nuſco, Tri-
„ go, nin Cevada, nin Centeno, nin Oleo,
„ nin ninguna de las otras coſas, é viandas
„ con que ſe pudieſen amparár, nin gelo ven-
„ dan, nin gelo den en nueſtro Señorio para
„ llevar â ſu tierra. E ſi alguno contra eſto
„ ficiere, mandamos, que pierda por ende
„ lo que obiere, é que eſté ſu Cuerpo á mer-
„ ced del Rey, e á dar Armas, ò facer otra
„ ayuda á los Enemigos de la Fee, con que ſe
„ puedan amparar, es una manera como de
„ traycion.

N. 7. Tambien prohiben la Tranſportacion de Armas los Tratados de Pazes, hechos entre las Potencias de Europa, como ſe vè de los Articulos 3. de el Tratado con los Anſeaticos en 1648. 8. de el de 1650. con los Eſtados Generales. 8. de el de 1660. con Ingleſes. 23. del de 1667. con los miſmos. 6. de el de 1713. ajuſtado en Utreck con dicha Potencia. 6. del de 1725. con el Emperador, y 11. de el Tratado de los Pyrineos; todos los quales prohiben abſolutamente la Tranſportacion â los Enemigos de Armas, y Municiones: Y los Articulos 6. de el de 1650. 12. de el de los

Pyri-

Pyrineos ; 24. de el de 1667. y 7. de el de 1725. paſſan á expecificar individualmente, què deba comprehenderſe baxo el nombre de Armas, y ſeñalan los Cañones, Moſquetes, y Morteros, Petardos, Bombas, Granadas, Salchichones, Circulos, Empegados, Ajuſtes, Horquillas, Vandoleras, Polvora, Cuerda, Salitre, Valas, Picas, Eſpadas, Morriones, Hielmos, Corazas, Alabardas, Jabalinas, Pedreros, Fuſiles, Eſcopetas largas, y de mano, Bayonetas, Tahalies, ó Bridecues, Tablas, y maderage para Conſtruccion, ó reparo de Navios, Pez nautica, Jarcias, Caballos ſus Jaeces, Gente de Guerra, y ultimamente todo lo que pueda ſer para el uſo de la Guerra. (7)

N. 8. Y por ultimo, en eſta Doctrina ſe fundò el Juriſprudente Portugués Gamma, para decidir, que una Nave, que por temporal arribò á la Coſta de Portugal, no ſe aplicáſſe al Fiſco, diciendo, tener los Caſtellanos Comercio libre con los Moros de Africa, por pacto expreſſo entre los Reyes de Caſtilla, y Portugal, y no llevár en la Nave Armas, ni

T otros

(7) Los Articulos, que aquí ſe citan, ſe encontrarán en ſu literal traduccion al fin de la Obra.

otros Generos prohibidos por derecho, que à llevarlos, era corriente la aplicacion; (8) ſentir, que en una Preſſa hecha á Genoveſes por Vizcaynos, ſiguiò Rodrigo Suarez en una alegacion; (9) porque ſegun la diſpoſicion del Derecho, y el Dictamen de los Eſcriptores, el conducir Armas al Enemigo, ſiempre ha ſido prohibido, aún à los que no ſon Vaſſallos; pues lo contrario, es fomentár, y ayudar la ofenſa.

N. 9. Contra eſta Doctrina podrá oponerſe, por via de argumento; lo primero, que la prohibicion de llevar Armas à los Enemigos, ſolo ſe ha de entender con los de la Fè, por el daño, que ſe ſigue à ella en ſu aumento; (10) y lo ſegundo, que aún quando eſta prohibicion tenga lugar para con los demàs Enemigos de el Eſtado, ſolamente obrarà entre Vaſſallos del Soberano â quienes puede obligar poteſtivamente; pero no con Vaſſallos de otro Principe, y no ſujetos á ſu Dominio, porque con eſtos eſtará limitada la poteſtad, y no les podrà impedir el Trafico, y Comercio de

(8) *Gamma deciſ.* 285.
(9) *Rodrig. Suarez allegat.* 18. *á num.* 3.
(10) *Boerius deciſ.* 178.

de ſus Fructos, á las Provincias, que quiſieren.

N. 10. A la primera duda creemos poder dàr facil ſalida, atendiendo, á que los Emperadores ſolo tuvieron por objecto en ſus Leyes, y diſpoſiciones, el eſtablecimiento Politico; pero la prohibicion del Comercio, la hicieron con aquellos con quien el Imperio Romano tuvieſſe Guerra, no con quien fueſſe eſtraño, ó de diferente Religion: Y aſſi el Señor Rey Don Juan el Segundo, prohibió abſolutamente la Tranſportacion de Armas à qualquiera parte, condenando á los Violadores en perdimiento de las Mercaderias, de todos ſus Bienes, y á que los mataſſen por Juſticia. (11)

N. 11. A la ſegunda duda, puede tambien ſatisfacerſe facilmente, ſi ſe conſidera, que la Tranſportacion de Armas al Enemigo, no ſe impide en fuerza de conſtituccion particular, ſino del Derecho de las Armas, y hoſtilidad, y aſſi no ſe limita à Juriſdiccion Territorial, porque del miſmo acto de la Guerra ſe induce, para que ſe proceda á la aprehenſion de lo que

(11) *Leg.* 48. *Tit.* 18. *Lib.* 6. *Recopilat.*

ſe Tranſportare de eſta calidad, yá ſea por Vaſſallos proprios, ô yà por otro qualquiera; y aſſi generalmente lo diſpuſieron los Emperadores Valentiniano, y Graciano; (12) y Marciano, no ſolamente entre los Subditos del Imperio, ſino tambien entre los que no lo eran. (13)

N. 12. Eſto es por lo que mira â las Armas; y en quanto à los Baſtimentos, que es el ſegundo genero de Contravando, parece, que debe haver la miſma prohibicion, para que ſe Tranſporten á los Enemigos, que ſubſiſte para el Comercio de Armas, y Municiones, ſupueſto que aquel genero, ayuda, y havilita mucho al Enemigo, para que ſe haga mas dificil de un acomodamiento: Por eſtas cauſas el Señor Rey Don Alonſo, en la Ley de Partida, arriba citada, lo declaró, ſiguiendo las Conſtitucciones de los Emperadores Valente, y Graciano, uniendo baxo un miſmo contexto las Armas, y Baſtimentos, que havia dividido en dos Leyes el Compilador del Codigo; ſiendo de notár, que es tan dañoſo el llevàr Baſtimentos al Enemigo, que pri-

(12) *Leg. 4. Cod. de Comerc. & Mercat.*
(13) *Leg. 2. Cod. quæ res export non debeant.*

primero ſe prohibió por los Emperadores Valentiniano, y Marciano, el año de 380. que imperaron, que la Tranſportacion de Armas por el Emperador Marciano, que la impidió por el año de 458.

N. 13. Sin embargo creemos, no ſer tan abſoluta la prohibicion de llevár Baſtimentos al Enemigo, como la de Tranſportarle Armas; pues aunque aquel Genero contribuya mucho â fomentár â los Enemigos, y á hacerlos mas formidables; pero no tan directamente como las Armas, y aſſi eſtas ſe prohiben Tranſportár, aún por nueſtros Confederados; quando al contrario los Baſtimentos, ſolo ſe prohiben llevár por Vaſſallos de el Principe proprio.

N. 14. Los Articulos 6. y 7. del Tratado con Holandeſes en 1650. el Articulo 25. del Tratado con Ingleſes en 1667. y el Articulo 9. del Tratado de Comercio con el Emperador en 1725. ſon bien terminantes para probar el aſſumpto; pues baxo la prohibicion de Tranſportár á los Enemigos Generos de Contravando, diſponen, no ſe comprehendan los Baſtimentos, ſino es que ſe lleven á Plaza Sitiada,

ô

ô Bloqneada, cuya diſpoſicion en eſte ultimo caſo podrá fundárſe, en que por el hecho de Tranſportàr â los Enemigos los Baſtimentos, ſe ponen en el eſtado de reſiſtir largo tiempo el Sitio, y evitár tal vèz, la rendicion de la Plaza, en notable perjuício, y detrimento de los Sitiadores: Por eſſo lo prohiben tan abſolutamente los Tratados, y aún el Articulo 9. de el del Emperador, paſſa â ſeñalár el caſo en que ſe entenderá Sitiada, ó Bloqueada una Plaza, ó Puerto Mariño, y dice, ſerá quando eſtè de tal manera cerrado con dos Navios de Guerra á lo menos por Mar, ò con una Bateria de Cañones de Batir por Tierra, que no ſe pueda intentàr la entrada, ſin exponerſe al Granizo de la Artilleria.

N. 15. De todo lo dicho reſulta, que ſiempre ſe podrà paſſár al Apreſſamiento de los Navios, que conduxeren á los Enemigos Armas, y Municiones; pero al de los que Tranſportaren Baſtimentos, ſolo en el caſo de ir deſtinados á Puerto Sitiado, ô Bloqueado.

CAPI-

CAPITULO XII.

SI DEBE ESTIMARSE POR buena Preſſa el Navio, que Navegare con Patentes de dos diferentes Principes.

N. 1. YA QUEDA CALIFICADO, que los Navios Armados en Guerra, y deſtinados al Corſo, deben llevár legitima Patente, para que en ſu virtud, puedan Apreſſár las Embarcaciones, y Efectos de los Enemigos de el Eſtado, y que eſta, debe deſpacharſe por el Soberano de quien ſea Subdito el Corſario; pues por razon del Vaſſallage, y obediencia, que todo Subdito debe â ſu legitimo Dueño, eſtá obligado indiſpenſablemente á pedir dicha Patente.

N. 2. Con que parece, no deberá reputarſe por legitimo Armador, y Corſario, el que

que para eſte efecto haya obtenido, además de la Licencia de ſu Soberano, la de otro Principe, ú Eſtado; porque eſtando vinculáda, y anexa eſta facultad á la Soberanía, es un modo de uſurpár la regalía; y en eſte miſmo hecho pretende igualar con otro Soberano ſu legitimo Principe, y privarlo de el mas eminente ramo del Señorio, que es el tener unico, y deſpotico Dominio ſobre ſus Vaſſallos.

N. 3. No es de poca conſideracion para combencimiento de eſte diſcurſo, el que ninguno puede ſer â un miſmo tiempo Vaſſallo de dos Señores, ni entrár en ſervicio de uno, haſta que ſe haya deſpedido de el del otro. La Ley 8. tit. 25. part. 4. lo expreſſa en eſtos terminos: „ Partiendoſe el Vaſſallo de el Señor, „ por algunas de las razones, que diximos en „ la Ley antecedente, deſpues que fuere par- „ tido de el, bien ſe puede facer Vaſſallo de „ otro, é non ante. Y no tendrá poco que hacer, el que cumpla exactamente con el miniſterio de uno: con que ſe vè la impoſſibilidad; que hay de derecho, para que á un miſmo tiempo ſe ſujete un Armador, y Corſario

ſario á dos diferentes Principes, por haver de ambos obtenido Patente para andár á Corſo.

N. 4. Tambien debe reflexarſe, que ſi eſte Armador comete algun delito por hoſtilizár (abuſando de las Licencias, que trayga) á Con-vaſſallos, ó Amigos de los Soberanos de quienes las obtuvo, es neceſſario que ſe ſujete â la Juriſdiccion de entrambos, y que quede mancomunada la de ſu legitimo Soberano, contra toda razon, y derecho.

N. 5. Por eſtas cauſas el Articulo 7. de la Ordenanza de Corſo, declara de buena Preſſa el Navio, que tenga Patentes de dos diferentes Principes, y que eſtando Armado en Guerra, han de ſer caſtigados como Piratas ſu Capitan, y Oficiales; pues el Armador, que tuvieſſe dichas dos Patentes, conſeguiria las mas veces con la una, lo que no podria con la otra, que es hoſtilizàr à los que no ſean ſus Enemigos.

N. 6. Sin embargo, no es tan fundada como parece la prohibicion de las dos Patentes de diferentes Principes, pues ſiendo de dos diſtintos Soberanos, que no ſigan unas miſ-

mas partes en la Guerra, convenimos deſde luego en que havria gran incombeniente en ſu uſo, reſpecto de que por la una podria el Armador hacer Guerra al que fueſſe Enemigo de el uno de los Principes, aunque fueſſe Amigo del otro de quien tuvieſſe tambien Patente; como ſi un Holandès Amigo nueſtro tuviera Patente de Corſo de los Eſtados Generales, y otra de Inglaterra Amiga de Holanda; pues en virtud de la de Inglaterra pudiera hoſtilizàr á los Eſpañoles, quando por la de los Eſtados Generales, no lo podria executar, por ſer eſta Potencia Amiga de Eſpaña; y de eſte caſo procede la diſpoſicion de el Articulo 7. de la Ordenanza, la que con mayor razon deberá entenderſe de el Armador, ó Corſario, que navegare con Patentes de dos diferentes Principes Enemigos.

N. 7. Pero ſiendo dadas dichas dos Licencias por Principes entreſi Amigos, y que ſigan unas miſmas partes en la Guerra, y en la Paz, como ſucede actualmente entre las Coronas de Eſpaña, y Francia, no parece puede haver incombeniente en el uſo de ellas, por ſer una, y otra para el miſmo efecto de develar, y deſtruír los Enemigos comunes.

N. 8. Y de aqui nace la inteligencia, que debe dárſe á la Ley de Partida arriba citada; pues comentandola Gregorio Lopez, dize, deber entenderſe, quando por ſervir á otro Principe, vinieſſe alguna incomodidad, ò diminucion al Principe legitimo Dueño; pero no quando de ello ſe le ſiguieſſe grande utilidad, como en el preſente caſo.

CAPITULO XIII.

SI LOS ARMADORES eſtarán obligados â conducir las Preſſas al Puerto en donde Armaron, ó podrán llevarlas â otro qualquiera, dentro, ó fuera del Reyno.

N. 1. POR EL ARTICULO 7. de la Ordenanza de Corſo del año de 1621. ſe mandaba á los Armadores, que dieſſen Fianza

de no vender, ni repartir las Preſſas, que hicieſſen, ſino es en las partes donde huvieſſen Armado los Navios, y que alli las llevaſſen; ſalvo, que por neceſſidad lo hicieſſen en otra parte, en cuyo caſo debia ſer con Licencia del Virrey, Capitan General, Gobernador, ó Corregidor de la parte donde ſe huvieſſe hecho la Armaſon. Y por Real Cedula de 1. de Diziembre de 1709. (que yá ſe referirá) ſe prohibió á dichos Armadores Eſpañoles, llevàr las Preſſas á otras partes, que aquellas en donde ſe huvieſſen Armado los Navios; mandandoſe, que ſi por neceſſidad, ò huir de Enemigos, lo executaſſen, no pudieſſen vender alli coſa alguna de ellas.

N. 2. Deſpues por Adiccion á dichas Ordenanzas de 27. de Agoſto de 1623. Articulo 3. ſe les permitiò llevarlas à la parte, que mas cuenta les tuvieſſe, en conſideracion al incombeniente, daño, y coſtas que ſe les ſeguian de llevarlas á las partes de donde huvieſſen ſalido, lo qual ſe confirmó en la Ordenanza de 5. de Agoſto de 702. Articulos 1. 2. y 20. y ultimamente por el Articulo primero de la de 17. de Noviembre de 1718. en eſtos terminos.

nos. „ Las Preſſas ſe han de poder vender en „ los parages â donde ſe huvieſſen conducido, „ como mas conviniere â los Armadores; „ pero ſiempre que pudieren lo executarán en „ el miſmo Puerto donde ſe huvieren Arma- „ do.

N. 4. A la verdad parece coſa dura, la diſpoſicion de que los Armadores huvieſſen neceſſariamente de llevar las Preſſas, que hicieſſen á los Lugares donde huvieſſen Armado; pues las mas veces por cumplir con eſte Orden, aventurarian ſu pérdida, pudiendola evitár con entrarſe en el Puerto mas cercano; por lo que me perſuado, á que aún ſegun las Ordenanzas antiguas, ſolo en el caſo de eſtár aſſegurados prudencialmente los Armadores, de no aventurar las Preſſas, eſtarian obligados à llevarlas à los Puertos donde huvieſſen Armado; pero no en el de que pudieſſen juſtamente temer, ſer inſultados por otros Corſarios, ò que ſe vieſſen en gran peligro por cauſa de tempeſtad, pues entonces parece, que podrian entrarſe en qualquier Puerto, y conducir alli las Preſſas, que huvieſſen adquirido.

N. 5. En nueſtro Derecho Real tenèmos con

con que apoyár eſte diſcurſo. El Maeſtre encargado de ir con un Navio, debe hacer ſu Viage, y Navegacion *rectavia* para donde fuere Fletada, y Regiſtrada, ſin apartarſe de ella, entrár, ni hacer Eſcala en otros Puertos, ni partes del camino, aunque ſea para llevár mas Perſonas, ó Mercaderias, ſino es en lo que ſe huviere convenido entre él, y los Cargadores, ò en lo que eſtos conſintieren, por el peligro de entrár en ellos; y en los Puertos del camino en que entrare, no puede deſcargar las Mercaderias, que llevàre en el Navio, ſo pena de perdimiento de ellas, y de ſer deſcaminadas; pero eſto ſe limita, ſi por temor de Corſarios, ó otra juſta cauſa, que de neceſſidad obligue â ello, huviere arribado á otro Puerto, que aquel à donde iba deſtinado; en cuyo caſo las Mercaderias, que aſſi con eſta cauſa de neceſſidad ſe deſcargaren en dicho Puerto, ſe pueden alli vender, y Contratar.(1)

N. 5. Eſto es por lo que mira á los Armadores Eſpañoles; y en quanto á los Eſtrangeros, aunque por las Ordenanzas de Francia ſe mandaba à los Franceſes las llevàſſen, ò em-

(1) *Curia Philipica lib. 3. cap. 11. n. 8.*

embiaſſen con los Priſſioneros al Puerto donde huvieſſen Armado, ſo pena de perder ſu derecho, y de multa advitraria; ſin embargo, por el Articulo 20. de la Ordenanza de 702. expedida para el uſo del Corſo de Eſpañoles, y Franceſes, contra los Enemigos comunes, ſe les permitia llevár las Preſſas, que hicieſſen á donde mas les convinieſſe; lo que ſe confirmò por otra de 20. de Marzo de 703. en que ſe mandó, que entrando los Corſiſtas Franceſes con Preſſas en los Puertos de eſtos Reynos, y haviendo excivido ſus Patentes de Corſo, ſe admitieſſen á Comercio todos los Generos de ellas, ſin que ſe les llevàſſen Derechos, ni hicieſſen vejaciones; todo lo qual ſe confirma por el Articulo 15. 16. 19. del Tratado con Inglaterra de 1495. Articulo 4. del Tratado de Comercio con el Emperador en 1725. El Articulo 30. del Tratado de 1604. El Articulo 28. del de 1630. El Articulo 7. de el de 1667. El Articulo 27. del Aſſiento de Negros de 1713. todos con Inglaterra. El Articulo 14. del de 1641. con Dinamarca. Y el Articulo 21. del de 1714. con las Provincias Unidas. (2) N.6.

(2) Los Articulos, que aqui ſe citan, ſe hallarán en ſu literal traduccion al fin de la Obra.

N. 6. Pero como por la libertad de eſte Comercio, y franca entrada en los Puertos, ſe experimentaſſen graves fraudes en perjuício de la Monarquia, ê introducieſſen libres de de Derechos los Corſiſtas Franceſes muchas Mercaderias, ſuponiendo que eran de Preſſas, que havian hecho, ſe expidió una Real Cedula para quitár eſte abuſo (que referiremos al Capitulo ultimo, por venir alli mas al intento) pero ſin embargo, quedó en pie la franca libertad à los Armadores Eſtrangeros, para que pudieſſen venir con las Preſſas á los Puertos de eſtos Reynos, y vender en ellos ſus Efectos.

N. 7. A eſta doctrina, que eſtablecemos, podrán oponerſe por via de argumento los Articulos 15. y 16. de la Ordenanza de Corſo, que dicen: „Ningunos Navios Apreſſados „ por Capitanes, que tengan Deſpacho, ô „ Comiſſion Eſtrangera, han de quedár mas „ de 24. horas en mis Puertos, ſino es que los „ detenga el temporal, ô que la Preſſa ſe haya „ hecho contra Enemigos de eſta Corona. Y „ el 16: Si en las Preſſas llevadas à mis Puertos por Navios de Guerra, Armados con „ Deſ-

„ Deſpacho, ò Comiſſion Eſtrangera, ſe
„ hallàren Mercaderias pertenecientes á Sub-
„ ditos, ó Aliados de Eſpaña, las de los Sub-
„ ditos ſerán reſtituídas, y las otras no podrán
„ ſer pueſtas en Almacèn, ni compradas por
„ perſona alguna, debaxo de qualquier pre-
„ texto, que ſea. Y el Articulo 21. de Ho-
landa, en que ſe previene, no ſe dè retirada en nueſtros Reynos á los Corſiſtas, que hicieren Preſſas ſobre los Subditos de Holanda; ni en los Puertos de Holanda, â los que las hicieren ſobre los Subditos de Eſpaña.

N. 8. Para deſembarazarnos de eſta duda, es neceſſario diſtinguir quatro caſos, contenidos todos en los Articulos 15. y 16. de la Ordenanza, y en el 21. de Holanda: Primero; ô la Preſſa ſe hace por Corſiſta Eſtrangero contra Enemigos de eſta Corona: Segundo, ó ſe hace por Corſiſta Eſtrangero contra Aliados de Eſpaña, o Neutrales: Tercero, ò en las Preſſas hechas por dicho Corſiſta hay Mercaderias pertenecientes à Subditos de Eſpaña: Quarto, ó en las tales Preſſas ſe hallan Mercaderias pertenecientes á Aliados de Eſpaña.

N. 9. En el primero caſo, no hay duda en

que el Corſario Eſtrangero puede traerla al Reyno, y detenerſe con ella en él; pues nada tiene mas cuenta al Soberano, que ayudár, y fomentár à qualquier Armador á la develacion, y deſtrucion de los Enemigos de Eſpaña, á permitirles la venta de las Preſſas, y à proveerlos de lo neceſſario, para que ſobſtengan la Guerra, con dàrles ſegura retirada en nueſtros Puertos: Y por la miſma razon diximos en el Capitulo 4. ſer permitido à los Corſarios Apreſſár dentro de los Puertos de los Soberanos, ſiempre que eſta violencia ſe execute contra un Enemigo Comun; eſto es, que lo ſea, aſſi del Apreſſador, como del Señor del Puerto.

N. 10. En el ſegundo caſo, obran el Articulo 21. de Holanda, y el 15. de la Ordenanza, ſegun los quales, no puede eſtár ningun Corſiſta Eſtrangero en el Puerto, mas que 24. horas, ſino es que le detenga el temporal: Pero parece que obſta el Articulo 4. de el Tratado de Comercio con el Emperador en 1725. en que ſe Eſtipula generalmente la entrada de los Corſarios ſus Subditos, con las Preſſas, que hicieren, ſin diſtinguir hayan

de

de ſer ſolamente las hechas contra Enemigos de Eſpaña, y debiendo las demás Naciones participar lo mas favorable, parece, no eſtarán ſujetas á la obſervancia del Articulo 21. de Holanda, y 15. de la Ordenanza, y que podrán participar de el del Emperador; pues ſin duda les es mas util entrár, y vender las Preſſas, que hicieren á Enemigos, y Aliados de Eſpaña, que ſolo las hechas â los Enemigos.

N. 11. De eſte argumento creemos podernos tambien deſembarazar, atendiendo, à que aunque por el Articulo del Emperador, pueden entrar ſus Subditos en nueſtros Puertos con las Preſſas hechas al Enemigo, eſto debe entenderſe limitadamente en las Preſſas hechas â Enemigo Comun; eſto es, que lo ſea igualmente de Eſpaña, que del Emperador; pero no reſpecto del que ſea Amigo, ò Neutral; pues los Articulos del Emperador 13. y 36. del Tratado de Comercio en 725. han de interpretarſe, y declararſe ſus pactos por los de Inglaterra, y Holanda: Y finalmente por el Articulo 21. de ella.

N. 12. En el tercer caſo, ſegun el Arti-

culo 16. de la Ordenanza, los Bienes, que ſe encontraren, pertenecientes à Subditos de Eſpaña, deben reſtituírſe á ſus Dueños; y ſupueſto que las Preſſas de que trata eſte tercero caſo, han de ſer preciſſamente de Enemigos del Corſiſta Eſtrangero, que las hace, cuyos Enemigos lo han de ſer tambien de Eſpaña (pues â ſer Amigos, ô Neutrales, no podria verificarſe eſte tercero caſo, por no poder detenerſe en nueſtros Puertos, en virtud de la Ordenanza, y Articulo de Holanda) parece diſonante ſe manden reſtituír las Mercaderias de Subditos, que en ellas ſe encontràſſen: Lo primero, porque en los Articulos de el Emperador, y Holanda ſe halla Capitulado, que puedan entrár ſus Subditos en nueſtros Puertos, con tales Preſſas, y bolver â ſalir con toda libertad, y ſeguridad; adelantando el de Holanda: *No puedan ſer arreſtadas, ni embargadas, ni de ellas tomarſe conocimiento por los Miniſtros Reales*: Lo ſegundo, porque por el Articulo 9. de la Ordenanza de Corſo ſe halla diſpueſto, que ſean de buena Preſſa las Mercaderias de Subditos de Eſpaña,

que

que ſe encontraren en Navio Enemigo: Y lo tercero, porque por el Articulo 10. de el de Comercio con el Emperador: 19. de los Pyrineos: 26. de Inglaterra de 667. 13. de Holanda de 1650. ſe ha acordado, y convenido, que todo lo que ſe halláſſe Cargado por los Subditos del Rey Catholico, ſe Confiſque, y ſea de buena Preſſa; con que yà ſea por Tratados, ó yá por Ordenanza, ſerá ſiempre indebida la reſtituccion de Bienes de Subditos de Eſpaña, hallàdos en las Preſſas hechas por Eſtrangeros, ſean, ô nó de Amigos de Eſpaña, ó Neutrales.

N. 13. Para deſatar eſta duda á la verdad grande, es neceſſario atender, à que qualquier Principe, que goza en ſu Eſtado una perfecta Soberanía, y Dominio, eſtá obligado por ſu Miniſterio, á proteger á ſus Subditos, y Vaſſallos, contra qualquiera, que pretenda moleſtarlos, ó inſultarlos en ſus Bienes, y Poſſeſſiones; y faltaria ciertamente el Rey á la proteccion, que debe á los Suyos, ſi llegando â ſus Puertos un Corſario Eſtrangero con Preſſa, en que huvieſſe Bienes de ſus Subditos, no tomáſſe conocimiento, y ſe empeñáſſe

ñaſſe en reponerles la violencia, y deſpojo que huvieſſen padecido; pues ni los Articulos de los Tratados, ni los de Ordenanza, pueden tener lugar en eſte caſo: Prueba de eſto es lo que dirémos al Capitulo en que tratèmos del Juez Competente, para el conocimiento de la legitimidad de las Preſſas; pues ſin embargo de que los Tratados inhiven de él á los Miniſtros Reales, es ſolo en el caſo, que no ſean intereſſados los Subditos de ſu Mageſtad; porque ſiendolo, pueden tomar el conocimiento de la legitimidad de dichas Preſſas, para que no queden illudidas las acciones, y derechos de los Vaſſallos: Y aunque por eſte Capitulo, no pudieramos ſalvar los Bienes de los Subditos de S. M. no es de poca conſideracion el que por el miſmo hecho de llegar el Corſario con la Preſſa Eſtrangera al Puerto de S.M. empiezan á gozar los Bienes de ſus Subditos, de un perfecto poſtliminio, y reſtauracion, no ſucediendo lo miſmo con el Buque, por pertenecer eſte á Enemigo, aſſi del Apreſſador, como del Señor del Puerto; y los Tratados, que dán por perdidos los Bienes de Amigos, que navegan baxo Vandera Enemiga, ſe de-

ben entender, quando ſon conducidos á Puerto en donde no ſe encuentra poſtliminio; pero no, ſiendolo á los del miſmo Soberano de los Subditos en queſtion.

N. 14. En el quarto caſo, ſi ſe halláren en las tales Preſſas Mercaderias pertenecientes á Aliados de Eſpaña, no podrán ſer pueſtas en Almacén, ni compradas por perſona alguna, debaxo de qualquier pretexto, que ſea: Y ſupueſto que en eſte caſo no ſe trata de Preſſas hechas â Amigos de Eſpaña, ó Neutrales, en que ſe encontraren Bienes de Aliados, porque ſería ocioſa la prohibicion del Almacenage, y venta impueſta por la Ordenanza, quando ſin ella, y ſolo en virtud del dicho Articulo 21. de Holanda, no pudieran almacenarſe, y venderſe en nueſtros Puertos Mercaderias halladas en Navios Amigos de Eſpaña, Apreſſados por Eſtrangero; hay ſin embargo gran repugnancia, porque ſentado, que el dicho Articulo de Ordenanza, ſolo trata de Preſſas hechas á Enemigos Comunes, los Bienes de los Aliados, que en ellos ſe halláren, parece deben eſtimarſe Bienes de Enemigos, como los miſmos

Na-

Navios Apreſſados ; pues por los Articulos yá referidos, ſon Confiſcables, y de buena Preſſa todos los Efectos, que ſe encontraren cargados en Navios Enemigos del Apreſſador.

N. 15. Pero de eſta duda podèmos ſalir tambien facilmente con la miſma Doctrina del numero antecedente, atendiendo, à que no es de menor grado la proteccion, que debe el Rey á ſus Aliados, que à ſus proprios Subditos, debiendo reputarſe por unos miſmos los intereſſes reciprocos; y aſſi como los Bienes de ſus Subditos, que llegaren à ſus Puertos, en las Preſſas hechas por Eſtrangeros, empiezan à gozár deſde luego del aſylo del Puerto, debe entenderſe lo miſmo con los de ſus Aliados; no ſiendo de poca conſideracion, el que eſta ſería una continuacion de hoſtilidad, que no ha de permitirſe en un Puerto de un Soberano, à quien ſe debe todo reſpecto.

CAPI-

CAPITULO XIV.

DEL JUEZ COMPETENTE en primera, y ſegunda inſtancia, para el conocimiento de la legitimidad de las Preſſas.

N. 1. SERIA OCIOSO TRATAR en eſte Capitulo del Juez Competente en primera, y ſegunda inſtancia, para el conocimiento de la legitimidad de las Preſſas hechas por los Naturales, y traídas al Reyno; pues por lo que mira á la primera inſtancia, eſtá eſte punto decidido por el Articulo ſegundo de la Ordenanza de Corſo, que dice: „ En lo que „ toca á ſer validas las Preſſas, ſe ha de juzgar „ por los Intendentes, ô ſus Subdelegados, „ en los Puertos, ó Playas en donde entraren; „ y ſi nò reſidiere en ellos el Intendente, ó „ Subdelegado, encargo, que el Governa-

„ dor de la Plaza, y donde no le huviere las
„ Juſticias, dèn cuenta de la Preſſa immedia-
„ tamente al Intendente de la Provincia, á
„ fin, que provea lo conveniente, para la
„ determinacion: Y por lo que toca al cono-
cimiento de la legitimidad de dichas Preſſas en ſegunda inſtancia, parece que ſerá privativo del Supremo Conſejo de Guerra, de cuya practica no dudo, como tampoco de que ſea muy conforme â derecho, y que eſtè aſſi comunmente recibido.

N. 2. Y para que en eſte punto no quede duda alguna, es meneſter notàr, que haviendoſe originado una fuerte Competencia, entre los Conſejos Supremos de Guerra, y Aragon, ſobre la declaracion de què puntos, y cauſas tocaban â la Juriſdiccion del Conſejo de Guerra, independientes del de Aragon, y quales â eſte Conſejo; la Reyna Madre del Señor Don Carlos Segundo, Governadora de eſtos Reynos, haviendo oído â ambos Conſejos, en repetidas Inſtancias, Repreſentaciones, y Conſultas, con intervencion, y conſulta de la Junta grande del Govierno de eſtos Reynos, ſe ſirvió tomár una ultima reſolu-

ſolucion en eſtas Competencias, por ſu Real Decreto de 17. de Abril de 1675. que remitió S.M. al Conſejo de Guerra, y es del tenor ſiguiente: „En todas las materias puramente „ Militares, toca á eſſe Conſejo, ſin inter- „ vencion de otro alguno, la expedicion de „ los Deſpachos, y conſiguientemente el „ punto de Saludos, el conocimiento de las „ Preſſas, que deben juzgarſe ſegun Leyes „ Militares, y la publicacion de Vandos ſo- „ bre Repreſſalias, y las demás dependiencias „ de Contravando; á diferencia de promul- „ gacion de Ley, y Pragmatica, que perte- „ nece al Conſejo de Aragon, y aſſi ſe lo he „ mandado advertir, para que ſe execute en „ eſta conformidad.

N. 3. La duda, pues, ſolo puede tener lugar á cerca del Juez Competente, para la determinacion de las Preſſas hechas por Eſtrangeros, y traídas al Reyno, en que parece, que las Juſticias de los Puertos, y Miniſtros de S.M. ſon incompetentes, para la determinacion de eſtas Cauſas, aſſi porque no ſiendo Subditos de S.M. ni los Actores, ni los Reos, no hay razon para que ſe ſujeten á ſu Juriſdic-

cion; como, porque para el conomiento de eſtos, y otros Pleytos, tienen los Eſtrangeros ſus Conſules, quienes deben con inhivicion de otros qualeſquiera Juezes, conocer de las Cauſas de ſus Nacionales; pues aunque como Juezes ordinarios no ſean competentes, por no poder exercer Juriſdiccion alguna en ageno Territorio, lo ſon no obſtante, como Delegados del Soberano, por cuyo cargo eſtàn, que no es nuevo en el Derecho, el que la Juriſdiccion, ó yá contencioſa, ò yà voluntaria, ſe extienda â ageno Territorio, con conſentimiento del Dueño de èl; (1) y aunque algunos Authores pretenden, que en eſte caſo dichos Conſules, admitidos por el Señor del Territorio en que reſiden, y de cuyo conſentimiento exercen la Juriſdiccion entre ſus Nacionales, la tienen del Principe Señor del Territorio, y no de ſu Soberano; (2) parece mas probable lo contrario, pues el Principe Dueño del Tirritorio, nada mas hace con ſu conſentimiento, que quitàr á los Conſules de las Naciones Eſtrangeras, el impedimento del

(1) *Caſarregis de Comercio tom. 2. diſcurſ. 174. ex n. 5.*
(2) *Maſtrillo de Magiſtratib. tom. 1. lib. 3. cap. 4. num. 155. Scacc. de Sent. & re Iudic. gloſ. 7. quæſt. 4. ſpec. 2. n. 168.*

del exercicio de la Juriſdiccion, y quitado eſte impedimento, no puede atribuirſe acto alguno de Juriſdiccion al Señor del Tirritorio, ſino al Soberano por cuyo cargo eſtán, (3) como ſucede en otras prorrogaciones de Juriſdiccion, del Lugar del Juez, al Lugar del Territorio ageno, en cuyo caſo prorrogada la Juriſdiccion de eſte por el conſentimiento, aſſi del Juez del Lugar, como de las Partes Litigantes, ſe entiende ſer la miſma, que tenia el Juez del Lugar, y es como ſi la exercitara en ſu proprio Territorio. (4)

N. 4. Sin embargo de eſtas poderoſas razones, parece mas cierto, que los Miniſtros de S.M. ſon los unicos Juezes Competentes, para el conocimiento de las Preſſas hechas por Eſtrangeros, y traídas al Reyno; pues el Articulo de Ordenanza, que ſe acaba de referir, dá el conocimiento de ſemejantes Cauſas á las Juſticias de los Puertos, ſin diſtinguir entre las Preſſas hechas por Naturales, ó por Eſtrangeros; fuera de que por el miſmo hecho de venir con ellas á los Puertos de S.M. ſe ſuje-

(3) *Caſarregis ubi ſupra num.* 37.
(4) *Carleval de Iudit. tom.* 1. *diſp.* 2. *queſt.* 8. *ſect.* 1. *num.* 972. *cum ſeqq.*

ſujetan á ſu Juriſdiccion, del miſmo modo, que toca el conocimiento de los delitos, que ſe cometieren en los Puertos, á el que tiene la Juriſdiccion en aquella Ciudad á que adhiere el Puerto; (5) ni obſta el que los Conſules tienen, por el conſentimiento del Principe del Territorio, Juriſdiccion para eſtas, y otras Cauſas, que ſe controvertieren entre ſus Nacionales; no ſiendo eſto compatible con las cortas facultades de que eſtàn reveſtidos, pues ſolamente tienen á ſu cargo el ayudàr, y proteger â ſus Nacionales, que reſidieren en los Paiſes Eſtrangeros. (6)

N. 5. Baſtaria para convencimiento de eſta opinion, el Articulo 22. del Tratado ajuſtado con Holanda en 1714. que dice: „ Los Conſules, que los dichos Señores Eſta- „ dos conſtituirán en los Reynos, y Eſtados „ de dicho Señor Rey, para el ſocorro, y „ proteccion de ſus Subditos, &c. pues de ſu contexto ſe deduce, quan limitadas ſon las facultades de los Conſules, eſtando ſolamente á ſu cargo la proteccion de ſus Nacionales; pero nada, que ſea Juriſdiccion, ni ſeñal de ella,

(5) *Creſpi tom.* 1. *obſervat.* 15. *num.* 38.
(6) *Caſarregis ubi ſupr. num.* 33.

ella, y aùn quando la tuvieran, no debiera conſentirſe; pues en los Dominios de S.M. á nadie es licito exercer acto alguno de Juriſdiccion, ſino á los Magiſtrados, que S. M. nombrare, como dice el Rey D. Alonſo en ſus Partidas; (7) no ſiendo menos cierto, que los Principes, ò Republicas, no ſon capaces de conceder Juriſdiccion alguna fuera de ſus Dominios: Lo miſmo expreſſa para con los Conſules Ingleſes el Articulo 27. del Tratado de 1667. hecho con eſta Corona; y ultimamente con mas viveza, y expreſſion, una Real Cedula de 1. de Diziembre de 1709. en que con la ocaſion de introducirſe los Conſules de Francia á conocer de las Preſſas, que ſus Nacionales hacian, y traían al Reyno, dice S.M. „ Que ſobre haver „ ſervido dichos Conſules de apoyo á muchas „ injuſticias, y ſer los principales inſtrumen- „ tos de graviſſimos fraudes en el Comercio, „ y contra ſu Real Hazienda, ſe havian intro- „ ducido à exercer una Juriſdiccion en eſtos „ Dominios, que no ha tenido Conſul algu- „ no, alucinando á los Governadores, y „ Miniſtros de los Puertos en donde la exer- „ cian,

(7) *Leg. 2. & 8. tit. 1. part. 2. leg. 2. tit. 4. part. 3. leg. 1. tit. 9. lib. 2. leg. 2. tit. 4. lib. 4.*

„ cian, con que procedian en virtud de
„ Facultades del Rey Chriſtianiſſimo, ſin
„ manifeſtarlas jamás, ni poder, por no ca-
„ ber en ſu juſtificacion, convinieſſe en ſe-
„ mejantes atentados, ni en que ſe proce-
„ dieſſe contra lo diſpueſto en las Ordenan-
„ zas del Corſo, con ſu Real beneplacito,
„ en que clara, y expreſſamente eſtaba pre-
„ venido, que el conocimiento, y Juriſdic-
„ cion de las Preſſas, ſolo le podian, y de-
„ bian tener los Governadores, y Juſticias
„ de los Puertos donde llegaren, por cuyos
„ motivos reſolvia S.M. que preciſſamente ſe
„ obſervaſſe, con la debida puntualidad, lo
„ prevenido en la Inſtruccion del Corſo de
„ 5. de Agoſto de 702. ſin que Conſul algu-
„ no tuvieſſe la menor Juriſdiccion, ni cono-
„ cimiento de las Preſſas; pues en ella no ſe
„ permitia, ſino ſolo los Governadores, ó
„ Juſticia principal donde llegaren; ni ſe
„ propaſſaſſen los Conſules de lo que pertene-
„ cia à ſu Oficio, y conſiſtiò en ſer unos
„ Agentes, para ſolicitàr ſe les adminiſtraſſe
„ Juſticia âlos de ſu Nacion: Y ſi los Capita-
„ nes Generales, Governadores, Juſticias,

„ y

„ y Miniſtros permitieſſen lo contrario, ex-
„ perimentarian ſu Real indignacion.

N. 6. Aunque eſto proceda aſſi en razon de riguroſo derecho, no obſtante por los Tratados de Comercio ajuſtados con las Potencias Eſtrangeras, eſtà prevenido lo contrario, y decidido, que los Juezes del Reyno, no tengan Juriſdiccion para conocer de la legitimidad de las Preſſas hechas por Eſtrangeros, y traídas al Reyno. El Articulo 23. del Tratado de los Pyrineos: El 30. de 1604. y 28. de 1630. ambos con Inglaterra, inhiven del conocimiento de eſtas Cauſas â los Miniſtros Reales; pues diſponen, que los Pleytos de Preſſas, que ſe intentaſſen en Eſpaña, ſe remitan à los Juezes del Reyno, contra cuyos Subditos ſe intentaſſen; (8) y finalmente el Articulo 21. del Tratado con Holanda, ajuſtado en 1714. dice: „ Los Navios de Guerra „ de los dichos Señores Rey, y Eſtados Ge-„ nerales, y aquellos de ſus Subditos, que „ havrán ſido Armados en Guerra, podràn „ con toda libertad conducir las Preſſas, que „ huvieren hecho de los Enemigos, donde

Z „ me-

(8) Los Articulos, que aqui ſe citan, ſe hallarán en ſu literal traduccion al fin de la Obra.

„ mejor les pareſca, ſin eſtár obligados â
„ Derechos algunos, yà ſea de los Almiran-
„ tes del Almirantazgo, ú de otro alguno,
„ en caſo que las dichas Preſſas no deſcar-
„ guen, lo qual no obſtante ſerá permitido
„ deſpues de haver obtenido permiſſion; y
„ en eſte caſo los Derechos de entrada, ſe
„ pagarán reſpectivamente, ſegun las Leyes
„ de el parage; bien entendido, que no ſerá
„ permitido el deſcargar Mercaderias de Con-
„ travando, ó prohibidas; y que tambien
„ los dichos Navios, ó las dichas Preſſas en-
„ trantes en los Puertos de dicho Señor Rey,
„ ú de dichos Señores Eſtados Generales, no
„ podrán ſer arreſtadas, ú embargadas, ni
„ los Oficiales de los Parages podrán tomàr
„ conocimiento alguno de el valor de las
„ Preſſas, &c.

N. 7. Sin embargo de lo pactado por los Articulos referidos, havrá caſos en que ſin contravenir á eſtos Pactos de los Soberanos, ſerà licito á los Miniſtros del Rey conocer de la legitimidad de las Preſſas hechas por Eſtrangeros, y traídas al Reyno.

N. 8. El primero ſerà, quando en Preſſa hecha

hecha por Eſtrangero, fuere intereſſado algun Subdito de S.M. y eſte intentaſſe poner demanda contra ſu legitimidad; pues los miſmos Articulos de Inglaterra permiten eſte conocimiento, en quanto inhiven de èl á los Miniſtros Reales, ſi ſe deduxeſſe la accion por quien no ſea Subdito del Rey Catholico: De que ſe infiere por legitimo argumento, que no eſtarán inhividos de ſemejante conocimiento los Miniſtros Reales, quando la accion ſe intente por quien ſea Subdito de S.M; ni aunque aſſi lo diſpuſieran, pudiera ſobſtenerſe, porque eſtando el Rey obligado por ſu Cargo de Soberano á proteger á ſus Subditos, injuſtamente deſpojados, y oprimidos, y hallandoſſe en ſus Dominios los Bienes Apreſſados á ſus miſmos Subditos, y el Corſiſta Eſtrangero para auſentarſe con ellos, no debe permitir, que eſte ſe ſalga dexando fruſtrada la accion, y juſticia de aquellos, ni dár lugar á que la buſquen en Reynos Eſtraños, con immenſos gaſtos, y las mas veces en vano.

N. 9. El ſegundo caſo ſerá, quando por incidencia de algun Pleyto, que legitima, y competentemente ſe ſigue entre los Juezes

Reales, ſe haya de tratar de el valor, y legitimidad de tales Preſſas, pues entonces ſon tan competentes para la incidencia, como para lo principal, aunque para aquella ſola no lo fueran; que no es nuevo en el Derecho, que el que no es competente en una Cauſa, lo ſea, ſi eſta viene por incidencia de la que legitimamente ſe ſigue ante otro Juez; (9) todo lo qual es comun ſentir de los Doctores, y aſſi por via de exemplos dicen: Lo primero, que los Juezes de las Cauſas Criminales, aunque no tienen Juriſdiccion alguna en las Civiles, pueden inquirir, y juzgar de ellas, quando incidentemente ſe meſclan, y por el contrario los de las Civiles en las Criminales: (10) Segundo, que el Juez de Apelacion, que no puede conocer de los atentados, quando eſtos ſe tratan principalmente, es competente para determinarlos por via de incidencia, y aceſſoriamente, quando nacen de la Cauſa de la miſma Apelacion, que ante èl ſe introduxo en lo principal, ò quando conciernen con ella. (11) Tercero, que el Juez tiene Juriſdiccion

(9) *Log. quoties 3. Cod. de Iudit. leg. 11. Cod. de Ord. Iudit.*
(10) *Bartholus Felin. & allij apud Farinacium de inquiſit. quæſt. 8.*
(11) *Maranta de Ord. Iudit. part. 8. n. 396.*

diccion para conocer de mayor cantidad de la que le es permitido, ſi eſte conocimiento viene por la incidencia de mutua peticion. (12) Quarto, que el Juez puede conocer en Cauſas de Clerigos, por via de reconvencion, haviendo el Clerigo pueſto demanda ante el Lego; y haviendo ſido actór el Clerigo, y preſentado alguna Eſcriptura, ſi contra ella ſe alegare falſedad, ù otra nulidad, no podrá el Clerigo declinar la Juriſdiccion de el Juez Seglár, y pedir que conozca el Eccleſiaſtico, porque es competente para ello por incidir en la Cauſa principal, aunque para la incidencia ſola no lo fuera. (13) Quinto, y ultimo, que el Juez, que conoce de Cauſa mere beneficial, es competente para caſtigar el delito, que incidentemente ſe deſcubre, (14) ſi bien todo eſto debe entenderſe, con la prevencion de que la incidencia podrá quitar la incompetencia de el Juez, pero no la incapacidad; de modo, que ſi la Cauſa es profana, y incide en ella alguna controverſia en materia Eſpiritual, y Eccleſiaſtica, como nulidad de Ma-

(12) *Leg.* 11. §. 1. *ff. de Juriſdict.*
(13) *Leg.* 14. *Cod. de Sentent. & interlocut.*
(14) *Cap. cum ſuper de electione 2. de Confeſ.*

Matrimonio, valor de la Excomunion, Simonía, ú otras de eſta naturaleza, havrà de ſuſpender el Juez Secular la Cauſa en que eſtuviere entendiendo, haſta que ſe determine dicha incidencia por Juez competente, como perjudicial á aquella; (15) pero ſi la controverſia, que incide conſiſte ſolo en el hecho, como ſi el Litigante es hijo de quien dice, ô ſi de hecho ha ſido declarado por deſcomulgado, ò Simoniaco, ſin controvertirſe, ſi el Matrimonio de que nació, fuè valido, ó lo fueron las Cenſuras, &c. podrá el Juez Secular conocer de eſte hecho, por ſer totalmente diſparado, y ageno de la Juriſdiccion Eccleſiaſtica. (16)

N. 10. El tercero caſo ſerá, quando las Preſſas ſean hechas por Eſtrangeros, que no tengan Patente de Corſo, ó Licencia de hacer Guerra, y entonces deben los Miniſtros Reales averiguar el valor, y calidad de tales Apreſſamientos, caſtigandolos como á Piratas, y deſpojandolos de ſu Navio; pues para gozar tales Corſiſtas de la libertad, y ſeguridad en nueſtros Puertos, han de manifeſtàr á los Mi-

(15) *Cap. tuam non credimus 3. de ord. cognit.*
(16) *Cap. Lator. 5. qui fillii ſint legitimi.*

Miniſtros Reales dichas Patentes de Corſo; y la Ordenanza de 1718. Articulo 6. „ Declara „ ſer de buena Preſſa los Navios Comandados „ por Piratas Coſarios, y otra Gente, que „ corriere la Mar, ſin Deſpacho de ningun „ Principe, ó Eſtado Soberano: De aqui nace, que ſemejantes Eſtrangeros, aſſi en los Puertos, como en Mar alto, y neutro, pueden ſer aprehendidos, y juſtamente caſtigados como Vagamundos, contra los quales concede el Derecho Juriſdiccion à los Miniſtros Reales, en qualquiera parte en que ellos ſean aprehendidos. (17)

N. 11. No niego, que puede dárſe el caſo, de que un Eſtrangero navegando ſolamente â ſus Comercios, ſin ſer de profeſſion Coſario, ſe halle en el eſtrecho de defenderſe, ú ofender à ſu Enemigo, y logre Apreſſarle; pues entonces, aunque no tenga Patente de Corſo, parece no deberá tratarſele como â Pirata; pero ſiempre havrá de ſujetarſe â los Juezes del Reyno à donde trae la Preſſa, ante quienes debe juſtificar el modo de la Aprehenſion, como excluſivo de la preſſumpcion de Pirata, que

(17) *Carleval de Judit. tit. 1. diſput. 2. num. 45.*

que induce el hecho de haver Apreſſado otro Navio, ſin facultad de ſu Soberano: Y ſi deſpues de hecha tal juſtificacion, ſe ofreciere otra qualquier controverſia ſobre la miſma Preſſa, podrán tambien conocer de ella los Miniſtros Reales; porque los Articulos ſolamente los inhiven en Preſſas hechas por Navios Armados en Guerra, que tengan Licencia de hacerla; pero no por otros.

N. 12. El quarto caſo ſerà, quando los Corſiſtas Eſtrangeros quiſieſſen vender en el Reyno ſus Preſſas, que entonces havrán de conocer de ellas los Miniſtros Reales, y juſtificarſe por los Coſarios haver ſido realmente Apreſſados ſus Efectos; porque en el ſupueſto de que dichas Preſſas, y ſus Bienes han de ſer de Enemigos de Eſpaña, tuviera gran inconveniente, ſe abrieſſe la puerta á ſu introduccion, deſcarga, y venta en los Puertos de eſtos Reynos; y ſolo podrà haver lugar á ello, quando ſe haga conſtàr haver venido á poder del Eſtrangero Amigo por derecho de las Armas; pero no por Comercio voluntario: Por eſto el Articulo 7. del Tratado de Inglaterra de 667. permite el Comercio de Bie-

Bienes de Enemigos, como hayan venido á poder de los Ingleſes por Preſſa, y como tal ſe les hayan adjudicado; y ſi ſe examina la razon, ſe encontrará, ſer el que ſemejantes Bienes deſpues de Apreſſados, ſe conſideran como oriundos, y provenientes de los Eſtados del Amigo Apreſſador, ô Subdito, como ſe nota en el citado Articulo de Inglaterra, en quanto diſpone ſe eſtimen como Bienes de la Gran Bretaña.

N. 13. Pero de lo dicho nace una grave dificultad, y es, que prohibiendo el Articulo 21. de Holanda á ſus Subditos, deſcargar en nueſtros Puertos los Efectos de ſus Preſſas, ſi ſon de Contravando, ó prohibidos, y no pudiendo ſer jamás de otra calidad, reſpecto de haver de ſer Bienes de Enemigos nueſtros (que en todo tiempo deben eſtimarſe de Contravando) parece, que en el eſecto, quita dicho Articulo á ſus Subditos la libertad de deſcargar, y vender Generos algunos de tales Preſſas, contra lo miſmo que eſtipula, dá á entender, que puede en ellas haver Generos, que ſiendo de Enemigos, no ſean de Contravando, y que por conſiguiente tenga en ellos

lugar la deſcarga, y venta. Aumenta eſta duda una Real Cedula de 11. de Agoſto de 659. en que con el motivo de haver llegado á Cadiz un Corſiſta Subdito de los Eſtados Generales, con una Preſſa de Portugueſes ſus Enemigos, y entonces nueſtros, cargada de Negros, y empezado á vender algunos, ſin intervencion de los Miniſtros Reales, reſolviò S.M. „ Que los que en adelante llegaren „ con Preſſas à eſtos Puertos, dèn noticia de „ ellas á los Miniſtros Reales, para que los „ regiſtren, y ſe excuſen los fraudes, que de „ no hacerlo pueden reſultar, en palearſe nue- „ vas introducciones de Generos illicitos. Y dice antes el Rey: „ Siendo lo que en eſta par- „ te tengo reſuelto â favor de Holandeſes, „ que de las Preſſas, que hicieren Eſquadras „ ſuyas de Vagèles de Guerra, á Enemigos „ de mi Real Corona, tomandolas en las „ Coſtas, y Mares de eſtos Reynos, y en- „ trando luego con ellas en mis Puertos, pue- „ dan vender los Generos Aprehendidos, „ aunque los haya de Contravando, â titulo „ de prevenirſe de Baſtimentos, y lo demàs „ que neceſſitaren para bolver á la Mar al

„ miſ-

„ miſmo Empleo, &c. De que ſe deduce, no ſolo que en tales Preſſas puede haver Generos, que no ſean de Contravando, en que eſtán conformes Cedula, y Articulos, ſino tambien, que los que fueren de Contravando pueden venderſe, contra lo que eſtablece dicho Articulo.

N. 14. De eſtas dudas creemos deſembarazarnos facilmente, atendiendo, á que por una de dos razones ſuelen eſtimarſe de Contravando los Generos, que ſon: ó por ſer de Enemigos, ó por ſu intrinſeca qualidad; los primeros ſe vedan por Derecho Comun, y repetidas Cedulas Reales; y los ſegundos, por quaſi todo el Titulo 18. Libro 6. Recop. Y aunque el vicio de aquellos es grande, no lo es tanto como el de eſtos; pues los Generos de Enemigos pierden ſu odio acabada la Guerra, ó paſſando, durante ella, al Dominio de Subditos, ó Aliados por derecho de las Armas; pero el vicio de los otros es indeleble, no deſtruyendoſſe los miſmos Generos, por conſiſtir en ſu entidad, y ſubſtancia: En eſte ſupueſto, quando el Articulo, y Cedulas referidos tratan de Generos prohibi-

de Conttavando, de las Preſſas traídas al Reyno, no pueden hablar de qualeſquier Generos de Enemigos, que por ſer ſuyos ſe eſtimen de Contravando; pues de eſte modo, todos contraherian el vicio, y no podria verificarſe la ſupoſicion de poder haver otros que no ſean de Contravando, aunque ſean de Enemigos; hablan pues de Generos, que por ſu qualidad intrinſeca, ſon prohibidos â Amigos, y Subditos introducir en el Reyno, de que hablarèmos en otro Capitulo; y á la opoſicion que ſe encuentra en Cedula, y Articulo, prohibiendo eſte la deſcarga, y venta de tales Generos, quando aquella la permite, reſpondèmos: que dicha Real Cedula en eſte punto eſtá derogada por el Articulo, que es poſterior, y que abſolutamente, no pueden venderſe tales Generos, con pretexto alguno.

CAPI-

CAPITULO XV.

DE LA DIFERENCIA DE Preſſa, á Contravando, ó Commiſſo; y ſi reconociendoſſe los Deſpachos por el Navio de Guerra, en caſo de hallarſe el Mercantil en el Puerto con Generos de Contravando, los hará ſuyos el Corſario, ó ſe adquirirán para la Real Hazienda.

N. 1. COMO PUEDE ORIGINARſe gran confuſſion, de equivocar los terminos de Preſſa, y Contravando, quando tienen eſtos entreſi diverſa naturaleza, y efectos, hemos creído, deber notar ſus diferencias, para que aſſi cayga bien la duda, que propone el epygrafe de eſte Capitulo. N. 2.

N. 2. La diferencia, pues, elemental de Preſſa â Contravando, y de que reſulta la deciſſion à la queſtion propueſta, es, que el Contravando tiene lugar dentro de los Puertos, ó Juriſdiccion de los Soberanos, á cuyo efecto tienen diputados ſus Miniſtros, que cuyden de eſta inſpeccion, y apliquen à la Real Hazienda los Generos, que encontraren de Contravando á Bordo de los Navios Mercantiles, aſſi de Amigos, como de Enemigos; quando por el contrario, la Preſſa debe hacerſe ſolamente de Bienes de Enemigos, y fuera de los Puertos, y Juriſdicciones de los Soberanos, (1) en cuyo caſo le correſponde al Corſario, por Derecho de Gentes; (2) ſin que el Soberano pueda en ella pretender, ni aun el quinto, por eſtár yá eſte remitido, ſegun ſe dirá al Capitulo ultimo.

N. 3. De aqui reſulta, que el acto de reconocerſe por el Navio Eſpañòl Armado en Guerra, los Deſpachos de el Mercantil Eſtrangero, ha de ſer en Alta Mar, y fuera de nueſtros Puertos; porque eſtando dentro de ellos, ô en ſu Juriſdiccion, toca eſto á los Miniſtros de

(1) *Ex dict. cap. 4. & 5. per tot.*
(2) *§. 17. Inſtit. de rer. diviſ.*

de Tierra: Aſſi lo reſolvió el Señor Don Phelipe IV. por Cedula de 3. de Agoſto de 1660. dirigida al Señor D. Juan de Auſtria, Governador General de las Armas Maritimas, citando, y confirmando otra de 19. de Marzo de 1655. en que le prevenia: „ Dieſſe orden á todos los „ Capitanes Generales, y Cavos de Armadas, y Galeras, para que no viſitaſſen los „ Puertos de la Corona de Aragon, los Navios, que eſtuvieſſen Ancorados en ellos, „ ſin particular Orden de S.M. Diciendoſe en la de 1660. „ Pero para mayor reſguardo de lo „ que conviniere á mi Servicio, y obſervancia de la dicha Orden, ſe ha de entender, „ que ſi los Generales de mis Armadas, y „ Galeras, y Cavos de ellas, que entraren „ con mis Eſtandartes en los Puertos de la „ Corona de Aragon, hallàren en ellos Navios Ancorados, y tuvieren recelo de ellos, „ ô de algun Vagèl, ó Vagèles, Eſquifes, ó „ otras Embarcaciones pequeñas, que ſirvan „ de reſguardo, y ſeguro para qualquier motivo, que huviere, permitiendole ſolo eſta „ diligencia dentro del Puerto, ſin poder en „ manera alguna entrár en los Navios à hacer

„ Viſita,

„ Viſita, ni otro acto de Juriſdiccion, por-
„ que eſto ha de eſtár reſervado ſolamente á
„ los Virreyes, y Governadores de Tierra.

N. 4. De aqui reſulta tambien, que reconociendoſe los Deſpachos por el Navio de Guerra, en el caſo de hallarſe el Mercantil en el Puerto con Generos de Contravando, no los harà ſuyos el Corſario, ſino que ſe adquiriràn à la Real Hazienda; pues eſtando el Eſtrangero en tal parage, debe excivir à los Miniſtros de Tierra ſus Deſpachos, y aquellos han de conocer del fraude, que pudiere haver, y aplicar á la Real Hazienda lo prohibido; no debiendo preſumirſe ſe ſalieſſe del Puerto ſin excivirlos, pues faltaria à ſu obligacion, que de nadie ſe preſume; y la Juriſdiccion concedida al Navio de Guerra, ſolo es para Mar Alta, y no para los Puertos.

N. 5. Sin embargo de la ſolidèz de eſta Doctrina, que eſtablecèmos, parece mas calificado el derecho del Corſario, ſupueſto, que halló al Navio Mercantil en parage, en que á no haverle reconocido, pudiera de muchos modos evitàr la confiſcacion de los Generos de Contravando, que conduxeſſe, ô

yá

yà porque podia ſalirſe ſin excivir ſus Deſpachos, ó yá por reſtituírſe á ello, ó yà finalmente, por ſuponer otros, que aunque eſto no ſea preſumible, es veroſimil ſuceda, á viſta de el experimentado arrojo de los Eſtrangeros en nueſtros Puertos; y ſola eſta contingencia baſtará, para que el Corſario haga ſuyo lo que aprehenda; pues para reconocer los Deſpachos en Mar Alta, baſta la poſſibilidad de traer el Navio Mercantil Generos de Contravando, aunque eſto no ſe preſuma: Y tampoco debieran dárſe providencias para embarazàr la culpa, ſi fuera poderoſa la razon de no preſumirſe fraude; ni nunca pudiera caſtigarſe, ſi porque no ſe preſume, no huviera de inquirirſe.

N. 6. Califica eſte diſcurſo un Texto del Juriſconſulto Proculo, en que concede el Dominio de la Fiera, al que puſo el lazo en que cayò, ſolo en el caſo de que eſta eſtè de tal ſuerte, que no pueda bolver á ſu antigua libertad; pero pudiendo, y ſiendo aprehendida por otro, eſte la hará ſuya, y no el que puſo el lazo; (3) y en el caſo preſente, el

(3) *Leg. 55. ff. de adq. rer. domin.*

Navio Eſtrangero no ſe halla de tal ſuerte en el Puerto, que no pueda bolver â ſu antiguo rumbo, ſiempre que quiera; porque ni eſtá á la diſpoſicion, y advitrio de los Miniſtros de Tierra, ni tiene en ella el Timón, Velas, y lo demàs neceſſario á la Navegacion, cuya aprehenſion pudiera impedirla; ſin que obſte el que el Eſtrangero ſe halla en diſtrito, que no es de la Juriſdiccion, y facultad del Corſario, porque aqui eſte no tiene prohibicion alguna, antes sí, expreſſa Licencia del Soberano para hacer el Corſo, y navegar en Mares neutros, y proprios de S.M. y Apreſſár en ellos los Enemigos, que hallàre; y en ſu conſequencia, lo que pueda perjudicar al Eſtado.

N. 7. Con que parece, que en el caſo de la queſtion, ſerá legitima la Aprehenſion, que hiciere el Corſario de los Generos de Contravando, y la Real Hazienda, nada tendrá juſtamente, que pretender.

CAPI-

CAPITULO XVI.

DE LAS REPRESSAS hechas â los Enemigos de el Eſtado; ſi deben reſtituírſe â ſus antiguos Dueños, ó ſe adquieren á los Repreſſadores.

N. 1. UNA DE LAS MAS utiles queſtiones, que deben agitarſe en el aſſumpto, es la que ofrece el Capitulo preſente; pues al paſſo que ſe vè hacer eſtas Repreſſas por los Conſubditos de el Apreſſado, ſe ocaſionan largos, y penoſos letigios en todos los Tribunales. Y no es de poca conſideracion para recomendar ſu utilidad, lo opueſtos que parecen entreſi los Articulos de la Ordenanza de Corſo, que tratan de eſta materia; bien que procurarèmos hacer vèr, eſtár entreſi conformes, y arreglados al dere-

cho, y equidad. Y debe ſuponerſe, que en eſta queſtion ſolo ſe trata de las Repreſſas hechas por los Conſubditos â fuerza de Armas, y por Combate, y no de las que ſe hacen mediante alguna ſuma de Dinero, à que llaman comunmente *reſcate*, advitrio yá tan recibido entre las Naciones de Europa, que preſtan ſu conſentimiento á él los reſpectivos Soberanos, ſin el qual, ni podrian los Subditos practicarlo ſin delito, ni mirarſe ſin recelos de fraude, ó colucion las Preſſas, y Repreſſas; y como en tales terminos es un verdadero, y Real contrato de Compra, y Venta, dictado de la reciproca utilidad, no puede ofrecerſe duda en que ſe adquiere al Comprador el Dominio de la Repreſſa.(1)

N. 2. Eſto ſupueſto, muchos Authores ſon de ſentir, que todo quanto ſe recobrare de los Enemigos, yá ſea deſpues de haver mediado algun tiempo entre la Preſſa, y la Repreſſa, ò yá recuperandoſe immediatamente, que la apreſſó el Enemigo, debe reſtituirſe á ſus antiguos Señores, y legitimos Dueños, fundados en una Conſtituccion de los Emperadores

(1) *Covarruv. in Cap. pecat. de regul. iur. §. 11. n. 7.*

radores Diocleciano, y Maximiano, en que ſe diſpone, que recuperada la coſa robada por los Enemigos, ſe reſtituya â ſus primitivos Dueños, ſin conſiderar derecho alguno en los Repreſſados para la detencion; porque el acto que exercen, es por obligacion, y defenſa de el Convaſſallo, ó Conſubdito; (2) de que infiere Cabedo, que ocupados por los Infieles un Obiſpado, Parroquia, ò Metropoli, y recuperados por los Fieles, debe reſtituírſe la Dioceſi, Parroquia, ò Metropoli á ſu Obiſpo, ò Parroco, porque â los Repreſſadores incumbe reponer la injuria, y deſpojo, que huvieren padecido en ſus Bienes los Convaſſallos, y Conſubditos: (3) cuya Doctrina han extendido algunos Authores, no ſolo reſpecto de los Bienes immuebles, ſino tambien de los muebles, ó ſemovientes. (4)

N. 3. No carece de apoyo eſta opinion en el Derecho Comun. El Juriſconſulto Ulpiano, ſiendo conſultado, ſobre ſi entregandoſe à un Paſtor unos Cerdos para que los apacentaſe,

(2) *Molina de iuſt. & tur. tom. 1. tract. 2. diſput. 118. n. 3. Guido Papa deciſ. 413. n. 2.*
(3) *Cabedo deciſ. 88. num. 11.*
(4) *Covarruv. ubi ſupra num. 6. in fine.*

taſe, fueſſen eſtos robados por unos Lobos, y deſpues recuperados por algunos Perros de un Lugar vecino, tendrá el Paſtor accion para repetirlos; ó ſi por el hecho de haver ſido recuperados por los Perros, ſe havia adquirido al Señor de ellos la Repreſſa; reſuelve, que aunque pareſca debia ſer eſto ultimo lo mas conforme, pues por haverſe apartado los Cerdos de la viſta, y cuſtodia del Paſtor, ſe havia de entender recobrada ſu natural libertad, y por conſiguiente adquirirſe á qualquiera, que los aprehendieſſe; ſin embargo, debian reſtituírſe â ſu Dueño, aunque ſe havian apartado de ſu viſta, y cuſtodia, porque eſta regla ſolo tiene lugar con aquellos Animales, que por ſer de naturaleza feróz, no pueden domeſticarſe; pero no para con los que ſe dán à partido, y ſon por naturaleza dociles como los Cerdos, los quales ſin violencia ſe dexan conducir, y governar por los Paſtores.(5)

N. 4. El ſegundo apoyo de la miſma opinion, es la deciſſion de el Juriſconſulto Pomponio, en el caſo, que los Enemigos, que ſe havian apoderado de unos Campos, fueſſen

(5) *Leg. 44. ff. de adq. domin.*

ſen arrojados de ellos; pues reſuelve, que ni ſe han de adquirir á la Republica, ni á los Repreſſadores, ſino que deben reſtituírſe á ſus primitivos Señores, y Dueños: (6) Y el tercer apoyo, es una Reſolucion del Emperador Juſtiniano, determinando, que ſi unos Eſclavos cogidos por los Enemigos, fueſſen recuperados por los Soldados, ſe hayan de reſtituír á ſus primitivos Dueños, fundado en que los que lo recobraron, deben eſtimarſe como defenſores, y libertadores. (7)

N. 5. Otros Doctores, formando ſegunda opinion, diſtinguen entre la recuperacion hecha immediatamente en el miſmo conflicto de la Batalla, ò Renquentro, y entre la hecha deſpues, que los Apreſſadores la hayan pueſto en ſalvo: que explican con la fraſſe de Repreſſa *incotinenti*, y Repreſſa *ex intervalo*; queriendo, que en el primer caſo ſe reſtituya á ſus Dueños la Repreſſa, por no haver todavia perdido el Dominio; pero no en el ſegundo, porque como de la detencion de la Preſſa en poder de el Enemigo, viene á adquirirſele perfecto Do-

(6) *Leg.* 20. §. *expulſis ff. de Capt. & poſtlim. rev.*

(7) §. 17. *Inſtit. de rer. div.*

Dominio en ella; eſte abſorve el antiguo de tal modo, que no puede decirſe, que hay Dueño á quien deba reſtituírſe, pues ſiendolo yà de la Preſſa el Enemigo en el caſo figurado, queda por conſiguiente excluído de el Dominio otro qualquiera, porque el derecho no admite dos Señores *inſolidum*. (8)

N. 6. Eſta diſtincion tiene ſu fundamento en la Ley 31. tit. 26. part. 2. que dice: „ Onde los antiguos de Eſpaña tovieron por „ bien, que quando algunos robaſſen á los „ que trageſen por Mar algunas coſas ſegura- „ mente á la tierra del, ò levaſen á otra parte, „ que no fueſe al Señorio de los Enemigos, „ quando de eſta guiſa les tiraſen, que fueſe „ tornado á los Dueños primeros, fueran en- „ de, ſi los Enemigos lo huvieſſen levado en „ ſu ſalvo ege lo tiraſen deſpues los otros por „ fuerza, ca entonces deve ſer ſuyo: De que infieren, que para que lo Repreſſado á los Enemigos deba reſtituírſe â ſus antiguos Dueños, es neceſſario, que ſea recuperado antes, que los Enemigos lo hayan pueſto en ſalvo, pues de otro modo, ſe adquirirá plena, è irrevocablemente al Repreſſador. N. 7.

(8) *Probat totum aſſumpt. laté Capicius Galeota reſponſ. Fiſcal. 13. á num. 47.*

N. 7. Otros finalmente, haciendo tercera opinion, ſon de dictamen, que ſe debe negar la reſtitucion de lo Repreſſado al antiguo Señor, y Dueño, no ſolo quando ſe verifique la recuperacion, deſpues que el Enemigo haya llegado con la Preſſa á Lugar de ſeguridad, ſino aun quando ſea recuperada *incontinenti*, eſto es, immediatamente deſpues de Apreſſada; pues por el peligro, y rieſgo á que ſe expone el Repreſſador de perder ſu vida, bienes, y libertad, parece ſe le debe transferir por via de juſta compenſacion el Dominio de lo que Repreſſare: A que ſe añade la conſideracion, de que ſi el que hizo la Repreſſa huviera ſido vencido, y deſpojado por el Enemigo, no le compitiera accion alguna, contra el primitivo Dueño de la Preſſa, para que eſte le indemnizaſſe de los daños, gaſtos, y perjuicios, que ſe le huvieſſen ocaſionado; con que recobrandola del Enemigo, tiene en fuerza del peligro á que ſe expuſo, un juſto derecho âſer ſu legitimo Señor, y Dueño. (9)

N. 8. Como ninguna de eſtas opiniones ſe acomoda á los Articulos de nueſtra Orde-

(9) *Alexio ad Conſultat. Capic. Latri. 97. num. 3. alios citans, & alegans leg. 2. Cod. de alluvionib.*

nanza de Corſo, por los quales eſtà prevenido, quanto puede deſearſe en aſſumpto de Repreſſas, no nos es permitido deſentendernos de ſus deciſſiones, y las debèmos prefirir al Derecho Comun, y Authores, como que conſtituyen un Derecho Real, y publico de que no es licito apartarſe, quando ſe ha de decidir: El Articulo 10. de dicha Ordenanza, dice aſſi: „ Si algun Navio de mis Subditos, „ ſe bolviere á recobrar de ſus Enemigos, deſ- „ pues de haver eſtado en ſu poder veinte y „ quatro horas, ſerá de buena Preſſa, y ſi eſta „ Repreſſa ſe hiciere antes de las veinte y quatro horas, ſe reſtituírá el Navio al proprietario, excepto el tercio, que ſe dará al „ Navio, que huviere hecho la Repreſſa: Y el Articulo 11. expreſſa lo ſiguiente: „ Si el „ Navio ſin ſer Repreſſado, quedáre abandonado por los Enemigos, ô ſi por tempeſtad, „ ù otro caſo fortuito, bolviere à la poſſeſſion „ de mis Vaſſallos, antes de haver ſido conducido á ningun Puerto Enemigo, ſe reſtituírá al proprietario, que legitimamente le „ pidiere, dentro de un año, y un dia, aunque haya eſtado mas de veinte y quatro

tro horas en poder de los Enemigos.

N. 9. Si ſe examinan eſtos dos Articulos, ſe hallará eſtàr fundados, ſobre las mas ſolidas razones, y principios de equidad: Pues el que recuperado un Navio (eſte es el Articulo 10.) de poder de los Enemigos, deſpues de haver eſtado en ſu poder veinte y quatro horas, ſea de buena Preſſa, ſe funda, en que paſſado aquel tiempo, no hay ſujeto ſobre quien pueda caer la reſtitucion, ſiendo el Enemigo ſu legitimo Señor, y Dueño; porque como ſe dixo al Capitulo 3. paſſado el referido eſpacio de tiempo, ſe adquiere perfecto, è irrevocable Dominio en la Preſſa al Apreſſador; y en eſta parte eſtà derogado el Derecho Comun, que concedia el poſtliminio á los Navios Armados en Guerra, como ſon los deſtinados al Corſo, á diſtincion de los que eran para la Peſca, ó recreo. (10) Y que Repreſſado el Navio antes de las veinte y quatro horas, ſe haya de reſtituír al proprietario, excepto el tercio (que es la ſegunda parte del miſmo Articulo 10.) tiene ſu fundamento, en que como el Enemigo, que lo Apreſſó, no

(10) *Leg. 2. ff. de Capt. & poſtlim. reverſ.*

adquirió ſu Dominio, por no haverſe mantenido en ſu poder todo el tiempo preſcripto, es corriente en Juſticia, que ſe reſtituya à ſu Dueño, que aùn le mantenia, y que el Repreſſador ſea indemnizado con el tercio de ſu valor, por el daño que huviere padecido, y gaſtos, que ſe le huvieren ocaſionado.

N. 10. Que el Navio abandonado por los Enemigos, ô vuelto á la poſſeſſion de los Vaſſallos, por tempeſtad, ó caſo fortuito, antes de haver ſido conducido á Puerto alguno Enemigo, ſe reſtituya à ſu Proprietario, aunque haya eſtado en poder de ellos mas de veinte y quatro horas (que es lo que ſe diſpone por el Articulo 11.) ſe funda mas en la equidad, que en la razon de Derecho; pues ſegun eſte, y lo prevenido por el Articulo 10. parece, que poſſeída la Preſſa por el Enemigo el eſpacio de veinte y quatro horas, ſe havia de negar ſu reſtitucion al antiguo Señor, como queda fundado, y que la Preſſa abandonada, ó dexada pro de relicto (que es lo miſmo) (11) ſe havia de adquirir á qualquiera, que

(11) Diccionario de la lengua Caſtellana, verbo abandono: Mr. du Cange *in ſuo Gloſario ad Script. mediæ, & infimæ latinit. verb. abandonum.*

que la aprehendieſſe por derecho de ocupacion, ſegun los principios de derecho: Pero como en el caſo del Articulo 11. no ſe expuſo el Repreſſador á peligro alguno para traerla à ſu poder, le falta razon para pretender algun derecho á la Repreſſa: Y que ſolamente tenga lugar la reſtitucion, ſi el Proprietario la pidiere dentro de un año, y un dia (que es la ſegunda parte del Articulo 11.) y no de otro modo; es una pena juſtamente impueſta, contra el deſcuydo, y negligencia de no repetir ſu Navio dentro de dicho termino; cuya diſpoſicion ſe equipara, y aſſimila mucho á lo eſtablecido por derecho en la *Uſucapion*, pues retenida una alhaja por un Poſſeedor de buena fee el tiempo, que preſcriven las Leyes, ſi dentro de èl no la repite ſu legitimo Dueño, ſe adquiere plenamente al Poſſeedor, en pena de el deſcuydo, y negligencia de ſu Dueño, y porque no vaguen inciertos los Dominios de las coſas. (12)

N. 11. No entrarèmos en conſtituír la ſenſible diferencia, que hay entre ſer un Navio abandonado por los Enemigos, ó dexado por

(12) *§. initial inſtit. de uſucap. ubi Vinnius n. 4. & 5.*

por tempeſtad, ſin embargo de vèr equiparados, y debaxo de una miſma diſpoſicion ambos caſos en el Articulo de Ordenanza, por no ſer de nueſtro aſſumpto; pues qualquiera, que haya tocado los umbrales de la Juriſprudencia, hallarà, que en el abandono de la Nave, ó Mercaderias, ſe pierde el Dominio, quando por el contrario, en la Nave dexada por tempeſtad, ò naufragio ſe retiene. (13)

N. 12. Como por la Ley 13. Tit. 9. Partida 5. ſe niega á los proprietarios la reſtitucion de lo Repreſſado á los Enemigos, en ciertos caſos, que no eſtán prevenidos en la Ordenanza, hemos creído deber notarlos, el primero ſe explica por eſtas palabras: „ Mas ſi „ acaecieſe, que los Mercaderes llevaſen las „ Mercaderias á tierra de los Enemigos, con „ quien non ovieſemos Tregua, ſin nueſtro „ mandado, que cautivaſen, é ternoſen aſi „ como dicho es *quien quier que los robaſe, ó „ los toilleſe deſpues á los Enemigos debe ſer todo „ ſuyo*, fuera ſende las perſonas de los Chriſtia- „ nos, que deven fincar libres, ê quitas; porque como en eſte caſo puede el Soberano prohibir,

(13) *§. 47. Inſtit. de rer. diviſ.*

bir, que ſus Vaſſallos comercien con los Enemigos, es conſiguiente, que por el delito, que en ſu contravencion cometieron, puede tambien ordenar, que pierdan todos ſus Bienes, como ſucede efectivamente, y eſtá prevenido, aſſi por las Cedulas de Contravando, como por Derecho Comun, (14) aplicandolos, ó haciendo merced de ellos á qualquiera, que por fuerza de Armas los Repreſſare.

N. 13. El ſegundo caſo en que la citada Ley de la Partida, niega á los Proprietarios la reſtitucion de lo Repreſſado á los Enemigos, eſtá concebido en eſtos terminos: „ Eſto miſ-
„ mo decimos, que deve ſer guardado en los
„ Navios pequeños, que los hombres traen
„ ſobre Mar, non con Mercadurias, mas en
„ que andan folgando, é trevejando, que
„ quien quier que los quitó á los Enemigos,
„ que los havian cautivado, que deven ſer
„ ſuyos: Ca los que en tiempo de Guerra an-
„ dan por Mar, é non en razon de Mercadu-
„ rias, nin de ſu provecho, ni ſen coſa para
„ guerrear los Enemigos mas locamente, ſin
„ pro de ſu tierra el daño, que les viniere por
„ ſu

(14) *Leg. 1. & 2. Cod. quæ res aſport. non debeant.*

„ ſu culpa: Cuya diſpoſicion mira á caſtigar la ocioſſidad de los Mercaderes, que en tiempo de Guerra andan por el Mar ſin alguna utilidad, y â premiar al que à coſta de ſu vida, libertad, y bienes, ſe arrieſgó á Repreſſárlo de los Enemigos.

N. 14. Todo lo dicho haſta aqui procede ſolamente, reſpecto de las Repreſſas de Bienes de Convaſſallos, ó Conſubditos, de que unicamente tratan, aſſi las Leyes de la Partida, como la Ordenanza de Corſo; pero en aſſumpto de las que ſe hicieren de Bienes de nueſtros Aliados, y eſtos de nueſtros Efectos, deberán atenderſe los Articulos de los Tratados de Comercio, y Navegacion, y entre todos los que hemos viſto, ſolo dos parece, que hablan de eſte aſſumpto, y ſon el tercero de el Tratado ajuſtado en Bruxelas â 25. de Noviembre de 1676. entre el Señor Don Carlos Segundo, y los Eſtados Generales de las Provincias Unidas, por el qual ſe regló, que quando algun Navio fueſſe Repreſſado â los Enemigos, por los de S.M. ò de Armadores particulares, ſi la Repreſſa ſe hicieſſe dos dias deſpues de haver eſtado en poder de el Enemi-

go,

go, tuvieſſen los Repreſſadores la quinta parte de el Valor del Navio, y de toda la Carga; y que ſi ſe hicieſſe deſpues de dicho termino, tuvieſſen los Repreſſadores, y gozaſſen de la mitad: Y el Articulo 43. del Tratado de Navegacion, y Comercio ajuſtado con el Emperador en 1725. por el qual ſe reglò, quaſi ſubſtancialmente lo miſmo; (15) y no haviendo hallado, que eſto miſmo ſe haya eſtipulado con alguna otra Potencia, deberá eſte punto governarſe, en los demás caſos, que ocurran, por las reglas de los Articulos 10. y 11. de la Ordenanza.

(15) Los dos Articulos aqui citados, ſe hallarán en ſu literal traduccion al fin de la Obra.

CAPITULO XVII.

DE LAS REPRESSAS hechas á Piratas, y ſi deben reſtituírſe á ſus antiguos Dueños, ó ſe adquieren á los Repreſſadores.

N. 1. DE LA MISMA DEFINIcion de la *Preſſa*, que dexàmos eſtablecida al Capitulo primero, ſe deduce, que no es permitido exercer el Corſo, ſino à aquellos, que ſon legitima, y verdaderamente Enemigos, que en el Latin ſe explican con el nombre *Hoſtes*, (1) y que por conſiguiente eſtán excluídos de eſte derecho, y de hacer ſuyas las Preſſas los Ladrones, y Piratas, los quales ſiendo cogidos, no gozan del beneficio, que introduxo el Derecho, en favor de los que ſon aprehendidos en juſta Guerra; antes bien

(1) *Leg. 118. ff. de verb. ſignif.*

bien ſe debe tratarlos con el mayor rigor, caſtigandolos como mal hechores, y proceder á la Confiſcacion de ſus Bienes. (2)

N. 2. Han ſido en todos tiempos tan odioſos, y mal viſtos los Piratas, como que ſon Ladrones publicos, infeſtadores del Mar, y perturbadores de la Paz, y quietud, que ademàs de ſer malditos, y excomulgados por la Bulla *in Cæna Domini*, (3) puede qualquier perſona particular prenderlos, y matarlos, como agenos, è indignos del favor del Derecho: (4) Y por ſer tan perjudiciales á la tranquilidad publica, y â las libertades del Comercio, y Navegacion, han conformado todas las Naciones, en que ſe debe procurar ſu aprehenſion, y caſtigarlos con la mayor ſeveridad, como ſe vè en el Articulo 7. del de 1604. con Francia: En el Articulo 8. del de 1498. con eſta Potencia: En los Articulos 15. 16. 19. del de 1459. en el Articulo 4. del de 1649. con la miſma Potencia; y ultimamente en el

(2) *Locenius de iur. Maritimo lib. 2. cap. 3. n. 8.*

(3) *Refert Decianus tract. Crim. lib. 9. capit. 29. numer. 11.*

(4) *Kokier diſquiſit. polit. capit. 9. quæſt. 8. & 9.*

Articulo 75. del de 1648. con las Provincias Unidas. (5)

N. 3. Reſultando de eſtos principios la abſoluta excluſion de los Piratas, para el efecto de hacer ſuyas las Embarcaciones, que Apreſſaren, es conſiguiente, que las que ſe les Repreſſaren, deben reſtituírſe â ſus verdaderos Dueños, de cuyo Dominio ſe ſupone no ſalieron; pues no pudiendo adquirirle los Piratas en lo que roban, como ni los Ladrones en lo que hurtan; (6) y por otra parte, no pudiendo eſtár vacilante, y en ſuſpenſo el Dominio de las coſas, es conſequente, que ſe hayan conſervado en el de ſu primitivo Dueño, las Repreſſadas al Pirata.

N. 4. Sin embargo de eſta theorica, en que conforma la mayor parte de los Authores, parece debe preferirſe en la practica la opinion, que defiende, que lo que ſe Repreſſare à los Piratas, ſigue la miſma ſuerte, que lo Repreſſado á los verdaderos Enemigos, y que aſſi como lo que ſe recobrare de eſtos, deſpues de haver eſtado en ſu poder veinte y quatro horas, debe

(5) Los Articulos, que aqui ſe citan, ſe hallaràn en ſu literal traduccion al fin de la obra.

(6) *Bellinus de re milit. part.* 2. *tit.* 11.

debe declararſe por buena Preſſa, debe tambien negarſe la reſtitucion â los primitivos Dueños, de lo Repreſſado á los Piratas, deſpues de haver eſtado en ſu poder el miſmo eſpacio de tiempo, ſobre que es bien terminante el Articulo 7. de la Ordenanza de Corſo, que dice aſſi: „ Declaro, y mando, que „ las Preſſas, que mis Vaſſallos quitaren á los „ Enemigos, y Piratas, que conſtare haver „ eſtado en ſu poder veinte y quatro horas, „ en qualquiera parte, que ſea, ſe entienda „ ſer de buena Preſſa.

N. 5. Al vèr equiparados en la Ley penultima tit. 9. partit. 5. los Piratas con los Enemigos el Señor Preſidente Covarrubias, que es lo miſmo, que hace la Ordenanza, que ſe acaba de referir, apartandoſe de la opinion comun, y de la Gloſſa de Gregorio Lopez, ſobre la miſma Ley, (7) ſobſtiene, que como eſta diſpoſicion tuvo por objecto favorecer el exercicio de las Armas, y ſus Profeſſores, para que aſſi eſtimulados por todos medios, ſe animaſſen, y esforzaſſen á perſeguir con conſtancia à los Piratas, es juſta la equiparacion,

(7) *Gregorius Lopez in verbo* Curſarios.

cion, y licito, el que los Corſarios hagan ſuyas las Embarcaciones, y Mercaderias, que Repreſſaren de los Piratas, deſpues de haver eſtado en ſu poder las veinte y quatro horas, (8) ſin que los particulares damnificados, puedan juſtamente reclamar, contra una diſpoſicion, que ſe funda en la Suprema Ley de el Bien Publico, preferible ſiempre al privado. (9)

N. 6. Con eſte miſmo eſpiritu fuè dictada una Real Cedula, expedida en 22. de Diziembre de 1624. que dice. „ Conſiderando los „ grandes daños, que reciben mis Vaſſallos, „ y Confederados, de tantos Piratas, y Cor„ ſarios como andan en la Mar infeſtandola, „ y ſiendo juſto ayudar á los Armadores, para „ que ſe animen á los gaſtos, que han de hacer „ contra ellos, mando, que las Preſſas, que qui„ taren à los Enemigos, y Piratas, que conſ„ tare haver eſtado en ſu poder veinte y qua„ tro horas, en qualquiera parte que ſea ſe „ en-

(8) *Covarruvias in regula pecatum* §. 11. *verſ. poſtremo, ibi.* „ *Ob exercendos militum animos ad Piratarum, ſeu* „ *hoſtium publicorum punitionem, & perſecutionem.*

(9) *Tradit in terminis Morla in Emporio iuris tit.* 12. *quæſt.* 6.

„ entienda ſer de buena Preſſa, para los di-
„ chos Armadores. Cuyas uniformes diſpo-
ſiciones en conceder al Repreſſador del Pirata el Dominio en la Repreſſa, no arguyen, que le huvieſſe adquirido el Pirata, de que ſiempre es incapàz por ningun tranſcurſo de tiempo, (10) ſino que ſe concede por la publica utilidad, á los que haciendo ſervicio al Eſtado, exponen ſu vida, y hazienda á los peligros del Corſo.

N. 7. Pero el miſmo Articulo de la Ordenanza, que declara por de buena Preſſa lo Repreſſado á los Piratas, deſpues de haver eſtado en ſu poder veinte y quatro horas, nos ſuſcita una dificultad, á nueſtro parecer inſuperable; porque ſi el concederſe á los Corſarios, el que hagan ſuyo lo que Repreſſaren á los Piratas, ſe funda en la razon, que dá el Señor Covarrubias, y es el alentar â los Armadores, para que perſigan con conſtancia á los Piratas, nada influye en el efecto el que las Preſſas hayan eſtado, ó nó, en poder de aquellos el eſpacio de veinte y quatro horas, pues ſiendo eſtos unos meros uſurparadores de las Preſſas, que

(10) *Leg. 27. ff. de Capt. & poſtlim. reverſ.*

que hacen, y verdaderos Ladrones, ſon incapaces de adquirir por ningun tranſcurſo de tiempo, ni aùn con titulo de preſcripcion, el Dominio de las coſas robadas, por el vicio real, que las acompaña, (11) á diferencia de lo que ſe Repreſſa á los verdaderos Enemigos, en quienes ſuponèmos, que paſſadas las veinte y quatro horas, hacen ſuyas con Dominio perfecto, è irrevocable las Naves, y Mercaderias Apreſſadas; de que reſulta, ó que lo Repreſſado á los Piratas nunca ſe puede adquirir à los Recuperadores, ò que ſi ſe adquiere, en nada influye el que ſea deſpues, ò antes de haver eſtado la Preſſa en poder de los Piratas el eſpacio de veinte y quatro horas.

N. 8. Para deſembarazarnos de eſta duda en que nos pone la Ordenanza, y ſalvar la equiparacion de los dos caſos enſí tan opueſtos, parece ſe debe recurrir á la diferencia, que hay, entre una, y otra accion, pues la Repreſſa hecha á los verdaderos Enemigos, ſe funda en la riguroſa diſpoſicion de Derecho, que quiere, que tomada la Nave del Enemigo, ſe adquiera ſu Dominio al Repreſſador, y como

(11) §. 2. *inſtit. de uſucap. ubi Pichardus.*

como deſpues de haver eſtado la Nave del Amigo, ó Aliado las veinte y quatro horas, que preſcrive la Ordenanza, en poder del Enemigo, ſe ſupone extinguido el Dominio, que el Amigo, ô Aliado tenia en ella, y transferido en el Enemigo Apreſſador, la Repreſſa, que en tales terminos hace el Corſario, ſe debe reputar como de Nave, y hazienda perteneciente al Enemigo, y por conſiguiente afirmàr, que carece de derecho el primitivo Dueño para reclamarla; pero reſpecto de los Piratas, parece que no pudo tener la Ordenanza otro objecto en ſu diſpoſicion, que el mayor, ó menor peligro á que ſe expone el Repreſſador, y à proporcion del qual debe ſer premiado; pues paſſado dicho eſpacio de tiempo, eſtarán los Piratas mas ſobresí, que immediatamente, que la Apreſſaron; mas deſembarazados, ſi es que huvo Combate para rendir la Embarcacion, y finalmente eſta havrá yá ſido conducida á nn Lugar, de quien puedan ellos tener ſeguridad de que de alli no ſerá recuperada, como ſon las Islas deſpobladas, y parages impenetrables, á donde regularmente acuden con ſus robos, todo lo qual

hace, que el Repreſſador ſe exponga á mayores rieſgos, y peligros, y que deba á proporcion de ellos ſer premiado.

N. 9. Aun mayor dificultad reſulta de el Articulo 12. de la Ordenanza de Corſo, por eſtas palabras. „ Los Navios, y Efectos de „ mis Vaſſallos, Repreſſados de los Piratas, „ y demandados dentro del año, y dia, deſ- „ pues de la declaracion, que ſe huviere hecho „ de ellos en el Juzgado donde tocáre, ſe „ reſtituiràn â los Proprietarios, pagando el „ tercio del valor del Navio, y de las Mer- „ cadurias, por los gaſtos de la Repreſſa. Pues de eſte Articulo ſe infiere induvitablemente, que lo Repreſſado à los Piratas debe reſtituírſe á ſus antiguos Dueños, con la condicion de que lo pidan, y demanden dentro de un año, y un dia; quando por el contrario el Articulo 7. de dicha Ordenanza, referido arriba, niega la reſtitucion de lo Repreſſado à los Piratas, deſpues de haver eſtado en ſu poder veinte y quatro horas la Preſſa.

N. 10. A eſta duda, ſolo parece ſe puede ſatisfacer ſi ſe atiende, à que dicho Articulo 12. de la Ordenanza eſtà concebido en termi-

nos

nos de Repreſſa hecha á los Piratas, antes de haver eſtado en ſu poder el eſpacio de veinte y quatro horas, en cuyo caſo, no pudiendo reputarſe por legitima Preſſa para el Repreſſador, reſulta por neceſſaria conſequencia, que ſe debe reſtituír á ſu Proprietario, que la demandare dentro de un año, y un dia: Del miſmo modo, que Repreſſado un Navio â los Enemigos, antes de haver eſtado en ſu poder dicho eſpacio de tiempo, debe reſtituírſe á ſu Proprietario, que lo demandare dentro de un año, y un dia, como expreſſa el Articulo 10. Y lo contrario ſucederia, ſi ſe Repreſſaſſe â los Piratas, deſpues de haver eſtado en ſu poder la Preſſa el eſpacio de veinte y quatro horas, pues en eſte caſo, como ſe ha dicho por el diſcurſo de eſte Capitulo, ſe le adquirirá perfecto, é irrevocable Dominio en ella al Repreſſador.

N. 11. De que reſulta, que en todos los caſos, que ocurran, debe governarſe lo Repreſſado á los Piratas, por las miſmas reglas, que ſe obſervan en lo que ſe recupera de los verdaderos Enemigos; ſiendo digno de advertir, que ſe entenderá Repreſſada una Em-

barcacion â fuerza de Armas, aunque los Enemigos, ó yá amedrentados, ò yà voluntariamente ſe hayan entregado, pues en eſta materia, todo lo que cauſa el horror de las Armas, y temor de el Combate, lo reputa el Derecho por develacion; (12) debiendo ſuceder lo miſmo, ſi la Repreſſa ſe huviere hecho con dolo, extratagema, ó engaño. (13)

(12) *Celebris textus in leg. 3. ff. de vi, & vi Armata.*
(13) *Caballus caſu 220. n. 36. & 37.*

CAPITULO XVIII.

SOBRE EL JUEZ COMpetente para el conocimiento de las Repreſſas.

N. 1. EN EL CASO, QUE ASSI el Repreſſado, como el Repreſſador ſean Subditos de S.M. no puede dudarſe, que ſus Miniſtros Reales, han de ſer los unicos Juezes Competentes, para el conocimiento de ſemejantes Cauſas, y aſſi ſolo puede tener lu-

lugar la queſtion en los tres caſos ſiguientes.

Primero. Quando la Repreſſa ſe hace de Bienes de Eſpañol por Armador Eſtrangero.

Segundo. Quando la Repreſſa ſe hace de Bienes de Eſtrangero, por Armador Eſpañol.

Tercero. Quando la Repreſſa ſe hace de Bienes de Eſtrangero, por Armador Eſtrangero.

N. 2. En el primer caſo, parece, que los Miniſtros Reales, no podrán tomar conocimiento de ſemejante Cauſa, pues eſta deberá governarſe por las Leyes del Repreſſador, el qual ſiendo Eſtrangero, no tiene en Eſpaña, ni naturaleza, ni Domicilio, ni ha contraído en ella, ni deſtinado paga, ni finalmente, ſe halla con titulo alguno por donde deba ſujetarſe â agena Juriſdiccion; porque aunque eſtando en Eſpaña la Repreſſa, ſurte fuero el Eſtrangero, que la hace, por razon de la coſa ſita, el qual fuero tiene lugar, no ſolo en las coſas immuebles, ſino tambien en las muebles, ó ſemovientes, que eſtán de tranſito; requeriendoſe ſolo el que ſea real la accion con

que

que ſe perſiguen; pero ſiempre, que aquel à quien ſe pide la coſa mueble dá fianza de eſtàr â derecho en ſu Domicilio, ò en el lugar del Contrato, ò en el de la deſtinacion de la paga, no puede embarazarſele el que la tranſporte. Aſſi lo diſpone literalmente la Ley 32. tit. 2. partit. 3. por aquellas palabras: *Pero ſi él pudiere dár Fiadores*, y no es de poca conſideracion el que al Vagabundo, por el onceno caſo de la miſma Ley, ſe permite llevár la coſa, como dè la Fianza de eſtár á derecho, ſin poder ſer obligado à reſponder ante el Juez donde fuè hallado con ella; con que lo mas á que en nueſtro caſo puede obligarſe al Repreſſador, es à que dè dicha Fianza, y dandola, no podrá embarazarſele ſalir del Reyno con la Repreſſa.

N. 3. Sin embargo, creemos mas cierto, que el Repreſſador Eſtrangero, debe reſponder en el Reyno á qualquiera demanda, que en èl ſe le ponga por los Bienes Repreſſados, como ſe deduce de la miſma Ley 32. en quanto dice: *E la docena es quando demandaſen algun Siervo, beſtia, ó otra coſa mueble por ſuya: Ca aquel á quien la demandaſen halli debe reſ-*

reſponder do fuere hallado con ella maguer el ſea de otra tierra: Y aunque eſta miſma Ley permite en ſemejante caſo la tranſportacion de la coſa, precediendo la Fianza de eſtár â derecho: es cierto, ſin embargo, que ſemejante Fianza ha de ſer de reſponder en el lugar donde fué hallada la coſa; pero no en el Domicilio del Reo, ni en el lugar del Contrato, ni tampoco en el de la deſtinacion de la paga, pues la Fianza ſolo produce el efecto de dár libertad al Reo para tranſportar la coſa; pero no para alteràr el fuero, ò juício del Reo, el qual debe reſponder en el lugar de la coſa ſita, como ſe deduce de eſta miſma Ley en quanto dice: *Ca aquel á quien la demandaſen alli debe reſponder do fuere allado con ella maguer el ſea de otra tierra*; ni dicha Fianza ha de ſer ſolo de eſtàr á derecho, pues no prohibiendo la Ley, que ſea de otra parte, perſuade la equidad, que ſea tambien de excivir, ò tener exiſtentes los Bienes, que ſe le demandan, ſiempre que á ello ſea requerido por el Juez, pues no es tan util al Actòr la Fianza de eſtár â derecho, como la otra: ni obſta el que al Vagabundo ſe permite por el onceno caſo de la referida

Ley

Ley 32. transportàr la cosa, precediendo la Fianza de estár â derecho, sin poder ser obligado â responder ante el Juez donde fué hallado con ella, pues en semejante caso está concebida la Fianza, para responder en el Lugar de el Domicilio, Contrato, ó paga, y como es electivo en el Actòr el fuero, teniendo muchos el Reo, pudo renunciar el de la cosa sita, y admitir la Fianza para otros fueros, como lo expressa la Ley en aquella clausula, *qual escogiere el demandador*, lo qual cesa en el caso duodezimo, en que ni se figura tal Fianza, ni hay otra razon de que pueda inducirse, y no debe extenderse de caso, á caso la disposicion del onze, como opuesto al Derecho Comun, por el qual el Vagabundo indistintamente puede ser convenido donde se hallare con la cosa, aùn quando dixeramos, que la Ley de Partida disponia la Fianza, contra la voluntad de el Actór.

N. 4. Para prueba, y calificacion de que el Estrangero Repressador debe responder en el Lugar de la cosa sita, aùn dando la expressada Fianza de estár á derecho, basta decir, que quando la accion se deduce por razon de cosa fur-

furtiva, ó con eſte ſobre eſcrito, no puede el Reo evitár el Juício en el Lugar de la coſa, aunque dé dicha Fianza, como diſpone expreſſamente la referida Ley 32. por aquellas palabras: *E ſi por ventura el demandado fuere ſoſpechoſo, que oviera la coſa de furto, ó de robo, ſea preſo faſta que pareſca, ſi ha derecho en ella, ó ſi es en culpa, ó non.* Y aùn con mas expreſſion la Ley 2. tit. 13. y la Ley 14. tit. 14. part. 7. que no ſolo conceden Juriſdiccion en el Lugar de la coſa, ſino tambien en aquel en que fueſſe hallado el Ladron ſin la coſa, y no es de otra expecie el caſo preſente; pues viniendo los Eſtrangeros al Reyno con las Repreſſas de Subditos, la demanda que ſe les ponga, ha de ſer ſobre ſu reſtitucion; y como eſta ha de fundarſe en el Dominio de los Subditos, por no haver eſtado la Preſſa en poder del Enemigo el tiempo preſcripto por la Ordenanza, para que el Repreſſador la haga ſuya, es conſiguiente, y preciſſo ſe alegue, que el Repreſſador no tiene Dominio en ella, por no haverle adquirido de los Enemigos, que no le tenian, y que continùa el robo, y violencia executada por eſtos, pues no

reſtituye la Repreſſa debiendo executarlo.

N. 5. En el ſegundo caſo, que es, quando la Repreſſa ſe hace de Bienes de Eſtrangero, por Armador Eſpañol, tampoco puede haver duda en que los Miniſtros Reales han de ſer los unicos Juezes Competentes para el conocimiento de eſtas Cauſas, pues verſando en ellas el interèz de los Subditos del Rey, faltaria á la proteccion, que debe á ſus Vaſſallos como ſu legitimo Soberano, ſi no los protegieſſe, y adminiſtraſſe Juſticia; en cuyos terminos nada tendràn, que alegar juſtamente los Eſtrangeros, pues aún el Articulo 21. de Holanda, que prohibe el conocimiento de ſemejantes Cauſas á los Miniſtros Reales de S.M. Catholica, no es en el caſo de que las Repreſſas hayan ſido executadas por ſus Subditos.

N. 6. En el tercer caſo, que es quando la Repreſſa ſe hace de Bienes de Eſtrangero, por Armador tambien Eſtrangero, parece que por razon del fuero de la coſa ſita, debe tocár el conocimiento á los Miniſtros de S.M. pues militan en eſte caſo, y tienen fuerza los miſmos fundamentos de la referida Ley 32. Pero como

como eſte fuero de coſa ſita eſtá yá derogado en materia de Preſſas, por los Articulos de los Tratados, quando no tienen en ellas interèz los Subditos, como en el caſo preſente, creemos por cierto, que los Miniſtros del Rey ſeràn incompetentes para el conocimiento de eſtas Cauſas, y que ſolo ſerán competentes, en los caſos en que lo ſon para conocer de Preſſas de Eſtrangeros, y ſon los notados al Capitulo 14. deſde el num. 8.

CAPITULO XIX.

SI A LOS ARMADORES les ſerá permitido el llevár, además de ſu propria Vandera, otras de diverſas Potencias, y podrán arbolarlas â el tiempo de aviſtár otras Embarcaciones de qualquier Soberano.

Y SI MEDIANTE ESTA VARIEDAD, y para que ſe aſſeguren eſtas con infabilidad de la Potencia á que han de Amaynár las Velas, deberá el Corſario â el tiempo de prevenirles lo executen aſſi, afianzar, y aſſegurar la propria Vandera con el diſparo de un Cañon de Artilleria con Polvora ſola; y ſi no executandolo aſſi, ſerà de buena Preſſa la Embarcacion, que ſe reſiſtiere, ó peleare.

N. 1. PARA LA PERFECTA inteligencia de la queſtion, que ofrece el Capitulo preſente, es neceſſario diſtinguir dos generos de

de tiempos: Uno, el de aviſtár el Armador, ò Corſario Eſpañól Navios, ò Vagèles pertenecientes â qualeſquier Soberano: Y el otro, el de entrár en Combate con ſu Contrario.

N. 2. En el primero, que es el de aviſtár Embarcaciones pertenecientes á qualeſquier Soberano, ſoy de ſentir, que podrà llevár, y enarbolàr en ſu Navio, además de la propria Vandera, otras de diverſas Potencias, pueſto que no le eſtá expreſſamente prohibido por la Ordenanza de Corſo, y que es conforme á la inconcuſa practica, que en el concepto de Perſonas inteligentes, ſe obſerva en qualeſquier Cuerpo de Armada, donde ſe conducen varias Vanderas, para uſár de ellas los Gefes, que las goviernan, ſegun les dictare ſu prudencia, y pidieren las ocaſiones, que les proporcionen el rumbo de ſu Navegacion, y el encuentro, ó deſcubrimiento de Navios, que ſe crean proprios de Potencias Enemigas; valiendoſe entonces de ellas, yá para Señas, ó Contraſeñas, ò para otros fines conducentes al economico govierno de la Guerra, y para facilitar en ella la Victoria, y aſſegurar el explendor, luſtre, y honor de las Armas de ſu

Sobe-

Soberano ; valiendoſe para eſte fin de todas las induſtrioſas idèas , que regularmente ſe llaman ardides de Guerra , en cuya claſſe debe numerarſe el de poder llevàr la pluralidad de Vanderas , y enarbolarlas ſegun le pareciere conveniente â el Gefe , ó Capitan á quien le eſtà encargado el Comando de los Navios.

N. 3. En el ſegundo tiempo , que es el de entrár en Combate con ſu Contrario , creo firmemente eſtár prohibida la pluralidad de Vanderas , y que el Armador , ó Corſario no puede enarbolár , ni fixár otra , que la de ſu Principe , ô Soberano , eſtando preciſſado â aſſegurarla con el diſparo de un Cañón de Artilleria con Polvora ſola ; y ſi aſſi no lo executare , no podrá reputarſe por buena Preſſa la Embarcacion , que ſe rindiere , y ſerá caſtigado , y la Gente de ſu Tripulacion como Piratas ; porque la diſpoſicion del Articulo 7. de la Ordenanza de Corſo , es general , y ſin excepcion alguna , y como tal comprehende, no ſolo los Eſtrangeros , que peleaſſen baxo otra Vandera , que la del Eſtado de quien tuvieren Deſpacho , ò Patente ; ſino tambien

con

con mas poderoſa razon â los Vaſſallos de la Corona de Eſpaña, por ſer S.M. quien ha eſtablecido eſta diſpoſicion; y aſſi no es de creer, que lo que imaginò, y diſcurrió delito en los que no ſon ſus Subditos, lo contemplaſſe licito, y permitido â ſus Vaſſallos, á quienes con mas eficacia obligan ſus preceptos.

N. 4. Y aunque es verdad, que por el Capitulo 5. de dicha Ordenanza, ſe previene tambien, que los Corſarios Eſpañoles, no puedan correr la Mar debaxo de Vandera perteneciente â Reyes, Principes, ò Eſtados Eſtrangeros; debe eſta expreſſion entenderſe con concepto inſeparable à lo que antecedentemente previene el miſmo Capitulo, en quanto á que ningun Subdito de S.M. Catholica, pueda tomar Deſpachos, ò Comiſſiones de los referidos Soberanos, para Armar Navios en Guerra, y es preciſſo confeſſar, que abrazando ſu expreſſa prohibicion uno, y otro caſo particular, el ingenuo, y literal ſentido del Legislador en dicho Capitulo, no es otro, que el de prohibir abſolutamente à ſus Vaſſallos, que corran la Mar con Vandera de los Principes, y Soberanos Eſtrangeros, ſolo en

caſo

caſo de que tengan ſus reſpectivos Deſpachos, ó Comiſſiones para Armar en Corſo, á menos que hayan conſeguido Permiſſo de S.M. para poderlo executar, que es la excepcion, que ſe propone: Con que no determinandoſe, ſi ſin eſta circunſtancia les ſea, ó no permitido valerſe de dichas Vanderas, no para fixarlas en el acto miſmo del Combate, ſino unicamente para enarbolarlas en el diſcurſo de ſu Navegacion, no ſe encuentra determinacion formal, que les prive à los Armadores, ò Corſarios valerſe de la facultad, que les comunica la practica.

(*)

(*) *Tenet expreſſé Caſarregis de Comercio diſcurſ.* 116. *num.* 30.

CAPI-

CAPITULO XX.

SI BASTARA PARA que la Preſſa ſea legitima, el que el Armador la haga conforme â la Real Ordenanza de Corſo; y ſi en los caſos que ocurran, y no eſtén expecificados en ella, ſe deberá arreglar á los Tratados de Pazes, y á la coſtumbre inconcuſamente obſervada en la Navegacion.

N. 1. LOS ARMADORES DESTInados para la develacion de los Enemigos, deben arreglarſe en todos los caſos, que les ocurran á lo prevenido por las Ordenanzas de Corſo, como que eſtas contienen la Ley, que deben obſervar para hacerle legitimamente, y

fin el rieſgo de verſe privados de los emolumentos, que lograron â coſta de ſus fatigas: Pero como aquellas, aunque tan ſabiamente dictadas, no pueden comprehender todos los caſos, que ſe ofrecen en el Miniſterio del Corſo, es preciſſo, que los Armadores tengan una Ley fundamental, ſobre que eſtrivar para los que les ocurran, y no eſtèn prevenidos por ellas.

N. 2. Faltando, pues, Articulo de Ordenanza, que preſcriva reglas para el caſo en que ſe hallen los Corſarios, deberán governarſe por lo pactado en los Tratados hechos con ſu Soberano; pueſto que las Convenciones, y Ajuſtes de los Principes, tienen en sí tanta fuerza de Ley, que derogando otras qualeſquiera á ellos contrarias, deben eſtimarſe por el mas ſagrado, y authentico derecho.

N. 3. Pero ſi el caſo en que el Armador, ó Corſario ſe hallare, fuere tan eſtraño, y raro que no eſtè prevenido por la Ordenanza de Corſo, ni los Tratados de Comercio, deberá en él arreglarſe á la coſtumbre inconcuſamente obſervada en la Navegacion. Lo primero:

Por-

Porque eſta tiene authoridad, y fuerza de Ley, y poteſtad de Principe. (1)

Lo ſegundo: Porque dà, y concede Juriſdiccion aùn al que no la tiene. (2)

Lo tercero: Porque eſtando fundada en razon, aunque ſea contra Ley, ſe entiende ſer aprobada por el Rey, y ſe ha de obſervar, ſin que ſea neceſſaria noticia ſuya. (3)

Lo quarto: Porque el privilegio, y la coſtumbre ſe equiparan en el Derecho, (4) y aun aquella tiene fuerza de privilegio eſpecial. (5)

Lo quinto: Porque es mas fuerte, que el Derecho Comun, el Eſtatuto, y aùn el Privilegio; (6) en tanto grado, que lo que ſe adquiere por eſte, ſe adquiere por aquella: (7) Y ſiendo cierto, que por Privilegio ſe adquiere la Juriſdiccion, ſegun Derecho Co-

(1) *Baldus in leg. cum proponas Cod. de Nautic. fœnor. num. 9.*
(2) *Gloſa in cap. Dilect. de arbitris.*
(3) *Leg. 1. tit. 15. lib. 4. & leg. 1. tit. 2. lib. 7. Recopilat.*
(4) *Gloſa Conſuetudinem in cap. Novit. de Judic.*
(5) *Maranta de Ordine Judit. part. 3. n. 126.*
(6) *Craveta de antiquit. tempor. part. 1. folio 8. ex num. 41.*
(7) *Felin in cap. cum contigat de for. compet. num. 2. in medio.*

mun, y de eſtos Reynos, (8) ſe deduce por conſequencia, que tambien ſe adquirirá por la coſtumbre. (9)

N. 4. Por eſtas cauſas reſolvieron Burgos de Paz, Bonifacio, Caſtillo, Cobarruvias, y otros, (10) que ſi la coſtumbre es introducida deſpues de la promulgacion de la Ley, ſe ha de juzgar por aquella, eſpecialmente ſi eſta no tiene clauſula derogatoria de la coſtumbre; y en caſo que la tenga, ſe entiende, que deroga la paſſada, pero no la futura, porque eſta tiene fuerza de abrogar la Ley, ſegun lo diſpone una de la Partida, (11) que dice aſſi: „ E „ á un poderio muy grande, que puede tirar „ las Leyes antiguas, que fueſſen hechas an- „ tes de ella.

N. 5. Ni ſería dificil, ni fuera del aſſumpto, hacer aqui un largo diſcurſo ſobre el derecho no eſcripto, y fuerza de la coſtumbre; pero ſe omite, aſſi porque ſobre eſta materia han eſcrito mucho, tanto nueſtros Authores Caſ-

(8) *Avendaño in cap. 1. Pretor. fol. 2. colum. 2. num. 7. verſ. & hac potiſſimum.*
(9) *Avendaño ubi ſupra num. 21.*
(10) *Tradit Bobadilla Polit. lib. 3. cap. 8. num. 196.*
(11) *Leg. 6. tit. 2. part. 1.*

Caſtellanos, que los Eſtrangeros, como porque en el diſcurſo de eſte Capitulo, ſe ha dado baſtante idèa de la fuerza de la coſtumbre, para que quede eſtablecido, que en los caſos, que ocurran á los Armadores en el Miniſterio del Corſo; y no eſtèn prevenidos, ni por la Ordenanza, ni los Tratados de Comercio, deberá governarſe por lo que inconcuſamente ſe obſervare en la Navegacion.

CAPI-

CAPITULO XXI.

SI DETENIDO ALGUN Navio por el Corſario, deberá eſte paſſár con ſu Bote á el Navio para el reconocimiento de Papéles, ó ſi de eſte con el ſuyo, y Papéles, ſe debe paſſár â el Corſario, y con qué Perſonas.

N. 1. EL ARTICULO CATORZE del Tratado con Inglaterra en 1667. es terminante para decidir la queſtion: Dice aſſi. „ Y „ en caſo que algunos Navios pertenecientes „ â Subditos, y Comerciantes del uno, ó „ del otro, entrando en las Bahías, ó eſtando en plena Mar ſean encontrados por Navios de los dichos Reyes, ó Armadores „ particulares, que ſean ſus Subditos, los dichos

„ dichos Navios no ſe acercarán á tiro de Ca-
„ ñón, á fin de prevenir todo deſorden, ſino
„ que embiarán ſus Lanchas, ò Botes â Bor-
„ do del Navio Mercante, con dos, ò tres
„ Hombres ſolamente, à los quales el Maeſ-
„ tre, ó Proprietario del Navio, preſentará
„ ſu Paſſaporte, y Letras de Mar, ſegun el
„ formulario, que ſe inſertará al fin del pre-
„ ſente Tratado, por las quales pueda conſtár,
„ no ſolamente de la Cargazón, ſino tam-
„ bien del Lugar de á donde es el Navio, del
„ nombre del Vagèl, y de los que ſon ſus
„ Maeſtre, y Proprietarios; y por eſte medio
„ la qualidad del Navio, el Maeſtre, y los
„ Proprietarios ſerá baſtantemente conocida,
„ como tambien las Mercaderias de que eſtu-
„ viere cargado, ſean, ó nò de Contraban-
„ do: A los quales Paſſaportes, y Letras de
„ Mar, ſe dará tanta mayor fee, y credito,
„ quanto de parte del Rey de Inglaterra, y
„ del de Eſpaña, ſe darán ciertas Contra-ſeñas,
„ en caſo que ſea neceſſario, por las quales ſe
„ pueda mas bien conocer, que ſon authen-
„ ticas, y no pueden en manera alguna ſer
„ falſificadas.

N. 2 Este Articulo decide bien claramente, que el Corsario debe passár con su Bote al Navio Marchante, para el reconocimiento de Papèles, y no el Capitan, ó Maestre de este al del Corsario; determinacion, que tiene fundamento en la razon natural, y policita; pues siendo, por decirlo assi, el Corsario el Actòr, y el Navio Marchante el Reo, es natural, y conforme, que aquel passe â este al reconocimiento de los Papéles, y Despachos necessarios, para examinar si los trae, ó nò, y si conduce Mercaderias de Contravando, como previene el referido Articulo; lo que no podria conseguirse, si el Capitan, ò Maestre del Navio Marchante huviesse de passár al del Corsario; pues mal podria este ser informado de lo que en aquel se Navega, sino passasse à su Bordo.

CAPI-

CAPITULO XXII.

SI LA PRESSA HECHA deſpues de ajuſtada la Paz, no haviendo llegado eſta á noticia del Armador, ó Corſario, que la hizo, ni en la realidad, ni en el concepto del derecho, ſerá legitima, ó nó.

N. 1. NI EN LAS ORDENANZAS de Corſo, ni en los Tratados de Comercio, ni en el Derecho Comun, ni finalmente, en Authór alguno de Juriſprudencia, de los que he viſto, ſe halla deciſſion á la duda propueſta: Y ſi es licito congeturar el motivo de eſte ſilencio, me perſuado, á que ſea el deparecer incontextable, que no haviendo llegado la publicacion de la Paz, ni en la realidad, ni en el concepto del derecho, á noticia

de los Armadores, y Corſarios, deben eſtos adquirir las Preſſas, que hicieren haſta aquel tiempo, y ocuparlas con legitimo derecho. Pero, ſin embargo, como me he propueſto por fin principaliſſimo, diſputar aùn las reſoluciones mas apayodas por los Authores, para que aſſi reſulte cierta la verdad (que es el fin del argumento) expondrè lo que me parece en el aſſumpto, y quanto puede conducir á favor de que en el caſo propueſto, no es legitima la Preſſa.

N. 2. Aſſi como no puede dudarſe, que en el caſo en queſtion, eſtaba yá hecha, y publicada la Paz; tampoco puede negarſe, que la Preſſa en tales terminos, ſe hizo en tiempo illegitimo, y inhabil, y contra la voluntad de los Soberanos Contrayentes; cuyo principal fin en la Convencion, fué que deſde aquel dia ceſſaſſen las hoſtilidades, y corrieſſen las Naciones comprehendidas en el Tratado, con la mas perfecta Amiſtad, y correſpondencia; á cuya amigable idèa es directamente contrario el que los Vaſſallos reſpectivos, reciban vejaciones, y agravios por los Aliados de ſus Soberanos: Y aunque ſe diga,

diga, que no puede en eſte caſo verificarſe falta de correſpondencia, ni Amiſtad, por no haver llegado à ſu noticia la Paz; tampoco puede negarſe, que hay terminos habiles para la retrotraccion del tiempo de la Preſſa, al de la publicacion de la Paz, y para que ſe ſuponga, que aquella ſe hizo en tiempo inhabil, ê illegitimo; pueſto que en el Derecho, en opinion de algunos Authores, eſtán recibidas eſtas retrotacciones de tiempo à tiempo, aún en perjuício de tercero, como ſe vé en la ſucceſſion de los Mayorazgos, en que ſon preferidos los hijos legitimados, nacidos de Concubina, â los habidos de Muger legitima, muerta antes de verificarſe el Matrimonio con la Concubina: (1) Con que aunque en nueſtro caſo ſupongamos perjudicado á el Armador, ò Corſario, debe retrotraerſe el tiempo de la depredacion al de la Paz, y aſſi verificarſe hecha en tiempo illegitimo, è inhabil.

N. 3. Lo expueſto haſta aqui, es quanto ha parecido, que ſe puede alegar á favor de la illegitimidad de la Preſſa, en el caſo de la queſtion: Pero en la practica, debe ſin duda preferirſe

(1) *Refert. Arnoldus, Vinnius in inſt. lib. 1. tit. de Nupt. §. 13. num. 3.*

ferirſe la opinion contraria, y eſtablecerſe, que en tales terminos, es valida, y legitima: Para cuya prueba baſtaria decir, que en el caſo de la queſtion, tiene el Armador, ó Corſario juſto derecho para la ocupacion; pueſto que mientras no le conſta, que eſté publicada la Paz, ſe halla en tiempo habil de Guerra para hacer ſu Corſo, à cuyo fin obtuvo Patente correſpondiente, la que no puede dexar de producir ſus efectos, en interin que por ſu Soberano, no ſe le ordene lo contrario; llevando eſta Facultad, ó Patente implicita la condicion de que no ceſſe de hoſtilizar á los Enemigos, haſta que ſea revocada por la voluntad del Soberano; y ſiendo eſta una ley á cuya obſervancia nadie eſtá obligado, mientras no llegue á ſu noticia, ò en la realidad, ò en el concepto del derecho, (2) es ſin controverſia, que tiene haſta eſte tiempo facultad de Apreſſár, y hoſtilizar à los Enemigos.

N. 4. No obſta lo que ſe alega à favor de la retrotraccion del tiempo de la depredacion, al de la Paz, queriendo que en fuerza de aquella, ſe contemple hecha la Preſſa en tiempo inha-

(2) *Antunez de Donationibus lib. 2. cap. 10. ex n. 78.*

inhabil; pueſto que es conſtante en la mas probable, y ſegura opinion, que en perjuicio de tercero, como en el caſo que ſe alega de la delacion de Mayorazgo al hijo legitimado, no puede obrar la retrotraccion; (3) porque eſta no ſe contempla *ex nunc prout ex tunc*, ſi no *ex tunc prout ex nunc*, que ſon los terminos con que ſe explica el Señor Hontalba. (4)

N. 5. Con que en los terminos de la queſtion, ha de quedàr eſtablecido, que la Preſſa, que hiciere el Corſario, le correſponde por Derecho de Gentes, con abſoluto, è irrevocable Dominio.

(3) *Vt benè defendit Vinnius, ubi ſupra.*
(4) *In ſuo celebri tract. de Iure Supervenienti quæſt. 1. num. 48. in fine.*

CAPI-

CAPITULO XXIII.

SOBRE EL MODO DE probar el Dominio de la Preſſa, y ſi la prueba de que ſe hizo legitimamente, incumbe al Apreſſador, ó al Apreſſado.

N. 1. QUERIENDO LOS JURISTAS dár una idéa comun del modo con que ſe debe probar el Dominio de las coſas, que poſſeemos, ó que otros nos retienen, eſtablecieron por regla general univerſalmente recibida, que la prueba del Dominio debe ſer el titulo de ſu adquiſicion, (1) manifeſtado á quien toca declarar la propriedad de la coſa, de cuya pertenencia ſe duda.

N. 2. En los diverſos titulos de adquirir, que ſe conocen en el Derecho, es uno el de la ocu-

(1) *Velaſc. de iur. Emphyteut. 1. part. cap. 9. n. 7. Maſcard. de probat. concluſ. 536. & ſeqq.*

ocupacion: (2) Conſiſte eſta en la depredacion, develacion, ò Apreſſamiento de las coſas del Enemigo, para cuya adquiſicion, ſe concedió la facultad neceſſaria, producida del Derecho de las Armas, (3) para hacer proprio lo que era del Enemigo, deſpues de haver paſſado el tiempo, que como dexámos dicho, ſe requiere para que ſe pueda declarar el expreſſado Dominio; no porque eſte no ſe adquiera por la ocupacion, ſino porque la declaracion manifieſta la libre facultad de diſponer, ſupueſto el derecho, que huvo para adquirir; como ſucede en el Derecho con aquellos delitos en que ſe incurre por el miſmo hecho en la pena, ſin neceſſitarſe para ello de la ſentencia condemnatoria; pues, ſin embargo, ſiempre es neceſſaria la declaratoria, para que los delinquentes ſe contemplen inhabiles de retener ſus bienes. (4)

N. 3. Supueſto lo referido, parece, que el modo de probar el Dominio de la Preſſa, con-

(2) *Leg. 2. tit. 23. part. 2. l. naturale § ult. de adquir. rer. Dom. § item ea, quæ ex hoſtibus Inſt. de rer. diviſ.*

(3) *Molina tom. 1. de Iuſt. & Iure diſp. 121. num. 1. Hugo Grot. de iur. bell. lib. 3. cap. 6.*

(4) *Antun. de Donat. tom. 2. cap. 22. n. 42.*

conſiſte unicamente, en hacer conſtár los Corſarios ante el Juez â quien correſponde, que lo Apreſſado pertenece â Enemigos, y que fuè ocupado ſegun las reglas prevenidas en las Ordenanzas de Corſo, en las que eſtá advertido el modo de formalizar eſtos Proceſſos, y proceder á la declaracion de la Preſſa, que es todo lo que creo neceſſario, para ſatisfacer á la primera parte de eſte Capitulo, y lo que ſe obſerva en eſte aſſumpto.

N. 4. En los Proceſſos Verbales, que ſe hacen ante los Juezes, que conocen de la legitimidad de las Preſſas, ſe trata de la calidad de eſtas, y del modo de ſu Apreſſamiento; y aunque en eſta practica, de que tengo baſtante noticia, parece que eſtaba reſuelto todo lo que ſe duda, ò pregunta en la ſegunda parte de eſte Capitulo, me ha parecido dár alguna razon de ella, para inteligencia de los que creo que la neceſſitan, por no tener noticia de las Legales en que ſe funda.

N. 5. Diſpuſo el Derecho el orden de los Juicios, porque convenia, que ſalieſſen al publico con eſte caracter los procedimientos de los Tribunales, en donde ſe tiene por norte

la

la Juſticia, y de cuyo centro ſalen las lineas, que terminan en las partes á quienes ſe concede, y dá lo que reſpectivamente les correſponde: Es eſte Juício acto de tres Perſonas, cuyos nombres tienen ſu formal expecificacion de ſus Empleos, repreſentaciones, ù Oficios: Llamanſe Juez, Actór, y Reo, porque toca al primero diſtribuír, al ſegundo pedir, y al tercero replicar; y aunque eſtas denominaciones ſon notorias, las he contemplado muy preciſſas en eſte lugar, para la mejor inteligencia del aſſumpto.

N. 6. En el Juício, que ſe forma para la declaracion de las Preſſas, correſponde ſegun eſtos principios el nombre de Actores á los que ocuparon los Bienes de los Enemigos; bien, que generalmente ſe conozcan por el nombre de Apreſſadores, porque comparecen à pedir, que ſe declaren por buenas las Preſſas, que es la preciſſa formalidad, y nombre, que correſponde à los que demandan; y comprehendiendo generalmente á eſtos la obligacion de calificar ſus acciones, no puedo dexár de inclinarme á que la tienen los Apreſſadores, de juſtificar la legitimidad de las Preſſas,

que executan, ni de manifeſtar, que eſtos fundamentos, ſon los que à mi entender, conſtituyen el eſpiritu de aquella practica, ó la goviernan.

N. 7. No negarè, que algunos Authores han querido, que la ocupacion de los Efectos, que conducia el Enemigo, ſea prueba baſtante para proceder á la declaracion de buena Preſſa, (5) al modo, que en las materias de Contravando, baſta que los Generos ſean de Fabricas prohibidas, y ſe aprehendan en eſta calidad, para que ſe proceda à la pena del Commiſſo, ſin que ſea neceſſario otro requiſito, ni mas juſtificacion, que la que tiene por sí miſma la aprehenſion del Genero; pero ſin embargo de eſta Doctrina, no puedo ſeparme de la contraria, que ſigo, conſiderando, que aunque conforme á Derecho ſe admiten diverſas juſtificaciones, diſtintas de las que ván expreſſadas, ajuſtan ſolo â los caſos á que tuvieron ſu aplicacion, ſin que por eſto ſe pueda decir, ſin reſiſtencia legal, que la calificacion de las Preſſas, no deba hacerſe en la forma, que propuſe; porque lo contrario fuera

(5) *Ripa in leg.* 1. *num.* 4. *ff. de adquir. poſſ. Beſold. diſſert. de iur. bell. cap.* 8. *n.* 3.

fuera ſepararſe de la practica obſervada en todos los Tribunales, á donde toca el conocimiento de las Preſſas, y del orden eſtablecido en las Ordenanzas de Corſo, prudentemente ajuſtadas à las diſpoſiciones de Derecho, en las que ſe previene la forma de hacerſe el Proceſſo Verbal, y circunſtancias, que deben anteceder à la declaracion de la Preſſa, (6) y ſiendo aquellos requiſitos ſubſtanciales, no baſtarà, que ſe ſupla por otros, al modo, que no era baſtante, que ſe probaſſen las Cauſas de las Ventas de Heredades de los Decuriones, (7) en el tiempo de los Emperadores Valentino, y Teodoſio, para que ſubſiſtieſſen ſus enagenaciones; porque haviendo mandado, que eſtas ſe hicieſſen con Decreto, y Authoridad Judicial, ſe tenian por doloſas, ſiempre que faltaban aquellas circunſtancias, que debian ſer la forma de ſemejante enagenacion.

(6) Orden. de Corſo Articulo 21. haſta el 31.

(7) *Amaya, ex Caſtill. Cacher. Conſt. Farin. & alliis cap. de præd. Decur. lib.* 10.

CAPITULO XXIV.

HALLANDOSE ALGUnos Generos, ó Efectos pertenecientes â Enemigos del Soberano del Apreſſador, á quien incumbe la prueba de que lo ſean, ſi á eſte, ó al Dueño de los Efectos.

N. 1. SINO HUVIERA REFERIDO en el Capitulo antecedente los fundamentos, que inclinan, á que toca à los Apreſſadores, calificar ſu intencion, porque en los Juícios, que ſe formalizan para las declaraciones de la legitimidad de las Preſſas, tienen la repreſentacion de Actores; me ſería neceſſario ahora conſtituírlos en aquella obligacion, no ſolo por los fundamentos, y razones, que alli expreſſé, que correſponden con igual propriedad á eſte lugar,

lugar, ſino tambien por las ſiguientes conſideraciones.

N. 2. La primera, porque lo que ſe pregunta, es dudando, ſi los Generos aprehendidos por el Apreſſador pertenecen á Enemigos, y en eſte caſo ſe vè neceſſitado â no omitir la juſtificacion, una vèz, que quiera ſer declarado Dueño de los Efectos; pues de lo contrario, ſe los mandaria entregar el Juez, preciſſa, y juſtamente al Reo, ſuponiendo, que en los caſos obſcuros, y dudoſos, ſe debe producir la determinacion á favor de eſte. (1)

N. 3. No tiene fuerza la reflexion, que puede hacerſe, de que en la pregunta ſe manifieſta, que los Generos aprehendidos eran de Enemigos, y que ſiendolo correſponden al Apreſſador; porque ſobre manifeſtarſe de la miſma pregunta, que no conſta de la pertenencia de los Efectos, es legalmente preciſſo, que eſté notoria en el Proceſſo, para que ſe pueda proceder á la determinacion, con conocimiento de las juſtificaciones, que deben anteceder á la declaracion de la propriedad de los

(1) *Reg. 11. de reg. Juriſ. in ſext.*

los miſmos Efectos; y no verificandoſe con la claridad, y ſolidèz, que correſponde, no podrá declararſe á favor de los Apreſſadores, aunque extrajudicialmente conſtaſſe, que toca á los Enemigos; porque á la publicidad de los actos Judiciales, de nada les aprovecha, ni ſirve la ciencia particular, y privada, reſpecto de que para la Sentencia, debe tenerla el Juez publica, Juridica, ó manifieſta en el Proceſſo.(2)

N. 4. La ſegunda, porque una vèz, que ſe dude, como ſupongo, de la pertenencia de los Efectos, no juſtificando los Armadores, que tocaban á Enemigos, es preciſſo que ſe vuelvan á ſus Poſſeedores, ó yá porque la Poſſeſſion arguye derecho para retener, y diſponer; (3) ò yà porque no ſe puede turbar, ni detener por lo que otro ſolicite, no conſtando de mejor Titulo; (4) ó yá, finalmente, porque no haciendo notoria, y juſtificada ſu intencion el que demanda, y en opinion corriente al ingreſſo, ó principio de los Juícios, no ſe deben exponer eſtos á que ſean cauſa de que

(2) *Leg. illicitas §. veritas ff. de Offic. Preſid.*
(3) *Cuiac. in cap. 6. defid. Inſtrum.*
(4) *Vela diſſert. 48. num. 53.*

que haya perjuício de tercero, cuyo daño procura ſiempre evitár el Derecho. (5)

N. 5. No dudo, que deben ſer atendidos los Corſarios, para que ſe alienten à hoſtilizar á los Enemigos, en cuya develacion tanto ſe intereſſa el Eſtado; pero, como ni por eſta, ni otra conſideracion debo conformarme con lo que no parezca juſto, entiendo, que lo es el que los Apreſſadores deben ſin ambiguedad probar, que los Generos pertenecen à Enemigos, para que ſe deban declarar á ſu favor; ſin que para eſto me embaraze el argumento, que ſe puede hacer, de que ſiendo eſtos unos Negocios de dificil probanza, baſtan para ſu legitimidad, y juſtificacion, las congeturas, preſſumpciones, ô indicios, que produce la duda, que motivó la ocupacion, ó Apreſſamiento; (6) porque aunque no ſe niegue, que eſtos hechos ſon de dificil probanza, y que para los que verdaderamente ſon de eſta calidad, ſe deben admitir calificaciones privilegiadas, con proporcion al hecho, para que quede confirmado, y removida la duda, que podia embarazar la determinacion;

(7)

(5) *Leg.* 11. *tit.* 4. *lib.* 2. *Recop.*
(6) *Ex leg. licet Imperator* 74. *ff. de legat.* 1.

(7) no puede obſtàr eſto, para que la prueba de qualquiera calidad, que ſe conſidere, la deba hacer el Actór, por los motivos referidos, y por el no menos principal de que no conſtando, que la propriedad, ò pertenencia de las Mercaderias, ò Efectos correſponden â Enemigos, no ſe pueden conſiderar con eſte vicio, ni reputar como tales, por la regla general, de que lo malo nunca ſe debe preſumir, ſino ſe prueba. (8)

(7) *Leg.* 19. *tit.* 16. *lib.* 5. *Recop.*
(8) *Cap. Dudum de preſumpt.*

CAPI-

CAPITULO XXV.

SI POR LA NATVRALEza de algunos Bienes de Enemigos hallados en Navios de Amigos, ó Aliados, tocará la prueba reſpectivamente al Apreſſador, ó al Dueño de los Bienes Apreſſados.

N. 1. NO SE INTENTA EN ESTE Capitulo, derogar, ni contradecir lo que ſe ha dicho en los antecedentes, acerca de que los Generos de Enemigos, hallados en Navios de Vanderas de Amigos, ò Neutrales, gozan de ſu aſylo, y del privilegio del Pavellón, ſegun los Tratados, y Convenciones de los Soberanos; pero ha parecido preciſſo tocar eſte punto, para que en el caſo de haverſe de ſeguir la practica, que han introduci-

do algunos de los Subditos de los Principes de Europa, de no conceder el referido aſylo, en manifieſta contravencion de los Tratados, no falte la noticia, que puede conducir á la determinacion de las ocurrencias, que ſe ofreſcan en el aſſumpto.

N. 2. Para proceder con claridad en él, es preciſſo ſuponer, que hay Efectos, ó Generos, que notoriamente manifieſtan ſer Fabricados en Dominios de los Soberanos, que tienen Guerra con el Principe del Apreſſador, cuyo conocimiento reſulta deſde luego de la Marca con que vienen de ſus Fabricas ſeñalados los citados Generos, y Principalmente por el reconocimiento, que hacen los Perítos de ellos, circunſtancia, que ſiempre ſe ha tenido por la mas apreciable, para probar el origen de las Mercaderias, como medio menos expueſto á los fraudes, y coluciones, que ſuelen hallarſe en las Marcas, y en los Teſtimonios de las Fabricas de los miſmos Generos; pero aunque eſtos documentos, y ſeñales ſe tuvieron por baſtantes en algun tiempo, tanto que ſe eſtaba à ellas para la determinacion, ha convencido la practica ſu inutilidad

en

en muchos caſos, ſemejantes al que refiere Platea, de que haviendoſe publicado Repreſſálias en el Ducado de Eſpoleto, (1) y hallandoſe á un Mercader con Generos marcados con las Marcas comprehendidas en la Repreſſalia, ſe ofreciò eſte á probar la calidad de las Mercaderias, y que aunque parecian provenientes de Eſtados de Enemigos, ſegun lo demonſtraba la ſeñal, no lo eran; y haviendoſele admitido la probanza, ſalió abſuelto.

N. 3. Hay otros Efectos, ó Generos, cuya naturaleza es tan confuſa, y equivoca, que aunque ſus Marcas ſeñalan la Fabrica, no ſe puede determinar por el reconocimiento de los Inteligentes, y quedandoſe en una perfecta duda, no aciertan á reſolver, ni ſeñalar ſu origen, ni â conformarſe abſolutamente con el que manifieſtan, y ſeñalan los Papéles con que ſe conducen.

N. 4. Eſta diverſidad de caſos, pide diſtinta expecie de procedimiento; porque en el primero, mejorò tanto el Apreſſador el derecho, que tenia por la ocupacion, ò aprehen-

(1) *Gregor. Lopez leg. 8. tit. 7. part. 5. verb. no les eſcodriñen Theod. Hœping. de iure ſigillor. cap. 17. §. 4. num. 87.*

ſion de los Generos, que traſpaſſó al Reo la obligacion de juſtificar, que no pertenece â Enemigos ſu propriedad, para que ſe liberte de perderlas. La razon de eſte dictamen conſiſte, en que la calidad del Genero determina la obligacion de la prueba, de tal modo, que ſi los Generos ſon de Fabricas Enemigas, ſe preſume, que ſon de Subditos del Principe, en cuyo Territorio ſe fabrican, y ſe reputan por ilicitos, y prohibidos: (2) Lo primero, porque no hay coſa tan regular, como perſuadirſe á que el manejo, aumento, y conſervacion de Fabricas, eſtá radicado en los Naturales del País, á donde tienen ſu eſtablecimiento, reſpecto de que ſiendo de tan utilidad, como haze vèr la experiencia, es mas conforme á razon, que ſe maneje por proprios, que por eſtraños; y lo ſegundo, porque ſiendo una de las cauſas principales de florecer los Eſtados, no era correſpondiente, que ſe trataſſe por otros, que por los Subditos del Principe á quien correſponde, y debaxo de cuyo amparo eſtán las Fabricas.

N. 5. Si todos los caſos, que en el Mundo

(2) *Oſſuald. ad Donell. lib. 12. Comment. cap. 20. lit. C.*

do ocurren eſtuvieran prevenidos por el hombre (y para nueſtro intento) por las Leyes, no baſtarian las mas largas edades, para leer ſu formidable volumen: Era preciſſo borrar del Derecho los argumentos de ſimilitud, de identidad, de razon, de pariformidad, de exemplo, y de otros muchos que cada dia ſe alegan, porque ceſſaba la razon de valerſe de ellos, y eran ſuperfluos á viſta de lo prevenido para todos, y para cada uno de los caſos contingentes al hombre; pero como los miſmos Legisladores, que reconocieron, y eſtablecieron Leyes, para los caſos frequentes, y faciles, no lo executaron para con los que raramente ſuceden; (3) no ſerá eſtraño, que eſte diſcurſo vaya apoyado con reflexiones, y que no haviendo Ley eſpecial, que hable en el aſſumpto de que trata, ſe procure eſtablecer con lo que ſe deduce de otras.

N. 6. Previeneſſe por una de las Cedulas prohibitivas de introducir Generos de Contrabando, (4) que hayan de traer los que ſe introducen en eſtos Reynos, Teſtimonio de ſus Fabricas, por las quales ſe ha de juzgar de la

(3) *Leg.* 3. 4. 5. 6. 7. 10. 11. 12. 13. *ff. de leg.*
(4) Cedula de 16. de Mayo de 1628.

la ſuya, y de ſu origen, ajuſtandoſe á una Conſtituccion de los Emperadores Arcadio, y Honorio, que en el Derecho Comun lo previenen aſſi; (5) pero ſin embargo de eſta diſpoſicion, ſe ordenó por otra Cedula, (6) que conſtando por el reconocimiento de Peritos, que los Generos eran prohibidos, ſe procedieſſe, ſin embargo de aquellos documentos, à la declaracion del Commiſſo.

N. 7. Eſta ultima Cedula manifieſta claramente, que el reconocimiento de los Peritos, es la mas relevante prueba para calificar los Generos; y por conſiguiente, que la del Dominio no ſe neceſſita, quando no eſtá en ellos tan calificado el vicio, que ſuponga ilegitimo, y de ningun aprecio â eſte; de que ſe deduce, que quando en nueſtro caſo ſe conoce por la declaracion de los Peritos, que los Generos ſon de Fabrica de Enemigos, y que eſtán comprehendidos en la prohibicion, no le queda que hacer al Corſario prueba alguna, para que proceda ſu intencion con la calificacion neceſſaria, y ſe le declaren por de buena Preſſa, ſi el Dueño legitimo de ellos no

(5) *Leg. 2. Cod. de Curioſis.*
(6) *Otra de 31.* de Enero de 1650.

no verificare, que le pertenecen, como â Subdito de Principe Amigo, à quien no alcanza la prohibicion antes de ſu introduccion en el Reyno; pero eſto no embaraza, para que en el caſo ſea de ſu obligacion la prueba, que en otros terminos correſpondería al Actór para hacer vèr, que eran de Subditos de Principe Amigo.

N. 8. De todo lo dicho reſulta, que en el ſegundo caſo compete la prueba al Actór, ó Apreſſador; á cuya obligacion le conducen las diſpoſiciones Legales, que preciſſan à aquel, á que califique ſu intencion, para que logre obtener, una vèz, que como ſe ſupone ſe hallen en poder de Neutrales los Generos, que ſe aprehendan; ſobre que ſe puede vér todo lo que vá dicho en razon de la obligacion, que correſponde al Actòr.

CAPI-

CAPITULO XXVI.

SI LAS CAUSAS DE Preſſas ſe han de ſentenciar en viſta de los Papéles, que traen â Bordo los Navios Apreſſados, ó ſe ha de dár tiempo para que ſe preſenten nuevos Inſtrumentos, y hagan los Intereſſados nuevas juſtificaciones. Y ſi conforme á Derecho debe haver en eſtas Cauſas Sentencia de Reviſta en el Tribunal Superior.

N. 1. EN ASSUMPTO A LA PRIMERA parte de eſte Capitulo, ſoy de dictamen, que dichas Cauſas deben ſentenciarſe, no ſolo en viſta de los Papèles, que traen á Bordo los Navios Apreſſados, ſino tambien en inteligencia

gencia de lo que reſultare de las juſtificaciones, que las Partes hagan, en el termino, que el Juez les ſeñalare; no debiendo procederſe á determinacion definitiva de dichas Cauſas, ſolo con preſencia de los referidos Papéles; aſſi, porque la experiencia ha acreditado, que las Licencias, Paſſaportes, Cartas-Partidas, Conocimientos, y demás Inſtrumentos concernientes â la Cargazòn del Navio Apreſſado, ſuelen venir ſimuladas, y fingidas, para que ſu Buque, y Carga no ſe crean pertenecientes á Enemigos de la Corona; como porque no es juſto, que ſe prohiba á los Intereſſados el termino, que les concede el Derecho; ſin embargo, de que, como dirèmos adelante, hayan de ſer oídos breve, y ſumariamente, para que cada uno pruebe las razones de ſu Juſticia: (1) Cuyo concepto ſe afianza en los Capitulos 20. 21. 22. y haſta el 27. incluſivè de dicha Ordenanza, fundados en la Ley Natural, que como ſuperior al Derecho poſſitivo, no ſe

(1) *Azevedo in leg. 3. tit. 13. lib. 4. Recopilat. in verſ. ultimo, & precipuè in principio leg. 5. tit. 7. lib. 9. ibi: Et aſeruimus, quod licet ita procedendum ſit* (hablando de dichas Cauſas) *terminus tamen eſt ad probandum concedendus; aliter enim veritas ſciri non poteſt.*

puede por eſte impedir á nadie la propria defenſa, que por aquel ſe concede à todos. (2)

N. 2. Por lo que mira â la ſegunda parte de eſte Capitulo, hay un poderoſo motivo para decidir, que conforme á Derecho, no puede haver en las Cauſas de Preſſas Sentencia de Reviſta en el Tribunal Superior; pues el Articulo 30. de la Ordenanza de Corſo, dice aſſi: „ Reſpecto á lo mucho, que conviene „ alentar á los Corſiſtas, tengo por bien, „ que el conocimiento de las Cauſas, y con- „ troverſias, que ſe ofrecieron ſobre las Preſ- „ ſas, ſe vean, y determinen por los Inten- „ dentes de los Parages en donde llegaren „ con ellas; ó por ſus Subdelegados; y que „ ſi algunas de las Partes ſe tuvieren por agra- „ viadas, puedan recurrir en derechura â mi, „ que ſe les adminiſtrará Juſticia, breve, y „ ſumariamente; advirtiendo á dichos Inten- „ dentes, y Subdelegados, que han de aten- „ der con gran cuydado al breve deſpacho de „ las Partes, y que ſi ſe experimentare lo con- „ trario, incurriràn en mi indignacion, y „ ſerán

(2) *Pignatelli tom. 5. Conſult. Canonic. Conſult. 5. n. 27.*

ſerán ſuſpendidos de ſus Empleos. Y eſtableciendo eſte Articulo, que las Cauſas de Preſſas ſe determinen breve, y ſumariamente, parece, que dà á entender, que ſe debe evitàr la Sentencia de Reviſta, como que es un recurſo, que dilata la prompta expedicion de aquellas; lo que ſe convence mas eficazmente, ſi ſe conſidera la naturaleza del Juício Sumario, de quien es proprio, que en ſu determinacion, el Juez á quien ſe comete la Cauſa, no pida libello, ni contextacion; que pueda proceder en dia feriado; que corte las dilaciones introducidas por Derecho; que abrevie quanto pueda el Pleyto, repeliendo las exepciones, y apelaciones dilatorias, y fruſtratorias; cortando las diſputas de las Partes, Abogados, y Procuradores; y refrenando la ſuperflua multitud de Teſtigos. (3)

(3) *Clementina ſæpe de verb. ſignif. ibi: Sancimus ut Judex cui taliter cauſam commitimus neceſſario libellum non exigat, litis contextationem non poſtulet, tempore etiam feriarum, ob neceſſitates hominum indultatum á iure, procedere valeat, amputet dilationum materiam, litem quantum poterit faciat breviorem, exceptiones, apellationes dilatorias, & fruſtratorias repellendo, Partium, Advocatorum, & Procuratorum contentiones, & iurgia, teſtiumque ſuperfluam multitudinem refrenando, &c.*

N. 3. Sin embargo de las razones alegadas, me perſuado á que es conforme á Derecho, que en las Cauſas de Preſſas, haya Sentencia de Reviſta en el Tribunal Superior; aſſi porque eſtando expreſſamente permitida la apelacion de las Sentencias de Preſſas, que ſe dieren por los Intendentes, ó Subdelegados de Marina, no puede haver fundamento para que ſe conceptue denegado el recurſo de Suplicacion, (4) que es el que correſponde al grado de Reviſta; (5) como porque ſiempre ſe debe admitir la Suplicacion, mientras no ſe halle expreſſamente prohibida; (6) y ſiendo cierto, que eſte recurſo no eſtá denegado en las materias de Preſſas, es conſiguiente, que debe admitirſe ſiempre, que ſe interponga por alguna de las Partes, arreglandoſe á lo que ſe previene por las Leyes Recopiladas, que hablan acerca de las Suplicaciones: Sin que obſte el que la apelacion de la primera inſtancia, ſe ha de interponer para ante S.M. como lo

(4) *Leg. final §. cui conſentaneum Cod. de tempor. apellat.* apellatio, & ſuplicatio. Pari paſſu ambulant.

(5) *Scacia de apellat. quæſt.* 19. *rem.* 3. *per tot. & ſignanter á num.* 30.

(6) *Yſernia in tit. quæ ſint regalia num.* 87.

lo tiene determinado en el referido Articulo 30. de la Ordenanza; pues la Suplicacion, no ſolo puede hacerſe de las Sentencias dadas por los Miniſtros del Conſejo, ſino tambien de las que ſe pronunciaren por el miſmo Principe: (7) Cuya practica ſe obſerva en el Real, y Supremo Conſejo de Guerra, que es el Tribunal para donde ſe interponen oy las Apelaciones de las Sentencias, que ſe pronuncian en los Pleytos de Preſſas por los Juezes inferiores, ſegun me conſta por diverſas Reales Proviſſiones, que he viſto deſpachadas en grado de Suplicacion por aquel Tribunal.

N. 4. Para deſembarazarme de la dificultad, que reſulta del Articulo 30. arriba referido, y lo que alli ſe apuntó de la naturaleza de el Juício Sumario; es neceſſario diſtinguir algunos generos de él, para proceder con la claridad conveniente. El celèbre Juriſperito Romano Segiſmundo Scacia, (8) refiere muchas eſpecies de Juício Sumario, y entre ellas dos, que ſon las que mas hacen al aſſumpto: El uno, ſe llama Juício Sumario *ſimpliciter*:

Y

(7) *Vela diſertat. 36. à n. 21. Matheu de re crim. controv. 1. n. 66. & controv. 18. n. 20.*

(8) *In tract. de Judit. lib. 1. cap. 53. per tot.*

Y el otro, Juício Sumario *ſimpliciter*, *de plano*, *ſine extrepitu*, & *figura Judicij*, & *ſola veritate inſpecta*: Al primero podrémos, por decirlo aſſi, llamarlo Juício Sumario expurio; y al ultimo Juício Sumario legitimo: De la naturaleza de eſte ultimo, es proprio, y eſſencial lo que diximos al fin del numero ſegundo, que es el cortar todas las intrinſecas, y ſubſtanciales ſolemnidades de Derecho; pero del primero ſe puede decir, que conviene en todo con el Juício ordinario, neceſſitandoſe en él de libelo, litiſcontextacion, y las demás ſolemnidades ſubſtanciales de Derecho Civil, ſin que le quede otra coſa de Juício Sumario, que el que las dilaciones, y terminos hayan de ſer mas cortos: (9) Quando la Ordenanza, pues, habla del Juício breve, y Sumario, ſegun el qual ſe deben proferir las Sentencias de Preſſas, lo entiende, y ſe debe entender del Juício Sumario *ſimpliciter*, â que dimos el nombre de expurio; y no del ſegundo, que llamamos legitimo; ſupueſto, que en la Ordenanza, no ſe hallan los terminos, que conſtituyen la naturaleza de eſte: Y ſiendo

(9) *Scacia ubi ſupra num.* 14.

do cierto, como queda probado, que aquel ſolò participa de la naturaleza de Sumario, el deber acortarſe los terminos, y dilaciones, conviniendo en todo lo demàs con el ordinario, no hay repugnancia para que admita todas las ſolemnidades ſubſtanciales de Derecho, en que entra como principaliſſima el grado de Reviſta en el Tribunal Superior.

CAPI-

CAPITULO ULTIMO.

A QUIEN SE ADQUIERE el Dominio de las Preſſas; qué parte correſponde en ellas á S.M. Los Derechos, que deben pagar á la Real Hazienda los Armadores, aſſi Naturales como Eſtrangeros, que las trageren al Reyno.

Y CON MOTIVO DE UNA DUDA, que ſe ſuſcitó en la Junta del Almirantazgo de Inglaterra; ſe trata de la parte, que deben tener en la reparticion de las Preſſas los que ayudaron á ſu Rendicion.

N. 1. NUNCA HA SIDO CONdemnable en la Naturaleza, por ſer vicio proprio ſuyo, el anelo, y codicia de los Bienes Temporales; y aſſi no ſolo es permitido pro-

procurarlos á coſta del peligro, y del trabajo; ſino que antes es de mayor eſtimacion lo que ſe adquiere con fatigas, y rieſgos, como en terminos de Preſſas lo notò el Regente Galeota; (1) y aſſi exponiendoſe alguno al de la pelea, es juſto que le correſponda el premio.

N. 2. De aqui nace, que de riguroſo derecho de Gentes, pertenece al Corſario el Dominio de las coſas, que huviere aprehendido â los Enemigos en juſta Guerra, (2) eſtando yá en eſta parte derogado el Derecho antiguo, recibido aſſi por los Romanos, como por las demás Naciones, que diſponia, ſe aplicaſſen las Preſſas hechas à los Enemigos, á beneficio del Rey, ô de la Republica. (3)

N. 3. Pero con todo, no es tan abſoluta la adquiſicion del Dominio en las Preſſas â favor del Corſario, que no tenga alguna parte en ellas el Soberano de quien es Subdito, pues por todos Derechos ſe le debe en ſeñal de Superioridad: Y aſſi Abrahàn fuè el primero, que dió la dezima parte de las Preſſas conſeguidas

(1) *Reſponſ. Fiſcal.* 13. *num.* 33.
(2) §. 17. *Inſtit. de rer. diviſ.*
(3) *Antunez de Donat. lib.* 2. *cap.* 26. *num.* 49.

ſobre ſus Enemigos, al Sacerdote de Dios Melkiſedec; y los Romanos hacian á ſus falſos Dioſes la miſma Ofrenda, por lo qual Jupiter, á cuyas aras rendian ſus adoraciones, fué nombrado *Prædator*, coſtumbre, que tambien ſe obſervaba entre los antiguos Gaulos. (4)

N. 4. En Eſpaña hay diſtincion à cerca de la parte, que debe percibir S.M. en las Preſſas hechas à los Enemigos, no debiendo ſer la miſma en las que ſe hicieren por ſus Armadas Reales, que en las que por Navios Armados en Corſo á expenſas de los Vaſſallos: La Ley 29. tit. 26. part. 2. comprehende ambos Capitulos por eſtas palabras: „Flota, ó „ Armada faciendo el Rey para Guerrear los „ Enemigos ſobre Mar, dando èl los Navios, „ con todos ſus Aparejos, ê las Armas: E „ pagando las Viandas, è las Soldadas de los „ omes; todo lo que ganaren deben ſer ſuyo „ del Rey: è non han los que fueren en ella „ aver parte, fueras ende aquello que él les „ quiſiere dár por facerles merced. E ſi el Rey „ diere los Cuerpos de los Navios con los „ gui-

(4) *Beyerlinck Theatrum vitæ humanæ verb.* Præda.

„ guiſamentos, que les pertenecen, è las
„ Armas, è la vianda, è los otros pagaſen las
„ Soldadas de los omes, debe aver el Rey las
„ tres partes, è ellos la quarta. Mas ſi el dieſe
„ los Navios con ſus guiſamientos, è con las
„ Armas, é ellos que fizieſen el Armada, è
„ pagaſen los omes, è la vianda, eſtonce
„ deve haver el Rey la meitad, è ellos la otra
„ meitad. Otroſi quando el Rey dieſe los Na-
„ vios con ſus guiſamientos tan ſolamente, é
„ las Armas, é la vianda, è pagaſen las Sol-
„ dadas á los omes, deve el Rey haver la
„ quarta parte, è ellos las tres. E eſſo miſmo
„ ſeria quando algunos ficieſen el Armada en
„ qualquier manera de eſtas ſobredichas, que
„ deven aver toda la ganancia para sí, ó las
„ tres partes, ó la meitad, ó la quarta, aſſi
„ como es dicho. E eſto tovieron por bien
„ los antiguos, porque no podria ſer fecha el
„ Armada ſin eſtas quatro coſas, que ſon los
„ Omes, è los Cuerpos de los Navios, è las
„ Armas, é la Vianda. E por ende puſieron,
„ que quien dieſe todo eſto, que ovieſe toda
„ la ganancia, è quien dieſe alguna coſa, ó
„ partida de ellas, que ovieſe otroſi ſu parte

„ ſegun aquello; pero ſin todo eſto deve
„ haver el Rey el quinto por razon de Seño-
„ rio, fuera ende ſi él ficieſe la Flota, é el
„ Real aſſi como dice en las Leyes, que fablan
„ deſto. Otroſi han de dar aquellas coſas, que
„ deve haver por razon de la honra, é de ma-
„ yoria, aſſi como dice en las Leyes, que
„ fablan de la Guerra, que ſe face por tierra.
„ E todo eſto que dijimos deve ſer guardado
„ quando los que ficieſen la Flota, ó el Arma-
„ da, non ovieſſen poſtura, co el Rey ſeña-
„ ladamente, ó tubieſen ſu Privilego.

N. 5. De que reſulta, que las Preſſas hechas por Armadas, y Navios del Soberano, le pertenecen abſolutamente, ſin que ninguno pueda pretender tener parte en ellas: Pero no por eſto ha de dexár de ſer gratificada la Gente, que milita en la Armada, y que trabajò en el Apreſſamiento; aſſi lo executò Marco Valerio Corvino, Capitan General de los Romanos, en el deſpojo que tomò á los Samnitas, haviendolo repartido entre los Soldados; (5) y lo miſmo practicò el Senado Romano en las Preſſas, que ſe hicieron de las Ciudades de Epiro,

(5) *Idem ubi ſupra.*

Epiro, repartiendolas entre los Soldados. (6)

N. 6. Fundaſe eſta practica en una razon de congruencia, pues nada hay tan util, y aún neceſſario para el mayor ſervicio de los Principes, y feliz conſervacion de los Eſtados, que el gratificar à los que ſe huvieren hallado al Apreſſamiento; porque dicta la experiencia, el mal ſuceſſo, que han tenido ſiempre las Guerras, por executar lo contrario.

N. 7. En nueſtra Eſpaña es ocioſo recomendar la largueza, y liberalidad en el repartimiento de las Preſſas; pues en el año de 1513. ſe expidió una Real Cedula al General Don Pedro Arias Davila, en que ſe le dice: „Que „ de lo que ſe tomare en la Armada, que lleva, „ y que fuè diſpueſta á expenſas de S.M. á „ demás del quinto, ſe le den otras dos partes „ de las Preſſas, y que lo demás ſe reparta „ entre la Tripulacion. Mas oy por las Ordenanzas hechas en Madrid â 24. de Enero de 1633. por el Conſejo de Guerra, para el Govierno de la Armada Real, del cargo de Don Fa-

(6) *Idem ubi ſupra.*

Fadrique de Toledo, eſtà reglado lo que ſe debe obſervar en el repartimiento de las Preſſas, que ſe hicieren, contentandoſe S.M. con el quinto, que por razon de Soberanía le toca, y mandando repartir lo demás entre la Tripulacion, como parece del Capitulo 385. que dice: „ Deſpues de haverſe acabado de vender „ toda la Hazienda, y Navios, ſe harà mon„ ton del dinero, que huviere procedido de „ ello, del qual ſe baxarán las Coſtas, que ſe „ huvieren cauſado, y de lo que quedáre ſe „ ſacará el quinto, que me pertenece como „ â Rey, y Señor Natural, y lo reſtante ſe „ repartirá entre la Gente, que lo huviere de „ haver, y ſegun el Sueldo, que cada uno „ goza.

N. 8. Además del quinto, que pertenece â S.M. debe notarſe de paſſo (por no eſtár prevenido en la Ordenanza, que ſe acaba de referir) que ſe deben aplicar al Soberano todos los Navios, que ſe tomaren â los Enemigos: Aſſi lo expreſſa la Ley 5. tit. 16. part. 2. en donde hablando de lo que pertenece al Rey en lo que ſe huviere tomado en la Guerra, dice: „ E lo meſmo decimos de los Navios, que obie-

„ obieſen tomado de los Enemigos ; bien que por las nuevas Ordenanzas referidas, ſe limita à los Navios Reales de Armada, que ſe Apreſſaren con ſus Aparejos, Artilleria, Armas, Municiones, y lo demás â ello anexo, y concerniente, ſegun lo expecifica el Capitulo 397. en eſtos terminos: „ Todos los Navios Reales de Armada, que rindieren ſus „ Aparejos, Artilleria, Armas, Municiones, „ y todo lo demàs, que le perteneciere, y „ todos los Baſtimentos, que ſe hallaren en „ ellos, me pertenecen, y ſe han de aplicar „ á mi Real Hazienda, y tambien la Artilleria, Municiones, Oro, Plata, Perlas, y „ Joyas, que ſe hallaren en eſtos, ó en otro „ qualquier Navio, que ſe rindiere, y ſe averiguare, que lo quitò à Navios, que venian „ de las Indias Orientales, ó Occidentales, „ ó en algunos Lugares de ella, excepto lo „ que pareciere, que tiene Dueño conocido, „ &c. De que ſe infiere, que los demás Navios, que no fueren de Armada, y la Artilleria, Municiones, Perlas, Joyas, Oro, y Plata, que ſe hallare, y aprehendiere en diferentes Navios, y que no ſe huviere quitado

por los Enemigos à los nueſtros, ſe han de repartir, y dividir entre la Gente de la Armada, por ſer limitacion de la regla propueſta en la dicha Ordenanza; lo qual ſe confirma por los Capitulos 385. 394. 398. y 399. en que ſe ſupone la Venta de los Navios Apreſſados, y Artilleria, y la diviſion de lo procedido de ellos entre la Gente de la Armada; y ultimamente, por la advertencia de ordenar, que ſi algunos parecieren á propoſito para ſervir à S.M. ſe paguen luego conforme â la taſſacion; â que alude la Ley 30. tit. 26. part. 2. hablando de las coſas, que deben entrar en particion, y dice: „ E en eſta ganancia, que partieren, que „ aſſi fuere fecha Real, deven ſer contados los „ Cuerpos de los Navios, è las Armas, é los „ Conduchos, é todas las otras coſas, que „ ganaren de los Enemigos.

N. 9. Eſto es por lo que mira á las Preſſas, que hicieren las Armadas de S.M. pero en las hechas por los Corſarios particulares, que Armaron á ſus expenſas, y ſe expuſieron à los rieſgos, y peligros, aunque todo quanto Apreſſaren les pertenece de rigoroſo Derecho de Gentes; ſin embargo, no podrán reſiſtirſe

á dár al Soberano el quinto de lo que tomaren á los Enemigos; pues le pertenece por razon del Señorio, y Superioridad, y demás cauſas que comprehende la Ley 20. tit. 4 lib. 6. Recopilat. No ſiendo de poca conſideracion, para que ſe tenga por juſta la exaccion del quinto, el que por Oficio, y razon de la Mageſtad, le toca tener limpios los Mares de Piratas, y Enemigos.

N. 10. Pero como el Rey por un efecto de ſu Benignidad, quiſieſſe libertar á los Armadores de eſte Derecho, y animarlos con eſta nueva gracia á la develacion de los Enemigos del Eſtado, les remitió el quinto, como conſta de la Ley 21. tit. 4. lib. 6. Recopilat. y con mas expreſſion del Articulo 3. de la Ordenanza de Corſo, en que además del quinto, renuncia todo el Derecho, que pueda tener á los Buques de los Navios; dice aſſi: „ No ſe „ ha de percibir por mi Real Hazienda el quin„ to de las Preſſas, ni aplicar á ella los Navios, „ Armas, Municiones, Vituallas, y las de„ más coſas, que en ellos ſe tomaren, por „ ſer mi Real animo, que uno, y otro quede „ á beneficio de los miſmos Corſiſtas, para

„ que puedan acudir mejor al gaſto de los
„ Armamentos: Pero en los Puertos, ò Pa-
„ rages en donde vendieren las Preſſas, y las
„ Mercadurias, y Generos Apreſſados, de-
„ ben pagar los Derechos á mi Real Hazienda
„ en la miſma forma, que otro qualquier par-
„ ticular, no obſtante el eſtilo, practica, ó
„ conceſſion, que haya havido en contrario,
„ por haver manifeſtado la experiencia los
„ perjuícios, que ſe han ſeguido á mi Real
„ Erario, de no haverſe executado aſſi, à viſta
„ de ſuponerſe por algunos Corſiſtas, haver
„ hecho Preſſas, que en realidad no lo eran,
„ para conſeguir por eſte medio la venta, y
„ deſpacho de ellas ſin pagar Derechos.

N. 11. Con que ſolo ha quedado eſtablecido, el que ſe paguen à la Real Hazienda los Derechos correſpondientes; debaxo de cuya diſpoſicion, no ſolo eſtàn comprehendidos los Naturales del Reyno, ſino tambien los Eſtrangeros, que vinieren con Preſſas à los Puertos de èl, ſegun conſta de una Real Cedula de 1. de Diziembre de 709. en que ſe expecifican los motivos para eſta determinacion, dice aſſi. EL REY. Por quanto atendiendo-

„ ſe

„ ſe por parte del Rey Chriſtianiſſimo, mi
„ Señor, y mi Abuelo, y mia, á que las
„ dependiencias de Corſo corrieſſen en aque-
„ llos, y eſtos Dominios, en la buena for-
„ ma, que correſponde à la buena union,
„ que ſe mantiene, y debe mantener entre
„ ambas Coronas, ſe tuvo preſente, lo que
„ ſobre eſtas dependiencias del Corſo eſtaba
„ diſpueſto, aſſi en las Ordenanzas de Fran-
„ cia, como en las de Eſpaña, y de lo preve-
„ nido en unas, y otras ſe formó lo que ſe ex-
„ pidió en 5. de Agoſto del año de 1702. para
„ que ſe reglaſſen á ella los Corſiſtas de ambas
„ Naciones, en los terminos preſcriptos para
„ cada una: lo qual ha tenido tan poca obſer-
„ vancia, por lo reſpectivo á los Corſiſtas
„ Franceſes, como ſe manifieſta de que con
„ el motivo de prevenirſe por el Capitulo 2.
„ de dicha Inſtruccion, que ſe pudieſſen ven-
„ der las Preſſas á donde ſe huvieſſen conduci-
„ do, ſolicitaron, que ſe admitieſſen á Co-
„ mercio libres de Derechos, valiendoſe de
„ eſtàr concedido aſſi por el Capitulo 4. de
„ ella; ſiendo aſſi, que lo permitido por eſtos
„ Capitulos podia entenderſe con los Corſiſ-

„ tas Eſpañoles, y no con los Franceſes; po-
„ que lo que debian obſervar eſtos, ſegun lo
„ prevenido tambien por el Capitulo 20. de
„ la miſma Inſtruccion, era llevar las Preſſas
„ con los Priſſioneros al Puerto donde huvieſ-
„ ſen Armado, pena de perder ſu derecho, y
„ de multa advitraria, ſino es en caſo, que el
„ temporal, ó Enemigos les obligaſſe á entrar
„ en otro Puerto, lo qual no han juſtificado
„ nunca, ni aùn alegadolo, antes han proce-
„ dido con tan poco reparo, que haviendo
„ entrado conſiderable numero de Embarca-
„ ciones en Cadiz, y otros Puertos con nom-
„ bre de Preſſas, rara vez ſe ha oído, que ha-
„ yan peleado, ni ſe ha viſto jamàs un ſolo
„ Enemigo, ni Paſſagero, ni ſeñal alguna de
„ que ſe infirieſſe ſer Preſſas legitimas, ni en
„ que pudieſſen exercitarſe tantas, y tan juſ-
„ tas precauciones como eſtàn diſpueſtas por
„ las Ordenanzas, para evitar las extorcio-
„ nes, que ordinariamente ſuelen ocaſionar
„ los Corſiſtas, deſcubriendoſe quan cierto
„ ha ſido el fin de emplearſe ſolo en la introdu-
„ cion de Generos prohibidos, por lograr los
„ mayores intereſſes, creciendolos por quan-
„ tos

„ tos medios han podido, y se verifica de
„ haver despues orden, para que no solo fue-
„ sen libres de Derechos todos los Corsistas,
„ sino es los que comprassen de ellos, &c. Por
„ cuyos motivos, y á fin de que se eviten tan
„ grandes perjuicios, he resuelto, que pre-
„ cisamente se observe con la debida puntua-
„ lidad, lo prevenido en la Instruccion del
„ Corso de 5. de Agosto del año de 1702. Y
„ que los Corsistas Franceses pueden venir á
„ los Puertos de España con las Pressas, no
„ obstante no haverse Armado en ellos; pero
„ con la expressa calidad de que paguen los
„ Derechos pertenecientes á mis Rentas Rea-
„ les, en la misma forma, que qualquiera
„ particular Comerciante; y de que se han de
„ sujetar al Registro, Reconocimiento, y
„ Subordinacion de los Capitanes Generales,
„ Governadores, ó Justicias de los Puertos.
„ Por tanto, mando, que assi se cumpla, y
„ execute, &c. Dada en Madrid á 1. de Di-
„ ziembre de 1709. YO EL REY.....Don
„ Joseph de Grimaldo.

N. 12. Por lo que mira à la parte, que de-
ben tener en la reparticion de las Pressas los que

ayu-

ayudaron á ſu Rendicion, confieſſo, que nunca tuve animo de diſputarlo, ni de examinar el aſſumpto, pues ſiempre ſupuſe, que todos los que ſe hallaſſen en el caſo, debian ſer participes de ſus Emolumentos, ſegun el grado, y condicion, que obtuvieſſen, los Oficiales en eſta calidad, y los Marineros como tales: Pero haviendo caſualmente leído el Mercurio Hiſtorico, y Politico del mes de Febrero de 1745. noté en el Capitulo de Londres, haverſe pueſto el caſo en queſtion en la celébre Junta del Almirantazgo; para cuyo aſſumpto pondrè à la letra lo que alli dice ſu Authór Monſr. Roſſuet, y es como ſe ſigue en ſu literal traduccion.

„ El dia 29. del paſſado, ſe tuvo en Cock-
„ pitt una Junta del Conſejo, que duró deſde
„ las ſiete, haſta la doce de la noche, en que
„ hablaron muchos Abogados, ſobre una
„ Sentencia del Tribunal del Almirantazgo
„ de que apeló el Almirante Anſon: el caſo es
„ eſte: Hallandoſe incapazes de mantenerſe
„ en el Mar el Navio de Guerra el *Glouceſter*,
„ y la Chalupa el *Trial*, los hizo echár á pique
„ el Almirante Anſon en el Mar del Sur, deſ-
„ pues

„ pues de haver hecho paſſár á ſu Navio el
„ Centurion todos los Oficiales, y Equipa-
„ ges, que componian mayor numero, que
„ el Equipage del Centurion, y como hicie-
„ ron juntos el viage de la China, y ayudaron
„ para hacer la Preſſa del Navio del Acquapul-
„ co, pretendia el Almirante, que los Ofi-
„ ciales del Glouceſter, y del Trial, no de-
„ bian participar de la Preſſa mas que como
„ Marineros; pero eſtos alegaban, que ha-
„ viendo expueſto ſus vidas del miſmo modo
„ que los Oficiales del *Centurion*, y contri-
„ buído como ellos á la Preſſa de dicho Na-
„ vio, debian tener parte en ella como Ofi-
„ ciales. La Junta ſuſpendiò la deciſſion,
„ haſta el dia 2. y la dió â favor de los ulti-
„ mos.

N. 13. No podémos dexár de admirarnos de que un caſo de tan facil, y natural deciſſion, ocupaſſe â toda la Junta del Almirantazgo por eſpacio de cinco horas, y mucho mas, que en aquella ſe difirieſſe quatro dias: Es principio elemental en el Derecho de Gentes, que las Preſſas correſponden á los que las hacen por el Derecho de ocupacion, y la razon de equi-

dad,

dad, que no permiten, que exponiendoſe al rieſgo de ſus vidas, ſean privados de los Emolumentos; y no es menos cierto, que todos los que ſe hallan al tiempo de la Rendicion, deben ſer participes de ellos; en tanto grado, que algunos Authores quiesen, que gozen de eſte beneficio, aún aquellos, que ſe hayan hallado en el Combate, con ſolo el titulo de Expectadores, fundandoſe en que en la Rendicion del Enemigo, puede tener mucha parte ſu preſencia, ſin el acto material de pelear. (7)

N. 14. Supueſto eſto, tampoco puede dudarſe, que en el caſo de la queſtion, han de ſer participes de la Preſſa los Oficiales en eſta calidad, y no en la de Marineros.

N. 15. Baſtaria para ſu apoyo la razon de congruencia; pues bien diſtantes eſtarian los Oficiales de combatir contra los Enemigos, con el eſpiritu, y honor correſpondiente á ſu Claſſe, ſi ſupieſſen, que ſolo havian de ſer con-

(7) *Celebris textus in leg. 3. ff. de vi, & vi Armata, ibi; Qui armati venerunt, etſi armis non ſunt uſi ad deiiciendum ſed deiecerunt, armata vis facta eſſe videtur. Suficit enim terror armorum ut videantur armis deieciſſe.*

conſiderados como Marineros, para la reparticion de las Preſſas; en lo que ſin duda ſe aventuraria el honor del Soberano de quien fueſſen Subditos, y las mas vezes el buen ſuceſſo de la Empreſſa.

N. 16. Pero aùn es mas eficáz la razon legal, para convencimiento de eſte diſcurſo. No puede negarſe, que quando el Almirante Anſon paſſó à ſu Navio el *Centurion* los Oficiales del *Glouceſter*, y el *Trial*, ſe hallaban eſtos con ſus Patentes correſpondientes à tales, y que para privarlos del exercicio, y deſtino que les competia, no podia tener authoridad alguna el Almirante; y aunque con propriedad no pudieſſe decirſe, que eran Oficiales del *Centurion*, por no haver ſido deſtinados á ſu Comando deſde el principio de la Navegacion, no puede negarſe, que lo eran del Rey de Inglaterra, y que como tales debian ſer tratados, y empleados en el Combate, fuera de que debiendo haver alguna diſtincion entre la Tripulacion de los dos Navios echados á pique, y ſus Oficiales, conſiderando aquella en calidad de Marineros, para la Reparticion de la Preſſa, ſe deduce neceſſaria-

mente, que eſtos debian ſerlo como Oficiales, para que aſſi ſe verifique la diſtincion, que debe haver entre unos, y otros.

N. 17. De que reſulta, quan arreglada á Derecho fuè la Sentencia del Almirantazgo; de cuya dilacion en decidir, no ſe halla qual pudo ſer el motivo.

FIN.

ARTICULO 17. DE EL Tratado del año de 1495. con Inglaterra.

ITEM. *A fin, que las Preſſas de Navios, Perſonas, y Bienes de una parte ſobre otra, ceſen de aqui adelante; ſe ha convenido, concordado, y concluído, que quando algun Navio de qualeſquiera de las Partes ſobre dichas, ſalga de algun Puerto, ó Diſtrito de los referidos Principes; los Superiores, y Governadores de la Ciudad, ó Villa á que ſon adjacentes los Puertos, ó Diſtritos, ó los que tuvieren ſus Oficios, y Nombres, reciban ſuficientes ſeguridades de los Dueños, Proprietarios, Poſſeedores, Maeſtres, y Proveedores de el referido Navio, al doble del valor de ſu Carga, de que el Maeſtre del referido Navio, Capitanes, Marineros, y todos los aſſiſtentes en él, de qualquier eſtado, y condicion que ſean, guardarán Paz á qualeſquiera Subditos de los ſobre dichos Principes, y que no intentarán hacerles, ó inferirles injuria, ó violencia alguna en Tierra, Mar, Rios, ó qualeſquiera*

Puertos: Y ſi rehuſaren dár eſta ſeguridad, no permitirán, antes al contrario prohibirán expreſſamente, que los dichos Mercaderes, ó Governadores de los referidos Navios, ſalgan de qualquier modo que ſea, ſino es que los Proprietarios, ó Proveedores del Navio, exiban la Licencia Real, ó Archiducal, baxo ſu reſpectivo Sello, de que con ſu Navio pueden ſalir licitamente, ſin alguna caucion, ó Fianza; en cuyo caſo, ſi los que han obtenido la referida Licencia, deſpojaren, ó hicieren daño á los Subditos del otro Principe, y no eſtuvieren en eſtado de pagar; el miſmo Principe, que concedió la Licencia, ſerá obligado á dár plena ſatisfaccion á las partes damnificadas. Y una vez que los Superiores, y Governadores de las Ciudades, Villas, ó Lugares exigieren de qualquiera de las dos Partes la dicha ſeguridad, darán letras authenticas, baxo ſu Sello comun, á los Proprietarios, Poſſeedores, ó Maeſtres del referido Navio, por donde conſte de eſta ſeguridad; á fin de que en fuerza de dichas Letras, pueda el Navio, ſin otra nueva, ſalir libremente de qualeſquiera Puertos á donde por caſualidad arribare. Eſte Articulo eſtá citado en el Cap. 1. n. 14. al fin.

AR-

ARTICULO 3. DEL TRATADO DEL año de 1604. con Francia.

Y Para el efecto de precaver mejor, que no ſe ſigan Fraudes por la ſemejanza de las Mercaderias, ſe ha prevenido en el preſente Capitulo, que las Mercaderias, que ſe condugeren, ó tranſportaren de Francia á los Reynos, y Dominios de dichos Rey de Eſpaña, y Archiduques, ſe ſeñalen con el Regiſtro, y Sello de la Villa, ó Ciudad de donde ſe ſacaren, y Regiſtradas, y Selladas en eſta forma, ſe tengan por de Francia, ſin dificultad, ni queſtion alguna; y en virtud del Sello, ſe aprueben (ſalvo ſi ſe prohare algun fraude en eſto) no retardando, ni embargando, ni impidiendo el curſo de las Mercaderias, y Naves. Y que aquellas Mercaderias, que no eſtuvieren Regiſtradas, ni Selladas, ſe Confiſquen, y ſean como ſe dize de buena Preſſa; y aſſimiſmo, que todos los Holandeſes, y Celandeſes, que ſe hallaren en dichas Naves, puedan ſer preſſos, y arreſtados.

ARTICULO 14. DEL TRATADO DEL año de 1659. con Francia.

PAra la execucion de lo arriba mencionado, ſe ha acordado, que ſe haga del modo ſiguiente. Que los Navios, y Barcos con las Mercaderias de los Subditos del Señor Rey Chriſtianiſſimo, entrando en qualquiera Bahía del dicho Señor Rey Catholico, á donde huvieren acoſtumbrado entrár, y traficár antes de la preſente Guerra, y queriendo de alli paſſár á los de los dichos Enemigos, ſerán obligados ſolamente á moſtrár á los Oficiales de la Bahía de Eſpaña, ú otros Eſtados del dicho Señor Rey de á donde partieren, ſus Paſſaportes, que contengan la expecificacion de la Carga de ſus Navios, atextados, y ſeñalados con la Señal, y Sello ordinario, y reconocidos por los Oficiales del Almirantazgo de los Lugares de á donde huvieren primeramente partido, con la declaracion del Lugar á donde fueren deſtinados; todo en la forma ordinaria, y acoſtumbrada. Deſpues de la qual exibicion de ſus Paſſaportes, en la forma ſobre dicha, no podrán ſer inquietados, ni peſquizados, detenidos, ni retardados en ſus Viages, baxo qualquier pretexto.

AR-

ARTICULO 17. DEL MISMO Tratado.

QUe ſi entraren en las Radas, ó fueren encontrados en plena Mar, por algunos Navios del dicho Señor Rey Catholico, ó por Armadores particulares Subditos ſuyos, los dichos Navios de Eſpaña, para evitar todo deſorden, no ſe acercarán á los Franceſes, mas que á tiro de Cañón, y podrán embiar ſu Bote, ó Chalupa á Bordo de los Navios, ó Barcos Franceſes, y hacer entrár dentro dos, ó tres Hombres ſolamente, á quien ſe moſtrarán los Paſſaportes por el Maeſtre, ó Patrón del Navio Francés, del modo arriba expecificado, ſegun el formulario, que ſe inſertará á el fin de eſte Tratado, por el qual pueda conſtár, no ſolamente de ſu Carga, ſino tambien del Lugar de ſu Reſidencia, y del Nombre, aſſi del Maeſtre, y Patrón, como del miſmo Navio; á fin de que por eſtos medios, ſe pueda conocer ſi traen Mercaderias de Contravando, y conſte ſuficientemente, tanto de la qualidad del dicho Navio, como de ſu Maeſtre, y Patrón: A los quales Paſſaportes, y Letras de Mar, ſe debe dár entera fee, y credito. Y á fin de que ſe conozca mejor ſu validacion, y que no

pue-

puedan de ningun modo ſer falſificadas, ni contrahechas, ſe darán ciertas ſeñas, y contraſeñas por cada parte de los dos Señores Reyes. Eſte Articulo, y los dos antecedentes eſtán citados en el Cap. 2. num. 2.

ARTICULO 16. DEL TRATADO DEL año de 1667. con Inglaterra.

QUe ſerá permitido á los Pueblos, y Subditos de los dos Reyes, poder entrár en los Puertos reſpectivos el uno del otro, y mantenerſe alli, y partir con la miſma libertad, no ſolamente con ſus Navios, y otros Vagéles para el Comercio, y Trafico, ſino tambien con las otras Embarcaciones ſuyas equipadas en Guerra, Armadas, y diſpueſtas para reſiſtir á los Enemigos, y empeñarlos en Combate; y llegando alli por neceſſidad de tempeſtad, para reparar, y componer ſus Navios, proveerſe de Viveres; de modo, que no dén juſto motivo de ſoſpecha; y para eſte fin, no podrán exceder el numero de ocho, ni quedárſe mas largo tiempo, dentro, ó al rededor de ſus Bahías, y Puertos, que el que neceſſiten para reparar ſus Navios, y tomar alli Vive-

Viveres, y otras coſas neceſſarias; y mucho menos que ſean cauſa de interrumpirſe el libre Comercio, y de que lleguen otros Navios de Naciones, que eſtén en Amiſtad con el uno, y otro Rey; y ſi por accidente un numero extraordinario de Navios de Guerra entrare en algun Puerto, no le ſerá permitida la entrada en los dichos Puertos, ó Bahías, ſin haver antes obtenido Permiſſo del Rey á quien pertenecen los dichos Puertos, ó de los Governadores de ellos, en caſo que no ſean obligados á dár fondo alli por neceſſidad de tempeſtad, para evitar el peligro del Mar; en cuyo caſo harán immediatamente ſaber al Governador, ó Principal Magiſtrado del Lugar, el motivo de ſu venida, y no podrán quedarſe alli mas largo tiempo, que el que dicho Governador, ó Magiſtrado juzgaren conveniente, ni cometer en los dichos Puertos acto alguno de hoſtilidad, que pueda traer perjuício al uno, ó al otro de los dichos Reyes.

ARTICULO 2. DEL TRATADO DEL año de 1641. con Dinamarca.

SErá permitido á los Subditos del Rey, entrár en los Puertos del Rey Catholico, no ſolamente con Navios Marchantes, ſino tambien con Vagéles de Guerra, para tomar alli Proviſſiones de Boca, y todo lo que les ſea neceſſario, como no ſean en numero de quatro á ſeis juntos; en cuyo caſo ſerá neceſſario, que tengan permiſſo de S. M. Catholica, para entrár en los dichos Puertos. Eſte Articulo, y el antecedente, eſtán citados en el Cap. 4. n. 10.

ARTICULO 19. DEL TRATADO DEL año de 1495.

ITem, ſe ha convenido como arriba, que ſi por alguno, que no ſea Subdito de los dichos Principes, fueren Apreſſados algunos Navios, en algun Puerto, ó en las franquicias de alguno de los Principes ſobre dichos, eſtará obligado aquel Principe en cuyo Puerto, ó franquicias fué Apreſſado el Navio, á pedir juntamente con el otro Principe, la reſtitucion de dicho Navio; pero

pero á coſta, y expenſas de la parte damnificada.

Eſte Articulo eſtá citado en el Capitulo 4. num. 11.

ARTICULO 8. DEL TRATADO DEL año de 1650. con Holanda.

Y Para impedir, que las dichas Mercaderias prohibidas, y de Contravando, ſegun acaban de ſer, deſignadas, y regladas por los Articulos immediatamente precedentes, no paſſen á los dichos Enemigos del Señor Rey de Eſpaña, y que con pretexto de ſemejante impedimento, no ſe retarden la libertad, y ſeguridad de la Navegacion, y Comercio, ſe ha convenido, que los Navios, con las Mercaderias de los Subditos, y Havitantes de las dichas Provincias Unidas, entrando en alguna Bahía de dicho Señor Rey, y queriendo paſſar de alli á las de ſus dichos Enemigos, ſerán obligados ſolamente á producir, y enſeñar á los Oficiales de la Bahía, ú otros Eſtados de dicho Rey, y á donde partienen, ſus Paſſaportes, que contengan la expecificacion de la Carga de ſus Navios, ateſtada, y marcada con el Sello, y ſeña ordinarias, y re-

conocidos por los Oficiales del Almirantazgo de los Parages de á donde huvieren primeramente partido, con declaracion del Lugar á donde ſon deſtinados; todo en la forma ordinaria, y acoſtumbrada; deſpues de la qual exibicion de ſus Paſſaportes, en la forma ſobre dicha, no podrán ſer moleſtados, ni peſquiſſados, detenidos, ó retardados en ſu Viage, con qualquier pretexto, que ſea.

ARTICULO 23. DEL TRATADO DE el año de 1667. con Inglaterra.

Y *En caſo, que por los medios referidos, ſe hallen en los dichos Navios reſpectivamente Mercaderias de Contravando, y prohibidas, como ſe nombrarán adelante, ſerán ſacadas, y confiſcadas por el Almirantazgo dos Juezes Competentes; pero ni el Navio, ni las otras Mercaderias libres, y francas, que ſe hallaren á Bordo del miſmo Navio, ſerán por eſto en manera alguna tomadas, ó confiſcadas.* Eſte Articulo, y el antecedente, eſtán citados en el Cap. 11. num. 7.

ARTI-

ARTICULO 7. DEL TRATADO DEL año de 1650. con Holanda.

PAra evitar igualmente todo genero de diſputa, y contencion, ſe ha acordado, que baxo el dicho nombre de Mercaderias de Contravando, y prohibidas, no ſerán comprehendidos el Trigo, y otros Granos, y Legumbres, Sal, Vino, Azeyte, ni generalmente todo lo que pertenece á la manutencion, y ſuſtento de la vida, ſino que quedarán libres, como todas las otras Mercaderias, nò comprehendidas en el Articulo precedente, y ſera permitido ſu tranſporte aún á Lugares Enemigos, ſalvo á las Ciudades, y Plazas Sitiadas, Bloqueadas, ó Atacadas.

ARTICULO 25. DE EL TRATADO Ajuſtado à 23. de Mayo de 1667. con Inglaterra.

SE ha igualmente convenido, y acordado, que para evitar todo genero de diſputas, y conteſtaciones, baxo el nombre de Mercaderias prohibidas, y de Contravando, no ſerán comprehendidos el Trigo, la Cevada, y otros Granos,

ó Legumbres, Sal, Vinagre, Azeyte, y generalmente todo lo que pertenece á la manutencion, y ſuſtento de la vida, ſino que quedarán libres, como tambien todas las otras Mercaderias, no comprehendidas en el Articulo antecedente, y ſerá libre, y permitido ſu tranſporte, aún á las Ciudades Enemigas, excepto á las que eſtuvieren Sitiadas, Bloqueadas, ó Atacadas. Eſte Articulo, y el antecedente, eſtán citados en el Capitulo 11. n. 14.

ARTICULO 27. DEL ASSIENTO DE Negros de 1713.

SI ſucedieſſe, que los Navios de eſte Aſſiento Armados en Guerra, hizieſſen Preſſas á los Enemigos de una, ú otra Corona, ó â los Corſarios, que cruzan ordinariamente en los Mares de la America, les ſerá permitido conducirlas á los Puertos de S.M. Catholica, donde ſerán admitidos, y las dichas Preſſas, haviendoſe declarado buenas, y legitimas, no pagarán Derechos de entrada, ſino los que ſe han eſtablecido, y ſon pagables por los Subditos naturales de S.M. Demás de eſto, en el caſo que ſe encuentren eſtos Ne-

Negros en eſtas Preſſas, ſe podrán vender en parte del numero, que ſe obligaron á dár, como tambien las Proviſſiones, que ſe encontraren, mas de las que ſon neceſſarias para ſu ſubſiſtencia. Pero no ſerá lo miſmo acerca de las Mercaderias, que ſe pudieren tomar, cuya venta eſtá ſiempre prohibida, ſin embargo, en conſideracion á ſus intereſſes, ſe les permiten llevár, ó tranſportar las dichas Mercaderias, tomadas de eſta manera, á Cartagena, ó á Portovelo, y ponerlas en manos de los Oficiales Reales, que las reciban, y harán un Inventario, y las pondrán en los Almagazenes, en donde ſe guardarán haſta la llegada de los Galeones, y en el tiempo de Ferias de los dichos Puertos de Cartagena, y Portovelo, y entonces los Oficiales Reales tendrán cuydado de hazerlas vender, con intervencion, y á preſencia de los Diputados del Comercio, y de los Proprietarios, ó Apoderados. A eſte fin S. M. Catholica dará las ordenes neceſſarias, como haze en el preſente Articulo, para que deſpues de haver embolſado la quarta parte de la venta, que le toca á S. M. Catholica, ſe ponga en Arcas Reales; y embiado á Eſpaña con una cuenta exacta del dicho producto, ſe remitirán las

otras tres partes de cada Preſſa, ſin dilacion alguna, á manos de los que las hayan hecho, ó de ſus Apoderados, contando todo los gaſtos de la Venta, y de los Almagazenes, y pagando al tiempo que las dichas Preſſas ſean vendidas, los Derechos ordinarios á la Theſoreria. Y á fin de prevenir todo genero de dudas, y diſputas, declara S.M. que todos los Navios Apreſſados de eſta ſuerte, de qualquier naturaleza, que ſean, ſin exceptuar las Armas, Cañones, Municiones, Jarcias, &c. tocarán á aquellos, que los hayan Apreſſado.

ARTICULO 21. DEL TRATADO DEL año de 1714. con Holanda.

LOS Navios de Guerra de los dichos Señores Rey, y Eſtados Generales, y los de ſus Subditos, que ſe hayan Armado en Guerra, podrán con toda libertad conducir las Preſſas, que hayan hecho á ſus Enemigos, á donde les parezca, ſin ſer obligados á Derechos algunos de Almirante, ó de Almirantazgo, ó algun otro, en caſo, que las dichas Preſſas no ſe deſcarguen, lo qual ſerá por tanto permitido deſpues de haver obte-

nido

nido la Licencia; y en eſte caſo, los Derechos de entrada ſerán pagados reſpectivamente, ſegun las Leyes del Lugar: Bien entendido, que no ſe les permitirá deſcargar Mercaderias de Contravando, ó prohibidas; ni tampoco los dichos Navios, ó Preſſas entrando en las Radas, ó Puertos del dicho Señor Rey, ó de los dichos Señores Eſtados Generales, podrán ſer detenidas, ó cogidas; ni los Oficiales de los Lugares podrán tomar algun conocimiento de la validacion de las Preſſas, las quales podrán ſalir, y ſer conducidas francamente, y con toda libertad á los Lugares deſtinados por las Patentes, que los Capitanes de los dichos Navios ſerán obligados á enſeñar: Y al contrario, no ſe dará aſylo, ni retirada en ſus Puertos, ó Bahías, á los que huvieren hecho Preſſas á los Subditos de S. M. Catholica, ó de los Señores Eſtados Generales; pero haviendo entrado en ellos, por algun temporal, ó peligro de la Mar, ſe les hará ſalir quanto antes ſea poſſible. Eſte Articulo, y el antecedente, eſtán citados en el Cap. 13. n. 5.

ARTICULO 30. DEL TRATADO DE 1604. con Inglaterra.

ITem, *que si se moviere alguna controversia en los Reynos, y Dominios de uno, ú otro, por otro qualquiera, que no sea su Subdito, con ocasion de Presas, ó despojos, este se remita á su Juez en el Territorio de aquel Principe contra cuyo Subdito, ó Subditos se procediesse.* Este Articulo está citado en el Capitulo 14. num. 6.

ARTICULO 3. DEL TRATADO DE 1676. con Holanda.

QUE *de aqui en adelante, quando algun Navio se Represare de los Enemigos, por los Navios de S.M. ó de Armadores particulares, ó de sus A.P. ó por sus Subditos: Si la Represa se hiziesse dos dias despues de haver estado en poder del Enemigo, los Represadores tendrán la quarta parte del valor del Navio, y toda la Carga. Y si la Represa se hiziere dos dias despues de los dos primeros, gozarán de la tercera parte del valor del Navio, y Carga; y si se hiziere despues de los dichos terminos, ten-*

drán,

drán, y gozarán los Repreſſadores de la mitad: Pero por lo que mira á lo paſſado, y otros caſos ſemejantes, quedarán, y ſerán generalmente juzgados, y decididos por las vias, y Jueces Ordinarios de los Almirantazgos, cada uno en el Lugar de á donde huvieren ſalido los Navios, y Repreſſadores; y eſto ſegun los Tratados, y Leyes, que arreglaren los caſos, y ſegun la preſente interpretacion del dicho Tratado de Marina; excepto, ſin embargo, los Proceſſos, y los tres Navios nombrados: El San Juan, La Caridad, y El Amor de los Mercantes, ſegun el acto, y Convencion particular, con fecha de oy. Hecho en Bruxelas á 25. de Noviembre de 1676.

Eſte Articulo eſtá citado en el Capitulo 16. num. 14.

ARTICULO 8. DE EL TRATADO de 1498. con Francia.

Y Porque la reſtitucion de los daños cauſados, es no ſolamente inductiva de la Paz, ſino tambien fuerza, y vigor perpetuo de dicha Paz, y deuda, amiſtad, y confederacion; por eſſo ſe ha convenido, y concordado, que las rapiñas,

hurtos, latrocinios, y daños hechos en el Mar por nueſtros Subditos á los de los dichos Rey, y Reyna, ó por ſus Subditos á los nueſtros, en tiempo de Treguas, antes del fallecimiento del Rey Carlos nueſtro predeceſſor, y deſpues de ſu muerte, ſe reſtituyan á los Subditos perjudicados, y á qualquiera de ellos, y para que de aqui en adelante ceſſe eſto, ſe ha acordado, que los Piratas no ſean recibidos en los Puertos de nueſtros Reynos, ni en los de los ſobredichos Rey, y Reyna.

ARTICULO 75. DEL TRATADO de 1648. con Holanda.

YA fin que el preſente Tratado ſe obſerve mejor, prometen reſpectivamente los dichos Señores Rey, y Eſtados, cuydar, y emplear ſus Fuerzas, y medios cada uno por sí, para hazer, que eſtén libres los paſſos, y los Mares, y Rios navegables, y ſeguros, contra la incurſiou de los Sedicioſos, Piratas, Corſarios, y Ladrones, y ſi pudieren prenderlos, hazerlos caſtigar con rigor. Eſte Articulo, y el antecedente, eſtán citados en el Capitulo 17. numero 2.

PA-

PATENTE
DE CORSO.
DON PHELIPE
DE BORBON,

POR LA GRACIA DE DIOS, Infante de Eſpaña, Cavallero de las Ordenes del Toyſon, Sancti Spiritus, y Santiago, Gran Prior de Caſtilla, y Leon en la de San Juan, Comendador Mayor de Calatrava, de Caſtilla, y Aragon, Almirante General de todas las Fuerzas Maritimas de Eſpaña, y de las Indias, y Protectór del Comercio.

POR Quanto haviendo el Rey mi Señor, y Padre declarado la Guerra al Rey, y Subditos de la Gran Bretaña, por los juſtos, y fundados motivos, que ſon notorios, tiene reſuelto S.M. que ſe permita â los Naturales de eſtos Reynos, y à los demás, que lo ſolicita-

citaren, armar en Corſo contra aquella Nacion las Embarcaciones, que tengan, ó puedan tener á propoſito para eſte deſtino; Y perteneciendome por mi Dignidad de Almirante General de todas las Fuerzas Maritimas de Eſpaña, y de las Indias la expedicion de las Licencias, y Comiſſiones convenientes al expreſſado efecto, he concedido, como en virtud de las preſentes Letras concedo, la correſpondiente á
vecino de , para armar en Corſo contra Ingleſes
nombrad de porte de toneladas, poco mas, ó menos, con Cañones, y Pedreros, y las demás Armas, y Municiones neceſſarias, y haſta en numero de
Hombres de Tripulacion, à fin de que por el tiempo, que duraren las hoſtilidades de una, y otra parte, pueda ſalir à corſear con la citada Embarcacion, llevando en ella la Vandera de las Armas de Eſpaña, correr los Mares de Europa, y Africa (ſin paſſar, ni tocar à los de America, ſin eſpecial permiſſo) y perſeguir, atacar, tomar, y apreſſar los Na-

Navios, y efectos que encontrare proprios del Rey, y Subditos de la Gran Bretaña, y de otros Enemigos de la Corona, con la condicion expreſſa de que en el Corſo, que aſſi hiciere, ſe arreglerá á lo que tocante à èl previenen las Ordenanzas, y Eſtablecimientos Reales; de que con las Preſſas, que executare, ſe encaminará (directamente, ſi fuere poſſible) á uno de los Puertos de los Dominios de ſu Mageſtad; de que otorgará la fianza neceſſaria à ſatisfaccion del Miniſtro, por cuya mano recibiere eſta Comiſſion; y de que ſe tomará la razon de eſte Deſpacho en las Oficinas, á que correſponde el Puerto, ó parage donde ſe haga, ò convenga el Armamento, en las quales havrá de dexar una Liſta firmada de ſu mano, que contenga los nombres, apellidos, naturaleza, y reſidencia de los Individuos de ſu Tripulacion. Por tanto requiero, y pido á todos los Reyes, Principes, Potentados, Señores, Republicas, y Eſtados, Amigos, y Aliados de eſta Corona, concedan al referido ó al Cabo, que ſubſtituyere en el mando, todo favor, aſſiſtencia, y buen acogimiento en ſus

ſus Puertos con la nominada Embarcacion, y Equipage, y todo lo que huviere adquirido durante ſu navegacion, ſin ponerle, ni permitir ſe le ponga embarazo alguno: Y mando, y ordeno â los Comandantes Generales de los Departamentos de Marina, Intendentes, y Miniſtros de ellos, Oficiales Generales, y Particulares de la Real Armada Navàl, y de la Eſquadra de Galeras, Juezes, y Juſticias, y demás perſonas ſujetas á mi Juriſdiccion; y á los que no lo ſon, encargo le dexen paſſar libre, y ſeguramente, ſin cauſarle impedimento alguno, ni moleſtia, y le faciliten todo el favor, auxilio, y ayuda que neceſſitare; á cuyo fin le he mandado deſpachar eſtas Letras, ſelladas con el Sello de mis Armas, y firmadas por Don Cenon de Somodevilla, Marquès de la Enſenada, Comendador de Piedra-Buena en la Orden de Calatrava, y de Carrizoſa en la de Santiago, del Conſejo de S.M. en el Supremo de Guerra, Secretario de Eſtado, y del Deſpacho de las Negociaciones de Guerra, Marina, Indias, y Hazienda, y Superintendente General del cobro, y diſtribucion de ella, MI LUGAR-

THE-

THENIENTE GENERAL. En
á de de mil ſetecientos
y quarenta

Entregóſe á la Parte para ſu uſo en
á de de 17
haviendo otorgado la obligacion, y fianza correſpondiente.

ORDENANZA

DE 17. DE NOVIEMBRE DE 1718.

PRESCRIBIENDO LAS REGLAS

CON QUE SE HA DE HACER

EL CORSO

CONTRA TURCOS, MOROS,

y otros Enemigos de la Corona.

EL REY.

POR Quanto conſiderando, quan neceſſario, y conveniente es, que mis Vaſſallos ſe apliquen à interrumpir la Navegacion de Turcos, y Moros, y de los demàs Enemigos, que lo ſean de mi Corona, aſſi aora, como en adelante, ſolicitandoles todos los daños poſſibles; y haviendo tenido preſentes las Ordenanzas eſtablecidas à eſte fin, he reſuelto, que los que con licencia mia

ſe emplearen en eſto, ſe arreglen à lo ſiguiente.

1. Las Preſſas ſe han de poder vender en los parages adonde ſe huvieren conducido, como mas conviniere á los Armadores; pero ſiempre que pudieren, lo executaràn en el miſmo Puerto donde ſe huvieren armado.

2. En lo que toca á ſer vàlidas las Preſſas, ſe ha de juzgar por los Intendentes, ó ſus Subdelegados, en los Puertos, ó Playas en donde entraren; y ſi no reſidiere en ellos el Intendente, ó Subdelegado, encargo, que el Governador de la Plaza, y donde no le huviere, las Juſticias dèn quenta de la Preſſa immediatamente al Intendente de la Provincia, á fin que provea lo conveniente para la determinacion.

3. No ſe ha de percibir por mi Real Hazienda el quinto de las Preſſas, ni aplicar á ella los Navios, Armas, Municiones, Vituallas, y las demás coſas, que en ellos ſe tomaren, por ſer mi Real animo, que uno, y otro quede á beneficio de los miſmos Corſiſtas, para que puedan acudir mejor al gaſto de los Armamentos; pero en los Puertos, ó parages en donde ven-

vendieren las Preſſas; y las Mercaderias, y Generos Apreſſados, deben pagar los Derechos á mi Real Hazienda, en la miſma forma, que otro qualquier particular, no obſtante el eſtilo, practica, ò conceſſion que haya havido en contrario, por haver manifeſtado la experiencia los perjuicios, que ſe han ſeguido à mi Real Erario, de no haverſe executado aſſi, à viſta de ſuponerſe por algunos Corſiſtas, haver hecho Preſſas, que en realidad no lo eran, para conſeguir por eſte medio la venta, y deſpacho de ellas ſin pagar Derechos.

4. Ninguno de mis Vaſſallos podrá armar Navio, ni otra Embarcacion en Guerra, ſin que preceda darme quenta por medio de mi Secretario del Deſpacho de la Marina, de la calidad del Navio, ó Embarcacion, que tuviere para armar, con expreſſion del Porte, Cañones, Armas, y Gente de ſu Tripulacion, mediante lo qual ordenaré al Intendente, ò perſona que cuydare de eſta inſpeccion, en la parte donde ſe hallare el Bagèl, ó Embarcacion, reciba del Armador la fianza, que debe dár de hacer buena Guerra, y de que no hará daño à Vaſſallos, Amigos, y Confederados

de

de esta Corona, que navegaren, ò comerciaren; siendo los Navios, que se armaren para este efecto de trecientas Toneladas abaxo, á fin de que tengan la ligereza, que es menester; y en presentado al referido Secretario del Despacho de la Marina copia autentica de la Escritura de Fianza, que se huviere otorgado, se le dará la Patente para hacer el Corso, entregandosele al mismo tiempo copia de esta Ordenanza, para que sepa mas distintamente lo que ha de observar.

5. Prohibo á todos mis Subditos el tomar Despachos, ò Comissiones de ningunos Reyes, Principes, ó Estados Estrangeros, para Armar Navios en Guerra, y correr la Mar debaxo de su Vandera, sino es que sea con permisso mio, so pena de ser tratados como Pyratas.

6. Han de ser de buena Presa todos los Navios pertenecientes â Enemigos, y los mandados por Pyratas, Cosarios, y otra gente que corriere la Mar, sin Despacho de ningun Principe, ni estado Soberano.

7. Declaro, y mando, que las Presas, que mis Vassallos quitaren à los Enemigos, y

Pyra-

Pyratas, que conſtare haver eſtado en ſu poder veinte y quatro horas, en qualquiera parte que ſea, ſe entienda ſer de buena Preſſa para los Armadores; y que todo Navio, que peleare debaxo de otra Vandera, que la del Eſtado de quien tuviere Deſpacho, ó Comiſſion, ò que tenga Comiſſiones de dos diferentes Principes, ó Eſtados, ſea tambien de buena Preſſa; y ſi eſtuviere Armado en Guerra, los Capitanes, y Oficiales ſean caſtigados como Pyratas.

8. Tambien han de ſer de buena Preſſa los Navios con ſus Cargazones, en que no ſe hallare Carta-partida, Conocimiento, ni Factura, prohibiendo à todos los Capitanes, Oficiales, y Marineros de los Navios Apreſſadores, el que las oculten, ſo pena de caſtigo corporal.

9. Todos los Navios, que ſe hallaren cargados con efectos pertenecientes á Enemigos, y las Mercaderias de Subditos de Eſpaña, que ſe encontraren en Navio Enemigo, ſerán aſſimiſmo de buena Preſſa.

10. Si algun Navio de mis Subditos ſe bolviere á recobrar de ſus Enemigos, deſpues de haver eſtado en ſu poder veinte y quatro horas,

horas, ſerá de buena Preſſa; y ſi eſta Repreſſa ſe hiciere antes de las veinte, y quatro horas, ſe reſtituirá el Navio al proprietario, excepto el tercio, que ſe darà al Navio, que huviere hecho la Repreſſa.

11. Si el Navio, ſin ſer Repreſſado, quedare abandonado por los Enemigos, ó ſi por tempeſtad, ú otro caſo fortuito bolviere á la poſſeſſion de mis Vaſſallos, antes de haver ſido conducido â ningun Puerto Enemigo, ſe reſtituirà al proprietario, que legitimamente le pidiere dentro de un año, y un dia, aunque haya eſtado mas de veinte y quatro horas en poder de los Enemigos.

12. Los Navios, y Efectos de mis Vaſſallos, Repreſſados de los Pyratas, y demandados dentro del año, y dia, deſpues de la declaracion, que ſe huviere hecho de ellos en el Juzgado donde tocare, ſe reſtituirán à los proprietarios, pagando el tercio del valor del Navio, y de las Mercaderias, por los gaſtos de la Repreſſa.

13. Qualquier Navio, que rehuſare baxar las Velas, deſpues de haverſelo advertido los Navios Eſpañoles Armados en Guerra, podrà

ſer

ſer obligado à ello con la Artilleria, ù de otro modo; y en caſo de hacer reſiſtencia, ù de pelear, ſerá de buena Preſſa.

14. Prohibeſe â todos los Capitanes de Navios Armados en Guerra, el que detengan, ò embarguen los Navios de los Subditos, Amigos, ó Aliados, que huvieren amainado ſus Velas, y preſentado ſu Carta-partida, ò Poliza de carga, y que tomen, ni permitan que ſe tome coſa alguna, ſo pena de la vida.

15. Ningunos Navios Apreſſados por Capitanes, que tengan deſpacho, ò comiſſion eſtrangera, han de quedár mas de veinte y quatro horas en mis Puertos, ſi no es que los detenga el temporal, ó que la Preſſa ſe haya hecho contra Enemigos de eſta Corona.

16. Si en las Preſſas llevadas â mis Puertos por Navios de Guerra Armados, con deſpacho, ó comiſſion eſtrangera, ſe hallaren Mercaderias pertenecientes â Subditos, ò Aliados de Eſpaña, las de los Subditos ſeràn reſtituídas, y las otras no podrán ſer pueſtas en Almacèn, ni compradas por perſona alguna, debaxo de qualquier pretexto que ſea.

17. Luego que los Capitanes de los Na-

vios Armados en Guerra ſe huvieren apoderado de algunos Navios, recogerán ſus Licencias, Paſſaportes, Cartas-partidas, Conocimientos, y todos los demàs Papéles concernientes á ſu Cargazón, y al deſcargo del Navio, apoderandoſe aſſimiſmo de llaves, arcas, alhacenas, y apoſentos, y haciendo cerrar la eſcotilla, y otros parages donde huviere Mercaderias.

18. Prohibo, ſo pena de la vida, á todos los Gefes, Soldados, y Marineros, el que echen á pique los Navios Apreſſados, y deſembarcar á los priſioneros en las Islas, ó Coſtas remotas, para ocultar la Preſſa.

19. Y quando por no poder los Apreſſadores cargar con el Navio Apreſſado, ni con la Marinería, les quitaren ſolamente las Mercaderias, ó ſoltaren el todo por via de ajuſte, tendràn obligacion de apoderarſe de los Papéles, y de traer conſigo à lo menos á los dos Oficiales principales del Navio Apreſſado, ſo pena de ſer privados de lo que les podria tocar en la Preſſa, y aùn de caſtigo corporal, ſi lo pidiere el caſo.

20. Prohibo ſe abran en ninguna forma

las

las Arcas, Fardos, Sacas, Pipas, Barriles, Toneles, y Alhacenas, y que ſe tranſporten, ni vendan Mercaderias algunas de la Preſſa; y tambien prohibo, que ningunas perſonas las compren, ni oculten haſta que la Preſſa eſtè juzgada, ó que ſobre ello ſe haya diſpueſto por Juſticia, ſo pena de reſtitucion del quatro tanto, y de caſtigo corporal.

21. Luego que ſe haya llevado la Preſſa á algun Surgidero, ò Puerto, el Capitan que la huviere hecho, ſi ſe hallare preſente, y ſi no la perſona à quien ſe la huviere encargado, tendrá obligacion de hacer ſu informe ante el Intendente, ó Subdelegado; y á falta de uno, y otro, ante la Juſticia á quien tocare, y poner en ſus manos los Papèles, y Priſioneros, y declararle el dia, y hora en que huviere ſido Apreſſado el Navio, en qué parage, ó en qué altura; ſi el Capitan rehuſó amainar las Velas; ò moſtrar ſu comiſſion, ô licencia; ſi huviere acometido, ò ſi ſe huviere defendido; què Vandera traía, y las demás circunſtancias de la Preſſa, y de ſu Viage.

22. Deſpues de haver recibido la declaracion, paſſaràn luego el Intendente, ſu Sub-

delegado, ó la Juſticia, al Navio Apreſſado, yá ſea que haya dado fondo en la Bahía, ó que haya entrado en el Puerto, y formarán proceſſo verbàl de la cantidad, y calidad de las Mercaderias, y del eſtado en que hallaren los Apoſentos, Alhacenas, Eſcotillas, y otros parages del Navio, que deſpues harán cerrar, y ſellar con el Sello, que acoſtumbraren, y pondrán Guardas para cuydar de la conſervacion del ſellado, y para impedir que ſe diviertan los efectos; cuyos Autos, y Papéles, aunque ſe hayan formado por las Juſticias, paſſaràn á manos del Intendente, ó de ſu Subdelegado para la determinacion juridica.

23. El proceſſo verbàl ſe ha de hacer en preſencia del Capitan, ò Patròn del Navio Apreſſado; y ſi eſtuviere auſente, en la de dos Oficiales principales, ó Marineros de ſu Tripulacion, juntamente con el Capitan, ú otro Oficial del Navio Apreſſador, y aùn de los que puſieren demanda á la Preſſa, en caſo que ſe preſenten.

24. El dicho Intendente, ô Subdelegado ha de oír ſobre el hecho de la Preſſa al Patron, ò Comandante del Navio Apreſſado, y á los prin-

principales de ſu Tripulacion, y aùn á algunos Oficiales, y Marineros del Navio Apreſſador, ſi fuere neceſſario.

25. Si ſe traxere el Navio ſin Priſioneros, Cartas-partidas, ni Conocimientos, los Oficiales, Soldados, y Marineros del que le huviere Apreſſado ſeràn examinados ſeparadamente ſobre las circunſtancias de la Preſſa, y por qué razon viene el Navio ſin Priſioneros, y ſe viſitará el Navio, y las Mercaderias por perſonas expertas, para reconocer, ſi fuere poſſible, contra quien ſe ha hecho la Preſſa.

26. Si por la declaracion de la Gente de la Tripulacion, y por la viſita del Navio, y de las Mercaderias, no ſe pudiere deſcubrir contra quien ſe ha hecho la Preſſa, ſe harà inventario de todo, y ſe valuará, y ſe pondrá en buena, y ſegura cuſtodia para reſtituírſe á quien perteneciere, ſi lo demandare dentro del año, y dia; y ſi nò, ſe repartirá como bienes moſtrencos, deſpues de dár la tercera parte â los Armadores.

27. Si fuere neceſſario, antes de ſentenciarſe la Preſſa, ſacar las Mercaderias del Navio para impedir el que ſe pierdan, ſe hará inventario

tario de ellas en preſencia del Intendente, ó de ſu Subdelegado, y de las Partes intereſſadas, que le firmarán, ſi ſupieren, para depoſitarlas en perſona ſolvente, ú en los Almacenes, que ſe han de cerrar con tres llaves diferentes, de las quales ſe entregará la una al dicho Intendente, ó Subdelegado, la otra al Apreſſador, y la otra al Apreſſado.

28. Las Mercaderias que no pudieren conſervarſe, ſe venderàn con citacion de las Partes intereſſadas, adjudicandoſe al que mas ofreciere, en preſencia del dicho Intendente, ó Subdelegado, deſpues de haverſe hecho tres poſturas, de tres en tres dias, haviendoſe antes hecho los pregones, y pueſto Papèles publicos en la forma acoſtumbrada.

29. El precio de la venta ſe ha de poner en manos de un Ciudadano ſolvente, para entregarſe, deſpues de haverſe ſentenciado la Preſſa, á quien perteneciere.

30. Reſpecto â lo mucho que conviene alentar à los Corſiſtas, tengo por bien, que el conocimiento de las cauſas, y controverſias, que ſe ofrecieren ſobre las Preſſas, ſe vean, y determinen por los Intendentes de

los

los parages en donde llegaren con ellas, ô por ſus Subdelegados; y que ſi algunas de las Partes ſe tuvieren por agraviadas, puedan recurrir en derechura â mí, que ſe les adminiſtrarà juſticia, breve, y ſumariamente; advirtiendo à dichos Intendentes, y Subdelegados, que han de atender con gran cuydado al breve deſpacho de las Partes; y que ſi ſe experimentare lo contrario, incurrirán en mi indignacion, y ſerán ſuſpendidos de ſus empleos.

31. Antes de hacer el repartimiento ſe ſacarà la ſuma, que ſe hallare importan los gaſtos del deſcargo, de la Guarda del Navio, y de las Mercaderias, ſegun el tantéo que formare el dicho Intendente, ó ſu Subdelegado, en preſencia de los Intereſſados, atendiendoſe mucho â que en eſtos gaſtos haya gran moderacion, advirtiendo, que mandaré caſtigar ſeveramente qualquier exceſſo, que huviere en ellos.

32. Los Corſiſtas no han de poder paſſar á las Islas de Canaria, ni Madera, ſin eſpecial permiſſion mia; pero podrán llegar haſta las Terceras, reſpecto de que en eſto no ay inconveniente.

33. Si

33. Si no huviere contrato alguno de Compañia, pertenecerán los dos tercios á aquellos que huvieren ſubmiuiſtrado el Navio con Municiones, Armamento, y Baſtimentos, y la otra tercia parte á los Oficiales, Marineros, y Soldados.

34. Prohibo á los referidos Intendentes, y Subdelegados el que ſe hagan adjudicatorios, directa, ó indirectamente, de los Navios, Mercaderias, y otros Efectos, que procedieren de las Preſſas, ſo pena de confiſcacion, de mil ducados de multa, y de inhibicion de ſus Pueſtos.

35. Los Eſclavos Turcos, Moros, y Moriſcos, que aprehendiere el Armador, los ha de poder vender á quien mas le diere por ellos, excepto los Arraez, Pilotos, y Contra-Maeſtres de los Navios de Turcos, Moros, y Moriſcos, que ſin pelear, ni llegar á las manos, ſe rindieren á buena Guerra, porque eſtos los ha de entregar al Intendente, ó á ſu Subdelegado, para que ellos los embien á mis Galeras de Eſpaña, y tomen certificacion del entrego de ellos; con advertencia, de que el Intendente, ó Miniſtros de las Galeras diſ-

pon-

pondrán que ſe paguen cien eſcudos de vellon por cada Arraez, del dinero de la conſignacion de las Galeras, quedando lo que eſto montare en beneficio del Armador, para repartirlo como lo demás de las Preſſas; pero los Arraez, Pilotos, y Contra-Maeſtres de los Navios de Turcos, Moros, y Moriſcos, que rindiere el tal Armador peleando, los ha de hacer ahorcar el Capitan General, Governador, ô Juſticia â quien los entregare, en conformidad de la orden, que ſe dió en 8. de Diziembre de 1621. à los Capitanes Generales de Armadas, y Galeras.

36. A los Cabos de los Navios, que conforme á eſta Ordenanza, ſalieren en Corſo, y fueren embarcados en ellos, ſeràn reputados los ſervicios que hicieren en los Corſos, como ſi los executaſſen en mis Armadas Reales; y â los que ſe ſeñalaren peleando, y fueren los primeros en entrar, y rendir Navio de Guerra de Enemigos, y tomaren Eſtandarte, ó hicieren coſas relevantes, los atenderé, y remuneraré con empleos, y otras mercedes, y eſpecialmente á los Cabos que lo executaren.

37. Toda la Gente de Mar, y Guerra,

que navegare en los dichos Navios que ſalieren en Corſo, y los Armadores de ellos, han de gozar de la exempciones, y preeminencias, aſsi en los trages, como en las demàs coſas que goza la Gente de Milicia de eſtos Reynos.

38. Porque las Piſtolas es una de las Armas de menos enbarazo, y mas efecto para las ocaſiones de pelear, les permito puedan comprar, y conducir à ſus Navios las que huvieren meneſter, para uſar de ellas ſolo dentro de los Bagèles, para lo qual diſpenſo en las Pragmaticas, que tratan de eſto, dexandolas para lo demás en ſu fuerza, y vigor.

39. Deſde el dia que el Armador huviere dado las fianzas, y preſentado la Cedula mia, en que ſe le permita armar, y ſalir en Corſo, ha de tener juriſdiccion Civil, y Criminal ſobre toda la Gente de Guerra, y Mar, que huviere aliſtado, y aliſtare para el Armamento, y podrà conocer en primera inſtancia de los delitos que cometieren en Tierra, y Mar, otorgando las apelaciones de las ſentencias en todas cauſas, en los caſos que de derecho huviere lugar, para ante mí, y no para otro ningun

gun Tribunal; pero eſto no ſe ha de entender con los delitos que huvieren cometido antes de aliſtarſe en los tales Navios.

40. Por tanto mando, que todo lo referido ſe cumpla puntualmente, en virtud de qualquier traslado de eſta Ordenanza, firmada del infraeſcripto Secretario del Deſpacho de Marina: Y tengo por bien, que qualquier Armador en Corſo pueda hacer leva de la Gente de Mar, y Guerra, que huviere meneſter para el Navio, ò Navios que armare, ſin recibir, ni aliſtar Marinero alguno, ni Soldado de mis Armadas, Galeras, ni de las Tropas de Tierra; y por lo que mira á aliſtar, y recibir à ſueldo otra Gente, y comprar los Pertrechos, Artilleria, Armas, Baſtimentos, y las demàs coſas neceſſarias para el apreſto, y ſuſtento de los dichos Navios, y Gente de ellos; ordeno, que ſe le dè el permiſſo, y auxilio que huviere meneſter, y que pidiere en mi nombre, ſin encarecerle los precios de ellos mas de lo que comunmente valieren entre los Naturales; é inhibo del conocimiento de las cauſas de los Armadores, y Gente de ſus Navios, y Preſſas, á todos mis Capitanes

Generales, Governadores, Juſticias, y otros Miniſtros, Audiencias, y Tribunales de eſtos mis Reynos, y Señorios, porque ſe han de determinar en la forma que ſe previene en el Articulo treinta de eſta Ordenanza. Dado en el Pardo á diez y ſiete de Noviembre de mil ſetecientos diez y ocho. YO EL REY. Don Miguél Fernandez Duràn.

ADICCION A LA ORDENANZA DE diez y ſiete de Noviembre de mil ſetecientos diez y ocho, que preſcribe las reglas con que ſe ha de hacer el Corſo.

TEniendo ſu Mageſtad preſente, que ſus Reales determinaciones, ſobre la erección de la Dignidad de Almirante General, y eſtablecimiento de Almirantazgo, preciſan á alterar en parte lo prevenido en eſta Ordenanza; ha reſuelto, con reflexion á eſto, y â que la conſtitucion preſente de la Armada Naval, diſtribuída en los tres Departamentos de Cadiz, Ferról, y Cartagena, facilita, que los Intendentes, y Miniſtros principales puedan

dan por sí, y por medio de sus Subalternos, y Subdelegados, establecidos en las Provincias, exercer en todos los Puertos, y Plazas de estos Dominios, sin atrasso del servicio, la jurisdicion de Marina, que sea de su privativa inspeccion, y conocimiento, con inhibicion absoluta de qualquier Tribunal de Tierra, todo lo concerniente á Corso, contra Enemigos de esta Corona.

Consiguientemente manda su Magestad, que los Particulares, que quieran emplearse en él, acudan immediatamente con sus proposiciones á los Ministros de Marina, y que estos dèn quenta de ellas al Almirantazgo, para que por él se les prevenga, si deberàn, ó no admitirse, y tambien se les remitan las Patentes correspondientes.

Estas se expedirán por el Señor Infante Almirante General, para lo que le tiene concedida el Rey la facultad de que necesita; pero para entregarse á los Interessados, precederá haver otorgado estos la fianza prevenida à satisfaccion del Ministro, con quien ayan tratado el Armamento.

Aunque por el Armador deba costearse in-

integramente el Armamento ; si sucediere, que le falten algunas Armas, Municiones, ó Pertrechos, y no se hallaren de venta en el Lugar del Armamento, ó otros inmediatos, se le franquearán los generos, que fueren, de los existentes en los Reales Almacenes, pagandolos promptamente segun tassacion; y para que en esto no ocurra embarazo, que detenga el Corso, se ha prevenido lo conveniente por la via, á que corresponde, á los Capitanes Generales, y Governadores de Plazas, à fin, que baxo la regla prescripta provean á los Armadores de lo que necesitaren, y existiere en los Almacenes de ellas.

Declara tambien su Magestad, que no obstante lo prevenido en esta Ordenanza, debe ser toda la Gente de la Tripulacion de la comprehendida en la Matricula de Mar, y que esta se presente con las justificaciones necessarias al Ministro, quien deberà quedar con una lista de ella, assi para que conste su paradero, como para que al retorno pueda hacerse cargo al Armador de la que faltàre.

Si se llevare la Presa â Puerto, que no sea Cabeza de Departamento, el Ministro de Ma-

Marina, reſidente en èl, concluído el proceſſo, le remitirâ con todos los documentos, y papeles que lè compongan, á manos del Intendente, ò Miniſtro principal de aquel Departamento, para la determinacion; y en los caſos preveñidos en el Articulo treinta de la Ordenanza, es el animo de ſu Mageſtad, que los recurſos ſe hagan en derechura al Señor Infante Almirante General, para que diſponga ſe adminiſtre juſticia á las Partes breve, y ſumariamente. Todo lo qual manda ſu Mageſtad ſe obſerve puntualmente, por ſer aſsi ſu Real voluntad. San Ildefonſo treinta de Agoſto de mil ſetecientos treinta y nueve. El Marquès de Villarias.

Concuerda con ſus originales.

ERRATAS CORREGIDAS.

PAgina 13. numero lineal 13. in fine ſe le comunica, *lee* ſe les comunica.
Pag. 25. num. lineal 12. Carafeteos, *lee* Calafateos.
Pag. 41. num. lineal 1. contextada, *lee* contextado.
Pag. 58. num. lineal 5. la Templos, *lee* los Templos.
Pag. 131. num. lineal 3. de Eſpaña, y Portugal, *lee* de Eſpaña por Portugal.
Pag. 185. num. lineal 13. dá à entender, *lee* pues dá á entender.
Pag. 193. num. lineal 5. reſtituírſe, *lee* reſiſtirſe.
Pag. 246. num. lineal 1. manifeſtado, *lee* manifeſtando.